LXIV
LEGISLATURA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 85

6 de octubre 2026

APARTADO UNO

Iniciativas

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO, Coordinador del Grupo Parlamentario de **MORENA** de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone REFORMAR y ADICIONAR diversas disposiciones normativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:**

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

"La dignidad humana constituye el punto de partida de las obligaciones del Estado".

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 transformó la relación entre las personas y las autoridades al disponer que todas éstas, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, estableció deberes de prevención, investigación, sanción y reparación en los términos de la ley. La obligación no se agota en declarar derechos: exige adoptar medidas jurídicas, administrativas y presupuestarias que permitan hacerlos efectivos.[1]

1Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1º, texto vigente, Cámara de Diputados: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

El municipio es una autoridad obligada por ese mandato; sus actuaciones inciden diariamente en el acceso al agua potable, el saneamiento, la seguridad pública, la protección civil, la prestación de servicios, el desarrollo urbano, la atención ciudadana y la convivencia comunitaria.

En consecuencia, las decisiones, omisiones y prácticas administrativas municipales pueden facilitar el ejercicio de derechos o constituir obstáculos para él. La cercanía territorial del Ayuntamiento crea oportunidades específicas para detectar problemas tempranamente, orientar a las personas y corregir procedimientos antes de que los conflictos se agraven.

En San Luis Potosí, el capítulo VIII BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre regula desde 2014 la Coordinación de Derechos Humanos.

El artículo 88 BIS exige contar con esta instancia únicamente en los municipios con población mayor a cuarenta mil habitantes; en los demás, encomienda las atribuciones a quien atiende los asuntos jurídicos del Ayuntamiento. La distinción legal no obedece a una diferencia en las obligaciones constitucionales de las autoridades, sino a un criterio demográfico de organización administrativa que hoy requiere actualización.

La presente iniciativa establece un estándar institucional común para todos los municipios: contar con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, con titularidad identificable, atribuciones definidas y condiciones de operación ajustadas a sus capacidades.

La especialización permite distinguir la defensa jurídica de los intereses del Ayuntamiento de la orientación, prevención y promoción de los derechos de las personas. El deber será universal en su cumplimiento y proporcional en sus medios, sin imponer a los municipios estructuras o plantillas idénticas.

El Censo de Población y Vivienda 2020 registró 2,822,255 habitantes en San Luis Potosí. Conforme al desglose municipal publicado por el INEGI, doce municipios superaban entonces los cuarenta mil habitantes: San Luis Potosí (911,908), Soledad de Graciano Sánchez (332,072), Ciudad Valles (179,371), Matehuala (102,199), Rioverde (97,943), Tamazunchale (95,037), Mexquitic de Carmona (58,469), Villa de Reyes (52,912), Xilitla (49,741), Aquismón

(48,359), Ciudad Fernández (48,106) y Ébano (40,899). Santa María del Río registró 39,880 habitantes y quedó por debajo del umbral. Las cifras corresponden a 2020 y no constituyen estimaciones poblacionales de 2026.[2]

Este desglose permite medir el alcance del umbral legal: para los municipios enlistados resulta obligatoria la Coordinación por disposición del artículo 88 BIS; en los demás, la misma ley permite atribuir sus funciones a quien atiende asuntos jurídicos.

Las diferencias de tamaño municipal son importantes para determinar recursos y modalidades de atención, pero no explican, por sí mismas, que la existencia de una instancia especializada sea obligatoria en unos territorios y opcional en otros. La información demográfica procede del INEGI y se contrasta con la relación censal de la CEGAIP.

El dato del año 2020 correspondía al ámbito municipal existente en aquella fecha. La legislación hoy compilada identifica 59 municipios e incluye Villa de Pozos, incorporado con posterioridad al levantamiento censal.

Por rigor metodológico, no debe atribuirse a Villa de Pozos una cifra municipal separada proveniente del Censo 2020. Su creación tampoco altera el argumento de fondo: una función exigida por el artículo 1° constitucional a todas las autoridades no tendría por qué depender exclusivamente de alcanzar una población determinada.[3]

La universalidad de los derechos no implica identidad absoluta de medios.

La necesidad de intérpretes en lenguas indígenas, rutas de atención en comunidades dispersas, mecanismos accesibles para personas con discapacidad o capacitación a policías puede variar ampliamente entre municipios. Lo que debe permanecer constante es la existencia de una instancia responsable, un procedimiento accesible y la articulación con las autoridades competentes.

2INEGI, Censo de Población y Vivienda 2020, resultados por municipio de San Luis Potosí; cifras correspondientes al levantamiento censal de 2020, no a una estimación de 2026.

3Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 6º; incorpora a Villa de Pozos mediante reforma publicada el 22 de julio de 2024. El Censo 2020 antecede a esta creación; no procede asignarle una cifra censal municipal independiente de 2020.

La dimensión poblacional puede orientar la plantilla y los recursos, pero no debe determinar por sí sola si una persona tiene o no una puerta institucional especializada a su alcance.

La consulta de antecedentes legislativos y de información pública municipal permite advertir una dificultad concreta: la existencia de la obligación legal no se corresponde con un mecanismo público y uniforme que permita localizar a todas las Coordinaciones, conocer sus datos institucionales y verificar su continuidad administrativa.

En 2017, el Congreso del Estado emitió un exhorto relativo a la integración de Coordinaciones de Derechos Humanos y mencionó a Matehuala, Mexquitic de Carmona y Santa María del Río, entre otros antecedentes de aquella etapa. Ese registro documenta que el problema ha sido materia de atención legislativa, sin representar una certificación de la situación actual de cada Ayuntamiento.[4]

En las fuentes institucionales examinadas se identificaron referencias a Coordinaciones de Ciudad Fernández, San Luis Potosí, Ciudad Valles y Matehuala. Para Ciudad Fernández, además, se localizaron disposiciones publicadas sobre la organización de su Coordinación.

Estas fuentes permiten confirmar la existencia de referencias institucionales concretas, pero no configuran un padrón estatal único, exhaustivo y permanentemente actualizado. Un directorio de oficinas de la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos identifica las visitadurias del organismo autónomo; sin embargo, no debe confundirse con un directorio de las dependencias municipales.[5]

Al contrastar la relación documental localizada con los doce municipios que superaron cuarenta mil habitantes en el Censo 2020, permanece pendiente

4Congreso del Estado de San Luis Potosí, antecedente legislativo de 2017 sobre Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/10/uno_2.pdf; registro de votación del exhorto de 26 de octubre de 2017: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/vot/2018/01/Votaci%C3%B3n%20Sesi%C3%B3n%20Ord%20No.%2082%20del%2026-10-2017.pdf. Ambos documentos corresponden a 2017 y no certifican la situación de 2026.

5Ayuntamiento de Ciudad Fernández, Reglamento Interno de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, Periódico Oficial de 8 de septiembre de 2021, https://2024-2027.cdfdz.gob.mx/marco/reglamento_interno_derechos_humanos.pdf; Manual de Organización, Periódico Oficial de 15 de diciembre de 2023, https://2024-2027.cdfdz.gob.mx/marco/manual_organizacion.pdf. CEDHSLP, portal de contacto: https://www.cedhslp.org.mx/contacto2/.

de acreditación en esas fuentes la información institucional correspondiente a Aquismón, Ébano, Mexquitic de Carmona, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Villa de Reyes y Xilitla.

Esta constatación se refiere a la disponibilidad y trazabilidad de información consultada; no debe confundirse con una declaración de inexistencia de las Coordinaciones.

La verificación formal del cumplimiento exige los documentos de cada Ayuntamiento, entre ellos acuerdos de Cabildo, nombramientos, presupuesto e informes. Precisamente esa dificultad de acceso a información uniforme justifica una obligación legal de publicidad y comunicación institucional.

La insuficiencia de información sistematizada afecta tanto a las personas que requieren orientación como a la posibilidad de conocer el alcance territorial de la política pública.

Un portal puede mostrar una denominación sin precisar titularidad ni medios vigentes de atención; también puede omitir una Coordinación existente. La reforma no debe convertir el directorio en una certificación de cumplimiento: su función consiste en facilitar información oficial, útil y actualizada, generada por los municipios y concentrada por la CEDH, sin sustituir las vías legales de verificación, transparencia y responsabilidad administrativa.

La obligación de instalar una Coordinación requiere una consecuencia práctica: que la población pueda identificarla y acudir a ella.

La información sobre su ubicación y medios institucionales de contacto no constituye un aspecto accesorio de organización interna; permite ejercer de forma efectiva las atribuciones de orientación, acompañamiento y canalización que la ley atribuye a estas instancias.

La disponibilidad fragmentaria de referencias municipales mostró la necesidad de una fuente pública que concentre información comparable,

sin convertir a la CEDH en autoridad certificadora de los nombramientos o de la operación municipal.[6]

Por ello, se propone adicionar al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos una fracción XXV para establecer, entre sus facultades y obligaciones, la de integrar, publicar y mantener actualizado en su sitio electrónico oficial un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos.

La actual fracción XXV, que contiene la cláusula residual de atribuciones, se recorrerá a la XXVI. La fórmula se integra al catálogo general de facultades del organismo, sin crear un artículo autónomo ni imponer por ley un procedimiento de administración de bases de datos.[7]

La obligación correlativa se incorpora en el artículo 88 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre: los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión la información institucional de sus Coordinaciones y comunicar oportunamente cualquier modificación para la integración y actualización del Directorio Estatal; asimismo, mantendrán publicada y actualizada esa información en sus portales electrónicos oficiales.

De esta manera se diferencia la fuente de la información (cada Ayuntamiento) de la instancia que la concentra y difunde a escala estatal (que le corresponde a la CEDH). La ley fija la obligación y sus responsables; las modalidades técnicas, campos específicos y procedimientos de actualización podrán desarrollarse en las disposiciones administrativas que correspondan.[8]

El directorio tendrá una finalidad estrictamente informativa y de acceso ciudadano. Publicar información remitida por los ayuntamientos no equivale a investigar la existencia material de cada oficina, validar actos de nombramiento ni determinar incumplimientos.

6Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículos 88 BIS y 88 TER, edición con última reforma de 29 de junio de 2026; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 26 y 33, fracción XVII, edición con última reforma de 30 de octubre de 2025.

7Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículo 26, fracciones III, XVIII y XXV, y artículo 33, fracción XVII; edición legislativa con última reforma de 30 de octubre de 2025.

8Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 6º; Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículo 88 BIS; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 22 y 26.

Tampoco se propone difundir datos privados: la publicidad se limita a información institucional, en observancia del régimen de transparencia y protección de datos personales. Esta delimitación permite aprovechar la relación de coordinación ya prevista entre la CEDH y los municipios sin ampliar las competencias sustantivas del organismo autónomo.[9]

La medida también ofrece continuidad entre administraciones municipales: la designación de una nueva persona titular, el cambio de sede o de medios de contacto no deberán depender de que la ciudadanía localice por separado publicaciones dispersas.

La información actualizada permite a habitantes de comunidades alejadas identificar canales de atención y remisión, y facilita a la propia Comisión cumplir su función de vinculación territorial; así, el deber de contar con una Coordinación se acompaña de una vía pública para encontrarla y utilizar sus servicios.[10]

El artículo 1° constitucional obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con arreglo al principio de progresividad.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.), registro digital 2015305, explica que este principio contiene exigencias positivas de ampliar el alcance y tutela de los derechos, así como una exigencia negativa de no regresividad.

La jurisprudencia 1a./J. 86/2017 (10a.), registro 2015306, precisa que su aplicación comprende todos los derechos humanos y no se circunscribe a los económicos, sociales y culturales. Estos criterios orientan el diseño de instituciones que facilitan el ejercicio de derechos en el territorio.[11]

---

9 Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, artículos 3º, 22, 26 y 33, fracción XVII; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6º y 16.

10 Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 88 TER, fracciones I, XII y XIII; Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 26, fracciones III y XVIII.

11 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, jurisprudencias 1a./J. 85/2017 (10a.), registro 2015305, y 1a./J. 86/2017 (10a.), registro 2015306, disponibles en https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/garatia-dh-libertades-fundamentales.

Los derechos no pierden intensidad en localidades rurales ni en asentamientos distantes de la cabecera. En el caso de comunidades indígenas y afromexicanas, la obligación de brindar atención con pertinencia cultural debe respetar sus derechos colectivos, sus sistemas normativos y, cuando proceda, sus derechos de participación y consulta.

Para niñas, niños y adolescentes debe observarse el interés superior de la niñez; para las personas con discapacidad, la accesibilidad y los ajustes razonables; y para toda persona atendida, la igualdad, la protección de datos y el trato digno.[12]

La progresividad en esta reforma tiene dos expresiones concretas: ampliar la obligación de contar con una instancia especializada a la totalidad de los municipios y mejorar la utilidad de sus atribuciones para las personas. La especialización no supone, por sí misma, que cesen las obligaciones del resto de las autoridades; al contrario, ordena canales de colaboración y permite dar seguimiento a las acciones preventivas.

Tampoco puede utilizarse como justificación para disminuir funciones de recepción y remisión de quejas, seguimiento de recomendaciones o intervención con la CEDH que el artículo 88 TER ya reconoce.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha precisado además que la progresividad presenta una función orientadora de las medidas estatales y debe analizarse de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Por ello, ampliar cobertura institucional no exige una burocracia uniforme: puede existir una estructura acotada en un municipio pequeño y una de mayor capacidad en un municipio urbano, siempre que ambas dispongan de persona titular, medios adecuados y continuidad en la atención. Los recursos disponibles determinan la escala de operación, no la renuncia a cumplir el deber legal.[13]

12Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 2º, 4º, 6º y 16; Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Referencias de armonización terminológica y enfoque de derechos.

13Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, jurisprudencia 2a./J. 35/2019 (10a.), registro digital 2019325, «Principio de progresividad de los derechos humanos. Su naturaleza y función en el Estado mexicano», https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/conceptos-relevantes/garatia-dh-libertades-fundamentales.

El diseño institucional debe separar dos planos que se complementan: la Comisión Estatal de Derechos Humanos es el organismo público autónomo que ejerce las facultades legales de protección no jurisdiccional, conocimiento e investigación de quejas y emisión de recomendaciones.

La Coordinación Municipal es una unidad del Ayuntamiento con funciones de proximidad, prevención, promoción, orientación y coadyuvancia, y no puede asumir por la sola reforma potestades reservadas a la CEDH, por lo que la coincidencia temática no supone identidad de competencia.[14]

La Ley Orgánica actual ya establece una relación precisa: las Coordinaciones reciben quejas y las remiten por conducto de las visitadurías dentro de veinticuatro horas; informan posibles violaciones; coadyuvan con medidas cautelares y seguimiento de recomendaciones; levantan actas para el fin legalmente previsto; y, en su caso, intervienen conjuntamente con personal de la CEDH en las actuaciones permitidas por la legislación.

Esas atribuciones deben respetarse íntegramente, ya que su existencia demuestra que el municipio es un eslabón de acceso, no una sede alternativa para resolver de manera autónoma el fondo de las quejas.[15]

En particular, orientar y acompañar a una persona no equivale a sustituir a su representación procesal, conferir la calidad jurídica de víctima o decretar reparaciones. La emisión de opiniones técnicas sobre actos o proyectos municipales tampoco crea potestades de control de constitucionalidad ni de invalidación de reglamentos: debe expresarse su carácter no vinculante.

De este modo, la Coordinación puede advertir riesgos y formular mejoras, mientras las decisiones y procedimientos permanecen en el órgano jurídicamente competente.

Sobre el estudio de derecho comparado es importante mencionar que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece, en su artículo 147

14Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, Congreso del Estado, legislación de facultades de protección no jurisdiccional, quejas y recomendaciones: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes.
15Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, artículo 88 TER, fracciones I a XI y XIV, XV y XVII, cuyo contenido se conserva; así como fracciones XIII y XVI, cuyas atribuciones se fortalecen mediante la presente propuesta de reforma.

A, un procedimiento de convocatoria para designar a la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos en cada municipio; su artículo 147 C prevé la coordinación de ésta con la Comisión de Derechos Humanos de la entidad.

Se trata de un modelo normativo que combina presencia municipal y articulación con el organismo estatal, aunque su naturaleza y procedimiento de designación no son idénticos a los previstos en San Luis Potosí. Esta experiencia acredita que la cobertura municipal general es una opción de diseño legislativo utilizada en otra entidad federativa.[16]

En Guanajuato, la Ley para la Protección de los Derechos Humanos atribuye a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado la facultad de convenir mecanismos de coordinación con autoridades municipales, estatales y federales.

En el ámbito reglamentario, el Municipio de Moroleón prevé funciones de enlace, capacitación, seguimiento de recomendaciones y diálogo con la Procuraduría.

La comparación revela dos modalidades complementarias: una figura municipal expresamente regulada en una ley orgánica local y mecanismos de coordinación y enlace mediante la legislación estatal y los reglamentos municipales. Ninguna de estas experiencias autoriza trasladar automáticamente facultades investigadoras del organismo autónomo a una dependencia del Ayuntamiento.[17]

La reforma del artículo 88 BIS elimina la condición de más de cuarenta mil habitantes y establece la existencia obligatoria de la Coordinación en todos los municipios. También dispone una previsión anual de recursos humanos, materiales y financieros dentro de cada presupuesto de egresos.

16Ley Orgánica Municipal del Estado de México, arts. 147 A y 147 C, texto legislativo consultado: https://coplademi.edomex.gob.mx/sites/coplademi.edomex.gob.mx/files/files/IPOMEX/I_Normatividad_UJ__1erTrim_2020-34.pdf. La referencia se utiliza como antecedente comparado; revisar texto consolidado vigente antes de atribuirle efectos actuales.

17Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, arts. 6 a 8, https://desarrollosocial.guanajuato.gob.mx/files/Normatividad/2022/Leyes_Locales/Ley_para_la_Protecci%C3%B3n_de_los_Derechos_Humanos_en_el_Estado_de_Guanajuato.pdf; Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Moroleón, Guanajuato, publicado en 2025, repositorio normativo: https://normatividadestatalymunicipal.guanajuato.gob.mx/.

El Ayuntamiento conserva capacidad para determinar la organización de la unidad conforme a su contexto, pero debe garantizar que pueda ejercer efectivamente sus funciones.

Se conserva la selección mediante convocatoria, la aprobación calificada de la titularidad y el informe semestral; se actualiza la denominación de la Comisión Permanente conforme al artículo 89 de la propia ley.

A ello se suma la obligación municipal de proporcionar a la CEDH la información institucional de sus Coordinaciones, comunicar oportunamente sus modificaciones y mantenerla publicada y actualizada en los portales electrónicos oficiales.

La reforma no presupone que todos los municipios deban instalar un organigrama idéntico ni crear plazas en número predeterminado. La estructura podrá responder al volumen de atención, dispersión territorial y disponibilidad financiera, con medidas de accesibilidad y canales comunitarios adecuados.

La libertad organizativa no comprende sustituir de modo permanente la Coordinación por una asignación informal al área jurídica, pues eso reproduciría la distinción que se pretende eliminar.

Las fracciones I a XI regulan ya recepción y remisión de quejas, coordinación con la CEDH, actas, medidas cautelares, recomendaciones, acciones de promoción y participación de organizaciones sociales, por ello se conservan.

La modificación se concentra en las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII, e incorpora dos nuevas atribuciones en las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, conservando íntegramente su contenido como cláusula residual. Esta técnica legislativa permite ampliar el catálogo de atribuciones sin suprimir las facultades vigentes.

La fracción XII precisa la orientación, el acompañamiento institucional y la canalización ante autoridades competentes, sin conferir facultades de investigación o resolución.

La XIII fortalece la capacitación permanente, especialmente para personal con contacto directo con la ciudadanía, sin eliminar la vinculación con los cursos de la CEDH. Ambas medidas se apoyan en tareas ya reconocidas por la legislación y permiten darles continuidad y enfoque preventivo.

La fracción XVI conserva las investigaciones y diagnósticos económicos, sociales, culturales y ambientales previstos por la norma vigente, y los vincula con un Diagnóstico Municipal y la propuesta de un Programa Municipal de Derechos Humanos con objetivos, acciones, metas e indicadores.

La XVIII actualiza el lenguaje referido a niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y grupos de atención prioritaria. Estas adecuaciones preservan el contenido vigente y mejoran su claridad técnica.

La fracción XIX faculta a formular opiniones técnicas y propuestas preventivas no vinculantes sobre reglamentos, programas y políticas municipales.

La XX amplía mecanismos de participación ciudadana y coordinación interinstitucional; la XXI conserva la atribución residual. No se otorgan facultades para invalidar actos, resolver quejas o emitir recomendaciones propias de la CEDH. La ampliación legislativa se dirige a la prevención, a la orientación y a la mejora de las decisiones del Ayuntamiento.

La implementación tiene una dimensión financiera real, por lo que separar funciones hoy asumidas por otra unidad puede requerir designar una persona titular, habilitar espacio, garantizar medios de comunicación, registrar un programa y disponer de insumos para recibir y remitir asuntos.

Por ello sería impreciso afirmar que la reforma carece de costo, también sería incorrecto equiparar el costo de una Coordinación mínima en un municipio pequeño con el de un área multidisciplinaria en un municipio de

alta población, por lo que la previsión legislativa debe ser exigible, gradual en su organización y compatible con la autonomía hacendaria.[18]

El artículo 31, inciso b), fracción IX, de la Ley Orgánica establece que los ayuntamientos aprobarán el presupuesto anual de egresos a más tardar el treinta de diciembre de cada año; su artículo 81 atribuye a Tesorería la elaboración del proyecto correspondiente. En consecuencia, la discusión de la iniciativa durante el segundo semestre de 2026 permite programar la instalación y operación en el ejercicio fiscal 2027.

Esta temporalidad justifica un transitorio expreso que ordene incorporar previsiones desde dicho presupuesto y no sólo cubrir erogaciones con recursos que eventualmente se encuentren disponibles.[19]

En los municipios que hoy concentran estas funciones en el área jurídica o de sindicatura, pueden identificarse recursos materiales, cargas de trabajo y partidas efectivamente asociadas a esa función para estudiar adecuaciones y reasignaciones legalmente procedentes.

Ello no autoriza reducir automáticamente salarios, afectar derechos laborales, distraer recursos etiquetados ni desfinanciar tareas constitucionales y legales de la sindicatura. El artículo 75 conserva sus deberes de defensa y representación jurídica del Ayuntamiento y vigilancia del presupuesto; el movimiento presupuestario debe recaer, en su caso, sobre recursos susceptibles de reasignación y mediante los procedimientos aplicables.[20]

La previsión también es congruente con los objetivos generales del Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, en materia de gobernanza con justicia y participación ciudadana, desarrollo con bienestar e igualdad sustantiva.

18Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, artículo 114, autonomía municipal y régimen hacendario.
19Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 31, inciso b), fracción IX, presupuesto de egresos aprobado a más tardar el 30 de diciembre; artículo 81, fracción XII, atribución de Tesorería para elaborar proyecto.
20Ley Orgánica del Municipio Libre, artículo 75, fracciones I a III, atribuciones de la sindicatura; artículo 78, fracción XIII, asesoría jurídica por conducto del área competente; artículos 88 BIS y 88 TER, funciones especializadas en derechos humanos.

Esa relación se plantea como vinculación programática entre instrumentos públicos, no como sustituto del fundamento constitucional de la reforma ni como condición para el ejercicio de las competencias municipales. La obligación jurídica nace del artículo 1° constitucional y de la legislación local; la planeación nacional ofrece un marco de coordinación de políticas públicas.[21]

La creación obligatoria de Coordinaciones puede contribuir a esos objetivos mediante capacidades locales concretas: orientación a la población, identificación de riesgos, capacitación, diagnósticos y propuestas de mejora.

Los resultados deberán valorarse con indicadores que distingan actividad y efecto: quejas recibidas y remitidas oportunamente; personas orientadas; acciones formativas; seguimiento de medidas y recomendaciones conforme a las competencias legales; diagnósticos actualizados; y propuestas atendidas por autoridades municipales. Los indicadores no autorizan exponer datos personales o información reservada de quienes soliciten atención.

La reforma se concibe como un estándar institucional mínimo y no como una promesa de erradicación inmediata de vulneraciones. Sus límites son explícitos: no altera la autonomía de la CEDH, no sustituye autoridades investigadoras o jurisdiccionales, no crea una plantilla uniforme y no dispone desde el Congreso de una partida idéntica para todos los municipios.

Establece, en cambio, obligaciones comprobables de organización, designación, planeación, coordinación, publicidad institucional y previsión presupuestaria que corresponden al gobierno municipal.

Por lo expuesto, se plantea reformar el artículo 88 BIS y las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII del artículo 88 TER; adicionar las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

21Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, Diario Oficial de la Federación, 15 de abril de 2025: https://sidof.segob.gob.mx/notas/docFuente/5755162. Ejes generales 1 y 2 y ejes transversales 1 y 3.

Asimismo, se propone reformar la fracción XXIV y adicionar una fracción XXV al artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, recorriéndose la actual fracción XXV para quedar como XXVI.

La finalidad es ampliar la presencia especializada de derechos humanos en los municipios, definir atribuciones preventivas compatibles con la CEDH, asegurar que la población pueda localizar sus instancias de atención y prever la operación presupuestaria desde 2027.

La obligación común de proteger derechos humanos requiere una capacidad institucional identificable, verificable y adecuada a las circunstancias del territorio.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

"LEY DE ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"	**"PROPUESTA DE REFORMA"**
ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.	ARTÍCULO 88 BIS. **Todos los municipios del Estado deberán contar con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, encargada de promover, orientar, canalizar y fortalecer las acciones en materia de derechos humanos dentro del ámbito de competencia municipal.**
No existe disposición correlativa.	**Los ayuntamientos deberán prever anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia**

	presupuestaria y de disciplina financiera.
No existe disposición correlativa.	**La organización administrativa de la Coordinación será determinada por cada Ayuntamiento, atendiendo a sus condiciones presupuestarias, poblacionales y territoriales, sin que ello implique la obligación de establecer estructuras administrativas uniformes, pero garantizando en todo caso el ejercicio efectivo de las atribuciones previstas en esta Ley.**
Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.	Para elegir a **la persona titular** de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos **y Participación Ciudadana**, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.
El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.	El nombramiento **de la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos** será por un periodo igual a la duración de la administración que **la** eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.
Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.	Quien ocupe la titularidad de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal

	de Derechos Humanos, o quien **ésta** designe para que **la** represente.
No existe disposición correlativa.	**Los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la información institucional de sus Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, así como comunicar oportunamente cualquier modificación, para la integración y actualización del Directorio Estatal. Asimismo, deberán mantener publicada y actualizada dicha información en sus portales electrónicos oficiales.**
ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos: I. a XI. … XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos; XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;	ARTÍCULO 88 TER. Son atribuciones de la **C**oordinación Municipal de Derechos Humanos: I. a XI. … XII. Asesorar, orientar **y brindar acompañamiento a las personas habitantes del municipio respecto del ejercicio y protección de sus derechos humanos, prestando especial atención a quienes pertenezcan a grupos de atención prioritaria; así como canalizar ante las autoridades competentes los asuntos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley**; **XIII. Promover, coordinar y participar, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en acciones permanentes de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a las personas servidoras públicas municipales, particularmente a quienes**

	desempeñen funciones de seguridad pública, justicia cívica, inspección, protección civil y atención ciudadana;
XIV. y XV. …	XIV. y XV. …
XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;	XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **así como elaborar y actualizar, al inicio de cada administración municipal, un Diagnóstico Municipal de Derechos Humanos y proponer al Ayuntamiento un Programa Municipal de Derechos Humanos que establezca objetivos, acciones, metas e indicadores de seguimiento**;
XVII. …	XVII. …
XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos de atención prioritaria, y	XVIII. Promover los derechos **humanos de niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas con discapacidad; personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas migrantes; personas de la diversidad sexual; personas privadas de la libertad, detenidas o arrestadas; así como de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria**;

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.	**XIX. Emitir opiniones técnicas y formular propuestas de mejora, de carácter no vinculante, respecto de proyectos de reglamentos, programas, políticas públicas y disposiciones administrativas municipales que puedan tener impacto en el ejercicio de los derechos humanos, con el propósito de prevenir posibles vulneraciones y promover la incorporación del enfoque de derechos humanos en la actuación municipal;**
No existe disposición correlativa.	**XX. Promover mecanismos de participación ciudadana y coordinación institucional con autoridades, organismos públicos de derechos humanos, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y demás sectores sociales, para identificar necesidades, desarrollar acciones preventivas y fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito municipal, y**
No existe disposición correlativa.	**XXI. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.**

"LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"	**"PROPUESTA DE REFORMA"**
ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones: I. a XXIII. … XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que	ARTICULO 26. … I. a XXIII. … XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que

por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar, y	por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar**;**
No existe disposición correlativa.	**XXV. Integrar, publicar y mantener actualizado, en su sitio electrónico oficial, un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos, y**
No existe disposición correlativa.	**XXVI. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.**
…	**…**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

PRIMERO. Se **REFORMA** el artículo 88 BIS y las fracciones XII, XIII, XVI y XVIII del artículo 88 TER; y se **ADICIONAN** las fracciones XIX y XX, recorriéndose la actual fracción XIX para quedar como XXI, del artículo 88 TER de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 88 BIS. **Todos los municipios del Estado deberán contar con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos, encargada de promover, orientar, canalizar y fortalecer las acciones en materia de derechos humanos dentro del ámbito de competencia municipal.**

Los ayuntamientos deberán prever anualmente, en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para garantizar el funcionamiento de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera.

La organización administrativa de la Coordinación será determinada por cada Ayuntamiento, atendiendo a sus condiciones presupuestarias, poblacionales y territoriales, sin que ello implique la obligación de establecer estructuras administrativas uniformes, pero garantizando en todo caso el ejercicio efectivo de las atribuciones previstas en esta Ley.

Para elegir a **la persona titular** de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos **y Participación Ciudadana**, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento **de la persona titular de la Coordinación Municipal de Derechos Humanos** será por un periodo igual a la duración de la administración que **la** eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.

Quien ocupe la titularidad de la Coordinación **Municipal** de Derechos Humanos rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir **la persona titular de la Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien **ésta** designe para que **la** represente.

Los ayuntamientos deberán proporcionar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos la información institucional de sus Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, así como comunicar oportunamente cualquier modificación, para la integración y actualización del Directorio Estatal. Asimismo, deberán mantener publicada y actualizada dicha información en sus portales electrónicos oficiales.

ARTÍCULO 88 TER. Son atribuciones de la **C**oordinación Municipal de Derechos Humanos:

I. a XI. …

XII. Asesorar, orientar **y brindar acompañamiento a las personas habitantes del municipio respecto del ejercicio y protección de sus derechos humanos, prestando especial atención a quienes pertenezcan a grupos de atención prioritaria; así como canalizar ante las autoridades competentes los asuntos relacionados con posibles violaciones a derechos humanos, conforme a las atribuciones previstas en esta Ley**;

XIII. Promover, coordinar y participar, en colaboración con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en acciones permanentes de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, dirigidas a las personas servidoras públicas municipales, particularmente a quienes desempeñen funciones de seguridad pública, justicia cívica, inspección, protección civil y atención ciudadana;

XIV. y XV. …

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos; **así como elaborar y actualizar, al inicio de cada administración municipal, un Diagnóstico Municipal de Derechos Humanos y proponer al Ayuntamiento un Programa Municipal de Derechos Humanos que establezca objetivos, acciones, metas e indicadores de seguimiento**;

XVII. …

XVIII. Promover los derechos **humanos de niñas, niños y adolescentes; mujeres; personas adultas mayores; personas con discapacidad; personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; personas migrantes; personas de la diversidad sexual; personas privadas de la libertad, detenidas o arrestadas; así como de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria**;

XIX. Emitir opiniones técnicas y formular propuestas de mejora, de carácter no vinculante, respecto de proyectos de reglamentos, programas, políticas públicas y disposiciones administrativas municipales que puedan tener impacto en el ejercicio de los derechos humanos, con el propósito de prevenir posibles vulneraciones y promover la incorporación del enfoque de derechos humanos en la actuación municipal;

XX. Promover mecanismos de participación ciudadana y coordinación institucional con autoridades, organismos públicos de derechos humanos, instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y demás sectores sociales, para identificar necesidades, desarrollar acciones preventivas y fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en el ámbito municipal, y

XXI. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos deberán prever, en sus respectivos presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2027, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la instalación y funcionamiento de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, de conformidad con sus ingresos disponibles y las disposiciones aplicables en materia presupuestaria y de disciplina financiera.

Cuando el presente Decreto entre en vigor con posterioridad a la aprobación de dichos presupuestos, los ayuntamientos realizarán las adecuaciones presupuestarias legalmente procedentes para dar cumplimiento a sus disposiciones, sin afectar recursos etiquetados ni derechos laborales adquiridos.

TERCERO. Los ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, no cuenten con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos deberán instalarla y designar a su persona titular dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 88 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Durante dicho plazo, los ayuntamientos deberán garantizar la continuidad de las funciones de atención, orientación y canalización en materia de derechos humanos, sin perjuicio de las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos existentes continuarán desempeñando sus atribuciones y deberán adecuar su funcionamiento a las disposiciones reformadas.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XXIV y se **ADICIONA** una fracción XXV, recorriéndose la actual fracción XXV para quedar como XXVI, del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 26. …

I. a XXIII. …

XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar;

XXV. Integrar, publicar y mantener actualizado, en su sitio electrónico oficial, un Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos, y

XXVI. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos que cuenten con una Coordinación Municipal de Derechos Humanos deberán remitir su información institucional a la

Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tratándose de Coordinaciones de nueva instalación, los ayuntamientos deberán remitir dicha información dentro de los treinta días hábiles siguientes a su instalación.

TERCERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá integrar y publicar por primera vez el Directorio Estatal de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con base en la información proporcionada por los ayuntamientos.

Posteriormente, incorporará las actualizaciones que éstos le comuniquen, incluidas las correspondientes a las Coordinaciones de nueva instalación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 de septiembre del 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Diputada Brisseire Sánchez López del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Estado; las y los Ciudadanos Lic. Juan Carlos Torres Cedillo Secretario de Cultura del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; Emilio Eduardo Briones Valdez Director General Museo Nacional de la Máscara; y personal del Museo Marco Antonio Rodríguez Hornadas, Alejandra Sánchez, Salvador Martínez Delgado, Richard Terán Uresti, Roberto Carlos Delgado De León, Pedro Emmanuel Gómez Gaytán, Mario Alberto Padrón Guerrero, Víctor Jesús Lara Escobedo, Mónica Estela Castillo Ramírez, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, sometemos a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 23 de octubre de cada año como **"El Día de la y el Artesano Mascarero Potosino"**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Una máscara es un puente tendido entre el mundo espiritual del más allá y el mundo natural de nuestra vida cotidiana. El hombre que se coloca una máscara transforma, aunque sea temporalmente, su ser". Víctor José Moya Rubio.

La riqueza cultural de México nace de la fusión entre las civilizaciones ancestrales prehispánicas y la influencia hispana, conformando una identidad viva y diversa, de esta maneara nuestra nación tiene un patrimonio cultural vasto y diverso.

México cuenta con una variada gama de sitios para todo tipo de intereses con casi 2000 monumentos históricos, 1,321 museos, 1,976 centros culturales, 111 pueblos mágicos, 10 ciudades declaradas Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, entre muchos otros atractivos lugares.

Se destaca entre el Patrimonio Cultural Inmaterial, el Día de los Muertos, los Voladores de Papantla, Tradiciones de la Peña de Bernal, la Pirekua Purépecha, la Danza de los Parachicos, nuestra Gastronomía, el Mariachi, la Charrería y el Bolero musical mexicano.

También tenemos otras tradiciones que celebramos como el Día de Reyes, Los Carnavales, la Semana Santa, la Guelaguetza y las posadas.

En San Luis Potosí, podemos resaltar las festividades de la Semana Santa, con la internacionalmente famosa Procesión del Silencio que principalmente se realiza en la Capital del Estado, y también el

Xantolo que se festeja a partir del 30 de octubre y concluyen el 2º de noviembre de cada año en la zona Huasteca.

Durante el Xantolo, las máscaras de madera cobran vida en las danzas tradicionales. En comunidades emblemáticas como Chapulhuacanito (Tamazunchale) o San Martín Chalchicuautla se realizan entregas de reconocimientos especiales a los artesanos locales por preservar la memoria comunitaria a través del tallado de rostros rituales.

Aspecto importante a destacar de las festividades del Xantolo, es el papel esencial que juegan las Máscaras utilizadas durante estos días en toda la Región Huasteca, que entre otras cosas representan a los difuntos y ancestros que regresan del más allá para unirse a la celebración con los vivos, la Presencia de las almas: al portar la máscara, la persona presta su cuerpo temporalmente a los muertos para bailar, gritar y festejar con alegría, Protección: Ayudan a engañar a la muerte para que no reconozca a los vivos y no se los lleve antes de tiempo, Libertad: Quien la usa cambia su actitud seria por una conducta relajada y libre durante las comparsas.

Entre los personajes que figuran están, **El diablo:** Representa la maldad y los peligros que acechan al ser humano, La **muerte:** Simboliza el fin de la vida terrenal y un recordatorio de nuestra fragilidad, La **mujer embarazada:** Muestra la llegada de una nueva vida y la continuidad del ciclo y **El vaquero:** que funciona como un guía fuerte y protector para las ánimas en su camino.

El trabajo de las personas artesanas mascareras, es una labor que se destaca por su dedicación, paciencia, pasión, creatividad, por mencionar algunas, esta labor no es sencilla, requiere de muchas horas de trabajo, el tiempo que se lleva para terminar una de ellas, es de 10 a 15 días, con jornadas de hasta doce horas diarias, el material que utiliza para elaborarlas es, la madera de peluche, el cedro, el tulipán de la India y la baqueta de res, pero sobre todo el sentimiento de pertenencia a una región y a una tradición milenaria.

En cuanto al origen e historia antigua, el término máscara proviene de la etimología árabe *mas–jarab* que significa bufón, o bien de la palabra *masjara*, bufonada o antifaz. Con el devenir social, el vocablo máscara ha tenido connotaciones más amplias, por lo que también implica usar una apariencia distinta para proteger, propiciar, invocar y ahuyentar. La máscara, como objeto ritual o estético se ha utilizado para manifestar necesidades psicológicas del ser humano ante su entorno conocido, desconocido o imaginario. La máscara busca convertir a quien la porta en un ser distinto del que es y seguramente nos ha acompañado desde épocas inmemorables.[1]

Otros datos históricos mencionan que el enmascaramiento comenzó en la prehistoria, con registros en pinturas rupestres de Europa y África de hace miles de años, en el antiguo Egipto, las máscaras funerarias protegían el alma de los difuntos y aseguraban su identidad en el más allá, en Grecia y Roma, los actores usaban máscaras en el teatro para ampliar la voz y mostrar los sentimientos de los personajes, en Japón, la máscara adquirió especial importancia en el teatro Noh, en estas representaciones las máscaras son esenciales para comunicar emociones específicas. Cada máscara tiene una expresión particular que cambia según el ángulo y la iluminación.

[1] https://ljz.mx/09/09/2015/mascaras-zacatecanas-tradicion-milenaria/

La tradición en Mesoamérica y México

- Los pueblos originarios como los mexicas y mayas usaban piezas de madera, jade o piedra en ceremonias religiosas, rituales de guerra y danzas.
- Servían para invocar deidades o tomar la fuerza de animales sagrados, como el jaguar y el águila.
- Durante la Colonia, muchas danzas y usos de máscaras se adaptaron a las nuevas fiestas populares y procesos de evangelización.
- Hoy en día, se siguen elaborando de forma artesanal para festividades tradicionales como el Xantolo o el Carnaval.

Funciones de la máscara

- **Espiritual:** Permite invocar espíritus, deidades o representar a los difuntos en rituales.
- **Social y dancística:** Oculta al portador para permitirle adoptar una nueva personalidad durante las danzas tradicionales.
- **Artística:** Funciona como una pieza de gran valor estético por sus detalles, colores y simbolismo.[2]

Como podemos apreciar la máscara, adquiere diferentes significados de acuerdo con el contexto social, cultural o de temporalidad en el que se utiliza, pero lo más importante es destacar que es el resultado del trabajo artístico de personas que expresan pasión

Un dato adicional de gran relevancia es que el Estado de San Luis Potosí se convertirá en punto de encuentro para una tradición que cruza fronteras, del 22 al 31 de octubre de 2026, artesanos mascareros de más de 15 países compartirán su talento en el 3er Encuentro Internacional de Artistas Mascareros, donde se llevarán a diversas actividades para dar a conocer el talento y la creatividad de esta actividad realizada en muchas partes del mundo.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En México, el derecho a la cultura que tiene toda persona está establecido en los términos de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-Ñ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales que promueve y protege el ejercicio de los derechos culturales y establece las bases de coordinación para el acceso de los bienes y servicios que presta el Estado en materia cultural. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política el reconocimiento y la promoción del ámbito cultural se abordan de manera directa en los artículos 8º y 9, y de manera particular también está contenida en lo estipulado en la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí: que garantiza los derechos culturales de los habitantes, la preservación del patrimonio y el estímulo a la creación artística.

[2] https://arteyalgomas.com/2024/07/08/la-mascara-como-objeto-de-representacion-artistica/

Finalmente resulta justo destacar la participación del Director General así como todas y todos los trabajadores del Museo Nacional de la Máscara, ya que, a través de su profesionalismo con el que se desempeñan cotidianamente en sus labores es posible poner en el foco internacional al Estado Potosino con relación a la cultura y arte de las máscaras, asimismo, por las aportaciones realizadas en esta Iniciativa la cual sirve para reconocer a todas las personas artesanas mascareras del territorio.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 23 de octubre de cada año como el **"Día de la y el Artesano Mascarero Potosino"**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ

MTRO. EMILIO EDUARDO BRIONES VALDEZ
DIRECTOR GENERAL MUSEO NACIONAL DE LA MÁSCARA

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE CULTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HORNADAS

ALEJANDRA SÁNCHEZ

SALVADOR MARTÍNEZ DELGADO

RICHARD TERÁN URESTI

ROBERTO CARLOS DELGADO DE LEÓN

PEDRO EMMANUEL GÓMEZ GAYTÁN

MARIO ALBERTO PADRÓN GUERRERO

VÍCTOR JESÚS LARA ESCOBEDO

MÓNICA ESTELA CASTILLO RAMÍREZ

Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículo 16 y 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tener un animal de compañía, domesticado o de asistencia significa asumir el compromiso de proteger su salud, bienestar y seguridad durante toda su vida, esta decisión es un compromiso de largo plazo, considerando que, de acuerdo a algunas estimaciones, las mascotas como gatos o perros pueden vivir en promedio 10 años.

En los últimos años, en los tres niveles de gobierno, (federal, estatal y municipal), se ha legislado y adecuando la normatividad para la protección los animales, por ejemplo a nivel Constitucional Federal el Artículo 3º establece la obligación de incluir la protección de los animales en los planes y programas de estudio educativo, en el Artículo 4º Constitucional, prohíbe explícitamente el maltrato hacia los animales y en el Artículo 73 Constitucional: Faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales en materia de bienestar y protección animal.

Estas legislaciones presentan estrategias, alternativas incluyentes y humanitarias, para toda la especie animal, que nos permitirán funcionar mejor de un modo integral como comunidad, promoviendo valores como la participación, la empatía, la tolerancia, así como el respeto hacia todos los seres vivos.

Los animales están presentes cada vez más en la vida cotidiana de los seres humanos, recientemente de acuerdo a estudios especializados, muchos hospitales y otros centros dedicados al tratamiento de la salud mental y trastornos de comportamiento utilizan la llamada Terapia Asistida por Animales para tratar diversos problemas como el estrés postraumático, la ansiedad o la depresión, así como trastornos de conducta asociados a la hiperactividad o el espectro autista[1].

[1] https://www.nationalgeographic.com.es/mundo-animal/los-beneficios-de-la-terapia-con-animales-para-la-salud-mental_19819#google_vignette

Por otra parte, también participan en la búsqueda de sobrevivientes bajo escombros en terremotos, avalanchas o tormentas.

Como podemos apreciar, los animales de compañía son parte ya, de las actividades comunes de la humanidad, por lo que es primordial ofrecerles ambientes idóneos para su desarrollo en todos los ámbitos.

Un aspecto preocupante con los caninos, de acuerdo con el Boletín Epidemiológico de la Secretaría de Salud, en el año 2024 se registró un total de 131 mil 284 personas atendidas en hospitales y clínicas del Sector Salud por mordeduras de perros, lo que equivale a prácticamente 360 casos diarios o también, a 15 casos por hora.

Para el año 2025, el reporte de la Secretaría de Salud es de 139 mil 879 personas lesionadas por mordeduras de perro; esa cifra es equivalente a 383 casos por día, o bien, 16 casos por hora. Esta cifra implica un incremento de 6.5% entre 2025 y 2024. [2]

Los factores que provocan el ataque de un perro son variables, de acuerdo a algunos estudios, pueden originarse por causas naturales, como el clima, temperaturas extremas, por falta de atención o abandono, todas estas situaciones pueden provocarles estrés y actúan de acuerdo a sus instintos.

Una de las acciones preventivas que se deben implementar por parte de los dueños de los perros es el uso de correas, collares o bozales, de acuerdo a las características de cada animal, de esta manera se pretende evitar que ataquen y lesionen a alguna persona a otro perro o dañen algún bien ajeno, asumiendo las consecuencias jurídicas que esto implica.

A pesar que en la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí, establece que al transitar con un animal deberá portar esté un collar, correa o bozal, pero dicha disposición no ha sido suficiente para que el responsable de la mascota, cumpla la disposición; muestra de ellos es el incremento anual de lesiones provocadas a terceros, todos ellos, episodios prevenibles al portar accesorios que les impiden el ataque.

El objetivo de esta Iniciativa es establecer una multa que permita concientizar a los dueños de los canes para que cuando ocupen el espacio público con ellos, adopten las medidas de prevención necesarias para que no lastimen a alguna persona o algún otro animal, o en su defecto se asuman las consecuencias legales que deberán asumir.

[2] https://www.gob.mx/salud/cenaprece/articulos/campana-de-prevencion-de-mordeduras-por-perro?idiom=es

También es preciso considerar, que las consecuencias por el ataque de un perro podrá generar que las autoridades sanitarias o de control animal para descartar enfermedades como la rabia y proteger la seguridad pública pueden mantenerlo bajo resguardo como medida preventiva.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en referencia al cuidado de los animales, en su artículo 3º, que en los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, además de incluir la protección animal, en el 4º, prohíbe el maltrato a los animales, obligando al Estado mexicano a garantizar su protección.

En la Constitución Política de San Luis Potosí en su artículo 57, se le otorga la facultad al Congreso del Estado para legislar en materia de bienestar y protección animal, por lo que se expidió la Ley de Protección a los Animales del Estado de San Luis Potosí.

Es pertinente mencionar, que en caso de mordedura de un perro a una persona o a otro animal, se pueden derivar consecuencias de tipo penal y civil, establecidas en la normatividad correspondiente.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 16. Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal.	**ARTÍCULO 16.** Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal. **El incumplimiento** a **lo establecido en el presente artículo, generará una multa de veinte a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.**
SIN CORRELATIVO	**La imposición de la sanción establecida por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.**
ARTÍCULO 17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto. El incumplimiento al artículo anterior generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.	**17.** La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto. **El incumplimiento** a **lo establecido en este artículo, generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Las personas responsables de los animales deberán respetar las medidas de sanidad correspondientes.** **En caso de que la persona sancionada, no cuente con los recursos económicos para pagar las multas establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se le podrá conmutar con arresto o trabajo a favor de la comunidad de acuerdo a lo que establezca la normatividad**

	correspondiente.

Con esta propuesta, se busca concientizar a la ciudadanía de la responsabilidad que conlleva el cuidar del bienestar de un animal, las responsabilidades sociales, cívicas y legales que se den considerar para tenerlos en casa y para transitar con ellos en las calles.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículo 16 y 17 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 16. Toda persona que transite con su mascota, está obligada a llevarla sujeta con collar y correa. Tratándose de animales considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán, además, usar bozal.

El incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, generará una multa de veinte a cincuenta UMAS. Los animales deberán transitar sujetados o transportados apropiadamente de acuerdo a su especie.

La imposición de la sanción establecida por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

17. La persona que transite con un animal de compañía está obligada a recoger las heces, que eventualmente pudiera evacuar el animal y a portar papel, contenedor u otro accesorio en forma visible, para ese efecto.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo, generará una multa de diez a cincuenta UMAS. Las personas responsables de los animales deberán respetar las medidas de sanidad correspondientes.

En caso de que la persona sancionada, no cuente con los recursos económicos para pagar las multas establecidas en los artículos 16 y 17 de esta Ley, se le podrá conmutar con arresto o trabajo a favor de la comunidad de acuerdo a lo que establezca la normatividad correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **ADICIONAR** fracción VIIIBIS al artículo 17 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el desarrollo de las tecnologías de la información y el crecimiento de las redes sociales, plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas han transformado de manera significativa la forma en que las personas se relacionan, adquieren bienes y ofrecen productos y servicios.

Las operaciones de compraventa entre particulares que anteriormente se realizaban de manera presencial o mediante mecanismos tradicionales, actualmente se concertan con frecuencia a través de plataformas digitales y redes sociales, permitiendo establecer contacto entre personas que, en muchos casos, no mantienen ningún vínculo previo y cuya identidad, domicilio o antecedentes son desconocidos entre sí.

Esta nueva dinámica representa importantes ventajas para la población, al facilitar el intercambio de bienes y servicios; sin embargo, también genera nuevos escenarios que deben ser considerados desde una perspectiva de prevención y seguridad pública, particularmente cuando la operación digital concluye en un encuentro presencial.

El riesgo no necesariamente deriva de la compraventa en sí misma, sino de las circunstancias que pueden rodear el encuentro: el desconocimiento entre las personas participantes, la posibilidad de utilizar perfiles o identidades falsas, la ausencia de referencias sobre la contraparte y, especialmente, la concertación de reuniones en lugares aislados o carentes de vigilancia.

En este sentido, es justo adoptar medidas preventivas que permitan reducir factores de riesgo antes de que puedan materializarse conductas delictivas.

La legislación penal del Estado en esta materia, reconoce diversas conductas relacionadas con el engaño, la obtención ilícita de beneficios y el uso indebido de medios electrónicos o de identidades, lo que evidencia que el entorno digital también constituye un espacio en el que deben fortalecerse las estrategias de prevención y protección de las personas.

Actualmente, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí reconoce entre las atribuciones de los ayuntamientos el establecimiento de programas y políticas particulares de prevención del delito, atendiendo a la dinámica específica de los fenómenos criminológicos que se presentan dentro de su ámbito de competencia.

Por ello, la presente propuesta busca fortalecer esta facultad, incorporando expresamente la posibilidad de que los ayuntamientos diseñen, implementen y difundan protocolos y recomendaciones de seguridad dirigidos a las personas que realizan operaciones de compraventa entre particulares mediante redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas.

La finalidad de esta reforma no consiste en limitar, obstaculizar o regular las operaciones comerciales realizadas lícitamente entre particulares, ni en imponer cargas adicionales a quienes utilizan las herramientas digitales para adquirir o vender bienes.

Por el contrario, se pretende generar herramientas de prevención accesibles y de utilidad práctica para la ciudadanía, mediante recomendaciones que permitan identificar y reducir situaciones de riesgo.

Entre las medidas que podrán promoverse se encuentran la recomendación de realizar los encuentros en lugares públicos, seguros y con vigilancia; evitar espacios aislados; informar a familiares o personas de confianza sobre el lugar y horario de la reunión; conservar evidencia de la comunicación relacionada con la operación; verificar, dentro de las posibilidades de cada persona, la identidad de la contraparte; y atender cualquier circunstancia que genere sospecha o ponga en riesgo la integridad personal.

De manera particular, resulta pertinente que estas acciones sean impulsadas desde los ayuntamientos, debido a que son las autoridades municipales quienes conocen de manera directa las condiciones, características y dinámicas de seguridad de sus respectivas demarcaciones.

Asimismo, la propuesta permite que cada municipio, de acuerdo con sus capacidades presupuestales, infraestructura, incidencia delictiva y características territoriales, pueda determinar los mecanismos más adecuados para implementar y difundir dichas recomendaciones, incluyendo campañas informativas, materiales digitales, señalización y, en su caso, la habilitación o identificación de espacios públicos que puedan ser utilizados para este tipo de encuentros.

La medida propuesta responde, además, a un principio fundamental de la seguridad pública el cual radica en prevenir antes que reaccionar.

Toda vez que, la seguridad de las personas no debe limitarse a la actuación de las autoridades una vez que un hecho delictivo ha ocurrido. También requiere generar condiciones que permitan disminuir los factores de riesgo y proporcionar a la ciudadanía información suficiente para tomar decisiones más seguras en su vida cotidiana.

En consecuencia, la incorporación de esta atribución contribuirá a ampliar las acciones municipales de prevención del delito y a adaptar las políticas de seguridad pública a las nuevas formas de interacción social y comercial que se desarrollan mediante las tecnologías digitales.

Entiendo así, que la finalidad es establecer una herramienta de prevención con un enfoque eminentemente ciudadano, cuya aplicación permita fortalecer la cultura de autocuidado, fomentar el uso responsable de las plataformas digitales y propiciar que las operaciones de compraventa que requieran un encuentro presencial se desarrollen bajo condiciones que reduzcan los riesgos para las personas.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
ACTUAL	**PROPUESTA DE REFORMA**
ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos: I a VIII. … **VIIIBIS. (SIN CORRELATIVO)** IX a XI. …	**ARTICULO 17.** Corresponde a los ayuntamientos: I a VIII. … **VIIIBIS. Diseñar, implementar y difundir protocolos y recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones de compraventa entre particulares concertadas mediante redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas, particularmente cuando impliquen encuentros presenciales entre personas que no mantengan una relación previa, privilegiando lugares públicos, seguros y con vigilancia.** IX a XI. …

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO: Se **ADICIONA** fracción VIIIBIS al artículo 17 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar como sigue:

ARTICULO 17. Corresponde a los ayuntamientos:

I a VIII. …

VIIIBIS. Diseñar, implementar y difundir protocolos y recomendaciones de seguridad para la realización de operaciones de compraventa entre particulares concertadas mediante redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones tecnológicas, particularmente cuando impliquen encuentros presenciales entre personas que no mantengan una relación previa, privilegiando lugares públicos, seguros y con vigilancia.

IX a XI. …

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de septiembre de 2026.

C. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADODE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES.

El **DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza San Luis Potosí de la LXIV Legislatura del Estado; y la **MAESTRA ELIZABETH BIBIANA GUERRERO MILÁN**, Secretaria General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE DECLARAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE CADA AÑO COMO "DÍA DE LAS ESCUELAS ESTATALES DE ARTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ".**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito **reconocer públicamente la trascendental función que desempeñan las Escuelas Estatales de Arte en la formación artística y cultural de las nuevas generaciones**, así como la valiosa labor que realizan las y los docentes, investigadores, trabajadores y estudiantes que, desde las distintas disciplinas del arte, contribuyen de manera permanente al desarrollo educativo, cultural y social de nuestro Estado.

La educación artística constituye un componente fundamental de la formación integral de las personas, pues favorece el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad, la expresión, la disciplina y el pensamiento crítico. En este sentido, las Escuelas Estatales de Arte representan espacios esenciales para que las y los jóvenes puedan desarrollar sus capacidades y encontrar en el arte una herramienta de crecimiento personal, académico y profesional.

Estas instituciones forman parte de la oferta educativa dirigida a las y los jóvenes egresados del nivel medio superior en San Luis Potosí, brindándoles la oportunidad de continuar su preparación especializada en diversas disciplinas artísticas, entre ellas las **artes visuales, la danza, la música y el teatro**, fortaleciendo con ello la identidad cultural y el patrimonio artístico de nuestro Estado.

Instituir el **11 de octubre de cada año como "Día de las Escuelas Estatales de Arte del Estado de San Luis Potosí"** representaría, además, un reconocimiento a la trayectoria, dedicación y aportaciones de quienes han hecho de la educación artística una verdadera vocación de servicio.

De igual manera, esta declaratoria permitiría **visibilizar ante la sociedad la importancia de contar con instituciones educativas sólidas, comprometidas con una formación artística de calidad, con pertinencia académica y sentido social**, así como con la preservación, promoción y difusión de las distintas expresiones culturales.

La conmemoración de esta fecha permitiría generar, de manera anual, **actividades académicas, culturales y artísticas** encaminadas a celebrar y difundir el quehacer de las Escuelas Estatales de Arte, así como a reconocer a las maestras, maestros, estudiantes, investigadores y trabajadores que se hayan distinguido por sus aportaciones a la educación artística, la cultura y el arte en San Luis Potosí.

Asimismo, esta declaratoria adquiere un significado especial al realizarse **en el marco del 40 aniversario de vida institucional de estas escuelas**, cuya trayectoria las ha consolidado como precursoras de la educación artística en nuestro Estado y como parte importante de la formación cultural y profesional de diversas generaciones de potosinas y potosinos.

Reconocer su trayectoria significa también reconocer a las **maestras y maestros que, con compromiso, vocación y dedicación, han contribuido a formar generaciones de artistas y profesionales**, dejando una huella significativa en la vida cultural y educativa de San Luis Potosí.

El arte no solamente representa una expresión de la creatividad humana; también constituye un medio para fortalecer la identidad, preservar nuestras tradiciones, fomentar la inclusión, estimular el pensamiento crítico y construir una sociedad con mayor sensibilidad y sentido de comunidad.

Por ello, consideramos que establecer una fecha oficial para reconocer a las Escuelas Estatales de Arte permitirá fortalecer su presencia y reconocimiento social, promover sus aportaciones y generar un espacio anual para celebrar a quienes hacen posible, desde las aulas y los escenarios, que el arte siga siendo una parte fundamental de la educación y de la vida cultural de nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y en reconocimiento a la invaluable labor de las maestras y maestros, así como de toda la comunidad educativa de estas instituciones, sometemos a consideración del Pleno de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí **declara el día 11 de octubre de cada año como "Día de las Escuelas Estatales de Arte del Estado de San Luis Potosí".**

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **"Plan de San Luis".**

A T E N T A M E N T E

_____
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
Presidente de la Comisión de Educación
Cultura, Ciencia y Tecnología

_____
DRA. ELIZABETH BIBIANA GUERRERO MILÁN
Secretaria General de la Sección 52
del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E.-

Quienes suscribimos, en ejercicio de las facultades que nos confieren el articulo 61 en su fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 42 fracción V del Reglamento Interno del Congreso del Estado, señalamos como representante común al

asimismo señalamos como correo para oír y recibir notificaciones

sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 17; Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El combate a la corrupción es uno de los ejes vertebrales para el desarrollo socioeconómico y la consolidación de la confianza ciudadana en las instituciones públicas. La aprobación de la *Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí* derivó de un compromiso constitucional para articular esfuerzos de prevención, detección, investigación y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción en los tres órdenes de gobierno.

A varios años de la implementación del Sistema Estatal, es indispensable efectuar revisiones periódicas a su diseño normativo a fin de optimizar su operatividad y corregir rigideces institucionales que obstaculizan la consolidación de sus metas. En este marco, dos de los pilares técnicos y de fiscalización social más relevantes son el *Comité de Participación Ciudadana (CPC)* —instancia colegiada encargada de vincular a la sociedad civil y academia con el Comité Coordinador— y la *Secretaría Ejecutiva,* encabezada por su *Secretario Técnico*, quien provee la asistencia técnica e insumos necesarios para la evaluación y diseño de políticas públicas en la materia.

Ahora bien la norma vigente en el artículo 16 del ordenamiento limita de manera tajante el encargo de los miembros del Comité de Participación Ciudadana a cinco años *sin posibilidad de reelección*. Si bien la intención original de esta restricción buscaba incentivar la rotación ciudadana y evitar la perpetuación o patrimonialización de los cargos públicos, la práctica ha demostrado que este diseño genera externalidades negativas que debilitan la efectividad del propio Sistema Estatal:

1. **Pérdida de la memoria institucional y curva de aprendizaje:**

   El diseño, implementación y evaluación de políticas públicas integrales en materia anticorrupción, así como la consolidación de la Plataforma Digital Estatal, corresponden a procesos de largo aliento. La salida obligatoria de perfiles altamente capacitados interrumpe abruptamente la continuidad de proyectos estratégicos y desperdicia la curva de aprendizaje desarrollada en los primeros años de gestión.

2. **Garantía de desempeño mediante meritocracia:**

Permitir la reelección por *única ocasión* no implica un pase automático o una prórroga incondicional. El acceso a un segundo periodo estará estrictamente supeditado a los mecanismos de consulta, evaluación y ratificación que lleve a cabo la Comisión de Selección integrando criterios objetivos de rendición de cuentas, resultados comprobados y desempeño del integrante.

3. **Incentivo al compromiso profesional y permanencia de perfiles destacados:**

   Incentiva a que los ciudadanos integrantes orienten su desempeño hacia estándares de excelencia, sabiendo que su trabajo técnico y compromiso ético pueden traducirse en la posibilidad de consolidar su agenda de trabajo durante un ciclo adicional.

4. **Principio de proporcionalidad y alineación democrática:**

   La reelección limitada por una sola ocasión respeta el principio de alternancia democrática mientras equilibra la necesidad de estabilidad técnica en órganos de control social e institucional.

Por otra parte, actualmente las fracciones IV del artículo 17 y IV del artículo 36 establecen como requisito indispensable contar con título profesional de licenciatura con una *antigüedad mínima de diez años* para aspirar a ser integrante del Comité de Participación Ciudadana o Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva, respectivamente.

Esta exigencia de una década resulta *desproporcionada, regresiva e ineficiente* bajo los siguientes argumentos jurídicos y sociales:

1. **Inclusión generacional y derecho a la participación en asuntos públicos:**

   Exigir diez años de antigüedad de título profesional margina indebidamente a perfiles jóvenes, altamente calificados e innovadores, que han completado estudios universitarios y de posgrado *(maestrías o doctorados)* en áreas especializadas de fiscalización, derecho administrativo, auditoría gubernamental o políticas públicas.

2. **Doble filtro de idoneidad y experiencia técnica:** Es fundamental precisar que la reforma *no elimina ni relaja el requisito de experiencia práctica.* Las fracciones III de los artículos 17 y 36 señalan expresamente la obligación de acreditar al menos *cinco años de experiencia comprobada* en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas. Por ende, reducir la antigüedad del título a cinco años crea un binomio armónico y coherente: la exigencia de 5 años de experiencia técnica se equipara con 5 años de antigüedad del título profesional, garantizando idoneidad sin imponer candados etarios artificiosos.
3. **Innovación técnica y profesionalización en el servicio público:**

   Las dinámicas contemporáneas en el combate a la corrupción requieren del dominio de nuevas tecnologías, manejo de grandes volúmenes de datos (*big data*), auditorías digitales e instrumentos modernos de transparencia interactiva. Las generaciones profesionales graduadas en los últimos años cuentan con competencias indispensables para modernizar las herramientas del Sistema Estatal Anticorrupción.

Para mayor claridad de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	**Propuesta de Reforma**
ARTÍCULO 16. [...] Durarán en su encargo cinco años, **sin posibilidad de reelección** y serán renovados de manera escalonada...	**ARTÍCULO 16.** [...] Durarán en su encargo cinco años, **con posibilidad de reelección por una sola ocasión,** y serán renovados de manera escalonada...
ARTÍCULO 17. [...] IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **diez años**;	**ARTÍCULO 17.** [...] IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **cinco años**;
ARTÍCULO 36. [...]	**ARTÍCULO 36.** [...]

Texto Vigente	Propuesta de Reforma
IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **diez años**, en materias fiscal, administrativa o afines;	IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **cinco años**, en materias fiscal, administrativa o afines;

Por las consideraciones anteriormente expuestas, sometemos a la aprobación de esta Soberanía el siguiente proyecto de **DECRETO:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el **segundo párrafo del artículo 16**, la **fracción IV del artículo 17**, y la **fracción IV del artículo 36**, de la **Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16. ...

Durarán en su encargo cinco años, **con posibilidad de reelección por una sola ocasión**, y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

ARTÍCULO 17. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **cinco años**;

V. a XI. ...

ARTÍCULO 36. Para ser designado Secretario Técnico se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a III. ...

IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de **cinco años**, en materias fiscal, administrativa o afines;

V. a XI. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Quienes se encuentren ejerciendo el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana a la entrada en vigor del presente Decreto podrán participar en el proceso de reelección por una sola ocasión.

San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de septiembre del 2026

FIRMA

C.P. Francisco Javier Ruiz Enciso

Dra. Ma Patricia Torres Rivera

Lic. Elizabeth Alonso Hernández

Dr. Irving Ernesto Cuellar Pacheco

Ing. Fabian Espinosa Díaz de León

Dr. Eduardo Hernández Alva

DIPUTADA SECRETARIA Y DIPUTADO SECRETARIO DE LA LXIV LEGISLATURA,

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, **Dr. Ramón Jarquín Gálvez** y el **Dr. Zoe Arturo Guadiana Alvarado,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la **Ley del Fomento y Desarrollo de la Agroecología y la Producción Orgánica para el Estado de San Luis Potosí,** con forme a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa fue elaborada con el acompañamiento técnico y académico de docentes investigadores adscritos a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, pertenecientes al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). En particular, se contó con la participación del **Dr. Ramón Jarquín Gálvez**, adscrito a la Facultad de Agronomía y Veterinaria, así como del **Dr. Zoe Arturo Guadiana Alvarado**, adscrito a la Facultad de Ingeniería, cuya experiencia y conocimientos especializados contribuyeron al sustento técnico, científico y metodológico de la propuesta.

Uno de los aspectos fundamentales para plantear la incorporación de un nuevo ordenamiento jurídico al marco normativo estatal consiste en determinar si la materia objeto de regulación corresponde a una competencia exclusiva, concurrente o residual de alguno de los órdenes de gobierno, así como identificar si existe fundamento constitucional expreso o implícito que permita sustentar jurídicamente su expedición.

En ese sentido, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla expresamente el término “agroecología”, dicha materia posee un carácter multidisciplinario y transversal, al involucrar aspectos relacionados con el medio ambiente, el desarrollo rural, la agricultura sustentable, la salud, la alimentación, la biodiversidad, la protección de semillas nativas, el cambio climático y el desarrollo social y económico de las comunidades rurales.

Por ello, existe un bloque constitucional suficiente que permite sustentar jurídica y competencialmente la expedición de un ordenamiento estatal en materia de fomento y desarrollo de la agroecología, derivado de la interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales.

El artículo 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como sus sistemas normativos, prácticas culturales y conocimientos tradicionales. En dicho contexto, la preservación de prácticas agrícolas ancestrales, saberes comunitarios, sistemas tradicionales de cultivo y conservación de semillas nativas constituye un reconocimiento indirecto, pero claro de los principios vinculados con la agroecología.

Por su parte, el artículo 4o constitucional reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, así como el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el derecho a la protección de la salud y la protección de la biodiversidad y de los maíces nativos. Tales derechos guardan una estrecha relación con la promoción de modelos de producción agrícola sustentables y resilientes.

Asimismo, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, fortaleciendo la soberanía de la Nación y promoviendo una más justa distribución del ingreso y la riqueza. Dicho precepto constituye una base constitucional para que los distintos órdenes de gobierno impulsen políticas públicas y esquemas normativos orientados al fortalecimiento de sistemas agroalimentarios sustentables y territorialmente equilibrados.

De igual manera, el artículo 27 constitucional regula el aprovechamiento de los recursos naturales para lograr el desarrollo equilibrado del país y mejorar las condiciones de vida de la población rural. Particularmente, su fracción XX dispone que el Estado promoverá el desarrollo rural integral y sustentable, fomentando la actividad agropecuaria y forestal para garantizar el abasto suficiente y oportuno de alimentos básicos. En consecuencia, dicho precepto permite sustentar acciones legislativas encaminadas a promover modelos productivos sustentables, la conservación de los recursos naturales y el fortalecimiento de las economías rurales.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que existe una base constitucional suficiente para justificar la expedición de un ordenamiento estatal orientado al fomento de la agroecología, al derivar de la convergencia entre derechos humanos, sustentabilidad ambiental, rectoría económica del Estado, soberanía alimentaria y desarrollo rural integral.

Ahora bien, el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a la Federación, se entienden reservadas a las entidades federativas. Este principio de competencia residual constituye una regla fundamental de distribución competencial dentro del sistema federal mexicano.

En este sentido, el artículo 73 constitucional no contempla una facultad expresa de la Federación para legislar específicamente en materia de agroecología. Por tanto, las entidades federativas cuentan con atribuciones para emitir disposiciones orientadas al fomento, promoción y desarrollo de políticas públicas agroecológicas dentro de sus respectivos ámbitos territoriales y competenciales.

Asimismo, la presente iniciativa no tiene por objeto regular procedimientos de certificación, control, autorización, inspección o normalización de productos orgánicos, materias cuya competencia corresponde a la Federación conforme a lo dispuesto en la legislación federal aplicable. El presente ordenamiento se limita al establecimiento de mecanismos de fomento, promoción, coordinación institucional, fortalecimiento de mercados locales, educación, capacitación, investigación y políticas públicas orientadas al desarrollo agroecológico y al impulso de la producción orgánica en el ámbito estatal.

A nivel mundial, los sistemas agroalimentarios enfrentan profundas crisis ambientales, sociales, económicas y sanitarias que han evidenciado la vulnerabilidad de los actuales modelos de producción y consumo de alimentos. Estas problemáticas se reflejan en el incremento de la inseguridad alimentaria, la degradación de los recursos naturales, la pérdida de biodiversidad, la dependencia de cadenas largas de suministro y el aumento de enfermedades asociadas a patrones alimentarios inadecuados.

La crisis sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19 evidenció la fragilidad estructural de los sistemas alimentarios contemporáneos, así como la estrecha relación existente entre las crisis alimentarias, económicas, ambientales y de salud pública. Dicho contexto fortaleció la necesidad de impulsar modelos agroalimentarios más resilientes, sostenibles y territorialmente integrados.

De acuerdo con organismos internacionales, millones de personas continúan enfrentando condiciones de hambre e inseguridad alimentaria, mientras que paralelamente se ha incrementado la incidencia de enfermedades relacionadas con patrones de alimentación poco saludables y sistemas productivos altamente dependientes de insumos externos y procesos industrializados.

En México, diversos indicadores de salud pública reflejan los efectos asociados a los actuales patrones de alimentación y consumo, particularmente en materia de obesidad, diabetes, enfermedades

cardiovasculares y otros padecimientos relacionados con la nutrición. Tales condiciones evidencian la necesidad de fortalecer políticas públicas orientadas a promover sistemas alimentarios más saludables, sostenibles y socialmente justos.

En este contexto, la agroecología representa una alternativa integral para avanzar hacia modelos de producción agrícola sustentables, resilientes y territorialmente equilibrados, mediante la aplicación de principios ecológicos, el fortalecimiento de mercados locales, la conservación de la biodiversidad, la recuperación de saberes tradicionales y el impulso de sistemas alimentarios con mayor soberanía y seguridad alimentaria.

La agroecología ha adquirido relevancia creciente en los ámbitos científico, ambiental, agrícola y social, al constituirse como un enfoque orientado a la transformación de los sistemas agroalimentarios hacia esquemas más sostenibles y resilientes. Sus principios contribuyen a la mitigación y adaptación al cambio climático, la conservación de los recursos naturales, la restauración de suelos, el fortalecimiento de la biodiversidad y la construcción de economías rurales más equitativas y sostenibles.

Asimismo, las prácticas agroecológicas favorecen el mantenimiento de la calidad del agua, el control de la erosión, la captura de carbono, la polinización, el manejo ecológico de plagas y el fortalecimiento de los ciclos biológicos del suelo, contribuyendo al equilibrio ecológico de los agroecosistemas. Las prácticas agroecológicas son la base técnica en la que se sustenta la producción orgánica.

La agroecología también representa un mecanismo de reivindicación y rescate de los saberes tradicionales y comunitarios vinculados con la agricultura. La identidad cultural, el arraigo territorial y los sistemas alimentarios locales guardan una estrecha relación con los conocimientos indígenas y campesinos acumulados históricamente sobre el manejo sustentable de la biodiversidad y de los recursos naturales.

Este enfoque contribuye además al fortalecimiento de la agricultura familiar y comunitaria, favoreciendo sistemas agroalimentarios diversificados, resilientes y con menor dependencia de insumos externos, así como el desarrollo de circuitos cortos de comercialización y esquemas de consumo local.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen la importancia de fortalecer sistemas alimentarios sostenibles. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador, establece en su artículo 12 que los Estados deberán mejorar los métodos de producción, abastecimiento y distribución de alimentos para garantizar el derecho a la alimentación adecuada.

De igual manera, la agroecología contribuye al cumplimiento de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, particularmente aquellos relacionados con el fin de la pobreza, hambre cero, salud y bienestar, igualdad de género, producción y consumo responsable, acción por el clima y protección de los ecosistemas terrestres.

La pertinencia del enfoque agroecológico ha sido igualmente reconocida en distintos espacios internacionales relacionados con la acción climática y la sostenibilidad ambiental, particularmente en el marco de las discusiones derivadas de la implementación del Acuerdo de París y los compromisos internacionales en materia de cambio climático.

Para efectos de la presente iniciativa, la agroecología se concibe simultáneamente como una ciencia, un movimiento social y un conjunto de prácticas orientadas a mejorar la sostenibilidad, resiliencia y equilibrio de los agroecosistemas mediante la integración de principios ecológicos, conocimientos tradicionales, innovación social y mecanismos de producción sustentable.

Como ciencia, la agroecología estudia integralmente las relaciones ecológicas, económicas y sociales que conforman los sistemas agroalimentarios, incorporando principios ecológicos en el diseño y manejo de sistemas productivos sustentables.

Como movimiento social, impulsa modelos alimentarios localmente pertinentes, fortalece la agricultura familiar y comunitaria, promueve la justicia social y respalda la soberanía alimentaria, los conocimientos tradicionales y la participación comunitaria.

Como conjunto de prácticas, busca optimizar los procesos ecológicos, fortalecer las interacciones biológicas benéficas, conservar la biodiversidad, reducir la dependencia de insumos externos y promover sistemas agrícolas más resilientes y sostenibles.

La implementación del presente ordenamiento no implica, por sí misma, la creación inmediata de nuevas estructuras administrativas ni compromisos presupuestales extraordinarios para el Estado, toda vez que sus disposiciones se orientan principalmente al establecimiento de mecanismos de coordinación institucional, fomento, capacitación, investigación y promoción de políticas públicas que podrán desarrollarse de manera gradual conforme a la disponibilidad presupuestaria de las dependencias competentes y en armonía con los programas, recursos y atribuciones ya existentes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera necesario establecer un marco jurídico estatal que permita promover, coordinar y fortalecer políticas públicas orientadas al desarrollo de la agroecología y

al impulso de sistemas agroalimentarios sustentables, resilientes y socialmente justos en el Estado de San Luis Potosí.

Ley del Fomento y Desarrollo de la Agroecología y la Producción Orgánica para el Estado de San Luis Potosí

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de aplicación obligatoria en el territorio del Estado de San Luis Potosí; sus disposiciones son de orden público e interés social; y tiene por objeto:

I. Impulsar el desarrollo, fortalecimiento y consolidación de la agroecología y la producción orgánica en el Estado de San Luis Potosí, como estrategia para la sustentabilidad ambiental, la resiliencia climática, la soberanía alimentaria y el bienestar de las comunidades rurales y urbanas;

II. Fomentar la transición agroecológica y el fortalecimiento de la producción orgánica local, conforme a la legislación federal aplicable en materia de productos orgánicos;

III. Fomentar la educación agroecológica y de la producción orgánica en todos los niveles del sistema educativo, reconociendo su relevancia socio ambiental, cultural, económica y biológica para el desarrollo integral del Estado;

IV. Promover la implementación de prácticas agroecológicas compatibles con la producción orgánica, tanto en zonas rurales como urbanas, con el propósito de fortalecer la soberanía alimentaria, reducir la dependencia externa y proteger los sistemas productivos locales;

V. Incentivar la producción de alimentos mediante huertos familiares y comunitarios con enfoque agroecológico y con oportunidad de garantía al consumidor, en entornos rurales y urbanos, a fin de reducir la dependencia de cadenas largas de suministro y garantizar el acceso a alimentos sanos y culturalmente adecuados;

VI. Fomentar el fortalecimiento de los mercados locales y regionales, priorizando el consumo de productos agroecológicos y orgánicos producidos en el estado, fortaleciendo los sistemas de garantía con el objeto de impulsar la soberanía alimentaria, mejorar los ingresos de las y los

productores locales, reducir la intermediación, y disminuir la huella ambiental asociada al transporte y a las cadenas largas de suministro;

VII. Diseñar, implementar y promover campañas permanentes de educación, sensibilización y capacitación dirigidas a la población en general, así como a productores y autoridades, sobre los principios, beneficios y prácticas de la agroecología y la producción orgánica.

Artículo 2°. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos (SEDARH), en coordinación con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental (SEGAM), establecerán los mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para la implementación de esta Ley.

Dichos mecanismos incluirán la colaboración con:

I. La federación, otras entidades federativas y los ayuntamientos del Estado;

II. Las organizaciones de productoras y productores del sector agrícola, social y privado, así como ejidos y comunidades;

III. Las instituciones de educación básica, media superior y superior;

IV. Las organizaciones civiles y colectivos vinculados al desarrollo rural, la agroecología y la producción orgánica;

V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades agrícolas y afines, y

VI. Las instituciones de investigación, innovación y desarrollo tecnológico relacionadas con el sector agroalimentario y ambiental.

El propósito de esta coordinación será garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones de la presente Ley, promoviendo acciones integrales, multisectoriales y participativas.

Artículo 3°. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. **Agroecología:** Enfoque holístico e integrado que aplica simultáneamente conceptos y principios ecológicos y sociales al diseño y la gestión de sistemas agrícolas y alimentarios sustentable, con la pretensión de optimizar las interacciones entre las plantas, los animales, los seres humanos y el medio ambiente, a la vez que aborda la necesidad de sistemas alimentarios socialmente equitativos en los que las personas puedan elegir lo que comen y cómo y dónde se produce, representando un campo transdisciplinar que incluye las

dimensiones: ecológica, sociocultural, tecnológica, económica, educativa y política de los sistemas alimentarios, desde la producción hasta el consumo;

II. **Agroecosistema:** ecosistema natural modificado y gestionado por el ser humano para la producción de alimentos, fibra u otros productos agrícolas, que combina elementos bióticos y abióticos en un sistema estructurado con el fin de obtener rentabilidad;

III. **Asociación de cultivos:** sistema de manejo agrícola sostenible donde interactúa el cultivo simultáneo de dos o más especies vegetales en el mismo tiempo y espacio, se promueve las interacciones biológicas, ambientales y funcionales para mejorar la eficiencia en el uso de recursos naturales, conservar el suelo, reducir insumos externos, uso eficiente de la energía y el fortalecimiento la resiliencia del agroecosistema;

IV. **Ciclos minerales:** Proceso biológico, químico y físico continuo mediante el cual los nutrientes inorgánicos se conducen del suelo a las plantas, de estas a los organismos consumidores, y regresan al suelo para ser reutilizados;

V. **Composta:** Producto orgánico estable obtenido del proceso de compostaje, aeróbica y controlada de residuos orgánicos biodegradables, realizada por la acción de microorganismos. Se caracteriza por ser un abono natural maduro, inocuo y libre de sustancias fitotóxicas, utilizado para mejorar la fertilidad y las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo;

VI. **Compostaje:** Proceso biológico aeróbico mediante el cual los microorganismos transforman y mineralizan residuos orgánicos biodegradables, bajo condiciones controladas de oxígeno, humedad y temperatura, generando un material orgánico estable e higienizado denominado composta. Este proceso comprende fases sucesivas mesofílica, termofílica, de enfriamiento y de maduración, y permite la reducción y estabilización de la materia orgánica para su reincorporación al suelo;

VII. **Control biológico de plagas:** Conjunto de técnicas utilizadas para regular o reducir las poblaciones de plagas y otros organismos nocivos en los cultivos mediante el empleo de sus enemigos naturales, tales como depredadores, parasitoides, patógenos o antagonistas, preferentemente nativos, con el fin de mantener sus poblaciones en niveles que no ocasionen daños significativos a la producción agrícola ni al equilibrio del agroecosistema;

VIII. **Desarrollo sustentable:** Modelo que permite a la humanidad solventar sus necesidades actuales sin comprometer los recursos ambientales, productivos y sociales de las generaciones futuras;

IX. **Ecología:** Estudio y análisis de las relaciones entre los seres vivos y su entorno natural, que permite analizar cómo los organismos influyen en el ambiente y cómo éste, a su vez, impacta en ellos;

X. **Eficiencia energética:** Capacidad del agroecosistema para convertir la energía invertida, como los insumos, en energía en forma de biomasa, maximizando los rendimientos y minimizando el consumo de energía externa y las pérdidas energéticas;

XI. **Flujo de energía:** Proceso en el cual la energía solar es captada por los cultivos a partir de la fotosíntesis y transferida a través de los componentes biológicos del sistema, permitiendo el funcionamiento, productividad y mantenimiento del sistema agrícola, con movimiento y pérdida progresiva de energía en cada nivel trófico;

XII. **Huerto:** Sistemas agroforestales de uso de la tierra, con árboles y arbustos multipropósito en asociación íntima con cultivos agrícolas anuales y perennes y animales, en el área alrededor de las casas, y manejados con base en la mano de obra familiar;

XIII. **Humus:** materia orgánica del suelo altamente descompuesta que mejora la fertilidad, estructura y capacidad de retención de nutrientes;

XIV. **Manejo integrado de plagas:** Estrategia de manejo ecológica y sistemática que utiliza de manera compatible y complementaria métodos biológicos, culturales, físicos, genéticos y químicos, basada en el monitoreo continuo de las poblaciones de plagas y sus enemigos naturales, para mantenerlas por debajo del umbral económico de daño, minimizando los riesgos para la salud humana, el ambiente y los sistemas productivos;

XV. **Microorganismos benéficos:** Son organismos que contribuyen al equilibrio ambiental, la fertilidad del suelo y la salud de los agroecosistemas, favoreciendo procesos biogeoquímicos, el reciclaje de nutrientes, el control biológico y la resiliencia de los agroecosistemas, reduciendo la dependencia de insumos químicos y fortaleciendo modelos productivos autónomos, sostenibles y comunitarios;

XVI. **Organismos genéticamente modificados (OGM):** Cualquier organismo vivo, con excepción de los seres humanos, que ha adquirido una combinación genética novedosa, generada a través del uso específico de técnicas de la biotecnología moderna que se define en esta Ley, siempre que se utilicen técnicas que se establezcan en esta Ley o en las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma;

XVII. **Prácticas agroecológicas:** Procesos productivos basados en principios ambientales, económicos y socioambientales, orientados a la conservación de los recursos naturales, al fomento de la resiliencia, estabilidad y autorregulación de los agroecosistemas, y la

promoción de la autonomía productiva, mediante la optimización de los procesos ambientales, la articulación del conocimiento tradicional, convencional y científico, y la reducción estructural de la dependencia de insumos externos de origen industrial;

XVIII. **Producción orgánica:** Sistema de producción basado en prácticas agroecológicas, verificado por terceros sin conflictos de interés mediante instancias certificadoras reconocidas en México, y definido y regulado conforme a lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos.

XIX. **Sistemas Participativos de Garantía:** Mecanismos comunitarios y participativos de verificación y confianza aplicables principalmente en mercados locales y circuitos cortos de comercialización, sin sustituir los procedimientos de certificación previstos en la legislación federal aplicable en materia de productos orgánicos.

XX. **Soberanía alimentaria:** Derecho de los pueblos a definir sus propias políticas sustentables de producción, transformación, comercialización, distribución y consumo de alimentos, garantizando la alimentación de toda la población.

Artículo 4°. Para la formulación, ejecución y evaluación de la política pública en materia agroecológica, las autoridades deberán observar los siguientes principios:

I. **Co-creación e intercambio de conocimiento:** Promoción del diálogo de saberes entre productores, comunidades, instituciones académicas y centros de investigación para el desarrollo y adaptación de prácticas agroecológicas acordes con las condiciones ecológicas y socioculturales del territorio;

II. **Conservación de la biodiversidad:** Protección, uso sostenible y restauración de la diversidad biológica y genética asociada a los sistemas agroalimentarios, favoreciendo el equilibrio ecológico y la resiliencia de los agroecosistemas;

III. **Cultura y tradiciones alimentarias:** Mediante el apoyo a unas dietas saludables, diversificadas y culturalmente apropiadas, la agroecología contribuye a la seguridad alimentaria y la nutrición al tiempo que mantiene la salud de los ecosistemas;

IV. **Diversificación productiva:** Promoción de sistemas agrícolas diversificados, tales como policultivos, rotaciones de cultivos, asociaciones agrícolas y sistemas agroforestales, que fortalezcan la estabilidad ecológica, la productividad sostenible y la resiliencia de los agroecosistemas;

V. **Economía circular y solidaria:** Las economías circulares y solidarias que reconectan a productores y consumidores ofrecen soluciones innovadoras para vivir dentro de los límites de nuestro planeta y, al mismo tiempo, afianzan las bases sociales para el desarrollo inclusivo y sostenible;

VI. **Economía territorial y comercio justo:** Fomento de circuitos cortos de comercialización, mercados locales y relaciones económicas equitativas entre productores, transformadores y consumidores, promoviendo esquemas de organización colectiva, particularmente sociedades cooperativas y otras formas de economía social y solidaria, que fortalezcan el desarrollo económico regional y la agregación de valor en origen;

VII. **Equidad:** Distribución justa de responsabilidades, beneficios y oportunidades derivados del acceso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los procesos productivos;

VIII. **Gobernanza responsable:** Para lograr una alimentación y una agricultura sostenibles es necesario adoptar mecanismos de gobernanza responsables y eficaces a diferentes escalas, de la local a la nacional y la mundial;

IX. **Participación social:** Inclusión y participación efectiva de productores, comunidades rurales, pueblos originarios, organizaciones sociales, sector productivo y académico en la formulación, ejecución y evaluación de la política pública en la materia;

X. **Principio precautorio:** Adopción de medidas preventivas en los procesos productivos agroecológicos para evitar daños graves o irreversibles a los ecosistemas, considerando sus impactos sociales, ambientales y productivos;

XI. **Protección ambiental:** Implementación de prácticas, actividades y procesos productivos que aseguren la conservación, uso sostenible y restauración de los ecosistemas, suelos, agua y demás recursos naturales;

XII. **Reciclaje de nutrientes y materia orgánica:** Fomento del aprovechamiento, reincorporación y reciclaje de nutrientes y residuos orgánicos dentro de los sistemas productivos, con el objeto de mejorar la fertilidad del suelo, reducir la dependencia de insumos externos y fortalecer los ciclos biogeoquímicos;

XIII. **Reconocimiento de saberes:** Valoración, documentación e incorporación del conocimiento tradicional, local y ancestral, así como de la innovación científica y tecnológica, para el desarrollo de sistemas productivos con enfoque agroecológico adaptados a las condiciones del territorio;

XIV. **Regeneración de los agroecosistemas:** Promoción de prácticas productivas que restauren la fertilidad del suelo, los ciclos biogeoquímicos y los procesos ecológicos que sostienen la productividad agrícola;

XV. **Resiliencia socioecológica:** Desarrollo de sistemas productivos capaces de adaptarse y recuperarse frente a perturbaciones ambientales, climáticas, económicas o sociales, y

XVI. **Sanidad e inocuidad:** Producción, acopio, transformación, distribución y consumo de alimentos y productos agropecuarios sanos e inocuos para la salud humana;

XVII. **Seguridad alimentaria:** Condición en la cual todas las personas tienen acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos, conforme a lo establecido en la presente Ley y en armonía con el concepto de soberanía alimentaria;

XVIII. **Soberanía alimentaria:** Derecho de las personas y comunidades a producir y acceder a alimentos suficientes, sanos, nutritivos y culturalmente adecuados, fortaleciendo la autosuficiencia alimentaria y los sistemas alimentarios locales;

XIX. **Sustentabilidad:** Relación armónica entre los factores sociales, comunitarios, productivos y los ecosistemas, que garantice el mantenimiento, restauración y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, promoviendo sistemas productivos sostenibles y una economía con enfoque social y solidario;

XX. **Valores humanos y sociales:** Proteger y mejorar los medios de vida, la equidad y el bienestar social es fundamental para lograr sistemas alimentarios y agrícolas sostenibles.

Artículo 5°. Son consideradas prácticas agroecológicas de pleno derecho aquellas que tengan como finalidad:

I. La sostenibilidad productiva y el empleo de métodos orientados a la adopción de prácticas integradas con los saberes agroalimentarios tradicionales de las personas;

II. Desarrollar innovaciones capaces de sustituir gradualmente las prácticas agrícolas no sostenibles;

III. Emplear la interacción entre especies y ecosistemas, con vistas a minimizar los impactos socio ambientales negativos de la producción agrícola;

IV. La implementación de prácticas capaces de reducir la dependencia de los insumos agroquímicos sintéticos y de las fuentes de energía no renovables;

V. La valorización de los conocimientos y prácticas de la agricultura familiar campesina y de los Pueblos Indígenas, de las comunidades locales y de los afromexicanos, promoviendo su autonomía e independencia económica;

VI. Fomentar mercados descentralizados, con menores costes de producción, menor uso de insumos industriales y consumo energético, procurando reducir o eliminar las cadenas de intermediación para lograr un mayor acercamiento entre productores y consumidores;

VII. Incentivar los sistemas agroalimentarios localmente adecuados y orientados a una producción de alimentos justa y segura;

VIII. El diálogo, cocreación e intercambio de saberes académicos, científicos, tradicionales y populares entre sujetos individuales y colectivos;

IX. La promoción de la salud integral, humana, animal y ambiental en el contexto de los sistemas agroalimentarios;

X. La mitigación, resiliencia y adaptación al cambio climático de los sistemas agroalimentarios;

XI. El uso sostenible de los recursos naturales en los sistemas agroalimentarios, y

XII. La promoción de la seguridad alimentaria y nutricional y la realización del derecho humano a una alimentación adecuada.

El presente artículo no será interpretado ni aplicado bajo ninguna circunstancia como una disposición que impida o limite las evoluciones de las prácticas agroecológicas o de la agroecología en general.

Artículo 6°. Ante la omisión o deficiencia normativa o dificultad para interpretar esta Ley, siempre que no invada la esfera de competencia estatal o municipal o crea instituciones nuevas no previstas en este Ordenamiento, se podrá aplicar supletoria a lo dispuesto en esta Ley:

A nivel federal:

I. Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas;

III. Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible;

IV. Ley General de Salud;

V. Ley General de Sociedades Cooperativas;

VI. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

VII. Ley de Productos Orgánicos.

A nivel local:

I. Ley Agrícola para el Estado de San Luis Potosí;

II. Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

III. Ley de Fomento y Protección del Maíz Criollo en el Estado de San Luis Potosí, y

IV. Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, serán aplicables, en lo conducente, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, reglamentos y demás disposiciones administrativas de carácter general en la materia.

Capítulo II

De las Autoridades en materia Agroecológica y sus Atribuciones

Artículo 7°. Son autoridades en materia agroecológica en el Estado de San Luis Potosí:

I. Estatales:

a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;

b) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

c) La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

d) La Secretaría de Desarrollo Económico, y

f) La Secretaría de Educación del Estado.

II. Municipales:

a) La Presidenta o el Presidente Municipal, y

b) Las direcciones en materia ambiental, desarrollo rural y desarrollo social.

Artículo 8°. Corresponde a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de agroecología, las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y expedir la política pública de fomento y desarrollo a la agroecología en el Estado;

II. Suscribir convenios con la federación, entidades federativas y ayuntamientos para fortalecer estrategias en materia de fomento de la agroecología en el Estado;

III. Coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal cuyas facultades y atribuciones se vinculen a la agroecología, para que coadyuven en lo conducente para el mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;

IV. Firmar convenios con instituciones de investigación, innovación y desarrollo tecnológico en material de agroecología;

V. Instruir a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, en coordinación con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que esta Ley faculta, para dar seguimiento adecuado a las acciones en materia agroecológica en el Estado, y

VI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 9°. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en materia de agroecología, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, implementar y evaluar la política pública en materia de fomento y desarrollo de la agroecología y la producción orgánica en el estado, en coordinación con las más dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II. Fomentar las medidas de transición agroecológica;

III. Fomentar la suscripción de convenios con la federación, otras entidades federativas y ayuntamientos del Estado o de otras entidades federativas, así como con instituciones de educación superior, y de investigación, innovación y desarrollo tecnológico en el rubro de agroecología y producción orgánica;

IV. Fungir como instancia de coordinación, consulta, asesoría y respaldo para las organizaciones y asociaciones del sector productivo rural, así como de los entes públicos y actores sociales y privados que coadyuvan al desarrollo agroecológico y de producción orgánica en el estado;

V. Realizar, en coordinación con la Federación y municipios, campañas para prevenir y combatir plagas y enfermedades que ataquen las especies vegetales y animales en el estado, con un enfoque agroecológico y producción orgánica;

VI. Impulsar métodos y técnicas encaminadas al mejor aprovechamiento de las tierras a través de un enfoque agroecológico y orgánico de cultivo, de variedad de especies y plantas, del empleo de semillas y del uso sustentable de las aguas;

VII. En coordinación la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental impulsar acciones y estrategias para la producción local de compostas, biofertilizantes, microorganismos benéficos e insumos biológicos para el control de plagas y enfermedades, incluyendo estrategias de control biológico de plagas y manejo integrado de plagas;

VIII. Fomentar la implementación de Sistemas Participativos de Garantía como mecanismos de verificación social de prácticas agroecológicas y de acompañamiento comunitario para productores orgánicos en mercados locales y circuitos cortos de comercialización, sin sustituir la certificación regulada por la legislación federal aplicable;

IX. Incentivar la incorporación de productos agroecológicos y orgánicos provenientes de productores locales, en el abastecimiento alimentario de instituciones públicas, particularmente en escuelas, hospitales, programas sociales y centros de asistencia pública;

X. Promover y organizar cursos de capacitación, congresos, ferias y exposiciones agroecológicas en el Estado, y

XI. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en materia de agroecología, las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en materia de fomento y desarrollo de la agroecología y la producción orgánica en el estado;

II. Impulsar el desarrollo de investigaciones en sistemas de producción agroecológica , en sus asociaciones entre suelo, planta, ambiente y comunidad;

III. Promover la producción, investigación y uso de insumos biológicos que contribuyan a la salud del suelo, la biodiversidad y el equilibrio ecológico de los sistemas productivos, incluyendo el uso de microorganismos benéficos, biol, humus y composta;

IV. Coadyuvar con las autoridades competentes en el fomento de talleres, ponencias, asambleas, foros, reuniones, entre otras, para prácticas agroecológicas y de producción orgánica en materia ambiental;

V. Llevar acabo un registro de las unidades de producción de huertos rurales y urbanos agroecológicos en coordinación con los Ayuntamientos, y

VI. Las demás que esta Ley establezca y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico en materia de agroecología, las siguientes atribuciones:

I. Coordinar con la Secretaría de Desarrollo Social y Regional estímulos económicos para pequeños productores agroecológicos en el estado;

II. Impulsar los Sistemas Participativos de Garantía vigentes en el Estado, en coordinación y congruencia con la legislación federal aplicable en materia de productos orgánicos**;**

III. Fomentar el consumo de los productos y subproductos agroecológicos, y

IV. Las demás que le otorgue esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado en materia de agroecología, las siguientes atribuciones:

I. Incorporar contenidos agroecológicos en la educación básica y media superior;

II. promover huertos escolares y comunitarios;

III. Fomentar prácticas agrícolas tradicionales y sustentables;

IV. Coordinar proyectos de educación rural sustentable;

V. Colaborar con la Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental, así como con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos en programas agroecológicos;

VI. Impulsar cultura de conservación de biodiversidad y recursos naturales, y

VII. Promover educación climática aplicada al campo.

Capítulo III

De la Política Estatal de Fomento Agroecológico

Artículo 13. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, formulará e implementará la Política Estatal de Fomento a la Agroecología y a la Producción Orgánica, orientada a promover la transición hacia sistemas productivos sustentables y el fortalecimiento de los agroecosistemas, fortalecer la soberanía alimentaria y mejorar las condiciones de vida de las comunidades rurales y urbanas.

Dicha política deberá integrarse en los instrumentos de planeación estatal y considerar criterios de sustentabilidad ambiental, justicia social, resiliencia climática y fortalecimiento de las economías territoriales.

Artículo 14. Para la implementación de la presente Ley, se incorporará al Programa Sectorial correspondiente un subtema, con las acciones, estrategias, objetivos y metas para el fomento y desarrollo de la agroecología en el Estado, el cual deberá contener:

I. Diagnóstico del sistema agroalimentario estatal;
II. Identificación de zonas prioritarias para el desarrollo agroecológico;
III. Estrategias de transición productiva hacia prácticas agroecológicas;
IV. Acciones de capacitación y asistencia técnica;
V. Actividades para el fortalecimiento de mercados locales y regionales;
VI. Estrategias para el impulso de Sistemas Participativos de Garantía y esquemas locales de comercialización agroecológica, conforme a la legislación federal aplicable en materia de productos orgánicos, e
VII. Indicadores de seguimiento y evaluación.

El subtema, deberá revisarse y actualizarse periódicamente de acuerdo a lo previsto en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Artículo 15. La persona titular del Ejecutivo del Estado promoverá la producción, certificación y comercialización de productos orgánicos en estricta observancia de lo establecido en la Ley de Productos Orgánicos y demás disposiciones federales aplicables.

Capítulo IV

De la Transición Agroecológica

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos promoverá procesos de transición agroecológica mediante acciones de capacitación, asistencia técnica, investigación y acompañamiento productivo dirigidas a productores agrícolas.

Dicha transición tendrá por objeto reducir progresivamente la dependencia de insumos externos de alto impacto ambiental y fortalecer el manejo ecológico de los agroecosistemas, incluyendo la optimización de los ciclos minerales, el flujo de energía y la eficiencia energética del sistema.

Artículo 17. Para promover la transición agroecológica las autoridades estatales y municipales podrán implementar:

I. Escuelas de campo y experimentación para agricultores, además de otros programas de fortalecimiento de capacidades campesinas;
II. Parcelas escuela y demostrativas agroecológicas;
III. Formación de promotores comunitarios agroecológicos;
IV. Programas de investigación participativa, y
V. Estrategias de generación de conocimiento en su lugar de origen y transferencia de tecnologías apropiadas basadas en prácticas agroecológicas.

Capítulo V

De los Incentivos y Apoyos en Materia Agroecológica

Artículo 18. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerá mecanismos de incentivos económicos, técnicos y organizativos para fomentar la agroecología, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

Los incentivos y apoyos previstos en el presente artículo estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal autorizada en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que su implementación se realizará de manera progresiva conforme a los recursos existentes.

Dichos incentivos podrán consistir en:

I. Apoyos para la transición agroecológica;

II. Financiamiento preferencial para productores de baja escala espacial;

III. Apoyo para infraestructura productiva sustentable;

IV. Programas de capacitación y asistencia técnica;

V. Apoyos para la producción de bioinsumos;

VI. Programas de fortalecimiento organizativo, y

VII. Programas de fortalecimiento a los Sistemas Participativos de Garantía y esquemas locales de comercialización agroecológica y de productos orgánicos.

En la aplicación de los incentivos que establece este artículo, se dará prioridad a productores de baja escala espacial, a ejidos y comunidades, sociedades cooperativas, mujeres rurales y jóvenes productores.

Capítulo VI

De los Circuitos Cortos de Comercialización

Artículo 19. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá la creación y fortalecimiento de circuitos cortos de comercialización para productos agroecológicos dentro de cadenas de suministros cortos y sostenibles con el objeto de:

I. Reducir la intermediación;

II. Garantizar precios justos para productores;

III. Fortalecer la economía local, y

IV. Reducir la huella ambiental del transporte de alimentos.

Artículo 20. Las autoridades estatales y municipales podrán realizar acciones para la instalación y fortalecimiento de:

I. Tianguis agroecológicos u orgánicos;

II. Mercados locales de productores;

III. Cooperativas de consumo, y

IV. Plataformas de comercialización directa.

Capítulo VII

De la Conservación de la Agrobiodiversidad

Artículo 21. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos promoverá la conservación, reproducción e intercambio de semillas nativas y criollas como patrimonio biocultural de las comunidades rurales y base de la soberanía alimentaria y del equilibrio de los agroecosistemas.

Artículo 22. Las autoridades competentes, en coordinación, podrán impulsar:

I. Bancos comunitarios de semillas;
II. Redes de intercambio de semillas;
III. Programas de conservación de variedades vegetales locales, y
IV. Investigación sobre agrobiodiversidad y agroecología.

Capítulo VIII

De la Educación, Investigación e Innovación en materia Agroecológica

Artículo 23. Las autoridades educativas del estado promoverán la incorporación de contenidos relacionados con la agroecología y la producción orgánica, la soberanía alimentaria y la sustentabilidad en los programas educativos.

Artículo 24. Las instituciones educativas podrán implementar huertos escolares, programas de educación ambiental y proyectos comunitarios de producción agroecológica y de promoción de la producción orgánica.

Artículo 25. La Secretaría de Educación del Estado promoverá la investigación científica, tecnológica y social orientada al desarrollo de sistemas agroecológicos y de producción orgánica, mediante la colaboración con instituciones académicas y centros de investigación.

Capítulo IX

Del Consejo Estatal de Agroecología

Artículo 26. El Consejo Estatal de Agroecología será constituido como órgano de consulta**,** y de participación social y ciudadana, para la integración y seguimiento de políticas públicas en materia agroecológica, mismo que será presidido por el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

La integración y funcionamiento del Consejo Estatal de Agroecología se realizará con los recursos humanos, materiales y presupuestales ya asignados a las dependencias y entidades participantes, por lo que no implicará la creación de nuevas estructuras administrativas ni ampliaciones presupuestales específicas.

Artículo 27. El Consejo estará integrado por:

I. La presidencia, a cargo de la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, o la persona que designe;

II. Una secretaria o secretario, a cargo de la persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, o la persona que designe;

III. Vocales:

a) Una persona representante de los municipios de cada región del Estado;

b) Una persona representante de productores agroecológicos;

c) Una persona representante de organizaciones campesinas;

d) Una persona representante de pueblos indígenas;

e) Una persona representante de sociedades cooperativas;

f) Una persona representante de instituciones académicas, y

g) Una persona representante de organizaciones de la sociedad civil.

Las personas vocales del Consejo durarán en su encargo tres años y podrán ser designadas por una sola ocasión adicional.

Por cada integrante se designará una persona suplente.

El Consejo sesionará de manera ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria cuando la Presidencia lo considere necesario o cuando lo solicite más de la mitad de sus integrantes.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Consejo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO X

Evaluación y Seguimiento

Artículo 28. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos evaluará periódicamente los resultados de las acciones implementadas en materia de producción agroecológica.

Artículo 29. Los resultados de las evaluaciones deberán publicarse periódicamente y servirán como base para la actualización de las políticas públicas en la materia.

CAPÍTULO XI

De la Economía Social y las Organizaciones Asociativas Agroalimentarias

Artículo 30. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Económico, promoverá el fortalecimiento de la economía social y solidaria en los sistemas agroalimentarios, mediante el impulso de formas de organización productiva basadas en la cooperación, la autogestión, la solidaridad y la participación democrática de sus integrantes.

Para efectos de la presente Ley, se reconocerá la importancia de las organizaciones autónomas de carácter asociativo integradas por productores, transformadores y consumidores, como actores estratégicos para el desarrollo agroecológico, orgánico y la soberanía alimentaria.

morena
La esperanza de México

NG
Nancy García
DIPUTADA LOCAL

Artículo 31. Las autoridades estatales y municipales fomentarán la constitución, fortalecimiento y consolidación de organizaciones asociativas autónomas dedicadas a la producción, transformación, distribución y comercialización de alimentos provenientes de sistemas agroecológicos y de producción orgánica en el estado.

Dichas organizaciones podrán adoptar, entre otras, las siguientes figuras:

I. Sociedades cooperativas;
II. Asociaciones de productores;
III. Empresas sociales rurales;
IV. Redes comunitarias de producción y comercialización, y
V. Cooperativas de consumo.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Cooperativas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 32. Las autoridades competentes promoverán acciones de capacitación, asistencia técnica y fortalecimiento organizativo dirigidos a las organizaciones asociativas agroalimentarias en materia agroecológica, con el propósito de mejorar sus capacidades productivas, administrativas y comerciales.

Artículo 33. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, podrá impulsar acciones orientados al fortalecimiento de las organizaciones asociativas agroecológicas mediante apoyos destinados a:

I. Infraestructura de acopio, almacenamiento y transformación de alimentos;
II. Procesamiento y agregación de valor a productos agroecológicos;
III. Desarrollo de marcas colectivas o esquemas de comercialización conjunta, y
IV. Creación de redes territoriales de producción y consumo.

Capítulo XII

De la Restauración de Suelos y la Resiliencia Climática

Artículo 34. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental podrá promoverá prácticas agroecológicas orientadas a la restauración de la fertilidad de los suelos, la captura de carbono y la adaptación al cambio climático, promoviendo el reciclaje de nutrientes y materia orgánica y el fortalecimiento del humus del suelo, reconociendo el papel estratégico de la agroecología en la mitigación de impactos ambientales.

Artículo 35. Las autoridades competentes podrán impulsar acciones de manejo sustentable del suelo mediante:

I. Rotación y diversificación de cultivos;
II. Policultivos y sistemas agroforestales;
III. Uso de abonos naturales, biofertilizantes y microorganismos benéficos;
IV. Prácticas de conservación de suelos y manejo hídrico sustentable;
V. Captación, infiltración y aprovechamiento sostenible del agua;
VI. Uso de coberturas vegetales y acolchados;
VII. Manejo ecológico e integrado de plagas;
VIII. Conservación de biodiversidad y semillas nativas y criollas, y
IX. Restauración de suelos degradados y cobertura vegetal.

Artículo 36. La persona titular del Ejecutivo del Estado fomentará la implementación de sistemas productivos agroecológicos que contribuyan a mejorar la resiliencia de los agroecosistemas frente a fenómenos climáticos extremos, promoviendo la diversificación productiva, la asociación de cultivos y el manejo sostenible del territorio.

Capítulo XIII

De la Protección de la Agrobiodiversidad y del Patrimonio Biocultural

Artículo 37. Esta Ley reconoce a la agrobiodiversidad, las semillas nativas y los conocimientos tradicionales asociados a la agricultura como patrimonio biocultural de las comunidades rurales y pueblos originarios, promoviendo su conservación, uso sostenible y transmisión intergeneracional.

Artículo 38. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos fomentará la creación de:

I. Bancos comunitarios de semillas;

II. Redes locales de intercambio de semillas;

III. Programas de rescate de variedades tradicionales, y

IV. Iniciativas de conservación in situ de la agrobiodiversidad.

Capítulo XIV

De la Protección de los Sistemas Productivos Agroecológicos

Artículo 39. La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental promoverá políticas públicas e instrumentos de fomento orientados a proteger la integridad ecológica de los sistemas productivos agroecológicos y prevenir impactos ambientales derivados del uso de tecnologías o insumos que puedan afectar la biodiversidad, la salud de los ecosistemas o la soberanía alimentaria.

Artículo 40. Las autoridades estatales podrán promover acciones dirigidas a prevenir riesgos asociados a la liberación o uso de organismos genéticamente modificados en territorios donde se desarrollen sistemas productivos agroecológicos, en coordinación con las disposiciones aplicables en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, dentro de los noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, integrará el Consejo Estatal de Agroecología.

QUINTO. La implementación de las acciones, programas, mecanismos de coordinación y demás disposiciones previstas en la presente Ley se realizará con cargo a los recursos aprobados para las dependencias y entidades competentes en el Presupuesto de Egresos correspondiente, sin que ello implique la creación de nuevas estructuras administrativas ni ampliaciones presupuestales extraordinarias.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62**,** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** la fracción IV, y **ADICIONAR** la fracciones VI y VII al artículo 9º de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**, al tenor de lo siguiente:

O R D E N A M I E N T O S A M O D I F I C A R

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.

S I N T E S I S D E L A I N I C I A T I V A

La presente iniciativa tiene por objeto principal adicionar las fracciones VI y VII al artículo 9º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, a fin de fortalecer el catálogo de medidas preventivas a

cargo de las autoridades estatales y municipales, para ello, se propone incorporar la promoción de la cultura de la denuncia de las prácticas discriminatorias, así como el impulso de campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la población y a las personas servidoras públicas, orientadas a prevenir la discriminación por condición migratoria y a fomentar el respeto, la empatía y la inclusión de las personas migrantes en la entidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La movilidad de los migrantes sitúa a estas personas en un estado constante de vulnerabilidad frente a prejuicios, estigmatización y prácticas discriminatorias que obstaculizan su integración social y el goce pleno de sus derechos fundamentales, pese a la protección otorgada por el artículo 1° constitucional y diversos tratados internacionales, en la vida diaria persisten barreras estructurales e institucionales que restringen el acceso equitativo a los derechos de este grupo poblacional, afectando con mayor severidad a mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Esta problemática se agrava por la baja prevalencia de la cultura de la denuncia, provocada en gran medida por el desconocimiento de las vías institucionales de protección o por el temor de las personas migrantes, especialmente en situación irregular, a sufrir represalias, extorsiones o procesos de detención al visibilizar los abusos en su contra; asimismo, se hace necesario plantear explícitamente en la ley el capacitar y sensibilizar de manera

permanente a la sociedad y a las personas servidoras públicas en materia de igualdad y no discriminación.

Actualmente, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí contempla medidas preventivas de carácter general, pero carece de disposiciones explícitas que instruyan el fomento activo de la denuncia y el desarrollo de campañas permanentes enfocadas en la condición migratoria, por lo cual, resulta necesario adecuar el marco normativo local para establecer acciones concretas que garanticen una cultura de respeto, empatía e inclusión hacia la población migrante en nuestro estado.

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

Las personas migrantes son aquellas que cambian su residencia habitual de una unidad político-administrativa a otra, o que se trasladan de un país a otro durante un periodo determinado, la movilidad humana puede obedecer a diversas causas, entre ellas razones económicas, laborales, familiares, sociales, políticas, de violencia e inseguridad o derivadas de desastres naturales.

En México, los procesos migratorios se desarrollan tanto al interior del territorio nacional como a través de las fronteras, esta realidad genera una interacción constante entre personas de distintos lugares de origen, culturas y condiciones sociales, por lo que resulta indispensable fortalecer las medidas que permitan

garantizar el respeto a la dignidad humana y el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las personas migrantes.

La discriminación es uno de los principales obstáculos que impiden la integración de los migrantes y su acceso equitativo a los derechos humanos en las sociedades anfitrionas, son los sentimientos arraigados que existen contra éstos y las prácticas discriminatorias, estos sentimientos y prácticas a menudo son reforzados por las leyes, las regulaciones y las políticas orientadas a restringir los flujos migratorios, lo cual queda en evidencia con la creciente tendencia de criminalizar la migración irregular, la crisis económica mundial y el aumento del desempleo han intensificado aún más estas tendencias.

En este contexto, las mujeres, niñas, niños y adolescentes migrantes pueden enfrentar condiciones particulares de vulnerabilidad y riesgos adicionales de violencia, explotación, trata y otras formas de abuso, por ello, las políticas de prevención deben considerar acciones permanentes de sensibilización, información y promoción de una cultura de denuncia.

La violencia generada contra los migrantes está motivada por la discriminación, pues aunque sus derechos humanos están reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, el ejercicio real de éstos se encuentra limitado, los migrantes sin documentos están expuestos a un daño mayor porque, ante la falta de visas o permisos, temen denunciar las

violaciones a sus derechos; entonces su situación de vulnerabilidad se potencia, porque saben que cualquier abuso no tendrá consecuencias para quien lo cometió, la discriminación es doblemente padecida por las mujeres, niñas y niños migrantes, quienes sufren de acosos y malos tratos en situaciones de detención, son orillados al trabajo doméstico clandestino, prostitución, abusos sexuales, agresiones físicas y sexuales en las operaciones de trata.

Es de suma importancia que el estado continúe garantizando los derechos de las personas migrantes, con esto se sigue fortaleciendo la paz social, la cual favorece la integración comunitaria y reafirma los valores democráticos que distinguen al Estado Mexicano.

El Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe estrictamente todo tipo de discriminación motiva por origen étnico, nacional o la condición migratoria y de igual manera obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

En este mismo orden de ideas la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los estados tienen la obligación de legislar y actuar para proteger los derechos humanos en el ámbito de sus competencias locales.

En congruencia con este mandato constitucional, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí[1] establece medidas preventivas a cargo de las autoridades estatales y municipales, en particular, el artículo 9° contempla acciones de difusión, adecuación de espacios, elaboración de programas educativos y prácticas en medios de comunicación, así como la prohibición de conductas discriminatorias en los bandos de policía y gobierno.

La propuesta que se presenta tiene como finalidad fortalecer ese catálogo de medidas preventivas mediante dos acciones específicas, como el promover una cultura de denuncia de las prácticas discriminatorias e impulsar campañas permanentes de sensibilización sobre la prevención de la discriminación por condición migratoria, dirigidas tanto a la población como a las personas servidoras públicas.

Con ello, se busca establecer acciones de carácter preventivo que complementen las disposiciones existentes y que permitan generar condiciones sociales más favorables para la inclusión y protección de las personas migrantes, sin duplicar las medidas compensatorias previstas en el artículo 10 de la propia Ley.

[1] **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí**

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTICULO 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emprenderán como medidas preventivas de discriminación las siguientes acciones:	**ARTICULO 9….**
I. Difundir el contenido de esta Ley así como los tratados y convenios internacionales que México ha suscrito en la materia;	**…**
II. Promover en los sectores públicos, privados y en la ciudadanía en general, que se realicen las adecuaciones arquitectónicas que permitan el libre tránsito en espacios públicos y privados, de las personas con discapacidad en los términos de las leyes aplicables;	**…**

III. Implementar la elaboración de programas en los niveles de educación básica obligatoria, media superior y superior, orientados a erradicar la discriminación;	**…**
IV. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan, ~~y~~	**IV.** Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan;
V. Establecer en los bandos de policía y gobierno, la prohibición de conductas discriminatorias.	**…**
Sin correlativo	**VI. Promover una cultura de denuncia de las prácticas discriminatorias, e**
Sin correlativo	**VII. Impulsar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la población, funcionarios y servidores públicos, orientadas a prevenir la discriminación por condición migratoria, así como fomentar el respeto, la empatía, y la inclusión de las personas migrantes.**

Por lo anterior someto a la consideración de esta Soberanía Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IV, y **ADICIONAN** las fracciones VI y VII al artículo 9º de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 9….

…

…

…

IV. Establecer, a través de los medios de comunicación oficial, prácticas orientadas a erradicar la discriminación en los contenidos que los propios medios oficiales y privados difundan**;**

…

VI. Promover una cultura de denuncia de las prácticas discriminatorias, e

VII. Impulsar campañas permanentes de sensibilización dirigidas a la población, funcionarios y servidores públicos, orientadas a prevenir la discriminación por condición migratoria, así como fomentar el respeto, la empatía, y la inclusión de las personas migrantes.

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto

San Luis Potosí, S.L.P.

A la fecha de su presentación

A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** la fracción IV, y **ADICIONAR** las fracciones VI y VII al artículo 9° de la **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí.**

****** fin de texto******

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL

PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa[1] con proyecto Decreto para expedir la nueva LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

NATURALEZA JURÍDICA DE LA AMNISTÍA

La amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que posibilita el olvido oficial de una o varias categorías de delitos, aboliendo los procesos comenzados, los que han de comenzarse o bien las condenas ya pronunciadas[2]. Es una figura en la que esencialmente deben definirse los delitos en los que se podrá aplicar, las atribuciones y alcances de las autoridades que intervienen, los procedimientos a desarrollar, la legitimidad para presentar la solicitud y los tiempos de respuesta.

[1] Elaborada por O.D.R.M.

2 Diccionario jurídico mexicano: tomo I, A-B México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pág. 136

Esta figura corresponde, en términos amplios, a una de las formas de extinción de la responsabilidad penal.

A diferencia de las causas de exclusión del delito, que evitan que la responsabilidad penal llegue a generarse, la amnistía opera con posterioridad a la comisión del delito. Desde el ámbito del derecho penal internacional, se reconoce junto al indulto y la prescripción como una de las formas más relevantes de terminación de la responsabilidad penal.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS Y DIVISIÓN DE PODERES

Es imperativo destacar que, bajo el turno 3436 de la LXIII Legislatura, el que suscribe la presente iniciativa, promovió la reforma constitucional que estableció con claridad la distinción de competencias en San Luis Potosí: el indulto como una función del Poder Ejecutivo y la amnistía como una atribución del Poder Legislativo (Cabe señalar que en la LXII Legislatura también se presentó una propuesta de Ley de Amnistía para el Estado, bajo el turno 1522, sin embargo no se incluyó en el dictamen donde se aprobó la reforma constitucional).

Esta iniciativa responde al compromiso establecido en el dictamen votado el pasado 22 de agosto del 2025, cuyos artículos transitorios señalan:

> *"PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado 'Plan de San Luis'.*
>
> *SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto."*

No obstante, por correcta técnica legislativa y en estricto respeto a la división de poderes, se considera que poner ambos institutos en un mismo ordenamiento no es lo más adecuado. Dado que la amnistía es una facultad soberana del Legislativo, se propone este cuerpo normativo independiente para evitar confusiones procesales con la facultad de indulto del Ejecutivo, invitando así a generar ambas leyes por separado.

TRAYECTORIA HISTÓRICA DE LA AMNISTÍA EN MÉXICO

La amnistía ha sido una herramienta constante en la historia de México para resolver conflictos derivados del descontento social.

Esta figura, como instrumento jurídico, se ha plasmado en la historia en México a través de la legislación, pues fue considerada desde la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, como facultad del Congreso de la Unión para concederla por los delitos del fuero federal, y en los términos que prescribían las leyes.

El trece de octubre de mil ochocientos setenta, el Presidente Benito Pablo Juárez García[3], promulgó la Ley de Amnistía, la cual concedía a todos los individuos que, hasta el diecinueve del mes de septiembre de mil ochocientos setenta, hubieran sido culpables de infidencia (deslealtad) a la patria; sedición; conspiración; y demás delitos del orden público, así como a los militares que hasta la misma fecha hubieran cometido el de deserción.

El diez de febrero de mil novecientos treinta y siete, el Presidente Lázaro Cárdenas promulga la Ley de Amnistía,[4] mediante la que se concedida a militares en cualquier grado que hubieran cometido el delito de rebelión; y a civiles responsables de delitos de rebelión, sedición, asonada o motín de la competencia de los tribunales federales.

El Presidente Manuel Ávila Camacho, promulgó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta, la nueva Ley de Amnistía, dirigida a los participantes en el levantamiento de Juan Andreu Almazán, quien había competido en las elecciones presidenciales de ese año y había reclamado fraude electoral.[5]

El veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis[6], Luis Echeverría, ante el crecimiento del descontento social y la proliferación de movimientos sociales, promulgó Ley de Amnistía que señalaba:

> *"ARTÍCULO 1.- Se decreta Amnistía para las personas contra las que se ejerció acción penal por los delitos de sedición e invitación a la rebelión en el fuero federal y resistencia de particulares, en el fuero común en el Distrito Federal, así como por delitos conexos con los anteriores, cometidos durante el conflicto estudiantil de 1968."*

El veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho[7], el Presidente José López Portillo, decretó Ley de Amnistía, cuyo artículo 1 prescribía: *"Se decreta amnistía en favor de todas aquellas personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, ante los Tribunales de la Federación o ante los Tribunales del Distrito Federal en materia de fuero común, hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, por los delitos de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la rebelión, o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro".*

3 Recuperado de Amnistía (inesle.gob.mx)
4 Recuperado de DOF - Visor de imágenes
5 Recuperado de DOF - Visor de imágenes
6 Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación
7 Recuperado de Abrogada: Ley de Amnistía (1978). DOF 28-09-1978 (diputados.gob.mx)

El veintidós de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Presidente Carlos Salinas de Gortari, promulgó en el Diario Oficial de la Federación, Ley de Amnistía en beneficio de quienes habían participado en el levantamiento armado del neozapatismo en el Estado de Chiapas.[8]

Y el veintidós de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva Ley de Amnistía, en la cual se lee en una porción del "*Artículo 1. amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:* [...]

Como se observa, en el transcurso de la historia de nuestro país, el otorgamiento de amnistía, es la respuesta a conductas que se sancionaron o se pretendieron sancionar, por la comisión de actos derivados del descontento social.

JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA SOCIAL

El sistema de justicia penal en México ha evolucionado hacia el respeto pleno de los derechos humanos. Instrumentos internacionales como las "Reglas de Tokio" señalan que se debe reducir la aplicación de penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal a través de medidas no privativas de la libertad. [9].

Sin embargo, persisten violaciones al debido proceso que afectan desproporcionadamente a sectores vulnerables. Según la ENPOL (2016), el 97.4% de la población reclusa trabajaba antes de su detención y el 83% son delincuentes primarios, la mayoría por delitos patrimoniales no graves. [10] La permanencia prolongada de personas primodelincuentes en situación de pobreza puede fomentar que la delincuencia organizada las induzca a continuar delinquiendo.

La presente Ley de Amnistía constituye el mecanismo por medio del cual el Estado potosino puede subsanar la deuda histórica causada por la discriminación sistemática de sectores vulnerables, garantizando la aplicación de los principios establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley.

[8] Recuperado de Ley de Amnistía (diputados.gob.mx)
[9] Recuperado de Microsoft Word - OTROS 20.doc (ordenjuridico.gob.mx)
[10] Recuperado de ENPOL2021 (inegi.org.mx)

Proyecto de Decreto

Se propone la nueva Ley de Amnistía del Estado De San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY DE AMNISTÍA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas que estén vinculadas a proceso penal o se les haya dictado sentencia firme ante los órganos jurisdiccionales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

ARTÍCULO 2. El Congreso del Estado, es la autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Código Penal: Código Penal del Estado de San Luis Potosí;

II. Congreso del Estado: el Congreso del Estado de San Luis Potosí;

II. Fiscalía General: Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;

III. Ley: Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí;

IV. Persona en situación de pobreza: persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias;

V. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, étnicas, de salud, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, y

VI. Persona interesada: cualquier persona legitimada que presente una solicitud ante el órgano jurisdiccional o autoridad competentes, que pretenda acceder a los beneficios de la amnistía.

CAPÍTULO II

DE LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 4. Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

I. Por los delitos contra la salud de los cuales conozcan los órganos jurisdiccionales del Estado de San Luis Potosí, en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud, cuando:

a) Quien los haya cometido se encuentre en situación de pobreza, o por su condición de exclusión o discriminación.

b) Cuando el delito se haya cometido por indicación de su cónyuge, concubinario o concubina, pareja sentimental, pariente consanguíneo o por afinidad sin limitación de grado, o por temor fundado.

c) Quien haya sido obligado por grupos de la delincuencia organizada a cometer el delito.

d) Quien haya sido obligada a cometer el delito por ser víctima de violencia de género en cualquiera de sus modalidades, de conformidad con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

e) Se trate de mujeres que hayan cometido la conducta por encontrarse en un contexto de trata de personas, bajo amenazas, coacción o cualquier forma de explotación por parte de grupos delictivos o terceros, independientemente de que exista o no una relación afectiva con los mismos.

II. Por delitos imputados a personas campesinas, que pertenezcan algún ejido o comunidad, que se encuentren dentro de alguno de los siguientes supuestos:

a) Por defender legítimamente su tierra, recursos naturales, bosques o sus usos y costumbres; en cuanto a los últimos, siempre y cuando estos no atenten contra otros derechos humanos.

b) Durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a un debido proceso.

c) Cuando se compruebe que se encuentran en situación de pobreza extrema, notoria inexperiencia o extrema vulnerabilidad por su condición de exclusión y discriminación, por temor fundado o porque hayan sido obligados por la delincuencia organizada;

III. Por el delito de robo simple y sin violencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) El monto de lo robado no exceda de las cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

b) Se repare previamente el daño a víctimas u ofendidos.

c) Se trate de un delincuente primario, lo que se deberá acreditar con la constancia expedida por la autoridad competente.

d) no se encuentre sujeto a otra investigación o proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

IV. A las mujeres acusadas o sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, o la de sus descendientes;

V. A personas mayores de sesenta y cinco años de edad, que:

a) Padezcan enfermedad terminal o crónico degenerativa grave.

b) Tengan dependientes económicos con discapacidad, enfermedad mental, espectro autista o que sean menores de edad.

c) Sean sentenciadas o acusadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad;

VI. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego;

VII. Por el delito de resistencia, previsto en el artículo 274 del Código Penal;

VIII. Por los delitos contra el ambiente previstos en el artículo 294 del Código Penal, previa reparación del daño causado al ambiente;

IX. En casos de delitos culposos, cuando exista sentencia firme ejecutoriada sin importar la penalidad; siempre que se pague o garantice la reparación del daño, y

X. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo público nacional o local

de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos, o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, podrán remitir para análisis y resolución de la persona titular Poder Ejecutivo, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la presente Ley.

No se concederá la amnistía cuando se trate de los delitos de abuso, o violencia sexual en general contra menores; violación; y los que atenten contra la vida; la libertad; o la integridad personal.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONGRESO

ARTÍCULO 5. El Congreso del Estado tiene facultad para emitir acuerdos a efecto de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los que se encuentran previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.

ARTÍCULO 6. La persona interesada o su defensa, podrá solicitar la amnistía al Congreso del Estado, respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:

I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General, el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.

ARTÍCULO 7. Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con la persona interesada, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante la oficialía de partes del Congreso del Estado, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar la amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser persona beneficiaria de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

Una vez turnada por la Directiva a las comisiones de Justicia; y Gobernación, cinco días hábiles posteriores de la recepción de la solicitud, emitirán un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Admitirla, y darle continuidad, o

II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días hábiles, siguientes a su notificación.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud.

Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

ARTÍCULO 9. Una vez admitida la solicitud, dentro del plazo de quince días hábiles, las comisiones deberán resolver, en su caso, la notoria improcedencia de la amnistía.

ARTÍCULO 10. Las comisiones competentes, una vez recibida la solicitud, deberá resolver en un término de ciento veinte días hábiles respecto de la petición de amnistía.

En la determinación que otorgue la amnistía, se ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.

Artículo 11 . Para la debida integración del expediente y la verificación del requisito de reparación del daño, las Comisiones dictaminadoras del Congreso del Estado requerirán información a:

I. El Poder Judicial del Estado: A través de los Juzgados de Ejecución, para informar sobre la existencia de depósitos judiciales, pólizas de fianza o convenios de pago debidamente ratificados y cumplidos.

II. La Fiscalía General del Estado: Para que, a través del área correspondiente, informe sobre el cumplimiento de acuerdos reparatorios en etapas previas a la sentencia.

III. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV): Para informar si la víctima ha recibido medidas de compensación o si existe una oposición fundada por falta de cumplimiento integral de la reparación.

CAPÍTULO IV

DE LOS EFECTOS DE LA AMNISTÍA

ARTÍCULO 12. Las personas que se encuentren sustraídas de la acción de la justicia por delitos a que se refiere el artículo 5º de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 13. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que el Congreso del Estado se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

ARTÍCULO 14. La amnistía extingue las acciones penales y las sanciones económicas impuestas respecto de los delitos que se establecen en esta Ley, dejando en su caso subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla; así como los derechos de las víctimas y ofendidos, en el caso de la reparación del daño, de conformidad con la legislación aplicable.

Las personas que obtengan su libertad con base en esta Ley, no podrán ejercer acción civil, penal, administrativa o de otra índole en contra del Estado o de quien en su caso fue sujeto pasivo del delito por el que estuvo privado de la libertad.

ARTÍCULO 15. En los casos en que estén pendiente de resolución recursos en segunda instancia o bien, ante la autoridad federal que conozca de amparo por parte de las personas a quienes beneficia la presente ley, resolverán el sobreseimiento, hasta la aplicación plena de los beneficios de esta Ley.

ARTÍCULO 16. El Congreso del Estado notificará a la parte victimal u ofendida sobre la misma y se cerciorará de que cuente con la asesoría jurídica e información suficiente respecto al proceso, y le garantizará la reparación del daño previo al otorgamiento de amnistía.

ARTÍCULO 17. Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos por los que se concedió la amnistía.

CAPÍTULO V

DEL ARCHIVO Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 18. El Congreso del Estado ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación de la persona solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa de proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

ARTÍCULO 19. El Congreso del Estado deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.

Artículo 20. Para todo lo no previsto en la presente Ley, en el Reglamento o en los acuerdos que para tal efecto emita el Congreso del Estado, se aplicará de manera supletorio el Código Nacional de Procedimientos Penales y, en su defecto, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de octubre del 2026.

A T E N T A M E N T E

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIV Legislatura

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DEL

PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTE.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE EXPEDIR LA LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarias del Congreso, la presente Iniciativa[1] con proyecto Decreto para expedir la nueva LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTACIÓN Y ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa encuentra su sustento primordial en el trabajo legislativo de quien suscribe la presente iniciativa, puesto a que mediante el turno 3436 de la LXIII Legislatura impulsó la reforma a los artículos 57 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Dicha reforma fue un paso histórico para nuestra entidad al armonizar el marco local con el sistema federal, estableciendo con absoluta claridad que el

[1] Elaborada por O.D.R.M.

indulto es una facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, mientras que la amnistía es una atribución soberana del Poder Legislativo.

Esta distinción técnica no es menor; responde al principio de división de poderes. Como sostiene la doctrina constitucional, principalmente recordando al gran constitucionalista Felipe Tena Ramírez, mientras la amnistía es un acto legislativo de carácter general, el indulto es una "gracia" o acto administrativo concreto que permite al Ejecutivo corregir situaciones de rigor innecesario o injusticia evidente en casos individuales una vez concluida la labor de los jueces. [2]

CUMPLIMIENTO DEL MANDATO LEGISLATIVO

Es compromiso de esta representación dar cumplimiento al dictamen votado el 22 de agosto del presente año, cuyos artículos transitorios señalan:

> *"SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá expedir la Ley de Amnistía e Indulto del Estado de San Luis Potosí, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto."*

Si bien el mandato solicita una ley conjunta, la presente iniciativa propone, bajo una estricta técnica legislativa, la expedición de leyes por separado. Fusionar ambos institutos en un mismo cuerpo normativo resultaría contraproducente, dado que sus orígenes, autoridades competentes, procedimientos y efectos jurídicos son distintos. Regular el indulto de forma independiente permite dotar al Ejecutivo de una herramienta ágil y especializada, sin entrar en confusiones de competencia respecto del Legislativo en materia de amnistía.

CONVENIENCIA E INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS TÉCNICOS

La propuesta que hoy se somete a consideración no es solo una reglamentación de trámites, sino un modelo de vanguardia que busca la justicia restaurativa y la protección de los derechos humanos. Para su elaboración, se realizó un ejercicio de derecho comparado profundo, retomando y perfeccionando la legislación vigente en el Estado de México y en el Estado de Chihuahua, adaptándolas a la realidad social de San Luis Potosí bajo los siguientes pilares:

2 TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano; 16ª. ed., México, Porrúa, 1978, pp. 474-475.

Actualmente existe una doble vertiente entre la clemencia y la justicia técnica, pero primero es importante tener clara una definición del indulto.
El Diccionario Jurídico Mexicano, de la Universidad Nacional Autónoma de México define al indulto como:

> "...medida de excepción, facultativa del supremo representante del poder estatal, que debe contemplarse entre las reacciones penales… Consiste en un acto del ejecutivo, por el que en un caso concreto se perdonan, atenúan o suspenden condicionalmente las consecuencias jurídicas de una condena penal ejecutoria...".[3]

Teniendo como base la definición previa, es importante resaltar que aquí se ha incorporado la distinción conceptual que ha dado éxito al modelo del Estado de México, separando el indulto en dos figuras con naturalezas distintas pero complementarias:

Indulto por Gracia: Responde a la función histórica de la "clemencia soberana". Su conveniencia radica en permitir al Estado actuar con humanidad ante casos de vulnerabilidad extrema, donde la ejecución de la pena ya no cumple con un fin de reinserción, sino que se convierte en un trato cruel o degradante.

Indulto Necesario: Representa la evolución moderna de esta figura. Su incorporación es fundamental para San Luis Potosí, ya que actúa como una "válvula de escape" ante sentencias que, aunque firmes, fueron producto de violaciones graves al debido proceso. Con esto, el Ejecutivo potosino adquiere la capacidad de corregir injusticias que los formalismos procesales del Poder Judicial ya no pueden remediar, garantizando que ninguna persona permanezca en prisión por un error del sistema.

PERSPECTIVA DE GÉNERO, INFANCIA Y CUIDADOS

Siguiendo el estándar de la Ley de Chihuahua, esta iniciativa trasciende la visión individualista de la pena para observar su impacto en el núcleo familiar. Se incorporan los criterios de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas, las Reglas de Bangkok, estableciendo, primero, que el indulto debe priorizarse para personas que sean el único sustento o cuidador de menores de 14 años o personas con discapacidad. Segundo, esta medida es conveniente porque previene la desintegración familiar y protege el interés superior de la niñez, evitando que los hijos de personas sentenciadas sufran las consecuencias colaterales de la reclusión de sus padres, lo cual es un factor determinante en la ruptura del tejido social y la generación de futuros ciclos de violencia.

3 INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario jurídico mexicano, UNAM, México, 1982, pg. 90

EQUILIBRIO INSITUCIONAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS

Uno de los puntos más innovadores de esta propuesta es la inclusión de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV) dentro del Consejo Consultivo. Mientras que legislaciones de otras entidades omiten o relegan el papel de la víctima, en San Luis Potosí se propone que el indulto jamás sea sinónimo de impunidad. La participación de la CEEAV garantiza que antes de otorgar un perdón, se verifique el estatus de la reparación del daño. También se establece que la extinción de la pena privativa de libertad no conlleva la extinción de la responsabilidad civil. Con ello, se protege el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, equilibrando el beneficio del sentenciado con el respeto irrestricto a quienes sufrieron el delito.

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Inspirada en el artículo 13 de la Ley de Chihuahua, esta iniciativa reconoce que la labor del Estado no termina con la liberación del indultado. Se incorporan medidas de seguridad y acompañamiento.

Se da un establecimiento de condiciones (como no acercarse a la víctima o zonas específicas) y la posibilidad de revocación por incumplimiento o reincidencia, dan certeza a la ciudadanía de que el indulto es una oportunidad condicionada a la buena conducta y no una libertad absoluta sin vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta ante esta Soberanía la presente iniciativa de Ley, convencidos de que San Luis Potosí requiere un marco legal que transforme la clemencia en un acto de justicia técnica, humana y transparente.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado la presente iniciativa de Ley.

Proyecto de Decreto

Se propone la nueva Ley de Indulto del Estado De San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY DE INDULTO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general, y rigen en todo el territorio del Estado de San Luis Potosí. Tiene por objeto reglamentar la facultad constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo para otorgar el indulto a personas sentenciadas por delitos del fuero común. El indulto es una gracia discrecional que extingue la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, pero no constituye un derecho reclamable, sino un mecanismo de justicia excepcional.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley se realizará en estricto apego a los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, observando primordialmente las Reglas de Bangkok para el tratamiento de las mujeres detenidas y los estándares internacionales de protección a grupos vulnerables.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se clasifican y entienden los siguientes conceptos:

I. Indulto por Gracia: Beneficio otorgado por motivos humanitarios, de equidad o justicia social en favor de personas en situación de vulnerabilidad extrema, tales como enfermedades terminales, avanzada edad o condiciones de cuidados primarios.

II. Indulto Necesario: Facultad excepcional para extinguir la pena cuando se acrediten violaciones graves al debido proceso o a los derechos humanos que hayan trascendido al sentido de la sentencia y que no puedan ser reparadas por otros medios legales.

III. Delincuente Primario: Persona que comete un delito por primera vez, careciendo de antecedentes penales previos por sentencia ejecutoriada.

IV. Consejo Consultivo de Indulto: Órgano colegiado interdisciplinario encargado de analizar la viabilidad técnica y social de cada solicitud, emitiendo una opinión integral al Ejecutivo.

V. Reparación del Daño: Obligación civil del sentenciado hacia la víctima u ofendido que debe quedar garantizada o satisfecha como requisito previo e indispensable para el análisis del indulto.

Artículo 4. Corresponde la aplicación y seguimiento de esta Ley a la persona titular del Poder Ejecutivo, quien se auxiliará de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, la Consejería Jurídica y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS Y SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Artículo 5. Para que una persona sentenciada pueda ser candidata al beneficio del indulto, deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

I. Ser delincuente primario.

II. Haber observado una conducta ejemplar y un alto grado de reinserción social durante su estancia en el centro penitenciario.

III. No representar un riesgo para la víctima, los testigos, la comunidad o la seguridad pública.

IV. Haber garantizado o cubierto la reparación del daño de manera integral.

V. No contar con reportes disciplinarios de mala conducta o sanciones impuestas en el año anterior a la solicitud.

Artículo 6. El Ejecutivo podrá otorgar el indulto por gracia, atendiendo a criterios de humanidad y equidad, en los siguientes casos:

I. Salud y Edad: Personas con enfermedades en fase terminal, padecimientos crónico-degenerativos graves o mayores de 70 años con deterioro físico evidente.

II. Perspectiva de Cuidados: Personas que sean las únicas cuidadoras de hijas o hijos menores de 14 años, o de familiares con discapacidad que no puedan valerse por sí mismos.

III. Grupos Vulnerables: Integrantes de pueblos o comunidades indígenas, personas con discapacidad o pertenecientes a otros grupos en situación de vulnerabilidad, cuando las condiciones de reclusión afecten de manera desproporcionada su dignidad.

IV. Acciones Destacadas: Personas que hayan realizado actos lícitos y ejemplares en beneficio de la comunidad o del centro penitenciario.

Artículo 7. El indulto necesario se analizará cuando existan indicios consistentes de violaciones graves al procedimiento penal o a los derechos humanos del sentenciado que hayan sido determinantes para el dictado de la sentencia condenatoria, y que no puedan ser subsanadas por otros medios legales.

Artículo 8. Salvo en casos de enfermedades terminales o indulto necesario, para acceder al beneficio se deberá haber cumplido con las siguientes porciones de la pena:

I. Una cuarta parte, si la pena privativa de libertad es de hasta cinco años.

II. La mitad de la condena, si la pena es mayor a cinco años pero no excede de veinte.

III. Tres quintas partes, si la pena es mayor a veinte años.

IV. Tratándose de cuidadores únicos de menores o personas con discapacidad, bastará con haber cumplido una quinta parte de la pena, siempre que esta no exceda de quince años.

CAPÍTULO III

DE LOS SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA Y LIMITACIONES

Artículo 9. No podrán gozar del beneficio del indulto:

I. Las personas delincuentes habituales o reincidentes conforme a la legislación penal vigente.

II. Quienes cuenten con reporte disciplinario de mala conducta o sanción impuesta por las autoridades penitenciarias durante el año anterior a la solicitud.

III. Personas que tengan pendiente otro proceso penal, hasta que en este se pronuncie una sentencia ejecutoriada y sea absolutoria.

IV. Aquellas personas que, de acuerdo con el dictamen del Comité Técnico, sean consideradas de alto riesgo o cuya peligrosidad no las haga aptas para el beneficio.

Artículo 10. El indulto será improcedente para personas sentenciadas por los siguientes delitos del fuero común:

- I. Hechos de corrupción y delitos contra la administración pública cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.
- II. Delitos contra la libertad y seguridad sexual, así como el normal desarrollo psicosexual.
- III. Feminicidio y tentativa de feminicidio.
- IV. Violencia familiar, cuando el sujeto pasivo sea una persona menor de edad, adulta mayor o con discapacidad.
- V. Delitos cometidos con medios violentos como armas de fuego o explosivos.

Artículo 11. El indulto no implica la revisión de las pruebas ni la modificación de los hechos declarados probados en la sentencia. Es una medida de clemencia o corrección extraordinaria que no altera la declaración de responsabilidad penal, sino únicamente la ejecución de la pena.

Artículo 12. Bajo ninguna circunstancia el indulto eximirá al sentenciado de:

I. El cumplimiento total de la reparación del daño y la indemnización a las víctimas u ofendidos.

II. Las sanciones económicas o multas impuestas por la autoridad judicial.

III. Las inhabilitaciones para desempeñar cargos públicos o el ejercicio de derechos políticos.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO Y EL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 13. Se crea el Consejo Consultivo de Indulto como el órgano colegiado de carácter técnico y consultivo, encargado de analizar, evaluar y emitir opiniones sobre las solicitudes de indulto. El cargo de integrante del Consejo será honorífico y se integrará por:

I. La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

III. La persona titular de la Consejería Jurídica.

IV. La persona titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

V. Una persona representante del Poder Judicial del Estado.

VI. Una persona representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 14. La petición de indulto se dirigirá por escrito a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.

El procedimiento de indulto podrá iniciarse:

I. Por petición de la persona sentenciada, su cónyuge, concubina, concubinario o familiares por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado.

II. Por petición de la persona que ejerza la defensa de la persona sentenciada.

III. De oficio, por propuesta de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social.

Artículo 15. Para realizar el trámite, la solicitud deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo del sentenciado y el centro penitenciario donde se ubica.

II. El delito por el cual fue condenado, la pena impuesta y los datos para la identificación de la causa penal.

III. Una relación breve de los hechos o motivos por los cuales se solicita el indulto (ya sea por razones humanitarias, de salud o por injusticia procesal).

IV. Nombre y domicilio para recibir notificaciones.

Artículo 16. Recibida la solicitud, la Secretaría General de Gobierno procederá a analizar y calificar, si las solicitudes de indulto cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 15 y, en caso de que no cumplan con los requisitos establecidos, se lo comunicará a las o los promoventes, dando 5 días hábiles para subsanar las omisiones, en caso de no subsanarse se dará por terminado el procedimiento respectivo.

Artículo 17. Habiéndose cumplido con lo establecido en el artículo 15, la Secretaría General de Gobierno solicitará a las autoridades correspondientes, en un plazo no mayor a diez días hábiles, para integrar un expediente, la remisión de la siguiente documentación:

I. Copia certificada de la sentencia ejecutoriada.

II. Reporte actualizado de conducta y participación en actividades de reinserción.

III. Dictámenes psicológicos y de trabajo social.

IV. En casos de salud, dictamen médico que de certeza sobre la condición de salud.

V. Constancia que acredite el cumplimiento o garantía de la reparación del daño.

VI. En caso de indulto necesario, copia del expediente y demás documentación referida que de luz sobre las supuestas graves violaciones al proceso.

Artículo 18. El Consejo Consultivo contará con un plazo de treinta días hábiles para emitir su opinión técnica, la cual no será vinculante para la persona titular del Ejecutivo. Una vez recibida la opinión, el Ejecutivo del Estado contará con quince días hábiles para dictar el Decreto de Indulto o, en su caso, el acuerdo de negativa, lo cual será irrecurrible.

Artículo 19. Toda resolución deberá ser notificada personalmente a la persona solicitante y a la autoridad judicial que dictó la sentencia, así como a la víctima u ofendido para los efectos legales a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA

Artículo 20. La persona titular del Poder Ejecutivo, al otorgar el indulto, podrá imponer medidas de seguridad y vigilancia que el indultado deberá cumplir durante un periodo equivalente al tiempo que le restaba de condena, o hasta por cinco años. Estas medidas incluyen:

I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima, ofendido o sus familiares.

II. Prohibición de residir en determinadas localidades o acercarse a lugares específicos relacionados con el delito cometido.

III. Someterse a tratamientos médicos o psicológicos especializados en libertad.

IV. Obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad de supervisión de medidas cautelares o la instancia que se designe.

V. Realizar trabajo comunitario.

Artículo 21. En los casos donde el Consejo Consultivo determine un riesgo potencial para la víctima u ofendido, el decreto de indulto podrá incluir la asignación de medidas de protección especiales para estos, coordinadas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 22. El indulto es una gracia sujeta al comportamiento del beneficiario. Podrá ser revocado por el Ejecutivo si:

I. Se incumplen injustificadamente las medidas de seguridad impuestas en el decreto.

II. La persona indultada comete un nuevo delito doloso por el cual se dicte sentencia ejecutoriada.

III. Se compruebe que el beneficio se obtuvo mediante información falsa o documentos apócrifos.

Artículo 23. La Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a través de su área de servicios pos-penitenciarios, será la encargada de supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad y deberá informar semestralmente a la Secretaría General de Gobierno sobre el estado de cada caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en Vigor.

La presente Ley entrará en vigor al concluir los noventa días siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Plazo para el Reglamento.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su publicación.

TERCERO. Instalación del Consejo.

El Consejo Consultivo de Indulto deberá quedar formalmente instalado e iniciar funciones dentro de los treinta días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al contenido del presente Decreto, particularmente aquellas contenidas en la legislación penal y de ejecución local que contravengan los supuestos de indulto aquí establecidos.

San Luis Potosí, S.L.P., 1 de octubre del 2026.

A T E N T A M E N T E

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno
LXIV Legislatura

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

Cesar Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades que les conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42, 47 y 52 fracción VI del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar diversos artículos del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, al tenor de los siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°establece la obligación de las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, conformé a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así mismo el artículo 4° de la misma Constitución, establece el principio del "Interés Superior de la Niñez". Este principio exige que las autoridades, en todas las decisiones que involucren

a personas menores de dieciocho años, garanticen su pleno desarrollo y reconozcan su calidad de sujetos de derechos, no meros objetos de protección.

El Código Familiar vigente del Estado utiliza el término "menor" para referirse a las personas que no han alcanzado la mayoría de edad. Este concepto se ha utilizado principalmente para efectos de capacitación jurídica, representación legal y protección patrimonial. Sin embargo, en la actualidad los marcos jurídicos nacionales e internacionales en materia de derechos de la infancia y adolescencia exige adecuar el lenguaje normativo para reflejar un enfoque más adecuado y respetuoso.

Asi mismo La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido que el lenguaje no es neutro. El uso de términos como "menor" o "menores" es considerado una forma de clasificación que disminuye la percepción de las personas como sujetos de derechos. La Corte subraya que el uso de lenguaje adecuado es una obligación para el Estado, pues el lenguaje estigmatizante o desactualizado afecta la dignidad humana.

Por lo que, siguiendo el criterio de la SCJN, debemos abandonar el término 'menor', toda vez que este refuerza una visión paternalista que contraviene el modelo de derechos humanos, por lo cual es imperativo adoptar la terminología 'niñas, niños y adolescentes', que reconoce su estatus jurídico de sujetos plenos y no de objetos de protección.

En este mismo orden de ideas, el principio del Interés Superior de la Niñez, consolidado por la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, exige que el marco normativo estatal se

despoje de adjetivos que minimicen su capacidad jurídica. El uso de 'niñas, niños y adolescentes' es el estándar exigido por los tratados internacionales y ratificados por la SCJN para asegurar que el Estado los trate conforme a su dignidad y no como 'menores' de edad.

Es así que la presente iniciativa busca que las leyes deben de estar actualizadas y acorde a la actualidad, por lo que la presente iniciativa, como se ha mencionado se sustenta en la jurisprudencia consolidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha determinado que el lenguaje utilizado en las leyes no debe ser despectivo ni limitativo. Al respecto, el Alto Tribunal ha señalado que las autoridades deben emplear una terminología que reconozca la dignidad humana.

En efecto, la adopción de la expresión 'niñas, niños y adolescentes' no es una cuestión meramente gramatical, sino un imperativo convencional y constitucional. La SCJN ha sostenido reiteradamente que el uso de términos desactualizados o denigrantes constituye una forma de discriminación indirecta. Al sustituir 'menores' por 'niñas, niños y adolescentes', armonizamos nuestra legislación local con los criterios judiciales que exigen reconocer a este grupo como sujetos de derechos plenos, dotados de autonomía progresiva y con derecho a ser escuchados, superando así el modelo proteccionista caduco que históricamente ha caracterizado a esta figura legal."

Esta actualización es necesaria para garantizar que el lenguaje del Código Familiar vigente no solo sea legalmente correcto, sino también respetuoso del principio de dignidad y reconocimiento de derechos humanos de la infancia y adolescencia en el Estado de San Luis Potosí.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea, el presente cuadro comparativo:

CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	**Propuesta**
ARTÍCULO 11. Las y los menores de edad miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. Para efectos de salvaguarda de ese derecho, en caso de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental, que se define como la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a producir en el menor, rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor …	**ARTÍCULO 11.** Las **niñas, niños y adolescentes** miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso. Para **salvaguardar este** derecho, en **casos** de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental. **Esta** se define como la manipulación o inducción que un progenitor **ejerce sobre** su hijo **o hija** mediante desaprobación o **críticas constantes, cuyo fin sea generar** en **las niñas, niños y/o adolescentes** rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor …
ARTICULO 45. Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus menores hijas o hijos. **ARTICULO 79.** La sentencia sobre la nulidad del matrimonio determinará la situación de las hijas o hijos, para lo cual el padre y la madre deberán proponer la forma de solventar lo relativo a los	**ARTICULO 45.** Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus **niñas, niños y adolescentes**. **ARTICULO 79.** La sentencia sobre la nulidad del matrimonio determinará la situación de las hijas o hijos, para lo cual el padre y la madre deberán proponer la forma de solventar lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes al cuidado, custodia y

derechos y obligaciones inherentes al cuidado, custodia y alimentos de las hijas o los hijos; de no existir este acuerdo, la autoridad judicial escuchará a los menores, con la intervención del Ministerio Público, y resolverá tomando en cuenta el interés superior de los mismos.	alimentos de las hijas o los hijos; de no existir este acuerdo, la autoridad judicial escuchará a las **niñas, niños y/o adolescentes**, con la intervención del Ministerio Público, y resolverá tomando en cuenta el interés superior de los mismos.
ARTICULO 86 BIS. …	**ARTICULO 86 BIS. …**
La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las o los hijos menores, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;	La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las **niñas, niños y/o adolescentes**, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;
…	…
ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	**ARTÍCULO 91**. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las **niñas, niños y/o adolescentes**. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.
ARTICULO 92. …	**ARTICULO 92. …**
De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad	De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad

de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para la o el menor.	de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para las **niñas, niños y/o adolescentes**.
La protección para las o los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.	La protección para las **niñas, niños y/o adolescentes** incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.
ARTICULO 109. No estará obligado a contribuir económicamente la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las o los menores; en este caso la concubina o el concubinario responderá del sostenimiento del hogar.	**ARTICULO 109.** No estará obligado a contribuir económicamente la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de las **niñas, niños y/o adolescentes**; en este caso la concubina o el concubinario responderá del sostenimiento del hogar.
ARTICULO 117. …	**ARTICULO 117.** …
Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado declaración judicial, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a las hijas o hijos menores o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente.	Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado declaración judicial, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a las **niñas, niños y/o adolescentes** o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente.
ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los	**ARTICULO 148.** La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las **niñas, niños y/o adolescentes**, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima

veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.	será hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.
ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden: I. … II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. a IV. …	**ARTICULO 150.** Los derechos alimentarios comprenden: I. … II. Respecto de las **niñas, niños y/o adolescentes**, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. a IV. …
ARTICULO 267. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decretó la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las o los menores concedidos en adopción.	**ARTICULO 267.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decretó la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las **niñas, niños y/o adolescentes** concedidos en adopción.
ARTICULO 269. …	**ARTICULO 269**. …
A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega de la o el menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para el o la menor.	A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega de la o el menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para **las niñas, niños y/o adolescentes**.
ARTICULO 271. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial,	**ARTICULO 271**. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de **las niñas, niños y/o adolescentes**.

considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de la o el menor.	**ARTICULO 272**. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de **las niñas, niños y/o adolescentes**.
ARTICULO 272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las o los menores.	**ARTICULO 276.** Quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las **niñas, niños y/o adolescentes**. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.
ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las o los menores. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.	**ARTICULO 284**. …
ARTICULO 284. …	Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos o ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de **las niñas, niños y/o adolescentes** o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **estos.** En todos estos casos, quien ejerza la patria potestad será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que la o el afectado llegue a su mayor edad o recupere su capacidad mental.
Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos o ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los menores o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación del o los menores. En todos estos casos, quien ejerza la patria potestad será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que la o el afectado llegue a su mayor edad o recupere su capacidad mental.	**ARTICULO 285.** Siempre que la autoridad judicial conceda licencia a quien ejerce la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a **las niñas, niños y/o adolescentes**, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se
ARTICULO 285. Siempre que la autoridad judicial conceda licencia a quien ejerce la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso	

perteneciente a la o el menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso a favor de la o el menor. **ARTICULO 287.** Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de la persona o personas menores, a la autoridad judicial competente, y ésta lo aprobará de acuerdo con las necesidades de la o el menor. **ARTÍCULO 300.** … I a II. … III. … a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a la persona menor de edad, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público. b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta física o emocionalmente a la o el menor. c) . …	destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso a favor **de los mismo**. **ARTICULO 287.** Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **las niñas, niños y/o adolescentes**, a la autoridad judicial competente, y ésta lo aprobará de acuerdo con las necesidades **de los mismos.** **ARTÍCULO 300**. … I a II. … III. … a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a **las niñas, niños y/o adolescentes**, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público. b) En ningún caso se concederá la custodia de **las niñas, niños y/o adolescentes** al ascendiente que haya incurrido en comportamientos que afecten la integridad física o emocional de **estos**. c) . …

ARTICULO 313. Los hijos menores de una persona incapaz quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y, no habiéndolo, se les proveerá de persona tutora.	**ARTICULO 313. Las niñas, niños y adolescentes** de una persona incapaz quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y, no habiéndolo, se les proveerá de persona tutora.
ARTICULO 360. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las y los menores.	**ARTICULO 360.** Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las **niñas, niños y/o adolescentes.**

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

Ú N I C O . Se reforman los artículos 11, 45, 79, 86 Bis, 91, 92, 109, 117, 148, la fracción II del artículo 150, 267, 269, 271, 272, 276, 284, 285, 287, los incisos a) y b) del artículo 300, 313 y 360 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11. Las niñas, niños y adolescentes miembros de la familia, tienen el derecho esencial de vivir y desarrollarse bajo la custodia y cuidado de su madre y padre; en caso de separación o conflicto, a mantener la convivencia cotidiana con los dos, y con la familia ampliada; a falta de ambos padres, la custodia y cuidado serán a cargo de las o los parientes consanguíneos. Para lo anterior, la autoridad judicial competente tomará en consideración las circunstancias del caso.

Para salvaguardar este derecho, en casos de separación, los padres están obligados a evitar conductas de alienación parental. Esta se define como la manipulación o inducción que un

progenitor ejerce sobre su hijo o hija mediante desaprobación o críticas constantes, cuyo fin sea generar en las niñas, niños y/o adolescentes rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor

…

ARTICULO 45. Cuando se trate de alimentos, el cónyuge acreedor tendrá derecho preferente, sobre los bienes, sueldos, salarios u honorarios del otro cónyuge que tenga a su cargo la obligación de proporcionarlos, para pagarse con ellos las cantidades que correspondan al primero y a sus niñas, niños y adolescentes.

ARTICULO 79. La sentencia sobre la nulidad del matrimonio determinará la situación de las hijas o hijos, para lo cual el padre y la madre deberán proponer la forma de solventar lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes al cuidado, custodia y alimentos de las hijas o los hijos; de no existir este acuerdo, la autoridad judicial escuchará a las niñas, niños y/o adolescentes, con la intervención del Ministerio Público, y resolverá tomando en cuenta el interés superior de los mismos.

ARTICULO 86 BIS. …

La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de las niñas, niños y/o adolescentes, o incapaces; la cual, podrá quedar a cargo de uno solo de los cónyuges o ambos, en términos del artículo 300 BIS de este código;

…

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a las y los integrantes de la

familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las niñas, niños y/o adolescentes. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

ARTICULO 92. …

De oficio o a petición de parte interesada, durante todo el procedimiento la autoridad judicial se allegará los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a las o los menores, para evitar conductas de violencia familiar, alienación parental, o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de éstos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para las niñas, niños y/o adolescentes.

La protección para las niñas, niños y/o adolescentes incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapia necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar y alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí. En el caso de alienación parental se aplicarán medidas específicas de mediación y terapia.

ARTICULO 109. No estará obligado a contribuir económicamente la concubina o el concubinario que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios; ni tampoco el que por convenio expreso o tácito se ocupe íntegramente del cuidado del hogar

o de la atención de las niñas, niños y/o adolescentes; en este caso la concubina o el concubinario responderá del sostenimiento del hogar.

ARTICULO 117. …

Si al ocurrir lo anterior no hubiere mediado declaración judicial, el contrato o convenio pactado será nulo. Respecto a las niñas, niños y/o adolescentes o personas incapaces, la responsabilidad de la determinación que se tome recae en los restantes miembros de la familia, salvo que exista persona que por declaración judicial los represente.

ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las niñas, niños y/o adolescentes, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.

ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:

III. …

IV. Respecto de las niñas, niños y/o adolescentes, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. a IV. …

ARTICULO 267. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, o su equivalente, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales, deberá informar semestralmente a la autoridad judicial que decretó la adopción y hasta que la persona adoptada adquiera la edad de doce años, sobre el estado, evolución y desarrollo de las niñas, niños y/o adolescentes concedidos en adopción.

ARTICULO 269. …

A petición de alguno de los ascendientes, la recepción y entrega de la o el menor, podrá llevarse a cabo en instalaciones de dependencias del ámbito familiar, siempre y cuando no constituya un riesgo para las niñas, niños y/o adolescentes.

ARTICULO 271. Cuando el padre y la madre no puedan ejercer la patria potestad, los abuelos ejercerán la patria potestad sobre la o el menor, en el orden que determine la autoridad judicial, considerando las circunstancias del caso para salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes.

ARTICULO 272. Si uno de los progenitores que ejercen la patria potestad fallece o le sobreviene incapacidad de ejercicio, el otro continuará ejecutándola. En caso de controversia la autoridad judicial resolverá considerando siempre el interés superior de las niñas, niños y/o adolescentes.

ARTICULO 276. Quienes ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia o guarda, conservan los derechos de vigilancia y convivencia con sus descendientes, salvo que la autoridad judicial suspenda o extinga esos derechos por considerar que existe peligro para las niñas, niños y/o adolescentes. En caso de reiterada e injustificada negativa por el ostentador de la custodia de permitir ese derecho, se aplicará lo previsto por el artículo 269 BIS de este Código.

ARTICULO 284. …

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir la renta anticipada por más de un año; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos o ganados por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de las niñas, niños y/o adolescentes o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de estos. En todos estos casos, quien ejerza la patria potestad será responsable de los daños y perjuicios causados a sus descendientes, pero la prescripción no empezará a correr sino hasta que la o el afectado llegue a su mayor edad o recupere su capacidad mental.

ARTICULO 285. Siempre que la autoridad judicial conceda licencia a quien ejerce la patria potestad para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente a las niñas, niños y/o adolescentes, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se cree un fideicomiso a favor de los mismo.

ARTICULO 287. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de las niñas, niños y/o adolescentes, a la autoridad judicial competente, y ésta lo aprobará de acuerdo con las necesidades de los mismos.

ARTÍCULO 300. …

I a II. …

III. …

d) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de la niñez. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirles las pruebas que ofrezcan y oír a las niñas, niños y/o adolescentes, si las condiciones específicas de éstos lo permiten, con la intención de que manifiesten quien de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos y, si es necesario, a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas o hermanos mayores de edad o demás parientes interesados, así como, a la Procuraduría de la Defensa de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia, y el Adulto Mayor, y al Ministerio Público.
e) En ningún caso se concederá la custodia de las niñas, niños y/o adolescentes al ascendiente que haya incurrido en comportamientos que afecten la integridad física o emocional de estos.
f) . …

ARTICULO 313. Las niñas, niños y adolescentes de una persona incapaz quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley y, no habiéndolo, se les proveerá de persona tutora.

ARTICULO 360. Cuando la tutela recaiga en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de las niñas, niños y/o adolescentes.

T R A N S I T O R I O S

UNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. César Arturo Lara Rocha

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de octubre de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto**, para **ADICIONAR un último párrafo al Artículo 9 de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un componente fundamental del bienestar de las personas y una materia cuya atención requiere la participación coordinada de las instituciones que integran el Estado. La prevención, detección oportuna, orientación y referencia de las personas que enfrentan factores de riesgo en materia de salud mental requieren no solamente de servicios especializados, sino también de acciones cercanas a la población que permitan identificar oportunamente las necesidades existentes dentro de las comunidades.

En este contexto, la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí establece un modelo de atención en el que concurren las autoridades estatales y municipales. La Secretaría de Salud es reconocida como la

autoridad competente para llevar a cabo las acciones derivadas de la propia Ley, entre ellas la elaboración del Programa de Salud Mental, el diseño de campañas de educación y orientación, así como la coordinación de actividades de promoción y prevención. De manera específica, la legislación vigente también contempla la elaboración y revisión periódica de protocolos de intervención para casos de personas con conducta suicida.

Por su parte, el artículo 9 establece que los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental, bajo la supervisión de la Secretaría, y señala que contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología. El artículo 10, además, prevé la formalización de acuerdos y convenios con la Secretaría, con otros municipios y con entes de la administración pública federal para el cumplimiento de estas disposiciones.

Asimismo, la propia Ley establece que las actividades en materia de salud mental comprenden acciones preventivas, de atención y rehabilitación integral, y señala entre las actividades preventivas la educación para la salud mental, la promoción de la salud mental, la detección oportuna de factores de riesgo en la comunidad, así como la detección, orientación y referencia oportuna de casos individuales o de grupo.

Por lo anterior, la presente iniciativa no parte de la inexistencia de disposiciones relacionadas con la prevención del suicidio o con la participación municipal en materia de salud mental. El propósito es más específico: fortalecer y precisar la responsabilidad municipal dentro del modelo vigente, estableciendo de manera expresa la participación de los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, en acciones de prevención y sensibilización sobre el suicidio, así como en la identificación inicial, orientación y referencia oportuna de las personas que requieran atención.

La necesidad de fortalecer esta responsabilidad adquiere especial relevancia frente a los datos oficiales sobre el comportamiento del suicidio en nuestra entidad.

La prevención del suicidio requiere una respuesta institucional articulada. La responsabilidad de la autoridad sanitaria estatal resulta indispensable para establecer criterios técnicos, protocolos y mecanismos de atención; pero también resulta necesario fortalecer la actuación de las instituciones que mantienen contacto cotidiano y cercano con las personas y sus familias.

En este sentido, el ámbito municipal constituye un espacio de particular importancia. Los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia forman parte de la estructura institucional que tiene contacto directo con sectores de la población que pueden encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y que, conforme a la legislación vigente, ya participan en la atención de personas sujetas de asistencia social que requieren atención a su salud mental.

La presente iniciativa parte precisamente de esa capacidad institucional existente. No pretende trasladar a los municipios funciones médicas especializadas, ni atribuir a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia facultades de diagnóstico o tratamiento psiquiátrico que corresponden a profesionales e instituciones competentes. Tampoco propone la creación de nuevas estructuras administrativas ni pretende duplicar las atribuciones de la Secretaría de Salud.

La propuesta busca establecer con mayor claridad el ámbito de responsabilidad municipal dentro de las acciones preventivas que ya reconoce la legislación.

En particular, se propone que los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Secretaría de Salud, desarrollen acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio, así como acciones de identificación inicial, orientación y referencia oportuna, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la autoridad sanitaria competente.

La remisión a los instrumentos técnicos de la Secretaría responde a una razón de técnica legislativa y de protección de la calidad de la intervención. La legislación debe establecer la obligación y sus alcances generales, mientras que los aspectos técnicos y operativos pueden desarrollarse mediante instrumentos especializados que sean susceptibles de actualización conforme a la evidencia científica y a las necesidades de la población.

De esta manera, se evita convertir en disposiciones legales criterios clínicos u operativos que, por la naturaleza de la materia, requieren actualización periódica, y al mismo tiempo se garantiza que las acciones municipales se desarrollen bajo parámetros técnicos definidos por la autoridad sanitaria competente.

La necesidad de fortalecer esta participación municipal tampoco constituye una consideración aislada dentro de la actividad legislativa del Estado. Durante 2025, el Congreso del Estado aprobó un punto de acuerdo para exhortar a los 59 municipios de San Luis Potosí a generar programas y campañas enfocados en la salud mental y la prevención del suicidio, en coordinación con las autoridades sanitarias. Este antecedente permite advertir que existe un reconocimiento institucional de la importancia de fortalecer las acciones municipales en esta materia.

Sin embargo, por su propia naturaleza, un exhorto parlamentario constituye un mecanismo de impulso y colaboración institucional, mientras que una disposición legal permite establecer de manera permanente las responsabilidades que correspondan dentro del ámbito de competencia de cada autoridad.

Por ello, la presente iniciativa busca complementar y fortalecer el marco jurídico existente, sin alterar el modelo de coordinación previsto por la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

La prevención del suicidio debe comprender a la población en general y considerar las circunstancias particulares de los distintos grupos de población, especialmente de aquellos que pueden encontrarse en condiciones de mayor vulnerabilidad. En este sentido, niñas, niños y adolescentes requieren una atención particularmente cuidadosa, en congruencia con las obligaciones de protección de sus derechos y con las disposiciones que la propia legislación contempla en materia de salud mental.

Fortalecer la prevención desde el ámbito municipal significa acercar información, orientación y mecanismos de referencia a los espacios donde las personas desarrollan su vida cotidiana. Significa también que una persona que atraviesa una situación de riesgo, o una familia que identifica señales de alerta

en alguno de sus integrantes, pueda encontrar una instancia institucional cercana que conozca las vías adecuadas para orientar y referir el caso a los servicios correspondientes.

La finalidad no es convertir al municipio en una institución médica especializada, sino fortalecer su función como instancia de proximidad y como parte de una red coordinada de prevención y atención.

La presente reforma, por tanto, busca precisar una responsabilidad municipal que actualmente se encuentra vinculada de manera general con las acciones de salud mental, para incorporar expresamente la prevención y sensibilización sobre el suicidio, así como la identificación inicial, orientación y referencia oportuna, bajo la coordinación y los parámetros técnicos de la Secretaría de Salud.

Con ello, se fortalece el modelo de salud mental existente; se aprovechan las estructuras institucionales ya previstas por la legislación; se evita la duplicidad de funciones; se preserva la rectoría técnica de la autoridad sanitaria estatal y se establece con mayor claridad la participación de los municipios en una materia que exige coordinación, proximidad y prevención.

La salud mental no puede atenderse únicamente cuando el sufrimiento se ha convertido en una emergencia. También debe atenderse mediante información, prevención, acompañamiento y mecanismos oportunos de orientación y referencia.

Esta reforma busca contribuir precisamente a ello: fortalecer la capacidad preventiva del Estado desde el ámbito más cercano a las comunidades y establecer una responsabilidad municipal clara, coordinada y técnicamente sustentada.

Porque detrás de cada cifra existe una persona, una familia y una comunidad. Y porque frente a una situación que puede costar una vida, la oportunidad de identificar, orientar y referir a tiempo también forma parte de la responsabilidad de las instituciones públicas.

Por todo lo anterior, someto a la consideración de este Honorable Pleno la presente iniciativa de reforma, con la convicción de que fortalecer la

prevención y la coordinación institucional permitirá avanzar hacia una atención más cercana, oportuna y humana de la salud mental en San Luis Potosí.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza y alcance de la participación municipal en materia de salud mental.

La Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí reconoce la participación de los municipios dentro del modelo estatal de salud mental. En particular, el artículo 9 establece que, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental, bajo la supervisión de la Secretaría, y señala que contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología.

A su vez, el propio ordenamiento reconoce entre las actividades en materia de salud mental aquellas de carácter preventivo, entre las que se encuentran la educación y promoción de la salud mental, la detección oportuna de factores de riesgo en la comunidad, así como la detección, orientación y referencia oportuna de casos individuales o de grupo.

En consecuencia, la presente iniciativa no incorpora la salud mental como una materia nueva dentro del ámbito de participación municipal, ni pretende crear una estructura institucional distinta. Su propósito consiste en precisar dentro de ese marco existente la participación municipal en acciones específicamente relacionadas con la prevención del suicidio.

2. Fundamento constitucional y convencional de la medida.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, mientras que el artículo 4° reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud.

Estas disposiciones deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte. En particular, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

La protección de este derecho comprende no solamente la atención de quienes ya requieren servicios especializados, sino también la adopción de medidas orientadas a la prevención, promoción y detección oportuna de situaciones que puedan afectar la salud.

En este marco, el fortalecimiento de las acciones preventivas en materia de suicidio constituye una medida vinculada con las obligaciones que corresponden a las autoridades públicas dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

3. Enfoque comunitario y coordinación institucional.

La legislación general en materia de salud reconoce a la salud mental como un componente prioritario de la política sanitaria y establece que su atención debe desarrollarse bajo un enfoque comunitario, con perspectiva de recuperación y respeto a los derechos humanos, así como mediante criterios de integralidad, intersectorialidad y participación social.

Este marco resulta relevante para determinar el alcance de la reforma propuesta. La prevención del suicidio no corresponde exclusivamente a los servicios médicos especializados; requiere también acciones de información,

sensibilización, identificación oportuna y vinculación con los servicios de atención correspondientes.

Por su proximidad con la población y por las funciones que ya desempeñan sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia en materia de asistencia social y salud mental, los municipios constituyen un ámbito institucional adecuado para participar en dichas acciones, siempre dentro de sus competencias y en coordinación con la autoridad sanitaria estatal.

La propuesta, por tanto, parte de un principio de corresponsabilidad institucional, sin alterar la distribución de competencias existente.

4. Precisión de la responsabilidad municipal en materia de prevención del suicidio.

La legislación estatal vigente contempla disposiciones relacionadas con la prevención de la salud mental y establece atribuciones de la Secretaría en materia de prevención y atención de la conducta suicida. Asimismo, reconoce la participación de los municipios en programas de salud mental.

Sin embargo, el artículo 9 no establece de manera expresa que los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, deban desarrollar acciones, programas y campañas específicamente dirigidos a la prevención y sensibilización sobre el suicidio, ni precisa dentro de su participación municipal las acciones de identificación inicial, orientación y referencia oportuna relacionadas con este fenómeno.

Esta falta de especificidad no significa que los municipios carezcan de atribuciones en materia de salud mental. Significa que el ordenamiento puede fortalecer la claridad de sus responsabilidades mediante una disposición expresa que vincule las funciones preventivas municipales con una problemática concreta de salud pública.

La reforma propuesta atiende precisamente esa necesidad de precisión normativa, sin modificar la naturaleza de las atribuciones actualmente reconocidas.

5. Delimitación de las funciones municipales y rectoría sanitaria.

La responsabilidad que se propone tiene carácter preventivo y de vinculación institucional.

Los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, participarían en acciones de prevención y sensibilización, así como en la identificación inicial, orientación y referencia oportuna de las personas que requieran atención, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría.

La propuesta no atribuye a los Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia facultades de diagnóstico, tratamiento psiquiátrico ni prestación de servicios médicos especializados que correspondan a las instituciones y profesionales competentes.

De igual manera, la remisión a los instrumentos técnicos de la Secretaría permite preservar la rectoría sanitaria estatal y garantizar que las acciones municipales se desarrollen conforme a criterios técnicos susceptibles de actualización, evitando incorporar en el texto legal procedimientos o parámetros de naturaleza clínica que requieren revisión periódica.

De esta manera, la reforma delimita con claridad una responsabilidad municipal de carácter preventivo, mientras mantiene en la autoridad sanitaria estatal la conducción técnica que corresponde a su ámbito de competencia.

6. Protección de niñas, niños y adolescentes.

La prevención de los problemas de salud mental requiere considerar las circunstancias particulares de los distintos grupos de población. En el caso de niñas, niños y adolescentes, el orden jurídico nacional e internacional establece obligaciones reforzadas de protección de sus derechos y de garantía del más alto nivel posible de salud.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce este derecho en su artículo 24, mientras que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece obligaciones para las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, dentro de sus respectivas competencias, orientadas a garantizar su derecho a la salud y a desarrollar acciones de prevención.

Por ello, las acciones previstas en esta reforma estarán dirigidas a la población en general, sin perjuicio de que su implementación deba considerar las necesidades particulares de niñas, niños y adolescentes y las obligaciones específicas de protección que corresponden a las autoridades.

Esta consideración no modifica el carácter general de la reforma, sino que reconoce el deber de aplicar las acciones de prevención bajo un enfoque de protección reforzada cuando se trate de personas menores de edad.

7. Alcance, viabilidad y finalidad de la reforma.

La presente iniciativa no crea nuevas autoridades, órganos administrativos ni servicios municipales especializados. Tampoco modifica las atribuciones de la Secretaría de Salud ni pretende establecer un régimen paralelo de atención.

La reforma aprovecha las estructuras institucionales que ya contempla la legislación estatal y precisa una responsabilidad municipal vinculada con la prevención del suicidio, mediante acciones de sensibilización, prevención, identificación inicial, orientación y referencia oportuna.

Su viabilidad deriva, precisamente, de que se construye sobre competencias e instituciones existentes y establece un mecanismo de coordinación con la autoridad sanitaria estatal, evitando duplicidades y preservando la distribución de funciones prevista en el orden jurídico vigente.

La medida resulta, además, congruente con los principios constitucionales de protección de los derechos humanos y del derecho a la salud, así como con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de salud física y mental.

La finalidad de la reforma consiste en fortalecer el componente preventivo y comunitario de la política estatal de salud mental, acercando acciones de información, sensibilización, orientación y referencia a los espacios institucionales que mantienen contacto cotidiano con la población.

En consecuencia, la iniciativa busca precisar y fortalecer la participación municipal en la prevención del suicidio, sin convertir a los municipios en prestadores de servicios médicos especializados y sin alterar la rectoría técnica de la autoridad sanitaria estatal.

Con ello, se pretende que el marco jurídico estatal cuente con una responsabilidad municipal clara, coordinada y técnicamente sustentada frente a una problemática que requiere prevención, intervención oportuna y participación conjunta de las instituciones públicas.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD MENTAL
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS
DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO VIGENTE	*TEXTO PROPUESTO*
ARTÍCULO 9°. Los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, y contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología.	ARTÍCULO 9°. Los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, y contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología. **Asimismo, los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Secretaría, desarrollarán acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio; así como acciones de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna a los servicios de atención correspondientes, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría, dirigidas a la población en general, con especial atención a niñas, niños y adolescentes.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 9 de la Ley de Salud Mental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE SALUD MENTAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ARTÍCULO 9°. Los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia, llevarán a cabo programas dirigidos a las personas sujetas de asistencia social que requieran atención a su salud mental con supervisión de la Secretaría, y contarán preferentemente con un profesional especializado en psicología.

Asimismo, los municipios, a través de sus Sistemas de Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Secretaría, desarrollarán acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio; así como acciones de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna a los servicios de atención correspondientes, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría, dirigidas a la población en general, con especial atención a niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 octubre de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto**, para **ADICIONAR una nueva fracción al Artículo 68 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un componente fundamental del bienestar y del desarrollo integral de las personas. Su protección y promoción requieren no solamente de servicios especializados de atención, sino también de acciones preventivas que permitan generar información, sensibilización, detección oportuna y mecanismos adecuados de orientación y canalización.

En este contexto, la prevención del suicidio representa un reto que requiere la participación coordinada de las instituciones públicas, particularmente de aquellas que, por la naturaleza de sus funciones, mantienen contacto directo con distintos sectores de la población y pueden contribuir a fortalecer factores

de protección, identificar señales de alerta y facilitar el acceso oportuno a los servicios de atención correspondientes.

Las cifras oficiales del INEGI en materia de suicidio en el Estado, muestran la importancia de fortalecer las acciones de prevención desde los distintos ámbitos de actuación de las instituciones públicas, especialmente mediante estrategias que permitan acercar información, sensibilización y orientación a la población.

La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí reconoce la necesidad de establecer políticas y acciones orientadas al desarrollo integral de las personas jóvenes y contempla al Instituto Potosino de la Juventud como la instancia especializada para la ejecución de políticas públicas en esta materia. Entre sus atribuciones se encuentra la de evaluar los problemas relacionados con la juventud y desarrollar programas para atenderlos, así como coordinarse con otras instituciones de la administración pública y con los ayuntamientos para la implementación y evaluación de políticas públicas de juventud.

Por ello, resulta pertinente fortalecer expresamente las atribuciones del Instituto Potosino de la Juventud para que, dentro del ámbito de sus competencias y sin invadir las facultades propias de las autoridades sanitarias, pueda participar en acciones de prevención y sensibilización sobre el suicidio.

La presente iniciativa propone incorporar dentro de las atribuciones del Instituto la participación, en coordinación con la Secretaría de Salud y los ayuntamientos del Estado, en la generación de acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio, así como en acciones de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna a los servicios de atención correspondientes.

La propuesta reconoce que la prevención requiere de una actuación articulada. El Instituto Potosino de la Juventud puede contribuir desde su ámbito especializado en materia de juventud mediante acciones de información, sensibilización, orientación y vinculación, mientras que corresponde a la Secretaría de Salud establecer los criterios técnicos y los

instrumentos necesarios para la adecuada identificación, atención y canalización de los casos que así lo requieran.

En este sentido, se establece expresamente que las acciones deberán desarrollarse de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría de Salud, con lo cual se garantiza que las actividades de prevención y orientación se desarrollen bajo criterios institucionales y técnicos adecuados, sin generar una duplicidad de funciones ni trasladar al Instituto atribuciones propias de los servicios de salud.

Asimismo, se contempla la coordinación con los ayuntamientos del Estado, atendiendo a la importancia de la proximidad territorial de las autoridades municipales para la difusión de información, la sensibilización de la población y la detección inicial de situaciones que requieran orientación o canalización.

La disposición propuesta prevé que estas acciones se dirijan a la población en general, con especial atención a niñas, niños y adolescentes, reconociendo que la prevención del suicidio debe abordarse desde una perspectiva amplia y comunitaria, mediante acciones tempranas que permitan fortalecer factores de protección y facilitar el acceso oportuno a los servicios correspondientes.

Con esta reforma se busca fortalecer el marco jurídico estatal mediante una atribución expresa que permita al Instituto Potosino de la Juventud participar de manera coordinada en las acciones preventivas, aprovechando sus capacidades institucionales y su vinculación con la población joven.

La iniciativa no plantea la creación de nuevas estructuras administrativas, organismos o unidades, ni pretende generar una duplicidad de funciones respecto de las autoridades responsables de la prestación de servicios de salud. Su finalidad es precisar y fortalecer la participación del Instituto dentro de una estrategia interinstitucional de prevención, respetando las competencias de cada autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa propone adicionar una nueva fracción XIX al artículo 68 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriendo la actual fracción XIX para pasar a ser fracción XX, a efecto de incorporar expresamente la participación del Instituto Potosino de la Juventud en acciones de prevención y sensibilización

sobre el suicidio, así como de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna, en coordinación con la Secretaría de Salud y los 59 ayuntamientos del Estado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. La Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece el marco jurídico para la protección de los derechos y el desarrollo integral de las personas jóvenes, así como las bases para la instrumentación de políticas públicas dirigidas a este sector de la población. Dentro de este esquema, el Instituto Potosino de la Juventud constituye la instancia especializada en materia de juventud y cuenta, entre sus atribuciones, con la facultad de evaluar los problemas relacionados con las personas jóvenes y desarrollar programas para su atención.

En consecuencia, la incorporación de acciones de prevención y sensibilización sobre el suicidio resulta congruente con la naturaleza y objeto del Instituto, al tratarse de una problemática que incide directamente en el bienestar y desarrollo integral de la población joven.

SEGUNDA. La prevención del suicidio constituye una tarea que requiere la participación articulada de distintas instituciones. Si bien la atención médica y psicológica especializada corresponde a las autoridades competentes en materia de salud, las acciones de prevención, información, sensibilización, identificación inicial de señales de alerta, orientación y canalización pueden desarrollarse desde distintos ámbitos institucionales.

Por ello, resulta conveniente que la legislación reconozca expresamente la participación del Instituto Potosino de la Juventud dentro de las acciones preventivas que se desarrollen en la entidad.

TERCERA. La propuesta establece la coordinación del Instituto con la Secretaría de Salud y los ayuntamientos del Estado, con el propósito de favorecer una actuación institucional articulada.

La participación de la Secretaría de Salud permite mantener la conducción técnica de las acciones relacionadas con la prevención y atención del suicidio, mientras que la intervención de los ayuntamientos permite aprovechar la cercanía de las autoridades municipales con las comunidades y con la población.

De esta manera, la reforma fortalece la coordinación institucional sin alterar las competencias legales de cada autoridad.

CUARTA. La expresión relativa a que las acciones deberán desarrollarse “en el ámbito de su competencia” permite delimitar adecuadamente la intervención del Instituto Potosino de la Juventud.

La reforma no pretende atribuir al Instituto facultades para realizar diagnósticos clínicos, proporcionar tratamientos médicos o psicológicos, ni sustituir a las instituciones especializadas en la prestación de servicios de salud. Su participación se circunscribe a las acciones preventivas, de sensibilización, identificación de señales de alerta, orientación y canalización que correspondan a sus atribuciones.

QUINTA. La remisión a los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría de Salud permite que la aplicación de la disposición se mantenga vinculada con criterios especializados y actualizados.

Esta técnica legislativa permite establecer en la ley la responsabilidad institucional de participar en las acciones de prevención, dejando los aspectos técnicos y operativos a los instrumentos que, por su naturaleza, corresponde emitir a la autoridad sanitaria competente.

SEXTA. La iniciativa contempla acciones dirigidas a la población en general, con especial atención a personas Jóvenes.

Esta previsión responde a la necesidad de fortalecer las acciones preventivas desde etapas tempranas y de favorecer la identificación oportuna de situaciones que puedan requerir orientación o intervención especializada, particularmente tratándose de personas que requieren una protección reforzada por parte de las instituciones públicas.

SÉPTIMA. La incorporación de esta atribución resulta congruente con una política pública de prevención que privilegie la coordinación entre las instituciones y el aprovechamiento de las capacidades existentes.

El Instituto Potosino de la Juventud cuenta con una función especializada de vinculación y atención relacionada con las personas jóvenes, por lo que su participación en acciones de información, sensibilización y orientación permite fortalecer la estrategia preventiva sin generar estructuras paralelas ni duplicar las funciones de las autoridades sanitarias.

OCTAVA. La reforma propuesta es administrativamente viable, toda vez que no contempla la creación de nuevos organismos, unidades administrativas o estructuras adicionales.

La finalidad consiste en precisar una atribución dentro del marco de competencias existentes, de manera que las instituciones involucradas puedan desarrollar acciones coordinadas utilizando los mecanismos, programas y capacidades con los que actualmente cuentan.

NOVENA. La modificación propuesta fortalece el marco jurídico de protección y atención preventiva de la población joven al reconocer expresamente la participación del Instituto Potosino de la Juventud en una materia que requiere acciones permanentes de información, sensibilización, identificación y orientación.

Con ello, se contribuye a consolidar una actuación institucional coordinada, en la que cada autoridad participe desde el ámbito de sus atribuciones y bajo los criterios técnicos establecidos por la Secretaría de Salud.

Por las razones anteriormente expuestas, se considera procedente adicionar una nueva fracción XIX al artículo 68 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, recorriendo la actual fracción XIX para quedar como fracción XX.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	***TEXTO PROPUESTO***
ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: De la I a la XVIII (…) XIX Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.	ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones: De la I a la XVIII (…) **XIX. Participar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud y los 59 ayuntamientos del Estado, en la**

	generación de acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio; así como en acciones de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna a los servicios de atención correspondientes, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría, dirigidas a la población en general, con especial atención a personas jóvenes;
SIN CORRELATIVO	**XX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.**

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA una nueva fracción al Artículo 68 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

De la I a la XVIII

(…)

XIX. Participar, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Secretaría de Salud y los 59 ayuntamientos del Estado, en la generación de acciones, programas y campañas de prevención y sensibilización sobre el suicidio; así como en acciones de identificación de señales de alerta, orientación y canalización oportuna a los servicios de atención correspondientes, de conformidad con los protocolos, lineamientos y demás instrumentos técnicos que emita la Secretaría, dirigidas a la población en general, con especial atención a personas jóvenes;

XX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA RECONOCER EL DERECHO A VIVIR UNA VEJEZ DIGNA, SIN DISCRIMINACIÓN Y CON ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DIPUTADA FRINNÉ AZUARA YARZABAL, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA RECONOCER EL DERECHO A VIVIR UNA VEJEZ DIGNA, SIN DISCRIMINACIÓN Y CON ACOMPAÑAMIENTO INTEGRAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

San Luis Potosí atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento demográfico. En los próximos años, la proporción de personas mayores aumentará de manera significativa. Este fenómeno exige que el Estado reconozca y garantice derechos específicos para asegurar que la vejez se viva con dignidad, autonomía, seguridad y acompañamiento.

Actualmente, la Constitución local no reconoce explícitamente el derecho a una vejez digna ni establece obligaciones claras para garantizar cuidados, salud gerontológica, protección contra el maltrato, e inclusión social. La ausencia de este reconocimiento constitucional limita la capacidad institucional para diseñar políticas públicas integrales y sostenibles.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente iniciativa se formula con fundamento en:

- El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación para a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos[1].
- Los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.[2]
- La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.[3]
- El principio de progresividad y la obligación de armonización legislativa.

III. ANTECEDENTES

1. Realidad demográfica y social del Estado

San Luis Potosí enfrenta:

- Incremento sostenido de la población mayor de 60 años.
- Brechas profundas en acceso a salud, cuidados, ingresos, movilidad y participación comunitaria.
- Creciente incidencia de maltrato, negligencia y abandono hacia personas mayores.
- Falta de servicios de cuidados de larga duración y atención gerontológica especializada.
- Exclusión digital y barreras para la participación social y económica.

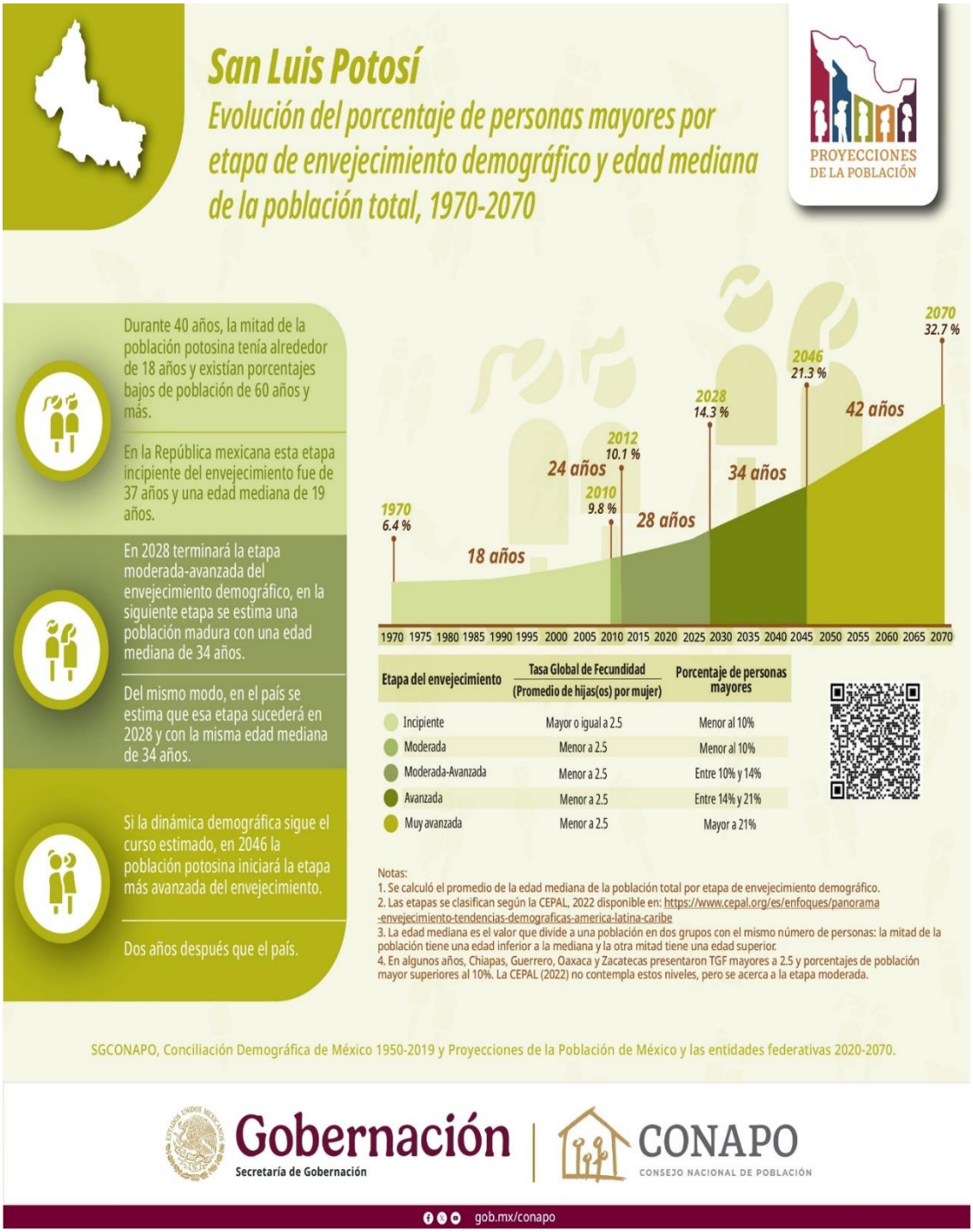
Estas condiciones vulneran la dignidad humana y generan desigualdad estructural.

Las estadísticas oficiales confirman que San Luis Potosí enfrenta un proceso acelerado de envejecimiento con un crecimiento del 3.8 por ciento en los últimos cinco años. De acuerdo con el Consejo Nacional de Población (CONAPO), se proyecta que la población alcanzará los tres millones en 2026 y cifra que será superada en 2027.

Para 2070 se estima que el 32.7 por ciento de la población será adulto mayor, lo que representa una transformación demográfica significativa.

[1] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[2] Constitución Política del Estado de Luis Potosí (al 29 de junio de 2026).pdf
[3] https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

De acuerdo con la información contenida en la siguiente tabla[4], se muestra que el crecimiento no se ha dado de forma paulatina, pues éste ha sido más notorio en las últimas décadas, aumentando la edad mediana de la población y en consecuencia se incrementó el porcentaje de personas adultas mayores.



[4] 24_SL.pdf

2. Insuficiencia del marco jurídico estatal

Aunque existen leyes y programas, la ausencia de un reconocimiento constitucional:

- Limita la asignación presupuestal prioritaria.
- Reduce la capacidad de coordinación entre dependencias y municipios.
- Debilita la protección contra el edadismo y la violencia hacia personas mayores.

3. Obligaciones internacionales: la Convención Interamericana

La *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores* es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que obliga a los Estados a garantizar que las personas mayores vivan con dignidad, autonomía, seguridad y plena participación en la sociedad. La Convención reconoce que envejecer no debe implicar pérdida de derechos ni exclusión, sino una etapa en la que las personas continúan aportando saberes, experiencias y valores a la vida comunitaria. Establece principios rectores como la igualdad y no discriminación por edad, la autonomía, el buen trato, la participación plena y el acceso a cuidados, salud y protección contra la violencia y la negligencia. En congruencia con estos estándares internacionales, San Luis Potosí debe armonizar su Constitución para asegurar que todas las personas mayores ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad y cuenten con acompañamiento integral en las esferas de la salud, lo social y lo económico.

4. Pertinencia de elevar el derecho a rango constitucional

Reconocer el derecho a una vejez digna en la Constitución local permitirá:

- Obligar a todas las autoridades a garantizar acompañamiento integral.
- Prevenir y sancionar el maltrato y la negligencia.
- Impulsar políticas públicas basadas en derechos humanos.
- Asegurar que la vejez se viva con autonomía, seguridad y participación.

San Luis Potosí se ha caracterizado por ser vanguardista en la expedición de normas protectoras de derechos humanos, por lo que con esta iniciativa se busca esa continuidad, para proteger los derechos de las personas adultas mayores, reconociendo que la vejez debe vivirse con dignidad, autonomía, seguridad y acompañamiento integral.

IV. CONTENIDO DE LA REFORMA

Se propone reformar los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al encuadrarse en éste las disposiciones relativas a los derechos de la persona humana, y en consecuencia

se adicionan los párrafos, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, al mismo numeral.

De conformidad con el artículo 45 fracción VI inciso f) del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y para mayor ilustración de los propósitos de la iniciativa que planteo, me permito presentar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 12. La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La Familia, las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, con el propósito de garantizarles sus derechos, serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, así como la protección de la organización y el desarrollo de la familia; y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. Toda persona tiene derecho a una vida saludable, el Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de las personas con discapacidad, las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores, y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	**ARTÍCULO 12. …** **…** **…** **…**

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**El Estado garantizará el derecho de todas las personas adultas mayores a vivir una vejez digna, libre de discriminación y con acompañamiento integral.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**Las personas adultas mayores tienen derecho a:** **I. No ser discriminadas por razón de edad y a recibir un trato respetuoso de su dignidad, autonomía y proyecto de vida;** **II. Acceder de manera efectiva a servicios de salud, prevención y atención gerontológica;** **III. Acceder con preferencia a programas públicos para una vida digna;** **IV. Participar plenamente en la vida comunitaria, cultural, familiar, política y económica;** **V. Recibir, en su caso, apoyos para superar barreras físicas, sociales, tecnológicas o económicas, y** **VI. Vivir en entornos libres de violencia, maltrato, negligencia o abandono, y recibir protección ante cualquier forma de abuso.**
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	**El Estado establecerá políticas públicas, instituciones y sistemas de cuidados que aseguren el acompañamiento integral de las personas mayores a lo largo de la vejez, con enfoque de derechos humanos, igualdad de género, accesibilidad universal e interculturalidad.**
Toda persona tiene derecho a una alimentación suficiente y de calidad, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. El Estado lo garantizará e implementará programas y subsidios alimentarios, así como medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional.	**…**
El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna y decorosa, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, toda familia tiene derecho a disfrutar de este principio, la ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.	**…** **…**

Las leyes regularán y organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno.	
	...
El Estado reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua en condiciones de igualdad social.	
	...
El agua es un bien del dominio público, inalienable, inembargable, irrenunciable e imprescriptible. Su aprovechamiento y transmisión a los particulares estará regulado y limitado de forma tal que en su uso, explotación o aprovechamiento se respete el equilibrio ecológico y no se ponga en peligro a la sociedad en general. Las autoridades estatales y municipales tienen la obligación de proveer de forma continua agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico.	
	...
El Estado deberá asegurar el acceso y disfrute al mínimo vital de agua potable, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá restringirse de manera total el servicio de agua potable para uso doméstico, debiendo garantizar los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades.	
	...
El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, no solo reconoce su obligación de garantizar el derecho a la salud, a la alimentación suficiente y de calidad, a la vivienda digna y decorosa, a la protección del patrimonio familiar, el acceso al agua, sino también la de garantizar a través de programas sociales establecidos en la ley, el acceso gratuito de estudiantes al transporte público, atención médica gratuita a la población, y la entrega de apoyos económicos, alimentarios, pensiones, y subsidios a personas en condición de pobreza.	

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 12. Y ADICIONA los párrafos, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto del mismo artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. …

…

…

…

El Estado garantizará el derecho de todas las personas adultas mayores a vivir una vejez digna, libre de discriminación y con acompañamiento integral.

Las personas adultas mayores tienen derecho a:

I. No ser discriminadas por razón de edad y a recibir un trato respetuoso de su dignidad, autonomía y proyecto de vida;

II. Acceder de manera efectiva a servicios de salud, prevención y atención gerontológica;

III. Acceder con preferencia a programas públicos para una vida digna;

IV. Participar plenamente en la vida comunitaria, cultural, familiar, política y económica;

V. Recibir, en su caso, apoyos para superar barreras físicas, sociales, tecnológicas o económicas, y

VI. Vivir en entornos libres de violencia, maltrato, negligencia o abandono, y recibir protección ante cualquier forma de abuso.

El Estado establecerá políticas públicas, instituciones y sistemas de cuidados que aseguren el acompañamiento integral de las personas mayores a lo largo de la vejez, con enfoque de derechos humanos, igualdad de género, accesibilidad universal e interculturalidad.

…

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que señala el artículo 135 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Previa la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar la legislación secundaria en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, incorporando disposiciones salud gerontológica, protección contra el maltrato y participación de personas mayores.

TERCERO. Previa entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, diseñará políticas públicas para una vejez digna, con metas, indicadores y las previsiones presupuestales que en su caso se requieran.

CUARTO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos y programas en un plazo máximo de doce meses para garantizar accesibilidad, participación comunitaria y protección de personas mayores.

ATENTAMENTE

DIP. FRINNÉ AZUARA YARZABAL
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí a 01 de octubre de 2026

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Luis Fernando Gámez Macias, Diputado de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar **LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función pública tiene una finalidad esencial; mejorar las condiciones de vida de las personas.

Los gobiernos municipales tienen bajo su responsabilidad la prestación de servicios públicos que forman parte de la vida cotidiana de las familias; agua potable, drenaje, alumbrado público, recolección de residuos, calles, parques, espacios públicos y otras funciones que inciden directamente en el bienestar de la población.

Sin embargo, para mejorar estos servicios no basta con conocer las necesidades de la población. Es necesario contar con información confiable, comparable y actualizada que permita conocer cuál es su cobertura, calidad, eficiencia y evolución.

La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí ya reconoce la importancia de los indicadores para evaluar la gestión pública. Actualmente establece que los municipios cuentan con sistemas de indicadores de gestión y que éstos deben permitir confrontar las metas con los resultados alcanzados.

No obstante, la información municipal se genera bajo metodologías y capacidades institucionales diversas, lo que dificulta que la ciudadanía pueda conocer, de manera sencilla y comparable, el estado que guardan los servicios públicos en los distintos municipios del Estado.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer el marco existente mediante la creación del Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales, como un componente especializado de los mecanismos de información y evaluación previstos en la legislación de planeación.

El objetivo no es establecer una clasificación política de los municipios, ni generar una herramienta de confrontación entre gobiernos.

El objetivo es mucho más sencillo y, al mismo tiempo, más importante; tener información que permita saber dónde estamos, identificar dónde existen mayores necesidades y tomar mejores decisiones públicas.

¿Qué propone la iniciativa?

El Sistema deberá integrar indicadores homogéneos y comparables sobre los principales servicios públicos municipales.

Entre ellos:

I. Agua potable y drenaje;

II. Alumbrado público;

III. Recolección, manejo y disposición de residuos sólidos urbanos;

IV. Pavimentación, mantenimiento y conservación de vialidades;

V. Parques, jardines y espacios públicos;

VI. Infraestructura urbana;

VII. Movilidad, accesibilidad e infraestructura peatonal, cuando corresponda;

VIII. Atención y mantenimiento de infraestructura de servicios públicos; y

IX. Los demás servicios que determine la autoridad competente conforme a las necesidades de la población.

Los indicadores deberán considerar, según la naturaleza de cada servicio;
- cobertura;
- continuidad;
- calidad;
- eficiencia;
- población beneficiada;
- inversión pública;
- cumplimiento de metas;
- evolución respecto de periodos anteriores; y
- aquellos elementos técnicos que permitan evaluar sus resultados.

La información deberá ser pública, accesible, actualizada y presentada en formatos que permitan su consulta y comparación, respetando en todo momento las competencias constitucionales de los municipios.

Un instrumento para decidir mejor

La propuesta parte de una premisa;

«Lo que no se mide, difícilmente se puede mejorar.»

Contar con información comparable permitirá que los ayuntamientos identifiquen áreas de oportunidad; que el Estado pueda fortalecer la coordinación con los municipios; que el Congreso cuente con mejores elementos para el análisis de las políticas públicas; y que la ciudadanía pueda conocer con mayor claridad el estado que guardan los servicios que recibe.

La propia legislación estatal reconoce que la evaluación debe servir para cotejar metas y resultados, y que los indicadores deben permitir medir cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.

La presente propuesta busca llevar ese principio un paso adelante; hacer que la información sobre los servicios públicos sea útil, comparable y comprensible para la toma de decisiones.

Información para transformar. No se trata de señalar municipios. No se trata de confrontar gobiernos. No se trata de convertir los indicadores en una herramienta política.

Se trata de construir una herramienta institucional que permita responder preguntas fundamentales;

¿Dónde estamos?

¿Qué necesitamos mejorar?

¿Cuánto estamos avanzando?

¿Dónde debemos invertir?

¿Qué resultados estamos obteniendo?

Porque una administración pública moderna no solamente debe ejercer recursos; debe demostrar qué resultados obtiene con ellos.

Y un Congreso moderno no solamente debe aprobar leyes; debe generar las condiciones para que las políticas públicas puedan evaluarse y mejorar.

Por ello, esta iniciativa busca fortalecer una cultura de medición, evaluación, transparencia y mejora continua en la prestación de los servicios públicos municipales.

LEY DE PLANEACION DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
Vigente	**Propuesta**
ARTÍCULO 29. La evaluación es el medio para cotejar las metas establecidas y los resultados alcanzados en el proceso de ejecución de los planes y programas estatales y municipales, a través de un Sistema de Indicadores con perspectiva de	ARTÍCULO 29. ….

género, que mide los logros de la gestión gubernamental en términos diferenciados para hombres y mujeres en la cobertura, efectividad, impacto y calidad de las políticas públicas.	
Sin correlativo	**Asimismo, se establecerá un Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales, como instrumento de información, evaluación y seguimiento de la prestación de los servicios públicos municipales.**
…	…
…	…
…	…
	ARTÍCULO 29 BIS. El Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales tendrá por objeto;
	I. Integrar información homogénea, verificable y comparable respecto de la cobertura, calidad, eficiencia y evolución de los servicios públicos municipales;
	II. Generar información que permita identificar necesidades, rezagos y áreas de oportunidad;
	III. Facilitar la evaluación y seguimiento de las metas establecidas en los instrumentos de planeación municipal;

	IV. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos estatal y municipales; **V. Proporcionar información útil para la programación y presupuestación de acciones y obras públicas;** **VI. Facilitar el acceso de la ciudadanía a información clara y comprensible sobre los servicios públicos municipales; y** **VII. Contribuir a la mejora continua de la gestión pública.** **ARTÍCULO 29 TER. El Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales deberá integrar, cuando menos, información relativa a;** **I. Agua potable y drenaje;** **II. Alumbrado público;** **III. Recolección y disposición de residuos sólidos urbanos;** **IV. Pavimentación y mantenimiento de vialidades;** **V. Parques, jardines y espacios públicos;** **VI. Infraestructura urbana;** **VII. Movilidad y accesibilidad;** **VIII. Mantenimiento de infraestructura pública; y**

	IX. Los demás servicios que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes. **Los indicadores deberán considerar, según corresponda, cobertura, calidad, continuidad, eficiencia, población beneficiada, inversión, cumplimiento de metas y evolución de resultados.** **ARTÍCULO 29 QUÁTER. Los ayuntamientos deberán proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema, de conformidad con los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan.** **La información deberá ser presentada bajo criterios homogéneos que permitan su comparación temporal y territorial, considerando las características demográficas, territoriales, económicas y administrativas de cada municipio.** **ARTÍCULO 29 QUINQUIES. La información del Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales deberá ser pública y estar disponible a través de medios electrónicos de fácil acceso y consulta.**

	La publicación deberá realizarse de manera periódica y deberá permitir conocer, cuando menos; **I. El indicador correspondiente;** **II. La metodología utilizada;** **III. El periodo de medición;** **IV. La fuente de información;** **V. La evolución del indicador; y** **VI. Las metas establecidas, cuando corresponda.** **ARTÍCULO 29 SEXIES. La autoridad responsable de coordinar el Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales establecerá, con la participación de los municipios, los lineamientos técnicos necesarios para garantizar la calidad, consistencia, periodicidad, transparencia y comparabilidad de la información.** **En ningún caso la implementación del Sistema implicará menoscabo de la autonomía municipal ni modificará las competencias constitucionales de los ayuntamientos respecto de la prestación de los servicios públicos.**

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 29; los artículos 29BIS, 29 TER, 29 QUATER, 29 QUINQUIES a la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 29. ….

Asimismo, se establecerá un Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales, como instrumento de información, evaluación y seguimiento de la prestación de los servicios públicos municipales.

…

…

…

ARTÍCULO 29 BIS. El Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales tendrá por objeto;

I. Integrar información homogénea, verificable y comparable respecto de la cobertura, calidad, eficiencia y evolución de los servicios públicos municipales;

II. Generar información que permita identificar necesidades, rezagos y áreas de oportunidad;

III. Facilitar la evaluación y seguimiento de las metas establecidas en los instrumentos de planeación municipal;

IV. Fortalecer la coordinación entre los gobiernos estatal y municipales;

V. Proporcionar información útil para la programación y presupuestación de acciones y obras públicas;

VI. Facilitar el acceso de la ciudadanía a información clara y comprensible sobre los servicios públicos municipales; y

VII. Contribuir a la mejora continua de la gestión pública.

ARTÍCULO 29 TER. El Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales deberá integrar, cuando menos, información relativa a;

I. Agua potable y drenaje;

II. Alumbrado público;

III. Recolección y disposición de residuos sólidos urbanos;

IV. Pavimentación y mantenimiento de vialidades;

V. Parques, jardines y espacios públicos;

VI. Infraestructura urbana;

VII. Movilidad y accesibilidad;

VIII. Mantenimiento de infraestructura pública; y

IX. Los demás servicios que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Los indicadores deberán considerar, según corresponda, cobertura, calidad, continuidad, eficiencia, población beneficiada, inversión, cumplimiento de metas y evolución de resultados.

ARTÍCULO 29 QUÁTER. Los ayuntamientos deberán proporcionar la información necesaria para la integración del Sistema, de conformidad con los lineamientos técnicos que para tal efecto se emitan.

La información deberá ser presentada bajo criterios homogéneos que permitan su comparación temporal y territorial, considerando las características demográficas, territoriales, económicas y administrativas de cada municipio.

ARTÍCULO 29 QUINQUIES. La información del Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales deberá ser pública y estar disponible a través de medios electrónicos de fácil acceso y consulta.

La publicación deberá realizarse de manera periódica y deberá permitir conocer, cuando menos;

I. El indicador correspondiente;

II. La metodología utilizada;

III. El periodo de medición;

IV. La fuente de información;

V. La evolución del indicador; y

VI. Las metas establecidas, cuando corresponda.

ARTÍCULO 29 SEXIES. La autoridad responsable de coordinar el Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales establecerá, con la participación de los municipios, los lineamientos técnicos necesarios para garantizar la calidad, consistencia, periodicidad, transparencia y comparabilidad de la información.

En ningún caso la implementación del Sistema implicará menoscabo de la autonomía municipal ni modificará las competencias constitucionales de los ayuntamientos respecto de la prestación de los servicios públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir los lineamientos técnicos para la operación del Sistema Estatal de Indicadores de Servicios Públicos Municipales dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Los ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones administrativas necesarias para proporcionar la información requerida por el Sistema dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos técnicos.

CUARTO. La implementación del Sistema deberá realizarse con los recursos humanos, materiales y presupuestales disponibles, procurando en todo momento evitar cargas administrativas innecesarias para los municipios.

QUINTO. Las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto quedarán sin efecto en lo que corresponda.

ATENTAMENTE

DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí,** con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone reconocer el derecho a la protección integral de la maternidad, garantizando atención médica digna, oportuna, especializada, prioritaria y de calidad durante el embarazo, parto y puerperio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La maternidad constituye una etapa de especial relevancia para la vida, la salud, la integridad, la dignidad y el bienestar de las mujeres, así como para la protección y desarrollo de las personas recién nacidas.

Ser madre conlleva una profunda alegría y satisfacción personal. Pero, además, la maternidad puede tener un impacto positivo en la salud física y mental de la mujer. Estudios han demostrado que las madres experimentan beneficios como una mayor resiliencia emocional, una mayor satisfacción con la vida y una menor incidencia de ciertas enfermedades. La experiencia de ser madre también brinda

la oportunidad de desarrollar habilidades de liderazgo, empatía y paciencia, que son valiosas en todos los ámbitos de la vida.

La maternidad también tiene un impacto significativo en el desarrollo de los hijos. Las madres desempeñan un papel crucial en la crianza y educación de sus hijos, brindándoles amor, cuidado y apoyo emocional. Estudios han demostrado que los niños criados en un ambiente de amor y apego seguro tienen un mejor desarrollo cognitivo, emocional y social. La presencia de una madre afectuosa y comprometida en la vida de un niño puede marcar la diferencia en su bienestar y éxito futuro.

La maternidad no solo beneficia a la madre y su familia, sino que también tiene efectos positivos en la sociedad en general. Las madres desempeñan un papel fundamental en la transmisión de valores como la responsabilidad, la solidaridad y el amor por el prójimo. La presencia de madres comprometidas en la crianza de sus hijos contribuye a la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con el bienestar colectivo. Además, las políticas y medidas que apoyan a las madres en su rol de cuidadoras fortalecen el tejido social y promueven una sociedad más equitativa y justa.[1]

Por ello, la atención que brinda el Estado no puede entenderse únicamente como una cuestión de prestación de servicios médicos, sino como una obligación pública vinculada directamente con la protección y garantía de los derechos humanos.

Debe entenderse como una protección especial para las mujeres embarazadas y trabajadoras que acaban de dar a luz o están amamantando a sus hijas o hijos para prevenir que la maternidad perjudique su salud y la de sus bebés, mientras que se les garantiza que no perderán su puesto de trabajo a causa de la ausencia durante el embarazo y la maternidad.

Este tipo de protección garantiza no solo la igualdad de acceso de las mujeres al empleo y evita la discriminación laboral, sino que también es una condición indispensable para alcanzar una verdadera igualdad de oportunidades y trato para mujeres y hombres en el trabajo, y permitir a las personas trabajadoras formar

[1] La Importancia de la Maternidad: Un Momento Trascendental. Consultado en: https://forofamilia.org/maternidad/

familias en condiciones de seguridad. Téngase en cuenta que este tipo de protección no siempre abarca a las madres y padres no biológicos, ni tampoco tiene en cuenta los recientes desarrollos en la medicina y la sociedad que han diversificado las formas de convertirse en personas progenitoras.[2]

La presente propuesta reconoce, asimismo, que las autoridades deberán garantizar una atención médica integral, especializada, oportuna, digna, prioritaria y de calidad, bajo los principios de igualdad y no discriminación.

La propuesta encuentra su fundamento principal en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El principio de progresividad adquiere especial relevancia para la presente iniciativa. En particular, se ha sostenido que el principio de progresividad impone al legislador la obligación de ampliar, en la mayor medida posible, el alcance y la protección de los derechos humanos.

Desde esta perspectiva, elevar a rango constitucional local la protección integral de la maternidad constituye una medida de desarrollo y fortalecimiento del marco de protección existente, pues permite que las disposiciones legales y administrativas que regulan la atención materna sean interpretadas y aplicadas a partir de un mandato constitucional expreso.

A su vez, el artículo 4o. de la Constitución Federal reconoce diversos derechos estrechamente vinculados con la presente propuesta, entre ellos la igualdad entre mujeres y hombres y el derecho a la protección de la salud. La evolución constitucional en materia de derechos humanos ha permitido consolidar un modelo en el que la protección de la salud debe abordarse desde una perspectiva integral y de derechos humanos.

[2] Protección de la maternidad. Consultado en: https://eige.europa.eu/publications-resources/thesaurus/terms/1068?language_content_entity=es

Por ello, la incorporación expresa de la protección integral de la maternidad en la Constitución local resulta congruente con el mandato constitucional de ampliar y fortalecer los mecanismos de protección de los derechos humanos.

En el ámbito estatal, la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí contiene un desarrollo amplio de la protección materno-infantil. Establece expresamente que se tiene un carácter prioritario y contempla, entre otras medidas, la atención médica integral y multidisciplinaria, basada en evidencia científica, sensible desde las dimensiones psicológica y cultural, dentro de un marco de derechos humanos y trato digno.

De igual manera, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí reconoce expresamente la violencia obstétrica y contempla conductas relacionadas con el trato deshumanizado, la discriminación, la falta de atención oportuna y las afectaciones a la autonomía de las mujeres durante el embarazo.

Por tanto, puede afirmarse que la protección jurídica de la maternidad ya existe en el ordenamiento estatal.

La maternidad debe ser comprendida desde una perspectiva integral. La protección jurídica no debe limitarse exclusivamente a la atención de una enfermedad o emergencia médica, sino comprender las distintas dimensiones que intervienen durante el embarazo, el parto y el puerperio.

En ese sentido, la propuesta constitucional pretende que la protección de la maternidad sea entendida como una obligación que involucra tanto el acceso efectivo a los servicios de salud como las condiciones de dignidad, igualdad, calidad, oportunidad y respeto a los derechos humanos en que dichos servicios deben prestarse.

Reconocer constitucionalmente la obligación de brindar atención bajo los principios de igualdad y no discriminación obliga a que los servicios públicos relacionados con la maternidad se presten sin distinciones injustificadas y atendiendo las circunstancias particulares de cada mujer.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 12. …	ARTÍCULO 12. …
…	…
(No existe correlativo)	**El Estado garantizará el derecho a la protección integral de la maternidad, procurando el bienestar y la salud de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como la protección de la persona recién nacida. Las autoridades deberán garantizar atención médica integral, especializada, oportuna, digna, prioritaria y de calidad, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.**
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
…	…

…	…
…	…
…	…

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo tercero recorriendo los subsecuentes al artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12. …

…

El Estado garantizará el derecho a la protección integral de la maternidad, procurando el bienestar y la salud de las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio, así como la protección de la persona recién nacida. Las autoridades deberán garantizar atención médica integral, especializada, oportuna, digna, prioritaria y de calidad, bajo los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

…

…

…

…

…

…

…

…

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

_____

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosi, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres no termina necesariamente cuando una mujer logra salir de una situación de violencia.Muchas veces, después de dar ese paso, todavía tiene que enfrentar problemas económicos, falta de empleo, dependencia de la persona agresora y dificultades para sostener a sus hijas e hijos, por eso, hablar de una vida libre de violencia también implica hablar de las condiciones que les permitan recuperar su independencia y tomar decisiones sobre su propia vida.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí[1], para que las acciones de prevención y atención no se queden únicamente en el acompañamiento inmediato, sino que también puedan considerar medidas que ayuden a las mujeres víctimas de violencia a recuperar su autonomía económica. No se trata de sustituir la atención psicológica, jurídica o de protección que ya

[1] https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/06/Ley%20de%20Acceso%20de%20las%20Mujeres%20a%20una%20Vida%20Libre%20de%20Violencia%20del%20Estado%20%28al%2024%20de%20junio%20de%202026%29.pdf

corresponde a las autoridades, sino de reconocer que, en muchos casos, contar con herramientas para trabajar, aprender un oficio o desarrollar nuevas habilidades puede ser una parte importante del proceso para salir adelante.

La propuesta parte de una realidad que no podemos dejar de lado: cuando una mujer depende económicamente de su agresor, las posibilidades de alejarse de esa situación pueden verse seriamente limitadas. Por eso, resulta importante que las políticas públicas contemplen alternativas que le permitan generar ingresos, fortalecer sus capacidades y, cuando sea posible, incorporarse o eincorporarse al mercado laboral, siempre respetando sus decisiones, sus necesidades y las condiciones particulares de cada caso.

Actualmente, la fracción III del artículo 26 de la Ley establece que corresponde a la Secretaría proponer para su aprobación al Sistema Estatal el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres. Esta disposición constituye una base importante para el diseño de políticas públicas, pero consideramos que puede fortalecerse de manera expresa para que dentro de ese trabajo también se puedan incorporar acciones dirigidas a la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia[2].

Por ello, se propone adicionar en dicha fracción la posibilidad de incorporar acciones dirigidas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia. Con esta modificación se busca que el diseño del Programa pueda considerar, de manera más clara, medidas que contribuyan a que las mujeres cuenten con mayores herramientas para recuperar su independencia económica, sin que ello implique limitar las demás acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia.

De igual manera, se propone adicionar una nueva fracción XIV para establecer que la Secretaría podrá promover convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí[3], con el objeto de promover y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a programas de capacitación para el trabajo, desarrollo de habilidades y, cuando corresponda,

[2] https://www.cepal.org/es/temas/autonomia-economica-mujeres
[3] https://stps.slp.gob.mx/icat/

certificación de competencias, como una alternativa para fortalecer su autonomía económica y favorecer su incorporación o reincorporación al mercado laboral.

Esta propuesta busca aprovechar las capacidades institucionales que ya existen en el Estado, particularmente las relacionadas con la capacitación para el trabajo, para que puedan ponerse al alcance de las mujeres que atraviesan una situación de violencia, porque muchas veces el problema no es únicamente la falta de voluntad para salir adelante, sino la falta de oportunidades, de información o de medios para acceder a ellas.

En ese sentido, la colaboración con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí permitiría explorar mecanismos de coordinación para que las mujeres puedan conocer y, en su caso, acceder a opciones de capacitación, desarrollo de habilidades y certificación de competencias, de acuerdo con la oferta disponible y con sus propias necesidades, evitando que la atención se limite solamente a la emergencia y buscando que también existan herramientas para su rcuperación y desarrollo personal.

Es importante señalar que esta reforma no pretende establecer que todas las mujeres víctimas de violencia deban incorporarse al mercado laboral, ni que la capacitación sea una condición para recibir atención o protección. Por el contrario, se busca que estas acciones sean una alternativa disponible para quienes deseen acceder a ellas, respetando en todo momento su voluntad, sus circunstancias y el principio de no revictimización.

La propuesta también encuentra sustento en el marco jurídico nacional, pues la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias[4] reconoce la importancia de que las políticas públicas atiendan las distintas formas de violencia y favorezcan el desarrollo y bienestar de las mujeres. Además, dentro de las obligaciones de las autoridades se contempla el diseño de programas de atención y capacitación a víctimas que les permitan participar plenamente en los distintos ámbitos de la vida, incluyendo acciones relacionadas con su inserción laboral y empoderamiento económico.

De igual manera, la propia Ley General establece que las entidades federativas deben impulsar acciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia

[4] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

contra las mujeres, lo que permite que los estados desarrollen medidas específicas de acuerdo con sus necesidades y su realidad social. En ese sentido, la propuesta busca que San Luis Potosí cuente con una disposición que permita fortalecer la coordinación institucional y ampliar las alternativas de atención para las mujeres víctimas de violencia.

Por otra parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí ya contempla la coordinación de acciones y la participación de las autoridades estatales en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo que la modificación propuesta busca dar mayor claridad a una línea de trabajo que puede contribuir a que las mujeres tengan más herramientas para reconstruir su vida.

No debemos perder de vista que la autonomía económica no significa solamente tener un ingreso, sino también contar con mayores posibilidades de decidir sobre la propia vida, reducir situaciones de dependencia y acceder a oportunidades que permitan construir un proyecto personal con mayor libertad. Por eso, fortalecer este aspecto dentro de las políticas de atención a la violencia representa una medida que puede contribuir a una atención más integral y cercana a las necesidades reales de las mujeres.

Asimismo, esta reforma permitiría que la Secretaría[5] explore mecanismos de colaboración con una institución especializada en capacitación para el trabajo, como el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que las acciones que se desarrollen puedan vincularse con las oportunidades de capacitación existentes, de acuerdo con la disponibilidad de programas y con las condiciones de las mujeres que deseen participa.

En consecuencia, se considera que la modificación propuesta es pertinente, porque permite fortalecer el enfoque integral de la Ley, ampliar las posibilidades de coordinación entre instituciones y reconocer que la atención a la violencia también debe contemplar medidas que ayuden a las mujeres a recuperar su independencia y sus oportunidades de desarrollo.

[5] https://semujeres.slp.gob.mx/

Por lo anteriormente expuesto, se propone la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 26. Corresponde a la Secretaría: I. y II. … III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción, erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres; IV. a XIII. ... Sin correlativo	ARTÍCULO 26. ... I. y II. ... **III.** Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, **así como la posibilidad de incorporar acciones dirigidas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia**; IV. a XIII. ... **XIV. Promover convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de promover y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a programas de capacitación para el trabajo,**

XIV a XXIV. …	**desarrollo de habilidades y, cuando corresponda, certificación de competencias, como una alternativa para fortalecer su autonomía económica y favorecer su incorporación o reincorporación al mercado laboral;** **XV a XXV. …**

PROYECTO

DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA, las fracciones III y XIV del articulo 26 de la Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosi, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26. ...

I. y II. ...

III. Proponer para su aprobación al Sistema Estatal, el diseño del Programa, con una visión transversal que contenga la política integral orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos y conductas violentas contra las mujeres, **así como la posibilidad de incorporar acciones dirigidas a fortalecer la autonomía económica de las mujeres víctimas de violencia**;

IV. a XIII. ...

XIV. Promover convenios de colaboración con el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de promover y facilitar el acceso de las mujeres víctimas de violencia a programas de capacitación para el trabajo, desarrollo de habilidades y, cuando corresponda, certificación de competencias, como una alternativa para fortalecer su autonomía económica y favorecer su incorporación o reincorporación al mercado laboral;

XV a XXV. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

Dictámenes

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2025 con el TURNO 2442.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, promovida por la Legisladora Ma. Sara Rocha Medina, con la adhesión de las y los Legisladores María Dolores Robles Chairez; Roxanna Hernández Ramírez; Luis Felipe Castro Barrón; Luis Fernando Gámez Macías; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Brisseire Sánchez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; Jessica Gabriela López Torres; Luis Emilio Rosas Montiel; María Aranzazu Puente Bustindui; y Diana Ruelas Gaitán, por la que se propone adicionar un tercer párrafo al artículo 67; y reformar el artículo 174 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 67. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que no cambien su sentido y alcance.	ARTÍCULO 67. …
Para ese efecto, la o el Presidente de la comisión, propondrá los cambios a manera de cuadro comparativo, mismo que se distribuirá antes de su discusión entre las y los legisladores presentes a fin de que el dictamen correspondiente se someta con las modificaciones indicadas.	… **Dichas modificaciones podrán ser realizadas por parte de la persona titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités del Congreso, por instrucciones de las o los Presidentes de la o las comisiones que las presentan.**
ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el	ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar **por conducto de su titular o** a través de sus secretarios de estudio legislativo, el

desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:	apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a **la persona titular de la** Coordinación:
I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;	I. Llevar el registro, **integración. publicación y archivo actualizado** de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes;	II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes, **haciendo las sustituciones cuando así los soliciten las o los presidentes de comisiones y comités;**
III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;	III. a V. …
IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios de estudio legislativo respectivos;	
V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a las y los Presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;	
VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y	VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten**;**
	VII. **Presentar por escrito al término de cada periodo ordinario de sesiones o cada que**

	está lo solicite a la JUCOPO, informe del trabajo de cada uno de las personas secretarias de estudio legislativo en el que se incluya por lo menos la información de las comisiones y comités a los que están asignados y el trabajo desempeñado por ellos;
SIN CORRELATIVO	**VIII. Elaborar, publicar en la página institucional y mantener actualizado el calendario de reuniones de las comisiones y comités, procurando que sus fechas y horarios no interfieran entre sí, gestionar las solicitudes de salas, coordinar el uso de equipo técnico y comunicar oportunamente cualquier modificación;**
SIN CORRELATIVO	**IX. Llevar un registro y control de dictámenes sobre asuntos resueltos, clasificándolos por materia y comisión;**
SIN CORRELATIVO	**X. La persona titular de la coordinación deberá realizar un registro detallado de las iniciativas y asuntos turnados, clasificándolos por materia, estado procesal, comisión responsable y plazos para su dictamen, para facilitar su control, seguimiento y consulta, asimismo deberá hacer público dicho registro en la página institucional del Congreso, actualizándolo de manera semanal;**
	XI. Elaborar los proyectos de dictamen que le soliciten las y los presidentes de las Comisiones, y
VII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.	**XII.** Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

SÉPTIMO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta de reforma al Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se basa en la necesidad de fortalecer los procesos internos del trabajo

legislativo, en especial en lo que se refiere a la elaboración, modificación, seguimiento y control de los dictámenes y asuntos turnados a las comisiones y comités. El creciente número de iniciativas, solicitudes de opinión, organización de actividades legislativas, estudios legislativos, revisión de expedientes y exigencia de transparencia y control parlamentario hacen imprescindible que el Poder Legislativo cuente con una estructura administrativa sólida, moderna, eficiente y dotada de las herramientas normativas suficientes para hacer frente a sus funciones con calidad técnica, orden institucional y oportunidad procedimental.

En primer lugar, se propone adecuar el artículo 67 del Reglamento a fin de reconocer que, previo a su lectura en el Pleno, las modificaciones de forma, precisión técnica, actualización normativa o ajuste de estructura que requieran los dictámenes puedan ser realizadas no sólo por acuerdo de la mayoría de sus suscriptores, sino también por la persona titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, siempre bajo instrucción expresa de las y los Presidentes de las comisiones respectivas y sin alterar el sentido ni alcance de la resolución adoptada.

Permitir que dichos ajustes puedan formalizarse de manera controlada e institucional contribuye a agilizar los tiempos de dictaminación, eliminar retrasos administrativos, garantizar que los documentos se presenten con mayor precisión formal y técnica, y asegurar que todas las modificaciones cuenten con un origen identificado, trazable y sujeto a instrucción de autoridad competente. Con ello se fortalece la eficiencia institucional, sin afectar en ningún momento la voluntad política de quienes suscriben el dictamen ni las facultades constitucionales de las comisiones.

En segundo término, la reforma al artículo 174 tiene como propósito actualizar y robustecer las atribuciones de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y

Comités, reconocida como el órgano responsable de brindar soporte técnico-operativo a los trabajos legislativos. La experiencia acumulada en distintos periodos legislativos demuestra que la calidad de los dictámenes, la organización institucional de las comisiones, el control jurídico de los asuntos en trámite y la generación de información verificable para efectos de transparencia y responsabilidad parlamentaria dependen en buena medida de que la Coordinación cuente con atribuciones claras, suficientes y acordes con las necesidades actuales. Por ello, la presente reforma precisa que la Coordinación no sólo debe integrar actas y expedientes, sino también publicar, registrar, archivar y actualizar de manera sistemática la documentación generada; elaborar calendarios oficiales de reuniones, evitar cruces de horarios, gestionar espacios y equipos institucionales; y comunicar modificaciones oportunamente, asimismo, se establece el deber de llevar un registro completo y detallado de iniciativas, turnos, dictámenes y asuntos procesales, clasificándolos por materia, estado, comisión responsable y plazo para su resolución, información que deberá mantenerse de acceso público y actualizarse con periodicidad. Esta medida responde a los principios de parlamento abierto, control legislativo efectivo y derecho de seguimiento ciudadano sobre el trabajo parlamentario.

De igual forma, se incorpora la obligación de presentar informes periódicos a la Junta de Coordinación Política, al término de cada periodo ordinario de sesiones o cuando ésta lo solicite, con el propósito de dotar al Congreso de mecanismos de evaluación objetiva del desempeño técnico, la distribución de cargas de trabajo y el cumplimiento de plazos legales. Dichos informes permitirán detectar rezagos, necesidades administrativas, procesos susceptibles de mejora y resultados reales del apoyo legislativo, contribuyendo a tomar decisiones mejor fundamentadas y a elevar la eficiencia institucional.

Finalmente, se precisa de manera expresa que la Coordinación podrá elaborar proyectos de dictamen cuando así lo soliciten las y los Presidentes de comisión, lo cual formaliza una práctica existente y reconoce el papel indispensable de los equipos técnicos especializados en la construcción jurídica, argumentativa, comparativa y normativa de las resoluciones parlamentarias. Esta función no sustituye el criterio político ni la facultad resolutiva de las comisiones, sino que fortalece su trabajo ofreciéndoles respaldo profesional y metodológico para garantizar la solidez de los documentos que emite el Congreso.

Las reformas planteadas no modifican el equilibrio interno de facultades del Congreso ni alteran su estructura orgánica esencial; por el contrario, perfeccionan los procedimientos mediante los cuales se ejerce la función legislativa, dotando a las comisiones y a la Coordinación de herramientas administrativas, documentales y funcionales que les permitan desarrollar sus responsabilidades con mayor rigor, orden, transparencia y eficiencia. Su finalidad es contribuir a un Poder Legislativo moderno, profesional, documentado, verificable, responsable y capaz de responder a los estándares de calidad legislativa, seguimiento institucional y acceso público a la información que exige la ciudadanía y la normativa vigente. Por todo lo expuesto, la presente reforma resulta necesaria, pertinente y acorde con el interés público y el mejor funcionamiento del Congreso del Estado de San Luis Potosí."

OCTAVO. La propuesta legislativa se sustenta en la necesidad de fortalecer el proceso del trabajo legislativo, desde que son presentadas las iniciativas para expedir, reformar o derogar las normas que han de constituir el derecho positivo en nuestra entidad. En ese sentido la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités forma una parte fundamental en el proceso legislativo, siendo necesario de acuerdo con la exposición de motivos de la impulsante, que la persona titular de ese órgano de apoyo, lleve a cabo funciones adicionales a las que actualmente refiere el artículo 174 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Las funciones que propone la legisladora autora de la iniciativa, se refieren en primer término al proceso de integración, publicación y archivo de las actas elaboradas por las comisiones y comités.

Adicionalmente se propone la presentación de un informe al término de cada periodo legislativo respecto del trabajo llevado a cabo por las y los Secretarios de Estudio Legislativo. Asimismo la confección y actualización del calendario de reuniones de comisiones y comités, procurando que el trabajo de dos o más de ellas no interfiera entre sí.

NOVENO. Quienes conformamos esta dictaminadora, coincidimos con las propuestas de adición al artículo 174 de nuestro Reglamento; sin embargo, por lo que hace a la propuesta de reformar el artículo 67, se considera inviable en virtud de que las modificaciones a los instrumentos parlamentarios denominados dictámenes, son hechos por las y los legisladores.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 67. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y	ARTÍCULO 67. …	ARTÍCULO 67. …

cuando se trate de modificaciones que no cambien su sentido y alcance. Para ese efecto, la o el Presidente de la comisión, propondrá los cambios a manera de cuadro comparativo, mismo que se distribuirá antes de su discusión entre las y los legisladores presentes a fin de que el dictamen correspondiente se someta con las modificaciones indicadas.	… **Dichas modificaciones podrán ser realizadas por parte de la persona titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités del Congreso, por instrucciones de las o los Presidentes de la o las comisiones que las presentan.**	… (sin modificación)
ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las	ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar **por conducto de su titular o** a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo	ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar **por conducto de su titular o** a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo

funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:	operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a **la persona titular de la** Coordinación:	operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a **la persona titular de la** Coordinación:
I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;	I. Llevar el registro**, integración. publicación y archivo actualizado** de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;	I. Llevar el registro**, integración. publicación y archivo actualizado** de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes;	II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes, **haciendo las sustituciones cuando así los soliciten las o los presidentes de comisiones y comités;**	II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes, **haciendo las sustituciones cuando así los soliciten las o los presidentes de comisiones y comités;**
III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones,	III. a V. …	III. a V. …

procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas; IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios de estudio legislativo respectivos; V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a las y los Presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;		
VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y	VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten**;**	VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten**;**
VII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.	**VII. Presentar por escrito al término de cada periodo ordinario de sesiones o cada**	**VII. Presentar por escrito al término de cada periodo ordinario de sesiones o cada**

	que está lo solicite a la JUCOPO, informe del trabajo de cada uno de las personas secretarias de estudio legislativo en el que se incluya por lo menos la información de las comisiones y comités a los que están asignados y el trabajo desempeñado por ellos; **VIII. Elaborar, publicar en la página institucional y mantener actualizado el calendario de reuniones de las comisiones y comités, procurando que sus fechas y horarios no interfieran entre sí, gestionar las solicitudes de salas, coordinar el uso de equipo técnico y comunicar oportunamente cualquier modificación**; **IX. Llevar un registro y control de dictámenes sobre asuntos resueltos, clasificándolos por materia y comisión;** **X. La persona titular de la coordinación deberá realizar un registro detallado de las**	**que está lo solicite a la JUCOPO, informe del trabajo de cada uno de las personas secretarias de estudio legislativo en el que se incluya por lo menos la información de las comisiones y comités a los que están asignados y el trabajo desempeñado por ellos;** **VIII. Elaborar, publicar y mantener actualizado el calendario de reuniones de las comisiones y comités, procurando que sus fechas y horarios no interfieran entre sí, gestionar las solicitudes de salas, coordinar el uso de equipo técnico y comunicar oportunamente cualquier modificación**; **IX. Llevar un registro y control de dictámenes sobre asuntos resueltos, clasificándolos por materia y comisión;** **X. La persona titular de la coordinación deberá realizar un registro detallado de las**

	iniciativas y asuntos turnados, clasificándolos por materia, estado procesal, comisión responsable y plazos para su dictamen, para facilitar su control, seguimiento y consulta, asimismo deberá hacer público dicho registro en la página institucional del Congreso, actualizándolo de manera semanal; **XI. Elaborar los proyectos de dictamen que le soliciten las y los presidentes de las Comisiones, y** **XII.** Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.	**iniciativas y asuntos turnados, clasificándolos por materia, estado procesal, comisión responsable y plazos para su dictamen, para facilitar su control, seguimiento y consulta, asimismo deberá hacer público dicho registro en la página institucional del Congreso, actualizándolo de manera semanal, y** **XI.** Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMA el primer párrafo, así como las fracciones I y VI; y se ADICIONAN cuatro fracciones, estas como VII, VIII, IX y X, recorriendo las subsecuentes, del artículo 174 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de **prestar por conducto de su titular** o a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la persona titular de la Coordinación:

I. Llevar el registro**, integración, publicación y archivo actualizado** de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;

II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes, **haciendo las sustituciones cuando así los soliciten las o los presidentes de comisiones y comités;**

III. a V. …

VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten**;**

VII. Presentar por escrito al término de cada periodo ordinario de sesiones o cada que está lo solicite a la JUCOPO, informe del trabajo de cada uno de las personas secretarias de estudio legislativo en el que se incluya por lo menos la información de las comisiones y comités a los que están asignados y el trabajo desempeñado por ellos;

VIII. Elaborar, publicar y mantener actualizado el calendario de reuniones de las comisiones y comités, procurando que sus fechas y horarios no interfieran

entre sí, gestionar las solicitudes de salas, coordinar el uso de equipo técnico y comunicar oportunamente cualquier modificación;

IX. Llevar un registro y control de dictámenes sobre asuntos resueltos, clasificándolos por materia y comisión;

X. La persona titular de la coordinación deberá realizar un registro detallado de las iniciativas y asuntos turnados, clasificándolos por materia, estado procesal, comisión responsable y plazos para su dictamen, para facilitar su control, seguimiento y consulta, asimismo deberá hacer público dicho registro en la página institucional del Congreso, actualizándolo de manera semanal, y

XI. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de junio de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 2442

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES las iniciativas turnadas en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2026 con los TURNOS 3379 y 3380, promovidas por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen las iniciativas relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como adicionar artículo 42 BIS y reformar los artículos 42, 52, 53 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ambas propuestas en relación con las iniciativas legislativas presentadas por las ciudadanas y ciudadanos del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de las iniciativas citadas, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve las dictaminadas en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta, cumplen sus extremos.

SEXTO. Que ambas iniciativas se resuelven en un solo dictamen, ello en razón de que guardan manifiesta relación respecto de lo planteado, en el caso, disposiciones que tienen que ver con el procedimiento respecto de las iniciativas presentadas por las y los ciudadanos del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra a continuación:

TURNO 3380

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico corresponde a las y los diputados. Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con	**ARTÍCULO 131.** … …

excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado. El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.	… **Tratándose de iniciativas ciudadanas, su interpretación y trámite se regirán por los principios de máxima participación ciudadana, parlamento abierto, buena fe, informalidad en favor de la persona promovente, interpretación pro persona, prevención y subsanación de omisiones formales.** **Las deficiencias u omisiones de carácter formal o documental que sean materialmente subsanables no darán lugar al desechamiento inmediato de la iniciativa. En tales casos, el Congreso deberá prevenir, por una sola ocasión, de manera fundada, motivada, clara y completa, a la persona o personas promoventes para que subsanen la omisión dentro del plazo que establezca el Reglamento.** **Ninguna iniciativa ciudadana podrá ser desechada por incumplimiento de requisitos formales subsanables sin que previamente obre constancia fehaciente de la prevención legalmente notificada y del vencimiento del plazo concedido para su cumplimiento.**

TURNO 3379

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:	**ARTÍCULO 42.** …
I. a V. …	I. a V. …
a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;	a)…
b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;	b)…
c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y	c)…
d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.	d)…
	Cuando falte alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o éstos resulten oscuros, incompletos, irregulares o insuficientes, y la omisión sea subsanable, procederá la prevención en términos del artículo 42 BIS de este Reglamento. La sola omisión o insuficiencia de tales requisitos no dará lugar por sí misma al desechamiento inmediato de la iniciativa ciudadana.
VI. …	VI. …
a)…	a)…

b)… c)… d)… e)… f)… g)… h)… i)… j)…	b)… c)… d)… e)… f)… g)… h)… i)… j)…
(SIN CORRELATIVO)	**ARTÍCULO 42 BIS. En el caso de iniciativas ciudadanas, la Oficialía de Partes, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios o el órgano que corresponda conforme a la organización interna del Congreso, revisará preliminarmente el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42, fracción V, de este Reglamento.** **Si advirtiere la falta, irregularidad, oscuridad o insuficiencia de alguno de los requisitos o anexos exigidos, y ésta fuere subsanable, deberá emitir prevención por una sola ocasión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la iniciativa, precisando con claridad y de manera exhaustiva:** **I. El requisito omitido, irregular o insuficiente;** **II. La documentación o aclaración necesaria para subsanar;** **III. El plazo para cumplir la prevención, que no podrá ser menor de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, y**

	IV. El apercibimiento de que, en caso de no desahogarse en tiempo, podrá proponerse el desechamiento por improcedencia formal. **La prevención deberá notificarse personalmente, por correo electrónico señalado por la persona promovente y, en su caso, por estrados, en términos del artículo 6 de este Reglamento.** **Si la prevención se desahoga en tiempo, la iniciativa se tendrá por debidamente presentada desde la fecha de su recepción original.** **Si la autoridad legislativa omite prevenir en los términos de este artículo, las deficiencias formales subsanables no podrán invocarse válidamente como causa de improcedencia o desechamiento.** **Sólo procederá proponer el desechamiento por improcedencia formal cuando:** **I. La omisión sea legal o materialmente insubsanable;** **II. La materia de la iniciativa esté expresamente excluida por la Constitución del Estado o por la Ley Orgánica, o** **III. La persona promovente no desahogue la prevención en el plazo concedido.**
ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente: I. a III. … IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente	**ARTÍCULO 52.** … I. a III. … IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente

Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen.	Reglamento, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen. **Tratándose de iniciativas ciudadanas con omisiones formales subsanables, no podrá formularse propuesta de desechamiento sin que previamente se haya agotado el procedimiento de prevención previsto en el artículo 42 BIS de este Reglamento.**
V. a VII. …	V. a VII. …
ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.	**ARTÍCULO 53.** Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones. **La restricción prevista en el párrafo anterior no será aplicable a las iniciativas ciudadanas cuyo desechamiento derive exclusivamente de incumplimientos formales o documentales subsanables, ni a aquellas respecto de las cuales no se hubiere agotado válidamente el procedimiento de prevención a que se refiere el artículo 42 BIS de este Reglamento.**
ARTÍCULO 64. Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarios de la Directiva y contendrán: I. a II…. III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las	**ARTÍCULO 64.** Los dictámenes legislativos que resuelvan iniciativas de ley o decreto, deberán ser redactados de manera clara y precisa, atendiendo a los principios de perspectiva de género, deberán ser dirigidos a las o los Secretarios de la Directiva y contendrán: I. a II…. III. El análisis de procedencia, respecto de quien o quienes presentan la iniciativa, así como de las competencias tanto del Congreso como de la

competencias tanto del Congreso como de la Comisión o Comisiones que lo presentan. IV. a XI. …	Comisión o Comisiones que lo presentan. **Cuando se trate de iniciativas ciudadanas y se proponga su desechamiento por cuestiones formales, el dictamen deberá expresar de manera específica las constancias de prevención, su notificación legal, el plazo concedido para subsanar, la respuesta de la persona promovente y las razones por las cuales la omisión deba estimarse insubsanada o insubsanable. La falta de tales elementos impedirá proponer válidamente el desechamiento por improcedencia formal.** IV. a XI. …

OCTAVO. En las iniciativas de cuenta se hacen las expresiones de motivos siguientes:

TURNO 3380

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 131 de la Ley Orgánica reconoce que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, remitiendo al Reglamento la forma de su presentación, trámite y resolución.

*No obstante, en la práctica parlamentaria puede llegarse a interpretar que cualquier omisión documental o formal en una iniciativa ciudadana justifica, por sí sola, su improcedencia o desechamiento. Esa lectura resulta excesivamente restrictiva del derecho de participación legislativa, especialmente si se considera que la propia Ley Orgánica ordena que el Congreso se rija por el principio de **parlamento abierto**, entendido como acciones orientadas a la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la transparencia.*

Por ello, se vuelve necesario elevar a rango de Ley Orgánica una garantía expresa: que las omisiones subsanables no puedan anular de inmediato el ejercicio del derecho de iniciativa ciudadana.

La democracia constitucional no se agota en la elección periódica de representantes populares. También exige mecanismos efectivos de participación ciudadana en la formación de la ley, particularmente cuando el orden jurídico local reconoce expresamente a las personas ciudadanas el derecho de iniciar leyes y presentar reformas.

Ese reconocimiento se encuentra plasmado en el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que dispone que las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con el régimen interno del Congreso y con la Constitución del Estado. El mismo precepto remite al Reglamento la forma de su presentación, trámite y resolución.

Sin embargo, una interpretación puramente formalista del trámite legislativo puede convertir un derecho ciudadano en una expectativa vacía, si se asume que cualquier omisión documental basta para provocar el desechamiento de la propuesta, sin posibilidad de prevenir, aclarar o subsanar. Tal situación es incompatible con el principio de parlamento abierto previsto en el artículo 3 de la propia Ley Orgánica, que obliga a privilegiar la participación ciudadana y la transparencia institucional.

La finalidad de esta reforma no es eliminar requisitos, ni trastocar el orden del procedimiento parlamentario. Su propósito es más preciso: ***garantizar que los requisitos formales cumplan una función de orden, pero no de exclusión****, evitando que la falta de un anexo o de una precisión remediable termine por cancelar de modo absoluto el ejercicio de un derecho político de participación legislativa.*

Por ello se propone reformar y adicionar el artículo 131 para incorporar expresamente los principios de máxima participación ciudadana, buena fe, informalidad en favor del promovente, interpretación pro persona, prevención y subsanación de omisiones formales. Asimismo, se establece que las deficiencias u omisiones subsanables no darán lugar al desechamiento inmediato de la iniciativa y que ninguna iniciativa ciudadana podrá ser desechada por incumplimiento de requisitos subsanables sin que previamente exista

constancia fehaciente de una prevención legalmente notificada y del vencimiento del plazo concedido para cumplirla.

Con esta reforma se fortalece el derecho de iniciativa ciudadana, se armoniza la Ley Orgánica con el principio de parlamento abierto y se evita que la forma se convierta en obstáculo para el acceso de la ciudadanía al debate legislativo. La propia estructura vigente de la Ley Orgánica y del Reglamento ya reconoce la participación ciudadana y el trámite reglado de las iniciativas; la reforma sólo dota a ese diseño de una garantía más robusta.

TURNO 3379

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí prevé, en su artículo 42, fracción V, que las iniciativas ciudadanas deben presentarse por escrito y en dispositivo de datos, acompañando documento que acredite ciudadanía potosina, correo electrónico, representante común en su caso e identificación. Además, el propio artículo 42, fracción VI, exige cuadro comparativo, fundamento legal, proyecto, transitorios y firma autógrafa.

Por su parte, el artículo 52 regula el procedimiento legislativo; el artículo 53 dispone que una iniciativa desechada no puede volver a presentarse en el mismo periodo ordinario; y el artículo 64 obliga a que los dictámenes legislativos contengan análisis de procedencia y cuadro comparativo.

La regulación del procedimiento parlamentario debe tener como fin ordenar el ejercicio del derecho de iniciativa, no extinguirlo. Tratándose de iniciativas ciudadanas, esa exigencia es aún mayor, porque no se está frente a una simple carga burocrática, sino ante el acceso de la ciudadanía al procedimiento de producción normativa.

El Reglamento vigente establece requisitos precisos para las iniciativas ciudadanas. Tales exigencias son legítimas como mecanismos de identificación, certeza y orden. No obstante, también es cierto que el propio Reglamento admite ya una lógica de ***requerimiento y apercibimiento*** *en materia de notificaciones. El artículo 6 prevé que, cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios correspondientes, deberá*

requerirse al interesado para que lo señale dentro de tres días hábiles, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados. Además, el Reglamento dispone que las notificaciones practicadas en forma distinta estarán afectadas de nulidad.

Esa misma racionalidad debe proyectarse al trámite de las iniciativas ciudadanas. Si el ordenamiento permite requerir y apercibir en materia de notificaciones, con mayor razón debe contemplarse una ***prevención formal*** *cuando falte un documento o exista una irregularidad subsanable en la presentación de una iniciativa ciudadana.*

La reforma que se propone parte de una premisa elemental: ***no toda omisión formal debe conducir al desechamiento****. Cuando la deficiencia sea subsanable, la autoridad parlamentaria debe prevenir por una sola ocasión, indicar de manera precisa qué debe corregirse, conceder un plazo razonable y dejar constancia fehaciente de la notificación. Sólo en caso de incumplimiento, o de tratarse de una omisión legalmente insubsanable, podrá proponerse la improcedencia formal.*

En esa lógica, se propone:

- *reformar el artículo 42, fracción V, para prever expresamente que las omisiones subsanables deben ser prevenidas;*
- *adicionar el artículo 42 BIS, para regular la revisión preliminar, la prevención, el plazo, las notificaciones y los efectos de la subsanación;*
- *reformar el artículo 52 para impedir que se formule propuesta de desechamiento sin haber agotado previamente la prevención;*
- *reformar el artículo 53 para exceptuar de la prohibición de nueva presentación a las iniciativas ciudadanas desechadas exclusivamente por cuestiones formales subsanables o sin prevención válida;*
- *y adicionar al artículo 64 un deber de motivación reforzada en los dictámenes que propongan improcedencia formal de iniciativas ciudadanas.*

Con esta reforma, el Reglamento quedará armonizado con el derecho de iniciativa ciudadana reconocido en la Ley Orgánica y con el principio de parlamento abierto.

Sin embargo, el Reglamento no contiene una regla expresa, específica y garantista para que, en caso de omisiones formales subsanables, se prevenga previamente a la persona promovente antes de proponer el desechamiento. Esa ausencia puede favorecer un formalismo desproporcionado.

NOVENO. Quien promueve las iniciativas, aduce que el desechar una iniciativa, en este caso, promovida por una o un ciudadano, por falta de requisitos, "…*puede resultar en excesiva y restrictiva del derecho de participación legislativa"*. Asimismo argumenta que, "…*una interpretación puramente formalista del trámite legislativo puede convertir un derecho ciudadano en una expectativa vacía, si se asume que cualquier omisión documental basta para provocar el desechamiento de la propuesta, sin posibilidad de prevenir, aclarar o subsanar".*

Con respecto del Reglamento del Congreso del Estado, apunta que los requisitos previstos son *exigencias legítimas y mecanismos de identificación, certeza y orden*. Es decir, que por lo que hace a los requisitos que actualmente se deben cumplir por las y los ciudadanos al elaborar y presentar una iniciativa, en voz del promovente de las que se dictaminan ahora, son correctos.

En las propuestas de reforma y adición, se pretende que, una vez recibida la iniciativa, se determine si ésta cumple con la documental que para el caso debe ser anexada, debiendo en caso contrario, se deberá emitir la "prevención por una sola ocasión" a fin de que él o la promovente regularice la situación.

La "prevención" propuesta, se dice sea notificada vía correo electrónico, sin embargo, pudiera ser el caso de que la o el promovente no haya señalado correo electrónico, lo que en su caso, dejaría inocua la reforma propuesta.

DÉCIMO. Es necesario recordar que, en la mayoría de las entidades del país las y los ciudadanos pueden presentar iniciativas, sin embargo, también es prudente precisar que, por ejemplo a nivel federal se requiere que una iniciativa sea presentada por ciudadanos y ciudadanas en número equivalente al 0.13% de la lista nominal de electores, la que para abril de 2024, era de más de 98 millones, por lo que, una iniciativa debería ser suscrita por más de 127 mil ciudadanas y ciudadanos.

Así encontramos por ejemplo que, en el Estado de Jalisco se requiere el equivalente al 0.5% del total de la lista nominal del Estado para poder presentar una iniciativa, es decir, más de 30 mil ciudadanas y ciudadanos.

Es el caso de que en San Luis Potosí, una o un ciudadano puede ejercer su derecho de propuesta legislativa ciudadana, elemento que es importante tener en cuenta para resolver este dictamen.

DÉCIMO PRIMERO. Las y los ciudadanos de México y en particular de San Luis Potosí, deben cumplir en todos los casos con los requisitos y en su caso, con el pago de derechos al llevar a cabo trámites de orden administrativo. De igual forma, en el ejercicio del derecho de participar en el ámbito legislativo, las y los ciudadanos interesados en hacerlo, deben de cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones orgánicas del Poder Legislativo.

En el caso concreto de los que prevé el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, son:

a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad;

b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa;

c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y

d) Copia de identificación de la o las personas promoventes

Requisitos que evidentemente sencillos de cumplir, y que como bien lo señala el promovente de las iniciativas que se encuentran en estudio, son correctos y justificados.

DÉCIMO SEGUNDO. Sin menoscabo de las consideraciones precisadas anteriormente, quienes conformamos esta comisión de dictamen y en aras de velar en pro del derecho de participación ciudadana, consideramos viable adicionar en el Reglamento que, antes de ser recibida por la Oficialía de Partes del Congreso del Estado una iniciativa ciudadana, se lleve a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado, a fin de que la falta de uno de ellos no sea motivo de que la propuesta ciudadana sea desechada.

A continuación y a manera de cuadro comparativo se presenta la propuesta que constituirá el proyecto de Decreto:

Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE INICIATIVA	DICTAMEN PROPUESTO
ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. a V. … a) Copia del documento que acredite que la persona o personas promoventes son ciudadanos potosinos, ya sea por nacimiento o por vecindad; b) Señalar correo electrónico para efecto de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa; c) En caso de que sea presentada por dos o más personas, señalar quien será representante común para efectos de recibir notificaciones relacionadas con la iniciativa, y d) Copia de identificación de la o las personas promoventes.	**ARTÍCULO 42.** … I. a V. … a) a d) … **Cuando falte alguno de los requisitos previstos en esta fracción, o éstos resulten oscuros, incompletos, irregulares o insuficientes, y la omisión sea subsanable, procederá la prevención en términos del artículo 42 BIS de este Reglamento. La sola omisión o insuficiencia de tales requisitos no dará lugar por sí misma al**	**ARTÍCULO 42. …** I. a IV. … a) a d) … **La Oficialía de Partes antes de recibir una iniciativa ciudadana, se cerciorará que se presenten los datos y documentos a que se refiere esta fracción; en caso de que falte alguno, se lo indicarán a la persona promovente a fin de que una vez solventados la presente para su recepción.**

VI. …	**desechamiento inmediato de la iniciativa ciudadana.** VI. …	VI. …

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA un último párrafo a la fracción V del artículo 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

I. a IV. …
V. …
a) a d) …

La Oficialía de Partes antes de recibir una iniciativa ciudadana, se cerciorará que se presenten los datos y documentos a que se refiere esta fracción; en caso de que falte alguno, se lo indicarán a la persona promovente a fin de que una vez solventados la presente para su recepción.

VI. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación del el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala "Lic. Luis Dolando Colosio Murrieta" del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 30 de abril de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelinn Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNOS 3379 y 3380

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE CON MODIFICACIONES**, LA **INICIATIVA** QUE PROPONE REFORMAR EL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTADA POR EL **DIPUTADO JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, CONSIGNADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA **24 DE JUNIO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1631**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone **REFORMAR** el artículo 188 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **24 de junio del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1631**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio, presentada por el **Diputado José Roberto García Castillo**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de las iniciativas citadas al rubro.

SEGUNDA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el Legislador proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERA. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto actual de México, la creciente incidencia de conductas que promueven la apología del delito representa una amenaza significativa para la paz comunitaria y el equilibrio social.

La apología del delito, entendida como la expresión pública, abierta o implícita, que justifica, exalta o incita a conductas delictivas, ha cobrado relevancia debido a la influencia de figuras públicas y al alcance masivo de las plataformas digitales.

Este fenómeno, exacerbado por la globalización y la tecnología, requiere una respuesta legislativa contundente que garantice la protección de los bienes jurídicos fundamentales, como la seguridad pública y la cohesión social, sin menoscabar el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La presente iniciativa propone reformar el artículo 188 del Código Penal de nuestro Estado con el objetivo de ampliar su alcance para sancionar de manera más efectiva la apología del delito, especialmente en dos supuestos agravados: cuando la conducta sea dirigida a menores de edad o personas sin capacidad de comprender el significado del hecho, y cuando sea cometida por servidores públicos.

Estas modificaciones buscan fortalecer el marco normativo para prevenir la normalización de conductas delictivas y proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano.

La apología del delito, se define según el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1] como:

Apología proviene del latín apología y significa "discurso en defensa o alabanza de persona o cosa" y delito proviene del latín "delito" o significa "culpa, crimen o quebrantamiento de la ley" por lo que el significado en su conjunto es el de: "alabanza de un quebrantamiento grave de la ley".

Aparece por primera vez en México en el Código penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 y se encuentra ubicada en el capítulo relativo a los delitos contra el orden de la familia, la moral o las buenas costumbres en el artículo 840.

El artículo 6° de nuestra Carta Magna establece el derecho a la libertad de expresión, el cual siempre es y será un derecho fundamental y salvaguardado por el Estado, toda vez que, *"*la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público*"*[2]*.*

La apología del delito ha evolucionado en su relevancia debido a la proliferación de mensajes que glorifican o incitan actos delictivos, particularmente en el contexto de la narcocultura.

[1]www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/sites/default/files/tesauro_juridico_scjn/pdfs/10.%20TJSCJN%20-%20DerPenal.pdf

[2] https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Estos mensajes, difundidos a través de redes sociales, música, y otros medios masivos, contribuyen a la normalización de comportamientos criminales, erosionan la confianza en las instituciones y generan tensiones que amenazan la estabilidad social.

El artículo 6° constitucional garantiza la libertad de expresión como un derecho fundamental, pero establece límites claros cuando las expresiones atentan contra la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En este sentido, la apología del delito es un claro ejemplo de una limitación razonable de este derecho, pues cuando una manifestación artística o cultural fomenta la comisión de actos delictivos o promueve conductas que atentan contra la seguridad, el bienestar y los derechos de la sociedad, se justifica la intervención del Estado para prevenir estos daños

Asimismo, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[3], en su artículo 20 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[4] en su artículo 13 prohíben expresiones que inciten a la violencia, la discriminación o el odio, reforzando la obligación del Estado de sancionar estas conductas.

Se está a favor del derecho fundamental a la libertad de expresión, sin embargo, es necesario que partamos del entendido que este derecho no ofrece cobertura a conductas tipificadas como delitos y que, por consiguiente, no podría considerarse inconstitucional ni lesiva una intervención a este derecho, siempre que con ello se intente prevenir conductas peligrosas para el bien jurídico protegido; es decir, y en el caso que aquí nos ocupa, a la paz y el orden público.

En el ámbito nacional, la última Encuesta Nacional de Adolescentes en el Sistema de Justicia Penal[5], revela un aumento alarmante en los delitos de alto impacto cometidos por menores de edad.

Por ejemplo, el porcentaje de jóvenes internados por delitos de alto impacto, creció del 17 % en 2017 al 30.2 % en 2023, con incrementos específicos en:

- Homicidio (de 7.9 % a 9.5 %),
- Portación ilegal de armas (de 1.9 % a 6.2 %)

[3] https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights
[4] https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf
[5]https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enasjup/2022/doc/enasjup_2022_presentacion_ejecutiva.pdf

- Narcomenudeo (de 3 % a 4.8 %).

Estos datos reflejan la influencia de factores como el reclutamiento forzado, la exposición a mensajes en redes sociales y la normalización de la violencia a través de expresiones culturales, como los corridos tumbados.

La apología del delito no solo legitima comportamientos ilícitos, sino que actúa como un catalizador para su normalización, especialmente entre sectores vulnerables como los menores de edad y las personas con capacidades limitadas para comprender el impacto de sus acciones.

La reforma propuesta al artículo 188 del Código Penal busca abordar esta problemática mediante la incorporación de dos supuestos agravados:

1. Incitar a menores de edad o personas sin capacidad de comprender el significado del hecho.

Los menores de edad, por su etapa de desarrollo y aprendizaje, son particularmente susceptibles a la influencia de mensajes que glorifican conductas delictivas. La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México, y el artículo 4° constitucional establecen el interés superior de la niñez como un principio rector, obligando al Estado a adoptar medidas para proteger a este sector de influencias perjudiciales. La exposición constante a discursos que normalizan la violencia o el crimen, ya sea a través de redes sociales, música o espectáculos públicos, incrementa el riesgo de que los menores adopten comportamientos delictivos, como lo demuestran los datos de INEGI antes citados.

2. Conductas cometidas por servidores públicos.

Los servidores públicos, por su posición de autoridad y su rol como representantes del Estado, tienen una responsabilidad ética y legal de actuar como modelos de conducta para la sociedad. Cuando un servidor público incurre en la apología del delito, el impacto de su conducta es especialmente grave, ya que su influencia puede amplificar la percepción de legitimidad de los actos ilícitos.

Estas acciones no solo erosionan la confianza en las instituciones públicas, sino que también contravienen los principios de legalidad, honradez y lealtad establecidos en el artículo 123, apartado B, de la Constitución.

Por ello, es imperativo establecer sanciones más severas para garantizar que los servidores públicos no incurran en prácticas que promuevan la criminalidad, reforzando su deber de

contribuir a la construcción de una sociedad justa y segura.[6]

Diversas entidades federativas en México han implementado medidas para contrarrestar la apología del delito, demostrando la urgencia de abordar esta problemática:

- Cancún, Quintana Roo. Desde mayo de 2023, el municipio de Benito Juárez prohíbe espectáculos públicos que promuevan el crimen organizado, basándose en el Bando de Policía y Buen Gobierno.[7]

- Chihuahua. En julio de 2023, el Cabildo municipal prohibió los corridos tumbados y contenidos que promuevan violencia o misoginia, sancionando a artistas como Natanael Cano y Peso Pluma[8].

- Tijuana, Baja California. En noviembre de 2023, se restringió la difusión de narcocorridos en eventos públicos, permitiendo su reproducción en entornos privados[9].

- Nayarit. En febrero de 2025, un decreto estatal prohibió narcocorridos en espacios públicos para frenar la normalización del crimen organizado[10].

- Querétaro. En abril de 2025, se acordó evitar eventos que promuevan el delito, priorizando la tranquilidad ciudadana[11].

- Jalisco. En abril de 2025, se presentó una iniciativa para sancionar canciones que hagan apología de la violencia, culminando en la cancelación del festival Sohar en mayo de 2025[12].

[6] https://aristeguinoticias.com/3005/mexico/regidora-de-slp-celebra-narcofiesta-para-su-hijo/
[7] https://transparencia.cancun.gob.mx/uploads/24/24/09%20-%20Reg%20Espectaculos%20Y%20Diversiones%2006%20Julio%202023%20-%20Ultimo.pdf
[8] https://www.infobae.com/mexico/2023/07/27/ayuntamiento-de-chihuahua-prohibe-el-reggaeton-y-corridos-tumbados-para-prevenir-la-violencia-de-genero/
[9] https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2023-11-10/tijuana-prohibe-los-narcocorridos-en-conciertos
[10] http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/D%20040225%20(3).pdf
[11] https://www.milenio.com/estados/queretaro-prohibe-eventos-con-apologia-del-delito-en-todos-municipios
[12] https://latinus.us/mexico/2025/4/11/gobierno-de-jalisco-presenta-iniciativa-para-prohibir-contenidos-que-hagan-apologia-del-delito-139547.html

- Aguascalientes. Durante la Feria Nacional de San Marcos, se propuso una reforma para castigar la apología del delito en espectáculos, con penas de 6 meses a un año de prisión[13].

- Estado de México. En abril de 2025, se exhortó a los municipios a evitar espectáculos que promuevan actividades ilícitas, con posibles carpetas de investigación; esto se vio reflejada en la participación del cantante regional Luis R. Conriquez quien abandonó su participación en la feria de Texcoco.[14]

A nivel Federal, la Cámara de Diputados, a través del coordinador de MORENA, Ricardo Monreal, anunció el 14 de abril de 2025 la aprobación de una reforma para sancionar la apología del delito en diversos medios, incluyendo música, series y videojuegos, misma que fue presentada por su compañero de bancada el Dip. Arturo Ávila Anaya[15].

En el ámbito internacional, Estados Unidos ha implementado sanciones, como la cancelación de visas al grupo Los Alegres del Barranco en marzo de 2025, por promover al crimen organizado durante un concierto[16].

La presente iniciativa encuentra sustento en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4° reconoce el interés superior de la niñez y la adolescencia, mientras que el artículo 6° establece límites a la libertad de expresión cuando esta provoque delitos o perturbe el orden público.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 20 prohíbe la propaganda de guerra y la incitación al odio o la violencia.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 13 prohíbe expresiones que inciten a la discriminación, la hostilidad o la violencia.

Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado a proteger a los menores de influencias que puedan inducirlos a conductas perjudiciales.

De igual forma, la reforma propuesta responde a la necesidad de fortalecer el marco

[13] https://sintesis.com.mx/2025/04/17/aguascalientes-apologia-delito/
[14] https://www.excelsior.com.mx/funcion/luis-r-conriquez-rompe-silencio-destrozos-palenque-de-texcoco-edomex/1710426
[15] https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/grupo-parlamentario/presenta-diputado-arturo-vila-iniciativa-para-penalizar-a-pel-culas-series-y-canciones-que-hagan-apolog-a-del-delito
[16] https://elpais.com/mexico/2025-04-01/estados-unidos-retira-la-visa-a-los-alegres-del-barranco-tras-el-narcohomenaje-al-mencho-y-al-chapo-en-guadalajara.html

normativo para combatir la apología del delito, en línea con la política nacional liderada por la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo, quien ha enfatizado la importancia de erradicar la cultura de la violencia y proteger a las juventudes.

Programas como Jóvenes Construyendo el Futuro y eventos como el festival México Canta: Por la Paz y Contra las Adicciones[17] reflejan el compromiso del Gobierno Federal con la construcción de una sociedad pacífica.

La Presidenta ha señalado con claridad[18]:

"Necesitamos generar una cultura de no crear apología de la violencia, apología del crimen, apología del delito".

"Para evitar ese tipo de manifestaciones violentas se requiere educación, se requiere una cultura y se requiere comenzar con las nuevas generaciones, de buscar cómo no usar ese tipo de manifestaciones artísticas para la apología del delito".

"Primero, sí se requiere de establecer desde el aula esta necesidad de ir avanzando en erradicar la cultura de la violencia a través de los corridos. No debemos hacer apología del delito, porque se arraiga mucho este tipo de usos, costumbres".

Esta iniciativa se alinea con dichos esfuerzos y con las experiencias de otras entidades federativas, buscando proteger a los sectores más vulnerables y garantizar la seguridad pública mediante un marco legal más robusto y efectivo.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente expuesto, me permito adjuntar un cuadro comparativo entre el texto vigente y la propuesta de reforma a los distintos ordenamientos:

Código Penal del Estado "VIGENTE"	Código Penal del Estado "PROPUESTA"
ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta.	ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta**; en caso contrario, se le impondrá la pena que corresponda por**

[17] https://www.mexicocanta.gob.mx/

[18] https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/jucopo/destaca-ricardo-monreal-cuatro-muy-buenos-programas-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-anunciados-en-su-gira-de-trabajo-por-zacatecas-el-fin-de-semana

	su participación en el delito cometido.
Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del valor de la unidad de medida de actualización.	…
NO EXISTE CORRELATIVO.	Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más cuando: **I. Sea cometido a un menor de dieciocho años o la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.** **II. El responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un lapso igual al de la sanción impuesta.**

CUARTA. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto** modificar el artículo 188 del Código Penal vigente con el objeto de establecer dos circunstancias agravantes que incrementen en una mitad las penas del delito de provocación y apología del delito: la primera, cuando la conducta se cometa en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona sin capacidad para comprender el significado del hecho; y la segunda, cuando el responsable sea un servidor público.

QUINTA. Que entrando al estudio y análisis de la iniciativa, debemos señalar que, la propuesta de agravar el tipo penal cuando se involucre a menores de edad o personas con vulnerabilidad cognitiva no es solo pertinente, sino que cumple de forma estricta con las obligaciones del Estado mexicano contenidas en el Bloque de Constitucionalidad.

Es así que de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En términos del artículo 4°, párrafo décimo primero, del Pacto Federal, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Concomitante con el dispositivo 1° constitucional, el diverso artículo 133 estipula que dicha Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, en donde los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del análisis de la contradicción de tesis 293/2011, consideró que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

De conformidad con el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en todas las medidas concernientes a niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Sobre el particular, en la Opinión Consultiva 17/2002, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enfatizó en el punto 2 de la

sección X: "*Que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño*".

Es de esa manera que el artículo 19 de la Convención en cita, actúa como disposición general y de máxima protección del sistema, prohibiendo toda forma de violencia, abuso físico o mental, malos tratos y explotación del niño bajo custodia, y exigiendo al Estado articular respuestas integrales de prevención, identificación, intervención y seguimiento.

Por otra parte debemos señalar que la iniciativa bajo análisis con independencia de su exposición de motivos, no restringe nuevos contenidos materiales ni coarta expresiones artísticas; su único efecto es una tutela subjetiva diferenciada, es decir, elevar la penalidad exclusivamente en función de las calidades de los sujetos (activos o pasivos) que intervienen en la conducta delictiva, en donde el bien jurídico protegido sigue siendo la paz pública, la seguridad y el desarrollo de la infancia, mas no la censura de manifestaciones culturales.

No obstante la idoneidad del fin perseguido por el iniciador de la reforma, se hace necesario proponer modificaciones a la idea original para evitar la inconstitucionalidad de la norma por vulneración del principio de taxatividad penal (artículo 14 del Pacto Federal).

En esa línea, para dotar de claridad y certeza jurídica al tipo penal, en tratándose de personas menores de edad, se deberá estipular que la penalidad se agravará, cuando la conducta se dirija intencionalmente a

dichos sector vulnerable.

En cuanto a la adición que se busca al párrafo primero, para establecer que: "… *en caso contrario, se le impondrá la pena que corresponda por su participación en el delito cometido*…", esta se determina inviable ateniendo a las reglas generales de la autoría y la participación contempladas en la parte general del Código Penal, en donde ya se regula la hipótesis de la inducción cuando el delito efectivamente se ejecuta.

Respecto a la agravante por intervención de servidores públicos, cabe delimitarla para establecer que ésta operará cuando se actúe en el ejercicio de sus funciones o utilizando medios institucionales; con lo anterior se salvaguarda el principio de proporcionalidad de la pena.

No debe pasar desapercibido que en la materia que nos ocupa, el Congreso del Estado cuenta con libertad configurativa para diseñar los tipos penales, tomando en cuenta, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo, entre otros, con la finalidad de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos.

Sobre el particular, resulta aplicable el criterio sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro digital 2009012, de la Décima Época en materia Constitucional, Penal, correspondiente a la Tesis 1a. CXLIII/2015, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 392, cuyo texto es el siguiente:

"AGRAVANTES DEL DELITO. SU IMPOSICIÓN NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el legislador penal cuenta con amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, por lo que, de conformidad con las necesidades sociales que existen en un determinado momento, puede restringir los derechos fundamentales de los gobernados a fin de salvaguardar diversos bienes jurídicos también protegidos a nivel constitucional. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados, al momento de tipificar los delitos, deben tomar en cuenta, entre otros, los elementos que pueden concurrir en ellos; las especiales relaciones entre el delincuente y la víctima; el móvil de la conducta delictiva; las circunstancias en las que dicha conducta se realiza; los medios empleados por el sujeto activo; ello, a fin de establecer distintas graduaciones de severidad en cuanto a la pena aplicable, las cuales deben atender a la gravedad de los hechos. En ese sentido, se advierte que el legislador penal tiene amplia libertad para clasificar las conductas delictivas, sin embargo, esta facultad no puede ser usada de manera arbitraria ni excesiva, puesto que para la tipificación de delitos penales, el legislador debe tomar en cuenta las circunstancias en las que se realizan. Por tanto, la imposición de agravantes a los delitos básicos obedece a que el legislador -en ejercicio de la facultad citada- contempló las peculiaridades de los actos que busca punir, entre ellas, las circunstancias en las que se realiza la

conducta imputable, las cuales por su gravedad incrementan la pena a aplicar, lo que es acorde con la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, por ende, dicha imposición no vulnera el artículo 133 de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 2915/2014. 25 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

OCTAVA. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente, así como de las propuestas contenidas en la iniciativa:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto en la iniciativa	Texto propuesto por la Comisión
ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta.	ARTÍCULO 188. Comete el delito de provocación de un delito y apología del mismo, o de algún vicio, quien provoca públicamente a otro a cometer un delito, o hace la apología de éste, o de algún vicio, si el delito no se ejecuta**; en caso contrario, se le impondrá la pena que corresponda por su participación en el delito cometido.**	ARTÍCULO 188. …

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a un año de prisión y sanción pecuniaria de treinta a cien días del valor de la unidad de medida de actualización.	…	…
	Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán en una mitad más cuando:	**Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad más, cuando:**
	I. Sea cometido a un menor de dieciocho años o la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	**I. La conducta se dirija intencionalmente a menores de dieciocho años de edad, o a personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o**
	II. El responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un lapso igual al de la sanción impuesta.	**II. El responsable tenga el carácter de servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o mediante el uso de recursos e infraestructura institucionales. En este caso, se impondrá además como sanción, la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un periodo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.**

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo tercero con las fracciones I y II, al artículo 188, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 188. …

…

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad más cuando:

I. La conducta se dirija intencionalmente a menores de dieciocho años de edad, o a personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

II. El responsable tenga el carácter de servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o mediante el uso de recursos e infraestructura institucionales. En este caso, se impondrá además como sanción, la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo, o comisión pública por un periodo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luís Potosí, S. L. P., 2 de julio de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 197 de fecha 19 de junio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 2936 remito el mismo, que propone reformar los artículos 53 y 105 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 59, 69, 107, 115, y 116, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
08 JUL. 2026
14:50
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES JUVENTUD Y DEPORTE

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S

Dictamen de las comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, iniciativa con proyecto de decreto con el número de **Turno 2936,** de fecha 17 de febrero de 2026, presentado por la legisladora María Dolores Robles Chairez, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, fue presentado por la legisladora María Dolores Robles Chairez, iniciativa, que propone reformar los artículos, 53 y 105, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; los artículos, 59, 69, 107, 115, y 116, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Habiéndose adherido las y los diputados, Diana Ruelas Gaitán; Brisseire Sánchez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Luis Felipe Castro Barrón; María Leticia Vázquez Hernández; Roxanna Hernández Ramírez; Dulcelina Sánchez De Lira; César Arturo Lara Rocha; Crisógono Pérez López; Jacquelinn Jauregui Mendoza; José Roberto García Castillo; Luis Emilio Rosas Montiel; Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de las comisiones dictaminadoras, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracciónes IX y XV; 105 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, competente al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiónes de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, conocer y resolver la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que el asunto turnado, por su naturaleza es de la competencia de este Congreso local, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente conferidas a la federación se entienden reservadas a las entidades federativas o a la Ciudad de México, dentro de sus respectivas competencias.

En ese tenor, de las disposiciones contenidas en los articulos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultades exclusivas del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa posee ese carácter; por tanto, tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

CUARTO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ésta satisface las estipulaciones de los diversos, 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Las que suscriben son permanentes y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, fracción I del artículo 74, 75, 83, y fracción IX del artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, son competentes para dictaminar la iniciativa enunciada.

SEXTO. Que la Iniciativa en análisis contiene la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo en la infancia y la adolescencia representa uno de los mayores desafíos de salud pública, no se trata solo de un tema de salud; es una barrera que de manera potencial perpetúa el ciclo de la pobreza, causa

deserción escolar y pone en riesgo el proyecto de vida de nuestras niñas y adolescentes.

El embarazo infantil y adolescente genera un impacto crítico en el sistema educativo, afectando tanto la permanencia de los estudiantes como su desarrollo profesional a largo plazo, siendo una de sus principales consecuencias la deserción y el abandono escolar, el rezago educativo, el bajo rendimiento académico traducido en falta de concentración y los ausentismos generados principalmente por atención médica.

Es por ello que la prevención del embarazo infantil y adolescente requiere de un enfoque conjunto entre el estado y el núcleo familiar, es decir mediante la aplicación de políticas públicas garantizando una educación integral en sexualidad por parte del estado, mientras por el lado del núcleo familiar fomentar el dialogo abierto, apoyo emocional y la supervisión, siempre buscando garantizar un proyecto de vida saludable para nuestras niñas y adolescentes.

De acuerdo a estadísticas del año 2023, publicadas el 24 de septiembre del año 2025, en el marco del Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía[1], en México había 5.3 millones de mujeres de 15 a 19 años, las cuales representaron 7.9 % del total de la población femenina en

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
Comunicado de prensa 128/25, Estadísticas a propósito del Día Mundial para la Prevención del Embarazo No Planificado en Adolescentes.
Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_EmbAdolesnt25.pdf

el país, de esas, 34.8 % ya había iniciado su vida sexual al momento de la entrevista, de este último grupo, la mitad era sexualmente activa; en cuanto a las mujeres adolescentes hablantes de lengua indígena, la encuesta identificó a cerca de 228 mil, que representaron 5.9 por ciento. La tercera parte (34.2 %) ya había iniciado su vida sexual y de estas, la mitad (51.2 %) era sexualmente activa.

Según la Organización Mundial de la Salud, la tasa de nacimientos en la adolescencia había disminuido de 64.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el año 2000, 42.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el 2021. En 2020, reporto que 16 millones de mujeres entre 15 y 19 años y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años se convirtieron en madres cada año.

Así mismo la OMS, menciona que las madres adolescentes entre 10 y 19 años tienen mayor riesgo de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistemáticas que las mujeres de 20 a 24 años, y los recién nacidos de las madres adolescentes tienen mayor riesgo de padecer bajo peso al nacer, así como puede haber nacimientos prematuros y afecciones neonatal grave.[2]

De igual forma La organización Mundial de la Salud, el pasado 23 de abril de 2025 publicó una nueva directriz dirigida a la prevención de los embarazos en la adolescencia y las importantes complicaciones de salud

[2] Organización Mundial de la Salud
Embarazo en la Adolescencia
Disponible en:
https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy

conexas, dicha directriz insta a actuar rápidamente para poner fin al matrimonio infantil, ampliar la escolarización de las niñas y mejorar el acceso a la información y los servicios en materia de salud sexual y reproductiva, que son factores fundamentales para reducir los embarazos precoces entre las adolescentes de todo el mundo, los objetivos específicos de la guía fueron:

1. Identificar intervenciones efectivas para prevenir el embarazo precoz al influir en factores como el matrimonio precoz, las relaciones sexuales forzadas, el acceso a anticonceptivos y el acceso a servicios de salud materna por parte de los adolescentes; y

2. Proporcionar un marco analítico para que los responsables de la formulación de políticas y los administradores de programas lo utilicen al seleccionar intervenciones basadas en la evidencia para prevenir el embarazo precoz y los resultados negativos para la salud cuando ocurren, que sean más apropiadas para las necesidades de sus países y contexto.

El embarazo durante la niñez y la adolescencia se ha convertido en un problema que repercute en la toma de decisiones de los proyectos de vida, desarrollo personal, académico y profesional; tendiendo como consecuencia que se pueden presentar probabilidades de contar un trabajo precarizado, violencia de género, violencia familiar, abandono escolar, problemas de salud y el perpetuar condiciones de pobreza.

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha realizado un gran trabajo en materia de salud, educación y desarrollo social, con enfoque en protección de niñas y adolescentes, destacando que durante el periodo 2024-2025 una gran reducción del 37.2 por ciento en los casos de embarazo en adolescentes, siendo esto gracias a las estrategias implementadas en la actual administración, lo que representa un reto y compromiso para seguir trabajando en las políticas públicas dirigidas a acciones específicas para prevenir el embarazo infantil y adolescente, así como el de evitar la deserción escolar de las niñas y adolescentes embarazadas a través de otorgarles facilidades para seguir continuando con sus estudios.

Esta iniciativa reconoce que la educación sexual integral no puede recaer exclusivamente en las instituciones educativas, el involucramiento de madres, padres y tutores genera beneficios, como puede ser el de contar con entornos de confianza donde a al capacitar a la madre, padre o tutor de los educandos, se rompen tabúes y se establecen canales de comunicación efectiva que permiten la detección temprana de riesgos; así como el generar corresponsabilidad como se pretende en la modificación a los artículos 107 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asegura que las asociaciones de padres no sean entes pasivos, sino agentes activos que socializan la prevención y apoyan la permanencia escolar de quienes ya se encuentran en situación de maternidad o paternidad temprana; también se busca una prevención de violencia a través de la participación familiar, la cual es el filtro principal para identificar casos de

abuso sexual infantil, garantizando que el entorno escolar sea el primer respondiente informado.

Mientras tanto con la reforma al artículo 53 en su fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, al sustituir el verbo rector "impulsar", por el de "generar", se busca fomentar en la autoridad competente esa exploración de estrategias en pro de la educación, con especial énfasis en grupos que enfrentan una limitante, pues jurídicamente impulsar se refiere a dar continuidad a un procedimiento ya existente, mientras que generar se refiere a producir, originar o traer a la existencia, situaciones, efectos o derechos, esto en respuesta a una dinámica social cada vez más cambiante, por último con la propuesta de reforma del artículo 105, en su fracción XIV, se pretende dar identidad en la norma a la prevención de embarazos, haciendo especial énfasis en los infantes y adolescentes.

Corolario lo anterior, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo general que tanto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se siga reforzando la información hacia cada uno de las alumnas y alumnos, y de igual manera formar a las madres, padres o tutores como el núcleo protector fundamental para erradicar el embarazo infantil y disminuir el embarazo adolescente.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	**Texto Propuesto**
ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. … Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso	**ARTÍCULO 53. …** … …

y permanencia en la misma, para lo cual deberán:	…
I A VI. …	
VII. ~~Impulsar~~ acciones afirmativas para garantizar ~~su~~ derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;	I A VI. …
VIII A XXII. …	VII. **Generar** acciones afirmativas para garantizar **el** derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;
	VIII A XXII. …

ARTÍCULO 105. Corresponden a las autoridades estatales y municipales con respecto a niñas, niños y adolescentes, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:	**ARTÍCULO 105. …**
I A XIII. …	I A XIII. …
XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de ~~embarazos~~, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;	XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención **de embarazo infantil y adolescente**, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;
XV a XXV. …	XV a XXV. …

Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí

Texto Vigente	**Texto Propuesto**

ARTÍCULO 59. La opinión que emita el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio deberá considerar, entre otros, los siguientes contenidos: I a IX. … X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención ~~de los embarazos adolescentes~~, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia; XI a XXV. …	**ARTÍCULO 59.** I a IX. … X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable**,** la prevención **del embarazo infantil y adolescente**, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia; XI a XXV. …
ARTÍCULO 69. Las madres y padres de familia o tutores o quienes ejerzan la patria potestad, serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación	**ARTÍCULO 69.** ..

de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo. En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.	En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, **prevención del embarazo infantil y adolescente**, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o

	tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.
ARTÍCULO 107. El Gobierno del Estado y los municipios, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales. Para tal efecto, las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, realizarán entre otras, las siguientes acciones: I a XXI. …	**ARTÍCULO 107.** … …

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación, ~~y~~	I a XXI. …
SIN CORRELATIVO	XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación**;**
XXIII. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.	XXIII. **Implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente, así como impulsar el desarrollo familiar y de competencias socioemocionales que favorezcan la formación integral de sus hijas, hijos o pupilos; y** **XXIV.** Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:	**ARTÍCULO 115.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:
I a VIII. …	I a VIII. …
VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando, ~~y~~	VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando;
SIN CVVORRELATIVO	**IX. Conducirse en un marco de respeto ante la autoridad educativa;**
SIN CORRELATIVO	**X. Tomar las capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en materia de prevención del embarazo infantil y adolescente**
IX. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.	**XI.** Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable. **…**

…	
ARTÍCULO 116. Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:	**ARTÍCULO 116.** …
I a II. …	I a II. …
III. Informar ~~a las autoridades educativas y escolares~~ sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;	III. Informar **por escrito en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso a las autoridades educativas que corresponda,** sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
IV a VIII. …	IV a VIII. …
IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, ~~y~~	IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;
SIN CORRELATIVO	**X. Socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente;**

X. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores. … …	**XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.** … …

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

P R I M E R O. Se **REFORMA** la fracción VII del artículo 53; la fracción XIV al artículo 105 de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 53. …

…

…

I A VI. …

VII. **Generar** acciones afirmativas para garantizar **el** derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII A XXII. …

ARTÍCULO 105.

I A XIII. …

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención **de embarazo infantil y adolescente**, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV a XXV. …

S E G U N D O. Se **REFORMA** la fracción X del artículo 59; el artículo 69 en su párrafo segundo; y se **ADICIONA** una fracción esta como XXIV y se **REFORMAN** las fracciones XXII y XXIII del artículo 107; se **REFORMAN** las fracciones VIII y IX y **ADICIONAN** dos fracciones estas como X y XI al artículo 115; y **REFORMA** las fracciones III, X y XI del artículo 116 de la **Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**;, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59.

I a IX. …

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención **del embarazo infantil y adolescente**, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia;

XI a XXV. …

ARTÍCULO 69. ..

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, **prevención del embarazo infantil y adolescente**, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 107. …

…

I a XXI. …

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación;

XXIII. **Implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente, así como impulsar el desarrollo familiar y de competencias socioemocionales que favorezcan la formación integral de sus hijas, hijos o pupilos; y**

XXIV. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a VIII. …

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando;

IX. Conducirse en un marco de respeto ante la autoridad educativa;

X. Tomar las capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en materia de prevención del embarazo infantil y adolescente

XI. Las demás que establezcan las Leyes y normativa aplicable.

…

ARTÍCULO 116. …

I a II. …

III. Informar **por escrito en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso a las autoridades educativas que corresponda,** sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV a VIII. …

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando;

X. Socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente;

XI. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

…

…

T R A N S I T O R I O S

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,
A la fecha de su presentación
A T E N T A M E N T E

M A R Í A D O L O R E S R O B L E S C H A I R E Z

D I P U T A D A"

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación en el Estado, mediante el oficio sin número, de fecha 18 de febrero de 2026, signado por el diputado Crisógono Pérez López, en su carácter de Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, misma que se incorpora:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de febrero de 2026

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION,
PRESENTE.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar, su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma los artículos 53 y 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; los artículos 59, 69, 107, 115, y 116, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Dolores Robles Chaire, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

Potosí sin límites | SEGE
DESPACHO DEL SECRETARIO
19 FEB. 2026
RECIBIDO
FIRMA: HORA:
ANEXOS: FOLIO:
TOTAL DE FOJAS:

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Por medio del oficio No UAJDH 489/2026 el Secretario de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 13 de marzo de 2026, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se inserta:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027

SEGE

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS
Oficio No. UAJDH-489/2026
San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de marzo de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO LXV LEGISLATURA RECIBIDO 17 MAR. 2026 2:35 DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 60798, por el que remite escrito signado por el Diputado Crisogono Pérez López, Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que reforma los artículos 53 y 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, los artículos 59, 69, 107, 115 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Dolores Robles Chaire, turnada a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), por tratarse de una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal por así disponerlo la fracción X del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y establecer sus atribuciones en el ordinal 40, competen los asuntos del sector educativo. Aunado a lo anterior el artículo 6° fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación establece que el Secretario tiene entre sus atribúciones proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones sobre los asuntos que son competencia de la Secretaría; siendo así que se emite la opinión jurídica en cuanto a lo que este Secretaría de Educación compete, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos de acuerdo a lo señalado en las fracciones II y X del artículo 22 del Reglamento Interior de la SEGE.

En primer término, referente al artículo 53 fracción VII de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de San Luis Potosí, se considera viable la modificación toda vez que es obligación del Estado establecer por medio de las Autoridades correspondientes acciones afirmativas para grupos prioritarios que garanticen el derecho a la educación, y así mantener en armonia la normatividad educativa.

Sin embargo, se sugiere la siguiente redacción:

Blvd. Manuel Gómez Azcárate 150, Col. Nuevo Nacional Segunda Sección, C.P. 78269 tel. 444 4999000 slp.gob.mx/sege

VII. Generar acciones afirmativas para garantizar el derecho a la educación **en** grupos y regiones con mayor rezago educativo..."

(Se eliminó la preposición "de")

En lo tocante a la reforma del artículo 105 fracción XIV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y artículo 59 fracción X y 69 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, respecto de introducir el concepto de prevención del embarazo infantil y adolescente, de la misma forma se considera viable, toda vez que se concatena con lo establecido en los numerales 59 y 84 de la Ley de Educación del Estado que hace referencia a los planes y programas educativos mismos que consideran prevenir al educando en materia de educación sexual integral y reproductiva, así como elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, teniendo con esto coherencia normativa.

En relación a los artículos 107 fracción XXIII, 115 fracción IX y X sobre que las autoridades educativas estatal y municipal de implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente así como los padres de familia o quien ejerce la patria potestad deben conducirse con respeto ante la autoridad educativa y deben tomar capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en materia de prevención del embarazo infantil y adolescentes, resulta viable dado que las acciones de prevención en coordinación con las madres y padres de familia quienes son la base fundamental de la primera crianza no solo fortalece la educación integral de niñas, niños y adolescentes, sino que constituye un mecanismo efectivo para fomentar la toma de decisiones responsables, la salud reproductiva y el desarrollo pleno de las nuevas generaciones, contribuyendo así a la construcción de una sociedad más equitativa y consciente.

Respecto al artículo 116 que se pretende reformar de la Ley de Educación del Estado en la fracción III, se sugiere cambie la redacción de esta manera:

"III. Informar **por escrito** a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;"

Ya que basta remitirse al artículo 4° de la misma Ley en comento, que describe a las autoridades educativas como a las escolares a las que se puede informar, estableciendo lo mismo que propone la iniciativa. No obstante, el hecho de que quede asentado por escrito, acredita de manera

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ sin límites GOBIERNO DEL ESTADO 2021 • 2027 | SEGE

fehaciente que fue informado tal suceso por la asociación de padres de familia, como parte de sus obligaciones.

Respecto a la adición X del artículo 116 de Ley de Educación respecto de que las asociaciones tengan por objeto socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente, se considera viable ya que las asociaciones tienen un alcance comunitario que permite involucrar a madres, padres, tutores y demás miembros de la sociedad en campañas y programas preventivos. Esto complementa la labor educativa formal, generando un impacto más profundo en la conciencia social sobre el embarazo infantil y adolescente y es acorde con nuestra Ley de Educación del Estado.

Es por lo anterior que en cuanto a la iniciativa de ley que reforma los artículos 53 y 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, los artículos 59, 69, 107, 115 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se considera que la misma es viable en virtud de las razones anteriormente expuestas.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

S.E.G.E. UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiartes
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

M'LFCT/L' MEGM/agm

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

Iniciativa, que propone reformar los artículos, 53 y 105, de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; los artículos, 59, 69, 107, 115, y 116, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En la opinión que emite el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, de la Secretaría de Educación en el Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos, en cuanto a reformar los artículos, 53 y 105, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí; los artículos, 59, 69, 107, 115, y 116, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se considera viable la iniciativa que nos ocupa, toda vez que es obligación del Estado establecer por medio de las autoridades correspondientes acciones afirmativas para grupos prioritarios que garanticen el derecho a la educación, y así mantener en armonía la normativa educativa; con lo que respecta a los diversos artículos y fracciones de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí y al artículo 59, fracción X y 69 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí resulta procedente, toda vez que se concatena con lo establecido en los numerales 59 y 84 de la Ley de Educación del Estado, ya que hace referencia a los planes y programas educativos mismos que consideran prevenir al educando en materia de educación sexual integral y reproductiva, así como elaborar y difundir materiales educativos para la prevención del embarazo en niñas, niños y adolescentes, teniendo con esto coherencia normativa.

Con lo que respecta a los artículos 107 fracción XXIII, y 115 fracciones IX y X, sobre las autoridades educativas estatal y municipal de implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente así como a los padres de familia o quienes ejerzan la patria potestad deben conducirse con respeto ante la autoridad educativa y deben tomar capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en la materia de prevención del embarazo infantil y en adolescentes, con el fin de fortalecer la educación integral de niñas, niños y adolescentes, constituyendo de esta forma un mecanismo efectivo para fomentar la toma de decisiones responsables, la salud reproductiva y el desarrollo pleno de las nuevas generaciones, construyendo así una sociedad más equitativa y consiente.

Por lo que debemos de concluir que la iniciativa que nos ocupa en cuanto a realizar reformas a los artículos 53 y 105 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, los artículos 59, 69, 107, 115 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí se considera que la misma en todos sentidos es viable en virtud de los razonamientos expuestos con antelación.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64, y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba la iniciativa en sus términos, citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El embarazo en la infancia y la adolescencia representa uno de los mayores desafíos de salud pública, no se trata solo de un tema de salud; es una barrera que de manera potencial perpetúa el ciclo de la pobreza, causa deserción escolar y pone en riesgo el proyecto de vida de nuestras niñas y adolescentes.

El embarazo infantil y adolescente genera un impacto crítico en el sistema educativo, afectando tanto la permanencia de los estudiantes como su desarrollo profesional a largo plazo, siendo una de sus principales consecuencias la deserción y el abandono escolar, el rezago educativo, el bajo rendimiento académico traducido en falta de concentración y los ausentismos generados principalmente por atención médica.

Es por ello que la prevención del embarazo infantil y adolescente requiere de un enfoque conjunto entre el estado y el núcleo familiar, es decir mediante la aplicación de políticas públicas garantizando una educación integral en sexualidad por parte del estado, mientras por el lado del núcleo familiar fomentar el dialogo abierto, apoyo emocional y la supervisión, siempre buscando garantizar un proyecto de vida saludable para nuestras niñas y adolescentes.

De acuerdo a estadísticas del año 2023, publicadas el 24 de septiembre del año 2025, en el marco del Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México había 5.3 millones de mujeres de 15 a 19 años, las cuales representaron 7.9 % del total de la población femenina en el país, de esas, 34.8 % ya había iniciado su vida sexual al momento de la entrevista, de este último grupo, la mitad era sexualmente activa; en cuanto a las mujeres adolescentes

hablantes de lengua indígena, la encuesta identificó a cerca de 228 mil, que representaron 5.9 por ciento. La tercera parte (34.2 %) ya había iniciado su vida sexual y de estas, la mitad (51.2 %) era sexualmente activa.

Según la Organización Mundial de la Salud, la tasa de nacimientos en la adolescencia había disminuido de 64.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el año 2000, 42.5 nacimientos por cada 1000 mujeres en el 2021. En 2020, reporto que 16 millones de mujeres entre 15 y 19 años y aproximadamente un millón de niñas menores de 15 años se convirtieron en madres cada año.

Así mismo la OMS, menciona que las madres adolescentes entre 10 y 19 años tienen mayor riesgo de eclampsia, endometritis puerperal e infecciones sistemáticas que las mujeres de 20 a 24 años, y los recién nacidos de las madres adolescentes tienen mayor riesgo de padecer bajo peso al nacer, así como puede haber nacimientos prematuros y afecciones neonatal grave.

De igual forma La organización Mundial de la Salud, el pasado 23 de abril de 2025 publicó una nueva directriz dirigida a la prevención de los embarazos en la adolescencia y las importantes complicaciones de salud conexas, dicha directriz insta a actuar rápidamente para poner fin al matrimonio infantil, ampliar la escolarización de las niñas y mejorar el acceso a la información y los servicios en materia de salud sexual y reproductiva, que son factores fundamentales para reducir los embarazos precoces entre las adolescentes de todo el mundo, los objetivos específicos de la guía fueron:

3. Identificar intervenciones efectivas para prevenir el embarazo precoz al influir en factores como el matrimonio precoz, las relaciones sexuales forzadas, el acceso a anticonceptivos y el acceso a servicios de salud materna por parte de los adolescentes; y

4. Proporcionar un marco analítico para que los responsables de la formulación de políticas y los administradores de programas lo utilicen al seleccionar intervenciones basadas en la evidencia para prevenir el embarazo precoz y los resultados negativos para la salud cuando ocurren, que sean más apropiadas para las necesidades de sus países y contexto.

El embarazo durante la niñez y la adolescencia se ha convertido en un problema que repercute en la toma de decisiones de los proyectos de vida, desarrollo personal, académico y profesional; tendiendo como consecuencia que se pueden presentar probabilidades de contar un trabajo precarizado, violencia de género, violencia familiar, abandono escolar, problemas de salud y el perpetuar condiciones de pobreza.

El Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ha realizado un gran trabajo en materia de salud, educación y desarrollo social, con enfoque en protección de niñas y adolescentes, destacando que durante el periodo 2024-2025 una gran reducción del 37.2 por ciento en los casos de embarazo en adolescentes, siendo esto gracias a las estrategias implementadas en la actual administración, lo que representa un reto y compromiso para seguir trabajando en las políticas públicas dirigidas a acciones específicas para prevenir el embarazo infantil y adolescente, así como el de evitar la deserción escolar de las niñas y adolescentes embarazadas a través de otorgarles facilidades para seguir continuando con sus estudios.

Este instrumento legislativo reconoce que la educación sexual integral no puede recaer exclusivamente en las instituciones educativas, el involucramiento de madres, padres y tutores genera beneficios, como puede ser el de contar con entornos de confianza donde a al capacitar a la madre, padre o tutor de los educandos, se rompen tabúes y se establecen canales de comunicación efectiva que permiten la detección temprana de riesgos; así como el generar corresponsabilidad como se pretende en la modificación a los artículos 107 y 116 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, asegura que las asociaciones de padres no sean entes pasivos, sino agentes activos que socializan la prevención y apoyan la permanencia escolar de quienes ya se encuentran en situación de maternidad o paternidad temprana; también se busca una prevención de violencia a través de la participación familiar, la cual es el filtro principal para identificar casos de abuso sexual infantil, garantizando que el entorno escolar sea el primer respondiente informado.

Mientras tanto con la reforma al artículo 53 en su fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, al sustituir el verbo rector "impulsar", por el de "generar", se busca fomentar en la autoridad competente esa exploración de estrategias en pro de la educación, con especial énfasis en grupos que enfrentan una limitante, pues jurídicamente impulsar se refiere a dar continuidad a un procedimiento ya existente, mientras que generar se refiere a producir, originar o traer a la existencia, situaciones, efectos o derechos, esto en respuesta a una dinámica social cada vez más cambiante, por último con la propuesta de reforma del artículo 105, en su fracción XIV, se pretende dar identidad en la norma a la prevención de embarazos, haciendo especial énfasis en los infantes y adolescentes.

Corolario lo anterior, la presente iniciativa con proyecto de decreto tiene como objetivo general que tanto en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se siga reforzando la información hacia cada uno de las alumnas y alumnos, y de igual manera formar a las madres, padres o tutores

como el núcleo protector fundamental para erradicar el embarazo infantil y disminuir el embarazo adolescente.

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO. Se REFORMAN, la fracción VII del artículo 53; la fracción XIV del artículo 105, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí;

ARTÍCULO 53. …

…

…

I a VI. …

VII. **Generar** acciones afirmativas para garantizar **el** derecho a la educación de en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII a XXII. …

...

ARTÍCULO 105.

I a XIII. …

XIV. Garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención **de embarazo infantil y adolescente**, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con su salud;

XV a XXV. …

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción X del artículo 59; el segundo párrafo del artículo 69; la fracción XXII del artículo 107; la fracción VIII del artículo 115; las fracciones III y IX del artículo 116, y se **ADICIONA** una fracción XXIII al artículo 107 y se recorre la anterior para quedar como XXIV; las fracciones IX y X al artículo 115 recorriendo la anterior y quedando como XI; y una fracción X al artículo 116 recorriendo la anterior y está quedando como XI, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. ...

I a IX. …

X. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejercicio responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención **del embarazo infantil y adolescente**, de las infecciones de transmisión sexual, fomentando la participación de madres y padres de familia;

XI a XXV. …

ARTÍCULO 69. ...

En el ámbito de sus competencias, las autoridades educativas estatal y municipales, desarrollarán actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, **prevención del embarazo infantil y adolescente**, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

ARTÍCULO 107. …

…

I a XXI. …

XXII. Otorgarán estímulos a las organizaciones civiles, a las cooperativas de maestros y a las instituciones que se dediquen a la enseñanza particular y por cooperación**;**

XXIII. Implementar programas de formación, dirigidos a la madre y padre de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, para la prevención del embarazo infantil y adolescente, así como impulsar el desarrollo familiar y de competencias socioemocionales que favorezcan la formación integral de sus hijas, hijos o pupilos, y

XXIV. ...

ARTÍCULO 115. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I a VIII. …

VIII. Dar aviso a la autoridad escolar en caso de la pérdida de la patria potestad de la madre o el padre sobre el educando**;**

IX. Conducirse en un marco de respeto ante la autoridad educativa;

X. Tomar las capacitaciones que les proporcionen las autoridades educativas en materia de prevención del embarazo infantil y adolescente, y

XI. ...

…

ARTÍCULO 116. …

I y II. …

III. Informar **por escrito en primera instancia al personal directivo de la institución educativa y, en su caso a las autoridades educativas que corresponda**, sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;

IV a VIII. …

IX. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando**;**

X. Socializar la importancia de las acciones orientadas en la prevención del embarazo infantil y adolescente;

XI. …

…

…

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

S E G U N D O. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ **PRESIDENTE**	a favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ **VICEPRESIDENTA**	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ **SECRETARIA**	A Favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE **VOCAL**	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO **VOCAL**	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA **VOCAL**	A favor	

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

(52)

Oficio No. LXIV/C2aJ/047/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

La que suscribe, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en mi carácter de Presidenta de la **Comisión Segunda de Justicia**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 203**, de fecha **24 de junio de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **01 de junio del presente año**, en donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto promovidas por, la Diputada María Leticia Vázquez Hernández, la cual fue registrada con el número de turno 1285, de fecha 01 de abril de 2025; y por la Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, las cuales fueron registradas con los números, 3196 y 3239, de fechas, 03 de marzo de 2026 y 10 de marzo de 2026, respectivamente; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **29 de junio de 2026**.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
01 JUL. 2026
10:50
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputada Jessica Gabriela López Torres
Presidenta de la
Comisión Segunda de Justicia

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones,** las iniciativas con proyecto de decreto promovidas por, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández,** la cual fue registrada con el número de turno **1285**, de fecha **01 de abril de 2025**; y por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán**, las cuales fueron registradas con los números, **3196 y 3239**, de fechas, **03 de marzo de 2026 y 10 de marzo de 2026, respectivamente**; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **28 de marzo de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 263, y el primer párrafo del artículo 265 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **01 de abril de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **1285**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la

cual propone **REFORMAR** el segundo párrafo del artículo 263, y el primer párrafo del artículo 265 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández,**[1] con la **adhesión de las diputadas, Frinné Azuara Yarzábal, Jacquelinn Jauregui Mendoza, Roxanna Hernández Ramirez, Brisseire Sánchez López, y María Dolores Robles Chairez; y de los diputados, Luis Felipe Castro Barrón, y Héctor Serrano Cortés**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

TERCERO. Con fecha **27 de febrero de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 263 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

CUARTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **03 de marzo de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3196**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 263 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,**[2] de conformidad con las consideraciones que más adelante se detallará; con la adhesión de las **diputadas, Ma. Sara Rocha Medina; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; María**

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 1285. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 13 de octubre de 2025.
[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3196. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

Dolores Robles Chairez; Jaquelinn Jauregui Mendoza; y María Aranzazu Puente Bustindui; y los diputados, Tomas Zavala González; y Crisógono Pérez López.

QUINTO. Con fecha **06 de marzo de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **ADICIONAR** y **REFORMAR** los artículos, 248 BIS. 248 TER, 249, 256, 256 BIS y 262 BIS, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEXTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **10 de marzo de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3239**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **ADICIONAR** y **REFORMAR** los artículos, 248 BIS. 248 TER, 249, 256, 256 BIS y 262 BIS, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,**[3] con la adhesión de las **diputadas, María Leticia, María Dolores Robles Chairez, María Aranzazu Puente Bustindui, Roxanna Hernández Ramírez, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Brisseire Sánchez López, y Ma. Sara Rocha Medina; y los diputados, Crisógono Pérez López, Marco Antonio Gama Basarte, Luis Felipe Castro Barrón, y Carlos Artemio Arreola Mallol;** de conformidad con las consideraciones que más adelante se detallará

[3] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3239. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 24 de marzo de 2026.

SÉPTIMO. Analizado el contenido de las iniciativas bajo los números de turno, **1285**, **3196** y **3239,** descritas en los antecedentes anteriores, se puede advertir con claridad que los temas propuestos y la norma que pretenden reformar y/o adicionar son coincidentes, motivo por el cual, por economía procesal legislativa y con la finalidad de no incurrir en resoluciones contradictorias, la **Comisión Segunda de Justicia** procede a **ACUMULAR** las propuestas para ser resueltas en un mismo dictamen. Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[4]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[5] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[6]

---

[4] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

[5] *Ídem.*

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 17 de marzo de 2026.

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de la iniciativa.[7]

TERCERA. De las iniciativas con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández** y la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, son integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tienen el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[8] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[9]

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[10] y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[11] vigente al momento de la presentación de la iniciativa; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por las legisladoras.

---

[7] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 17 de marzo de 2026.
[8] *Ibídem.*
[9] *Ídem.*
[10] *Ibídem.*
[11] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://www.cegaipslp.org.mx/HV2023.nsf/nombre_de_la_vista/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/$File/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_23_Junio_2023.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

QUINTA. En la iniciativa bajo el número de turno **1285**, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández,** expuso los motivos siguientes:[12]

"En los últimos tiempos, la lucha de los derechos de las personas LGTBIQ+ ha dado un avance a pasos mayores, con reformas que garantizan que lo establecido en el artículo 1ro Constitucional sea una realidad, y todas los mexicanos y mexicanas podamos gozar de las derechos consagrados por la misma, como lo es en caso de la presente iniciativa que busca garantizar el derecho de no ser discriminado por género, preferencias sexuales o estado civil, o cualquier acción que atente contra la dignidad humana con el objeto de anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido es oportuno actualizar y garantizar para los potosinos y las potosinas el acceso a todos los derechos, como lo es el caso que nos ocupa la Adopción Internacional a los matrimonios igualitarios, contemplados en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, ya que se encuentra regulado su acceso a matrimonios igualitarios en el apartado de Adopción del mismo Código, y resulta importante para esta Legisladora no privar del derecho a tener una familiar a un menor que puede ser sujeto a ser adoptado por extranjeros, señalando que al legislar la adopción internacional estamos abriendo las oportunidades a los niños, niñas y adolescentes para que puedan encontrar una familia, en México o en el Mundo, no debemos limitar las oportunidades para los nuestros menores que necesitan una familia.

Con esta reforma avanzamos hacia el Estado de Derecho que la sociedad requiere, la adopción fue resultado y consecuencia de los matrimonios igualitarios, que fueron regulados en San Luis Potosí en el 2019, y es necesario que se lleven a cabo las reformas necesarias en todos los ámbitos, para que el acceso a una esfera de derechos en igualdad para las personas LGTBIQ+ sea una realidad y no una lucha constante día a día.

La adopción es un proceso muy meticuloso en cuanto a la investigación y las pruebas que tienen que desarrollar los que desean adoptar, y por ideologías religiosas ha sido severamente negada a los matrimonios igualitarios, pero las políticas públicas precisamente deben estar encaminadas a garantizar una certidumbre jurídica para todas y todos, entre los cuales se encuentra el derecho a ser adoptado, porque la adopción va más allá del derecho y anhelo de los padres a adoptar, es una responsabilidad del Estado integrar el núcleo más importante de la sociedad, como lo es la familia, el adoptante que por su situación ya es parte de un grupo vulnerable y con esta reformas abrimos la oportunidad a que puedan tener acceso a una familia extranjera donde puedan desarrollar sus derechos fundamentales, ya que como se ha dicho en todos los tiempos, la familiar es el núcleo primario de la sociedad, donde se busca el desarrollo integral de todos sus miembros.

Estamos cumpliendo con la responsabilidad que le toca al Estado de que todas las decisiones que se tomen deben de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, donde se garantice de manera plena sus derechos, derecho que se encuentra contemplado en el Pacto Federal en el artículo 4to onceavo párrafo. Tal y como lo ha interpretado la Jurisprudencia, registro digital 161269, que señala que en Estado mexicana salvaguarda el interés superior del menor, esta reforma versa sobre el derecho del adoptado primordialmente

[12] *Ibídem.*

a vivir en familia, a que el Estado genere las políticas públicas correctas para que le garantice un desarrollo integral dentro de un núcleo familiar, se debe de buscar para el menor que va a ser adoptado que se desarrolle en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que existe la certeza de que las instituciones que se encargan de las Adopciones actualmente valoran cuidadosamente, allegándose de todos los elementos necesarios para buscar garantizar al adoptado una calidad de vida y la mejor opción para su desarrollo, por lo cual debemos de ser objetivos al abrir la adopción internacional a matrimonios del mismo sexo, ya que generamos nuevas oportunidades para nuestros menores de ser adoptados y tener una familia donde desarrollarse, cumpliendo a la vez lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas.

Estamos reformando para crear realidades en las cuales todas y todos tengamos la misma esfera de derechos, estamos legislando por nuevas oportunidades para nuestros menores a que se les garantice un núcleo familiar donde desarrollarse, no debemos de coartar las posibilidades de nuestros menores, debemos mejorarlas y garantizarlas, debemos de proteger nuestras infancias, debemos de promover una cultura de inclusión y aceptación, con este reforma continuamos garantizando un San Luis Potosí responsable y comprometido con la nueva realidad".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[13] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **1285**, correspondiente al **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí,**[14] presentada por la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández**; misma que fue descrita en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un	ARTICULO 263. …

[13] *Ibídem.*
[14] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 17 de marzo de 2026.

menor mexicano domiciliado en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores. ~~**La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y**~~ cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.	**Para la adopción internacional y tratándose de que la o el adoptante sea extranjero; nadie puede ser adoptado por más de una persona extranjera, salvo en los casos que se trate de que los adoptantes sean cónyuges, o sostengan una relación de concubinato, declarado por autoridad competente, y deberán** cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.
ARTICULO 265. Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos: I. Presentar ante la autoridad judicial, certificado de idoneidad de ser personas aptas para adoptar, expedido por la autoridad competente de su país de origen o en el que residen habitualmente; II. Constancia de que la o el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.	ARTICULO 265. Los cónyuges **o concubinos** de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos: I. …; II. … III. …
No existe correlativo comparable.	**TRANSITORIOS**

	PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

SÉPTIMA. En la iniciativa bajo el número de turno **3196**, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,** expuso los motivos siguientes:[15]

"La adopción Internacional es aquella en que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana y que tienen residencia habitual en su país de origen.

Se añade la palabra "plena" a la adopción internacional, motivo de esta Iniciativa, caracterizándose por terminar definitivamente con el parentesco de origen de la niña, niño o adolescentes, ya que se crea un vínculo que no sólo une al adoptado con el adoptante, sino que también con los parientes de este último. La persona que es adoptada tiene el derecho de llevar los apellidos del adoptante, asimismo, respecto de los derechos y obligaciones para el adoptado, el adoptante y su familia, son los mismos que se establecen con respecto a la filiación legitima para con el hijo consanguíneo, los ascendientes, descendientes y demás parientes.

Este tipo de adopción se regirá por los instrumentos internacionales que en la materia ha ratificado México, y que son: la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1987 y el decreto de promulgación el 21 de agosto de 1987), Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (el decreto de aprobación del Senado fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de julio de 1994 y el decreto de promulgación el 24 de octubre de 1994), y la Convención sobre los Derechos del Niño (decreto de promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991). Cabe destacar que este tipo de adopción sólo podrá ser plena, y es importante precisarlo en la legislación aplicable.

El artículo 26 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que la adopción es una medida de carácter subsidiario, en razón de que deberán agotarse primero las opciones de cuidado de la persona menor de edad en un entorno familiar (con su familia de origen, extensa o con una familia de acogida. En México, todo trámite de adopción debe ceñirse al marco jurídico nacional de protección de los derechos de la infancia y adolescencia, el cual está conformado de manera general por:

- *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (arts. 1o. y 4o.);*

[15] *Ibídem.*

• La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, art. 20);
• La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) y las leyes locales, y
• Los códigos civiles, familiares y las leyes estatales de derechos en la materia de cada entidad federativa.

En el caso de adopciones internacionales, tiene aplicación la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores (de edad) y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, ratificada por México en 1993, y cuyas disposiciones tienen el objetivo de proteger a las personas adoptadas de los riesgos que conlleva su traslado al extranjero, tales como las adopciones ilícitas, la trata de personas, la explotación laboral y sexual, la esclavitud, el tráfico de órganos, entre otros.

El cumplimiento de la Convención de la Haya es obligatorio para los Estados firmantes. En su contenido se estipula que: Las adopciones internacionales serán el último recurso cuando la colocación de niñas, niños y adolescentes con una familia en su país de origen no sea posible y, atenderán invariablemente, a su interés superior.

Por otra parte, el interés superior de la niñez es un principio jurídico constitucional de la SCJN que busca garantizar que todos los derechos de niñas, niños y adolescentes se disfruten de manera plena y efectiva, orientando la interpretación y aplicación de las normas en favor de su máximo bienestar.

> *"El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser:*
>
> *(I) un derecho sustantivo;*
>
> *(II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y*
>
> *(III) una norma de procedimiento.*
>
> *El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."*

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha avalado la adopción homoparental a nivel nacional, estableciendo que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a adoptar que las parejas heterosexuales, basándose en los principios de igualdad, no discriminación y el interés superior del menor. Por lo que el concepto de "La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio", la Corte declaró inconstitucional una ley del estado de Campeche que prohibía la adopción a parejas del mismo sexo, invalidando la prohibición en todo el territorio nacional.

Los derechos de la diversidad sexual, se han posicionado en el centro del debate jurídico contemporáneo en la última década y han influido profundamente en la forma en la que se piensa el derecho en la actualidad. Sin duda, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido un actor clave para este cambio de paradigma, a través de las decisiones que ha emitido sobre estos temas.

…

Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 2/2010,

En el Distrito Federal se reformó el artículo 146 del Código Civil que definía al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer para establecer que se trataba de la unión libre entre dos personas con el fin de permitir la unión entre personas del mismo sexo. El Procurador General de Justicia promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de este artículo, así como del artículo 391, el cual permitiría adoptar a los matrimonios conformados por personas del mismo sexo. Entre otros, el Procurador planteó dos aspectos para sostener su inconstitucionalidad:

a) La reforma contravenía la noción del matrimonio y de la familia que protege la Constitución en su artículo 4o., ya que la figura jurídica del matrimonio fue creada para proteger un tipo de familia en particular. Señaló que este modelo ideal de familia debía guiar los actos de la autoridad legislativa ordinaria;

…

Es importante destacar que el reconocimiento jurídico de la existencia de familias homoparentales no vulnera el interés superior del niño. Por el contrario, de dicho reconocimiento derivan una serie de derechos a favor del menor y de obligaciones de quienes son sus padres, pues es una realidad que dichas familias existen y, como tales, deben ser protegidas por el legislador.

Los derechos de los menores sujetos a adopción prevalecen frente al interés del adoptante u adoptantes, dada esa protección constitucional especial de los niños y las niñas. Sin embargo, esto no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja; que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, le reste valor como ser humano o pareja, y por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el solo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor.

La diferencia que plantea el promovente se basa en un estereotipo basado en la orientación sexual, categoría que se encuentra protegida en el artículo 1o. constitucional y que merece un análisis a la luz del escrutinio estricto, al no existir una razón suficiente para otorgar un tratamiento distinto a estas uniones, la distinción que plantea el promovente resulta inconstitucional.

OCTAVO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[16] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **3196**, correspondiente al **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí,**[17] presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán**; misma que fue descrita en el antecedente cuarto y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, cuando ~~**la o el adoptante sean extranjeros**~~ con residencia habitual fuera del territorio nacional, que ~~**desean**~~ adoptar a una ~~**o un menor mexicano**~~ **domiciliado** en territorio del Estado, a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de ~~**los menores.**~~	ARTICULO 263. Se considera adopción internacional **plena**, cuando **la persona adoptante sea extranjera** con residencia habitual fuera del territorio nacional, **teniendo como objeto el deseo de** adoptar **a una niña, niño o adolescentes menores de edad, mexicanos domiciliados** en territorio del Estado **que no puedan encontrar una familia,** a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de **estos, teniendo como finalidad el interés superior de la persona que se pretende adoptar.**
~~**La extranjera o el extranjero**~~ que pretendan adoptar ~~**deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y**~~ cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que ~~**fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su**~~	**La persona extranjera** que pretenda adoptar **deberá** cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que **fijen las autoridades centrales de los países en los que residen la o las futuras personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptados. Siendo necesario que ambos países**

[16] *Ibídem.*
[17] *Ibídem.*

~~carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.~~	**estén vinculados jurídicamente por convenio,** en materia de adopciones internacionales.
No existe correlativo comparable.	**TRANSITORIOS** **ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".**

NOVENO. En la iniciativa bajo el número de turno **3239**, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,** expuso los motivos siguientes:[18]

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción es una figura jurídica de orden público e interés social cuya finalidad es restituir el derecho de niñas niños y adolescentes a vivir en familia cuando por diversas circunstancias han sido privados de su entorno de origen y en ese sentido el Estado no sólo interviene como autoridad que autoriza un acto jurídico sino como garante de derechos fundamentales que deben ser protegidos con el más alto estándar de diligencia cuidado y responsabilidad institucional.

En México de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía más de 36 millones de personas tienen menos de 18 años lo que representa aproximadamente el 28 por ciento de la población nacional y dentro de este universo existen miles de niñas niños y adolescentes que viven en condiciones de vulnerabilidad derivadas de abandono violencia familiar negligencia orfandad o pérdida de la patria potestad y aunque no todos son susceptibles jurídicamente de adopción sí existe un sector que permanece bajo cuidado institucional en Centros de Asistencia Social durante periodos prolongados lo que afecta su desarrollo emocional social y psicológico.

Diversos informes del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia señalan que cada año ingresan a los sistemas de protección cientos de niñas y niños por situaciones de abandono o maltrato y aunque el número de adopciones ha mostrado variaciones anuales la realidad es que el proceso suele ser largo complejo y altamente regulado lo cual es necesario para proteger derechos pero también exige normas claras actualizadas y coherentes que reduzcan ambigüedades y prevengan prácticas indebidas.

[18] *Ibídem.*

En el Estado de San Luis Potosí el Sistema Estatal DIF reporta de manera periódica la atención de niñas niños y adolescentes que requieren medidas especiales de protección y parte de esta población permanece bajo tutela del Estado mientras se resuelve su situación jurídica por lo que resulta indispensable que la legislación local garantice procedimientos de adopción sólidos con controles suficientes y con reglas que privilegien en todo momento el interés superior de la niñez.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y que niñas niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación salud educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y este mandato obliga a las entidades federativas a revisar y actualizar permanentemente su legislación familiar para que responda a los estándares constitucionales y convencionales.

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

Asimismo la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que la adopción debe autorizarse únicamente cuando sea en el interés superior del menor y cuando las autoridades competentes determinen con base en la ley y en información fidedigna que la adopción es admisible en vista de la situación del niño respecto de sus padres parientes y representantes legales y que se han obtenido los consentimientos necesarios con conocimiento de causa y sin recibir pagos o compensaciones indebidas.

En este contexto la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico estatal en materia de adopción mediante reformas y adiciones que precisan sujetos fortalecen requisitos de idoneidad regulan de manera más estricta la entrega voluntaria y prohíben de manera expresa cualquier forma de lucro o beneficio indebido relacionado con el procedimiento.

La adición del artículo 248 Bis tiene como finalidad establecer con claridad que pueden ser sujetos de adopción las niñas niños adolescentes o personas con discapacidad que no tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad que sean expósitos o abandonados que se encuentren acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo tutela del Estado o que aun estando bajo patria potestad exista consentimiento expreso otorgado ante la autoridad competente y ratificado judicialmente.

Esta precisión normativa resulta necesaria porque la redacción anterior generaba interpretaciones dispersas que podían dificultar la determinación de la situación jurídica de la persona susceptible de adopción y al establecer de manera puntual los supuestos se brinda mayor certeza jurídica tanto a las autoridades como a las personas involucradas en el procedimiento y se evita la discrecionalidad en la aplicación de la norma.

Además se reconoce expresamente que las personas con discapacidad pueden ser sujetas de adopción cuando se encuentren en condiciones que lo permitan lo cual es congruente con el enfoque de inclusión y no discriminación previsto en la legislación nacional e internacional.

La incorporación del artículo 248 Ter tiene como objetivo reconocer de manera expresa derechos específicos de las niñas niños y adolescentes cuya situación jurídica permita su adopción y entre ellos se establece el derecho a llevar los apellidos del adoptante o adoptantes el derecho a disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad y el derecho a recibir atención psicológica y médica durante el proceso así como a ser informados conforme a su edad y grado de madurez sobre las consecuencias y alcances de la adopción.

La evidencia científica en materia de desarrollo infantil ha demostrado que los procesos de adopción acompañados de información clara apoyo emocional y seguimiento profesional reducen riesgos de ansiedad depresión problemas de apego y conflictos de identidad en etapas posteriores de la vida y por ello resulta indispensable que la ley reconozca de manera expresa la obligación institucional de garantizar acompañamiento integral.

Asimismo al establecer que el parentesco se amplía a toda la familia del adoptante se refuerza el principio de igualdad jurídica entre hijos biológicos y adoptivos lo que contribuye a eliminar cualquier forma de discriminación y a consolidar la integración plena en el nuevo núcleo familiar.

La reforma al artículo 249 introduce elementos adicionales para asegurar que quienes pretendan adoptar cuenten con condiciones éticas legales y sociales adecuadas para ejercer la responsabilidad parental ya que la adopción no constituye un derecho automático de las personas adultas sino una medida de protección orientada al bienestar de quien será adoptado.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que cada año se registran miles de denuncias por violencia familiar en el país y que los delitos sexuales mantienen cifras relevantes lo cual obliga a establecer filtros más estrictos para evitar que niñas niños o adolescentes sean integrados a entornos potencialmente riesgosos.

Por ello se incorpora como impedimento para adoptar el contar con sentencia condenatoria firme por violencia familiar delitos contra las mujeres por razón de género delitos contra la libertad sexual la seguridad sexual o el normal desarrollo psicosexual y de igual forma se establece como impedimento encontrarse inscrito en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas salvo que se acredite el pago total de los adeudos ya que el incumplimiento reiterado de obligaciones alimentarias evidencia una falta de responsabilidad incompatible con la función parental.

También se mantiene el requisito de solvencia económica modo honesto de vivir y diferencia mínima de edad lo que permite asegurar condiciones básicas de estabilidad y madurez para asumir la crianza y formación integral de una persona menor de edad.

La reforma al artículo 256 y la adición del artículo 256 Bis establecen requisitos claros para la entrega voluntaria de una hija o hijo a una institución autorizada para promover su adopción y se dispone que el consentimiento debe otorgarse después del nacimiento ante autoridad judicial competente con información suficiente sobre el contenido y alcance del acto y con intervención del Ministerio Público cuando corresponda.

Se exige la presentación de identificación oficial acreditación de domicilio acta de nacimiento para comprobar filiación manifestación expresa del consentimiento y firma de una declaratoria de entendimiento sobre los efectos legales de la adopción y en caso de no acreditarse la filiación se dará vista al Ministerio Público con la finalidad de prevenir posibles delitos como sustracción de menores trata de personas o falsificación de documentos.

La experiencia nacional e internacional demuestra que los procesos de adopción sin controles adecuados pueden ser vulnerables a irregularidades y por ello resulta fundamental establecer salvaguardas que aseguren que el consentimiento sea libre informado y exento de presiones económicas sociales o familiares.

La adición del artículo 262 Bis tiene como finalidad prohibir de manera expresa la obtención directa o indirecta de beneficios económicos materiales o de cualquier índole por parte de familiares de origen particulares instituciones públicas o privadas o autoridades involucradas en el procedimiento de adopción ya que la adopción no puede convertirse en un mecanismo de intermediación lucrativa.

Asimismo se prohíbe la adopción en contravención a lo dispuesto por el Código y la adopción por más de una persona salvo en el caso de cónyuges o concubinos que estén de acuerdo lo que fortalece la seguridad jurídica y evita simulaciones o estructuras familiares inestables que pudieran afectar el desarrollo integral de la persona adoptada.

La previsión de responsabilidades administrativas civiles y penales refuerza el carácter obligatorio de estas disposiciones y envía un mensaje claro de tolerancia cero frente a cualquier forma de comercialización o aprovechamiento indebido.

Las modificaciones propuestas permitirán consolidar un sistema de adopción más transparente más seguro y más alineado con los estándares de derechos humanos ya que fortalecen la evaluación de idoneidad previenen riesgos de violencia establecen controles claros en la entrega voluntaria y reconocen derechos específicos de quienes serán adoptados.

A mediano y largo plazo estas medidas contribuirán a que más niñas niños y adolescentes que hoy se encuentran bajo tutela del Estado puedan integrarse a familias capaces de ofrecer estabilidad afectiva acompañamiento educativo y condiciones adecuadas para su desarrollo integral lo que a su vez impacta positivamente en indicadores sociales como permanencia escolar salud mental integración comunitaria y prevención de conductas de riesgo.

La actualización del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí en materia de adopción responde a una realidad social que exige normas más claras controles más estrictos y una visión centrada en derechos humanos y al colocar en el centro de toda decisión el interés superior de la niñez el Estado reafirma su compromiso con la protección integral de quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad.

La adopción transforma vidas restituye derechos y construye nuevas oportunidades y por ello debe estar regulada con responsabilidad transparencia y sensibilidad social garantizando que cada procedimiento represente verdaderamente una oportunidad de bienestar estabilidad y desarrollo pleno para niñas niños adolescentes y personas con discapacidad en el Estado de San Luis Potosí".

DÉCIMO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[19] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **3239**, correspondiente al **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí,**[20] presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán**; misma que fue descrita en el antecedente cuarto y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
No existe correlativo comparable.	**ARTICULO 248 BIS. Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:** **I. No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;** **II. Sean expósitos o abandonados;** **III. Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Estado, y** **IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente.**
No existe correlativo comparable.	**ARTÍCULO 248 TER. Las niñas, niños y adolescentes cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, atendiendo las**

[19] *Ibídem.*
[20] *Ibídem.*

	particularidades de su edad y madurez, tienen los derechos siguientes: **I. A contar con los apellidos del adoptante o adoptantes.** **II. A disfrutar de los mismos derechos y obligaciones que existen en el parentesco por consanguinidad, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, y** **III. A contar con atención psicológica y médica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias y alcances de su adopción.**
ARTICULO 249. ~~La adopción procede respecto de, la y el menor de edad; la y el menor de edad abandonado; la y el menor de edad que sea entregado a una institución pública o privada, de la y el expósito; de la y el menor huérfano de padre y madre que carezca de ascendiente alguno y que teniéndolos se hubiere decretado la pérdida de la patria potestad; y de las personas mayores de edad con discapacidad.~~ Son requisitos para la persona que adopte son los siguientes: I. ~~Ser mayores de veinticinco años de edad;~~ II. ~~Estar en pleno ejercicio de sus derechos;~~ III. Tener solvencia económica; IV. Un modo honesto de vivir, y V. ~~Tener quince años más de quien se adopte, excepto en el caso de las personas mayores de edad con discapacidad.~~	ARTICULO 249. **Tiene capacidad legal para adoptar, toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre y cuando la diferencia de edad entre quien adoptante y la persona a adoptar sea de al menos quince años:** I. **Tener la edad establecida;** II. **Que la adopción es benéfica y atiende al interés superior de la niña, niño o adolescente susceptible de adopción;** III. … IV. … V. **No estar en alguno de los siguientes supuestos:** **a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.**

	b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o **c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios;**
Toda adopción deberá ser sancionada por la autoridad judicial competente. Queda prohibida la adopción sin la intervención del Ministerio Público, y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia ~~Quien omita observar los requisitos de la adopción incurrirá en delitos contra la filiación y el estado civil de las personas~~	. … **El incumplimiento de los requisitos establecidos dará lugar a las responsabilidades penales previstas para los delitos contra la filiación y el estado civil de las personas.**
ARTICULO 256. Cuando la o el menor sea entregado a una institución de asistencia privada autorizada para que ésta promueva su adopción, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia del Ministerio Público. ~~El consentimiento dado por escrito a la institución privada autorizada deberá ser presentado en el procedimiento de adopción, a fin de que la autoridad judicial certifique la voluntad de quien lo otorga, debiendo ratificar el mismo ante la presencia de la autoridad judicial.~~	ARTICULO 256. **En los casos en que quienes ejerzan la patria potestad que deseen entregar a su hija o hijo una institución de asistencia privada autorizada otorgando su consentimiento para la adopción, excusándose de la patria potestad, siempre y cuando sea otorgado después del nacimiento, deberá manifestarse ante la autoridad judicial competente, quién informará al declarante de manera que no le queden dudas sobre el contenido y alcance del acto, con asistencia.** . …
No existe correlativo comparable.	**ARTICULO 256 BIS. Para que sea procedente la entrega voluntaria, deberá cumplir con los siguientes requisitos:**

	I. La madre y el padre, o cualquiera de ellos, deberán acudir con identificación oficial y acreditando su domicilio actual; **II. el menor deberá contar con acta de nacimiento para acreditar la filiación;** **III. Manifestación expresa del consentimiento de quien ejerza la patria potestad;** **IV. Firmar la declaratoria de entendimiento sobre los efectos y consecuencias de dar en adopción a la niña, niño o adolescente.** **Si al momento de la entrega voluntaria la niña, niño, adolescente no se cumpliera con alguno de los documentos que acrediten la filiación se deberá dar vista al Ministerio Publico.**
No existe correlativo comparable.	**ARTICULO 262 BIS. Se prohíbe la celebración de los actos siguientes:** **I. La adopción en contravención a lo dispuesto por esta Código;** **II. La obtención directa o indirecta de beneficios económicos, materiales o de cualquier índole por su familia de origen o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el procedimiento de adopción.** **III. La adopción por más de una persona, salvo en el caso de los cónyuges y concubinos que estén de acuerdo.** **La realización de estas conductas dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan, en términos del Código Penal y demás disposiciones legales aplicables.**
No existe correlativo comparable.	**TRANSITORIOS**

	ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

DÉCIMO PRIMERO. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[21] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[22] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[23] los cuales debe contener el dictamen legislativo.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas acumuladas. De manera central, las iniciativas en estudio proponen establecer:

a.1.) Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **1285**:

a.1.1.) Ningún menor de edad puede ser adoptado por más de una persona extranjera; y

[21] *Ibídem.*
[22] *Ídem.*
[23] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 17 de marzo de 2026.

a.1.2.) La adopción extranjera solo procedería en el caso que los adoptantes sean cónyuges, o sostengan una relación de concubinato.

a.2.) Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3196**:

a.2.1.) Introduce un lenguaje neutro en la redacción del numeral que propone reformar;

a.2.2.) Propone eliminar la condición de procedencia en la adopción internacional consistente en que esta solo es posible siempre y cuando la extranjera o el extranjero que pretendan adoptar sean personas de distinto sexo, y unidas en legítimo matrimonio; y

a.2.3.) Tratándose de adopción internacional, para su procedencia, debe ser *"necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente por convenio".*

a.3.) Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3239**:

a.3.1.) Insta establecer mecanismos adicionales en tratándose de la adopción de personas con discapacidad.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Previo al estudio de constitucionalidad y convencionalidad, debe decirse que, de acuerdo con el artículo 134 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**,[24] el

[24] *Ibídem.*

parentesco civil se origina de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales. En ese orden de ideas, los artículos 247 y 248 del mismo Código disponen, respectivamente, que la adopción es el acto jurídico destinado para crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

El artículo 3 de la **Convención sobre los Derechos del Niño** (1989),[25] aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone lo siguiente:

> *"Artículo 3*
>
> *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos**, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.*
>
> *2. **Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.***
>
> *3. **Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes**, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".*

[25] FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Convención sobre los Derechos del Niño. Puede verse en: https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

México ratificó la **Convención sobre los Derechos del Niño** en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez. En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. Por su parte, el párrafo décimo primero del mismo numeral **constitucional**, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.[26]

Ese ese orden de ideas, el interés superior del menor prioriza su bienestar en todas las decisiones que les afecten, garantizando la máxima satisfacción de sus derechos. Esto implica que las autoridades, instituciones y familias deben considerar sus necesidades de salud, educación, seguridad, desarrollo y participación, y tomar en cuenta su opinión según su edad y madurez.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** reconoce su carácter de titulares de derechos.[27] De ese modo, el artículo 2 de la Ley en cita, señala que:

> *"Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:*
>
> *I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;*

[26] *Ibídem.*
[27] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley".

Por su parte, artículos 17 y 18 de la **Ley General en mención**,[28] disponen lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;

II. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y

[28] *Ídem.*

III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

Artículo 18. En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha emitido diversas jurisprudencias relativas al principio relativo al interés superior del menor. Sirve de apoyo, los siguientes criterios:[29]

Registro digital: 2006011
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 406
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Registro digital: 2008546

[29] SUPREMA CORTE DE JUSTICA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Buscador de jurisprudencia. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis. Consultada el 17 de marzo de 2026.

Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397
Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En general, esos criterios enfatizan que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señalan que debe considerarse la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación de la persona juzgadora de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para

la niña, niño o adolescente. En ese sentido, las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

En ese orden de ideas, la adopción internacional es el proceso por el cual ciudadanos de un país adoptan legal y permanentemente a un niño nacido en otro país, quien luego se mudará a vivir con ellos. Este proceso es más complejo que la adopción nacional, ya que implica el cumplimiento de las leyes de ambos países y a menudo requiere la participación de autoridades centrales y el cumplimiento de convenios internacionales, como el Convenio de La Haya. Los trámites de adopción internacional deben realizarse a través de las autoridades centrales de los países en los que residen las futuras personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptadas/adoptados. Por lo anterior, es necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente al Convenio.

Dentro de las diversas consideraciones vertidas en la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993, cada Estado deberá tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen, reconociendo que la adopción internacional **puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen**, siempre que se adopten medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños. El artículo 2 numeral 1 de la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**,[30] dispone expresamente lo siguiente:

[30] ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. Puede verse en: https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_la_Haya_sobre_la_Proteccion_de_Menores_Cooperacion_Materia_de_Adopcion.pdf. Consultada el 17 de marzo de 2026.

"ARTICULO 2

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen".

De acuerdo con datos proporcionados por el **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef)**, desde el decenio de 1960, se ha registrado un aumento constante del número de adopciones internacionales. De manera paralela a esa tendencia, han venido aumentado y profundizado los esfuerzos internacionales por garantizar que todas las adopciones sean lícitas, tengan carácter transparente y no supongan la explotación de los niños, niñas y familias involucrados en las mismas, sino que les beneficien. En algunos casos, sin embargo, las adopciones no se han realizado dando prioridad al interés superior de los niños, ya que los requisitos impuestos y los procedimientos empleados no son suficientes para prevenir las prácticas deshonestas. Según el propio **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**, la persistencia de las debilidades sistémicas ha dado lugar al secuestro y la trata de menores, a la coerción y la manipulación de sus padres biológicos, a la falsificación de documentos y al soborno.[31]

La Convención sobre los Derechos del Niño antes invocada, que orienta las labores de **UNICEF**, estipula claramente que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar, y en la medida de lo posible, a conocer a sus familias y a ser criados por ellas. Debido a ello, así como a la importancia y al valor que tiene la familia en la vida de los niños, las familias que necesiten ayuda para poder criar a sus hijos tienen derecho a recibirla. Solamente cuando, a pesar de contar con acceso a la ayuda, la familia no puede o no quiere criar al niño o la niña, motivo por el cual se deben buscar soluciones

[31] *Ibídem.*

adecuadas y basadas en la integración del niño a una familia estable, a fin de que pueda crecer en un ámbito donde reciba amor, atención y apoyo.[32]

En ese orden de ideas, las adopciones internacionales constituyen una de varias opciones en materia de cuidado estable. Cuando se trata de un niño que no puede ser criado en un ámbito familiar en su país de origen, la adopción internacional puede resultar la mejor solución de carácter permanente. Así, como se puede desprender de los diversos informes del **Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia**, este apoya las adopciones internacionales cuando éstas se realizan de conformidad con las normas y principios del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, que ha sido ratificado por más de 80 países; entre ellos se encuentra el Estado Mexicano. Ese Convenio representa un avance importante para los niños, sus familias biológicas y sus potenciales familias adoptivas extranjeras.

Como ya se sostuvo con antelación, en el mismo se estipulan las obligaciones de las autoridades de los países de origen de los niños, así como las de los países que les reciben para su adopción.[33] En el Convenio se otorga prioridad máxima al interés superior del niño y se ofrece un marco de referencia para la aplicación práctica de los principios de la **Convención sobre los Derechos del Niño** referidos a las adopciones internacionales. Entre ellos figuran la obligación de garantizar que las adopciones de esa índole cuenten con la autorización de las autoridades competentes, de obtener el consentimiento previo con conocimiento de causa de todas las partes interesadas, de asegurar que las adopciones internacionales se lleven a cabo bajo las mismas normas y protecciones que se aplican en las adopciones nacionales y de que no involucren réditos financieros inadecuados para quienes participen en las mismas.[34]

---

[32] FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA (UNICEF). Adopciones internacionales. Puede verse en: https://www.unicef.org/es/media/adopciones-internacionales. Consultada el 17 de marzo de 2026..
[33] *Ibídem.*
[34] *Ídem.*

De tal manera, los artículos 4 y 5 de la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,**[35] establecen las condiciones de las adopciones internacionales, que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 4

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

*a) **han establecido que el niño es adoptable**;*

*b) **han constatado**, **después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño**;*

c) se han asegurado de que:

*1) **las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento**, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.*

2) tales personas, instituciones y autoridades han dado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito.

3) los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y

4) el consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y

d) se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que,

1) ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción, cuando éste sea necesario,
2) se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño;

[35] *Ídem.*

3) el consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constado por escrito, y

4) el consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.

ARTICULO 5

Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;

b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados; y

c) han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado".

De acuerdo hasta lo aquí dicho, el objetivo principal de esas disposiciones es la protección de los niños, aunque también tienen otras consecuencias positivas, como salvaguardar los derechos de los padres y madres biológicos y dar garantías a los potenciales padres y madres adoptivos de que el niño o la niña no ha sido objeto de maniobras ilícitas. Mención especial merece el caso de los niños y niñas separados de sus familias o comunidades durante las guerras y los desastres naturales. **De acuerdo con la UNICEF, se debe dar prioridad absoluta a la localización de sus familias y sólo debería considerarse la posibilidad de la adopción internacional de un niño cuando todos los esfuerzos por localizar a su familia hayan resultado estériles y no existan soluciones estables en el país de origen del niño**. Estos principios fundamentales reciben el apoyo de UNICEF, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, del Comités de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y de diversas ONG

internacionales, como la *Alianza Internacional Save the Children* y el Servicio Social Internacional.[36]

Por último, para cumplir con el Tratado de Viena, México tiene la obligación fundamental de acatar los principios del derecho internacional plasmados en este acuerdo. La principal obligación es el cumplimiento de buena fe de los compromisos adquiridos, conocidos como el principio de *pacta sunt servanda*.[37] El derecho internacional de los derechos humanos abarca los sistemas universales y regionales instituidos por los Estados, en ejercicio de su Soberanía, por medio de convenciones, tratados y pactos multilaterales, que los obligan, con la finalidad de proteger los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción, tanto a través del reconocimiento de dichos derechos como de la creación de garantías procesales para los casos en que el orden interno no ha sido efectivo para defenderlos. Además, los órganos que aplican el derecho internacional de los derechos humanos se pueden auxiliar de las disposiciones derivadas de las fuentes del derecho internacional, en particular, las provenientes de la costumbre, de los principios generales del derecho y del *jus cogens*,[38] en la aplicación e interpretación de dichos tratados, convenciones y pactos.

DÉCIMO SEGUNDO. En cuanto al fondo de las propuestas. Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, el objetivo de las propuestas es establecer

[36] *Ibídem.*

[37] La regla pacta sunt servanda encarna un principio elemental y universalmente acordado, fundamental para todos los sistemas jurídicos (Principios Generales del Derecho). Aunque su elemento de buena fe (*bona fide*) atraviesa muchos aspectos del derecho internacional, y el efecto jurídico de ciertas declaraciones unilaterales se basa en la buena fe, es de primordial importancia para la estabilidad de las relaciones convencionales (tratados). La frase en latín, frecuentemente citada, no significa más que los acuerdos que son jurídicamente vinculantes deben cumplirse. El tercer preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (CVDT) señala que **"los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la regla pacta sunt servanda son universalmente reconocidos"**. La regla se enuncia en una sola frase del artículo 26 , titulada *pacta sunt servanda*: **"Todo tratado en vigor es vinculante para las partes y debe cumplirse de buena fe".**

[38] "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como **norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter**".

que ningún menor de edad puede ser adoptado por más de una persona extranjera; y que la adopción extranjera solo procedería en el caso que los adoptantes sean cónyuges, o sostengan una relación de concubinato, por declaratoria judicial. Asimismo, buscan introducir un lenguaje neutro en la redacción del numeral que se propone reformar; eliminar la condición de procedencia en la adopción internacional consistente en que esta solo es posible siempre y cuando la extranjera o el extranjero que pretendan adoptar sean personas de distinto sexo, y unidas en legítimo matrimonio; y para su procedencia, debe ser "*necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente por convenio".*

Analizadas que son las propuesta, debe decirse que, tratándose de la adopción, el Estado mexicano debe salvaguardar el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado, tal y como lo establece la jurisprudencia P./J. 14/2011, bajo el rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[39]

En ese orden de ideas, el artículo 26 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,** establece que la adopción es una medida de carácter subsidiario,

[39] *Ibídem.*

debido a que deberán agotarse primero las opciones de cuidado de la persona menor de edad en un entorno familiar (con su familia de origen, extensa o con una familia de acogida).[40] Como se puede ver, la adopción, en sus dos modalidades (nacional e internacional), es una medida de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, temporal o permanente, que posibilita la restitución integral de sus derechos (su incorporación a una familia vuelve asequible la satisfacción de todos los demás derechos). En ese orden de ideas, analizada que es la propuesta, sus objetivos y alcances de esta, la que se confronta con la normatividad nacional y respecto de los tratados internacionales y convenciones a las cuales el Estado Mexicano está obligado a cumplir, esta Soberanía considera **APROBAR DE PROCEDENTES, con modificaciones**, las iniciativas en trato bajo los números de turno **1285** y **3196**, al tenor de las consideraciones siguientes:

a) El artículo 263 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente**,[41] establece que tratándose de la adopción extranjera deberán cumplirse con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales. Así, el cumplimiento de la Convención de la Haya es obligatorio para los Estados firmantes. En su contenido se estipula que:[42]

1. Las adopciones internacionales serán el último recurso cuando la colocación de niñas, niños y adolescentes con una familia en su país de origen no sea posible y, atenderán invariablemente, a su interés superior.

2. Cada Estado parte contará con una o varias Autoridades Centrales responsables del trámite de adopciones internacionales, a través de las cuales

[40] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnna/LGDNNA_ref22_24dic24.pdf. Consultada el 05 de mayo de 2026.
[41] *Ibídem.*
[42] *Ibídem.*

se establecerán todas las comunicaciones con las y los solicitantes de adopción.

3. El Estado de origen de la persona adoptada deberá cerciorarse de que ésta se encuentra legalmente liberada de la patria potestad de quienes la ejercían.

4. La Autoridad Central verificará que las(os) adoptantes no hayan tenido contacto previo con las o los adoptados o sus familias, para evitar discriminación o venta de niñas, niños y adolescentes.

5. Se privilegiará la unión familiar al evitar la separación de grupos de hermanas y hermanos;

6. Las Autoridades Centrales valorarán la idoneidad de las(os) solicitantes de adopción y se asegurarán de que el país de recepción haya autorizado el ingreso de la persona adoptada a su territorio, y

7. El Estado donde se realizó la adopción certificará que ésta se realizó conforme a la Convención de la Haya de 1993, entre otros.

b) En concordancia con el artículo 2 numeral 1 de la **Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional**,[43] la Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por **cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción**, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen".

[43] *Ibídem.*

El tema pasa por analizar sí es constitucional o convencional restringir la procedencia de la adopción de matrimonio o en concubinato, excluyendo al resto de quienes pudieran cumplir con los requisitos y condiciones de las convenciones previamente invocadas. Así, la ponderación del derecho humano a la adopción implica sopesar los derechos e intereses de diversas partes involucradas, como el niño, los padres biológicos y los futuros padres adoptivos. Sin embargo, la perspectiva principal y más importante en este proceso es la del interés superior del niño o la niña, que actúa como principio rector en cualquier decisión sobre adopción. No se trata de un simple equilibrio entre derechos equivalentes, sino de una jerarquía en la que el bienestar del menor tiene prioridad.

Dicho esto, en los procedimientos de adopción, se evalúan diferentes derechos e intereses en conflicto.

a) El derecho de los niños, las niñas, los y las adolescentes, a una familia y a una identidad, que consisten en el derecho a crecer en un entorno familiar que le garantice amor, cuidados, educación y protección. De ese modo, la adopción plena equipara el parentesco al consanguíneo, pero se pueden generar conflictos de identidad, como la posibilidad de conocer sus orígenes biológicos.

b) El derecho de los padres biológicos, como es el derecho a criar a sus hijos y a las repercusiones psicológicas. Esto significa que el derecho se puede ver limitado por razones de abandono, negligencia o incapacidad, lo que justifica la intervención estatal en protección del menor. Por otro lado, los padres biológicos pueden enfrentar conflictos con su derecho a la identidad y a la vida familiar.

c) Los derechos de los futuros padres adoptivos, a formar una familia y a las consideraciones psicosociales. Las personas que desean adoptar tienen el derecho de formar una familia, pero no es un derecho absoluto. Deben cumplir

con requisitos legales y evaluaciones rigurosas para demostrar su idoneidad, de tal suerte que la valoración psicosocial busca garantizar la estabilidad emocional y la capacidad para atender las necesidades del niño.

De un estudio de derecho comparado elaborado por la dictaminadora, se puede advertir que, en nuestro país, coexisten diferentes sistemas de adopción previstos en códigos civiles, leyes familiares y leyes especiales en los diferentes estados de la República, que incluyen mecanismos de adopción muy diversos. En México, se pueden llevar a cabo procesos de adopción ante los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), ante los centros de asistencia social e incluso es posible llevar a cabo adopciones privadas. De ese modo, se colige que existe falta de información sobre cuántas adopciones efectivamente se realizan y cómo se llevan a cabo en México; ausencia de estadísticas serias sobre el número de niñas, niños y adolescentes que se encuentran institucionalizados, aunado a la multiplicidad de normas, prácticas y políticas públicas derivan en profundas deficiencias en la protección de la niñez en materia de adopción y en el derecho a crecer en familia.

De acuerdo con el cuaderno de jurisprudencia número 3, sobre el tema de la adopción, editado por el Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se actualiza la falta de armonización, reforma y revisión de los instrumentos normativos sobre adopción bajo los estándares nacionales y convencionales de derechos humanos constituyen grandes desafíos para que los jueces constitucionales desarrollen una doctrina uniforme sobre el tema.[44]

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sosteniendo que, en casos análogos, no existe base normativa, evidencia científica o elementos que sustenten que la adopción de los niños, las niñas y los adolescentes solo puedan verificarse por parejas en matrimonio, en concubinato de diferente o del mismo sexo,

[44] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Centro de Estudios Constitucionales. Derecho y familia. cuaderno de jurisprudencia número 3. Puede verse en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CUADERNO%20DF_03_ADOPCIO%CC%81N_ELECTRO%CC%81NICO.pdf. Consultada el 05 de mayo de 2026.

lo que podría generar una afectación al interés superior de las niñas y los niños, ya que lo único que debe valorarse en la adopción es que él o los adoptantes puedan establecer las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló:

> *"Es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante u adoptantes, dada precisamente, esa protección constitucional especial de los niños y niñas; sin embargo, ello no puede traducirse en que la orientación sexual de una persona o de una pareja —que es simplemente una de las opciones que se presentan en la naturaleza humana y, como tal, forma parte de la autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad—, le reste valor como ser humano o pareja y, por tanto, lo degrade a considerarlo, por ese hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ende, que el legislador deba prohibir la adopción por parte de un matrimonio conformado por personas del mismo sexo, por estimar que, el sólo hecho de que se trate de parejas del mismo sexo, afecta el interés superior del menor."*

Derivado de todo lo antes dicho, esta Soberanía no tiene base normativa alguna para limitar la adopción internacional únicamente a las parejas en matrimonio o concubinato, *per se*, ya que al hacerlo pudiera afectar el interés superior del menor, y cualquier argumento en esa dirección nos pondría en la necesidad de utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. de la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de su estado civil o sus preferencias sexuales o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, independientemente de su estado civil, para que, de esta forma, la autoridad aplacadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida. El interés superior del menor, en conclusión, exige que el Estado asegure que los niños, las niñas, las y los adolescentes se convertirán en adultos en contextos familiares que,

prima facie,[45] les garanticen el cuidado, sustento y educación, pero pensar que las familias integradas únicamente por personas en matrimonio o en concubinato, o del mismo o de distinto sexo no satisfacen este esquema, implica caer en un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, se afirma, se quieren proteger; particularmente resultaría contrario al derecho fundamental que tienen las personas a no ser discriminadas.

Consecuentemente, la dictaminadora no puede, de ningún modo, discriminar por razón de su estado civil a un ser humano, ni establecer un único modelo de familia, porque el elemento utilizado, *a priori*,[46] para establecer que una persona no debe tener la opción de adoptar un menor, una vez satisfechos los requisitos y el procedimiento que al efecto establezca la legislación aplicable, sin duda alguna se constituiría en una discriminación proscrita por el artículo 1o. constitucional, al basarse esa restricción o limitación exclusivamente en el estado civil de una persona que, en modo alguno, debe afectar u obstaculizar el ejercicio de sus derechos fundamentales pero que, además, llevado al aspecto que ahora nos ocupa, tampoco puede verse como un elemento o factor que, por sí mismo, pudiera afectar el desarrollo de un menor.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:[47]

Registro digital: 2012587
Instancia: Pleno
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 8/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 6
Tipo: Jurisprudencia

[45] Loc. adv. a primera vista. U. m. en leng. jurídico y c. coloq.
[46] Loc. adv. Antes de examinar el asunto de que se trata.
[47] *Ibídem.*

> **ADOPCIÓN. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD SE BASA EN LA IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES, DENTRO DE LA CUAL SON IRRELEVANTES EL TIPO DE FAMILIA AL QUE AQUÉL SERÁ INTEGRADO, ASÍ COMO LA ORIENTACIÓN SEXUAL O EL ESTADO CIVIL DE ÉSTOS.** El punto fundamental a considerar en una adopción es el interés superior del niño, niña o adolescente, con la intención de que éste forme o se integre en una familia en la cual reciba afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su desarrollo, derechos todos inherentes a su persona. **La idoneidad de las personas para ser consideradas para adoptar debe atender únicamente a la posibilidad de brindar cuidado y protección al menor de edad, para incluirlo a una familia, y no puede atender, de manera alguna, a la pertenencia a un tipo de familia por un tipo de estado civil (soltero, casado, en concubinato, en sociedad de convivencia),** ni por cierta orientación sexual. **Pertenecer a un estado civil en particular en modo alguno pone en riesgo, por sí mismo, el interés superior del niño, niña y adolescente, puesto que cualquier persona en lo individual** y cualquier pareja del mismo o distinto sexo **deben ser consideradas en igualdad de condiciones como posibles adoptantes y lo que debe ser tomado en cuenta en dicho proceso es si la persona o personas cumplen con una serie de requisitos esenciales para ser consideradas como adoptantes, es decir, si cuentan con las características, virtudes y cualidades para brindarle una familia a los menores de edad. Dentro de dichos requisitos esenciales no puede figurar el tipo de unión civil al que pertenezcan los posibles adoptantes,** ni la orientación sexual de éstos, pues estas circunstancias no inciden en su idoneidad para brindar a los niños, niñas y adolescentes una familia en donde éstos se desarrollen integralmente. En ese sentido, es insostenible la interpretación -implícita o explícita- en el sentido de que la homosexualidad de los adoptantes implica una afectación al interés superior de los menores adoptados.

Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3239**, la dictaminadora considera que no cuentan con elementos de convicción para resolver sobre la misma, en virtud de que esta propone modificar sustancialmente el procedimiento de adopción de las niñas, los niños y los adolescentes con algún tipo de discapacidad, lo que obliga a realizar una consulta previa. En ese sentido, debe decirse que en materia de consultas a las personas con discapacidad, en múltiples precedentes construidos a partir de la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, así como en las diversas 68/2018 y 101/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que la obligación de consultar a las personas con discapacidad deriva expresamente del artículo 4.3 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que refiere textualmente que en todos los procesos

de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados parte, entre los que se encuentra el Estado Mexicano, celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que los representan. De tal suerte que, con el objeto de no vulnerar los derechos humanos de las personas con discapacidad menores de edad, dicho tema será incluido en las consultas previas que en su momento se realicen, como parte de los trabajos de esta y diversas comisiones de dictamen legislativo, razón por la cual el contenido no se verá reflejado en el proyecto de decreto.

DÉCIMO TERCERO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[48] en caso de ser aprobadas las propuestas legislativas con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, lo propuesto en las iniciativas y el contenido en el proyecto de Decreto, con excepción del turno bajo el número 3239, de acuerdo a señalado en la última parte del considerando anterior; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro**:**

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente	Iniciativa turno 1285	Iniciativa turno 3196	Proyecto Decreto Modificado
ARTICULO 263. Se considera adopción internacional, ~~cuando la o el adoptante sean extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional, que desean adoptar a una o un menor mexicano domiciliado en territorio del Estado,~~ a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.	ARTICULO 263. …	ARTICULO 263. Se considera adopción internacional **plena**, cuando **la persona adoptante sea extranjera** con residencia habitual fuera del territorio nacional, **teniendo como objeto el deseo de** adoptar **a una niña, niño o adolescentes menores de edad, mexicanos domiciliados** en territorio del Estado **que no puedan encontrar una familia,** a través de una institución reconocida y validada en su país de origen,	ARTICULO 263. Se considera adopción internacional **al proceso legal y administrativo mediante el cual personas residentes en un país extranjero adoptan a un menor de edad en el Estado de San Luis Potosí, creando un vínculo familiar permanente y de filiación, con los mismos derechos y obligaciones que una hija o hijo biológico,** a través de una institución reconocida y validada en su país de origen,

[48] *Ibídem.*

		vinculada a la protección de **estos, teniendo como finalidad el interés superior de la persona que se pretende adoptar.**	vinculada a la protección de los menores.
La extranjera o el extranjero que pretendan adoptar deberán ser personas de distinto sexo, unidas en legítimo matrimonio y cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.	**Para la adopción internacional y tratándose de que la o el adoptante sea extranjero; nadie puede ser adoptado por más de una persona extranjera, salvo en los casos que se trate de que los adoptantes sean cónyuges, o sostengan una relación de concubinato, declarado por autoridad competente, y deberán** cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que fije el organismo rector de la asistencia social en el Estado, en su carácter de autoridad central en materia de adopciones internacionales.	**La persona extranjera** que pretenda adoptar **deberá** cumplir con los requisitos administrativos que contiene la Convención Internacional de La Haya, y los que **fijen las autoridades centrales de los países en los que residen la o las futuras personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptados. Siendo necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente por convenio,** en materia de adopciones internacionales.	**La adopción internacional se considera excepcional, debiéndose considerar en todo momento el interés superior de las y los menores de edad. El Estado deberá garantizar las medidas adecuadas e idóneas que permitan mantener a las niñas, los niños y a los adolescentes en su familia de origen.**
No existe correlativo comparable.			**La adopción internacional se regirá por las disposiciones comunes y por los principios reconocidos en los instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de las niñas, niños y adolescentes, en materia de adopción y de colocación familiar en el ámbito nacional e internacional.**
ARTICULO 265. ~~Los cónyuges de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el Estado de San Luis Potosí,~~	ARTICULO 265. Los cónyuges o concubinos de nacionalidad extranjera que pretendan adoptar a una o un menor de nacionalidad mexicana en el	**No existe correlativo comparable.**	**ARTICULO 265. Las adopciones internacionales sólo procederán cuando las autoridades competentes, hayan:**

~~deberán cumplir además con los siguientes requisitos:~~	Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:		**a) Dictaminado que el niño es adoptable;**
~~I. Presentar ante la autoridad judicial, certificado de idoneidad de ser personas aptas para adoptar, expedido por la autoridad competente de su país de origen o en el que residen habitualmente;~~	I. …;		**b) Constatado que una adopción internacional responde al interés superior de las niñas, los niños, y los adolescentes, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de la colocación en su Estado de origen;**
~~II. Constancia de que la o el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su país de origen o en el que residen habitualmente, y~~	II. …		**c) Asegurado y garantizado que las personas cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido adecuadamente asesoradas e informadas, en particular con relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño, o el adolescente con su familia de origen;**
~~III. Autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.~~	III. …		**d) Verificado que el consentimiento dado por las personas materia de la adopción se otorgue por escrito, de manera libre y con las formalidades que establece la Ley;**
			e) Certificado que el consentimiento de las personas parte en la adopción no se haya obtenido mediante pago o compensación de económica de ninguna clase;
			f) Comprobado que el consentimiento de las personas parte en la adopción, no haya sido revocado;
			g) Tomado en cuenta, considerando la edad y el grado de madurez, los deseos y opiniones de la niña, del niño o el adolescente;
			h) Asegurado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; y

			i) Acreditado que la niña, el niño o el adolescente han sido o serán autorizados a entrar y residir permanentemente en el país de recepción.
No existe correlativo comparable.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	TRANSITORIOS ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** las iniciativas de mérito en su parte relativa por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con **modificaciones**, las iniciativas reseñadas en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

De acuerdo con el artículo 134 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, el parentesco civil se origina de la adopción, entre la o el adoptado y sus adoptantes, las o los ascendientes de éstos y sus descendientes colaterales. En ese orden de ideas, los artículos 247 y 248 del mismo Código disponen, respectivamente, que la adopción es el acto jurídico destinado para crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado. La adopción es irrevocable y confiere al adoptado una filiación sustituyente a la de su origen, extinguiéndose el parentesco con sus integrantes y demás efectos jurídicos, excepto los impedimentos matrimoniales, y adquiere los mismos derechos y obligaciones del parentesco consanguíneo en la familia de quien adopta.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez. En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. Por su parte, el párrafo décimo primero del mismo numeral constitucional, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. De ese modo, garantizando la máxima satisfacción de sus derechos. Esto implica que las autoridades, instituciones y familias deben considerar sus necesidades de salud, educación, seguridad, desarrollo y participación, y tomar en cuenta su opinión según su edad y madurez.

En ese orden de ideas, la adopción internacional es el proceso por el cual ciudadanos de un país adoptan legal y permanentemente a un niño nacido en otro país, quien luego se mudará a vivir con ellos. Este proceso es más complejo que la adopción nacional, ya que implica el cumplimiento de las leyes de ambos países y a menudo requiere la participación de autoridades centrales y el cumplimiento de convenios internacionales, como el Convenio de La Haya. Los trámites de adopción internacional deben realizarse a través de las autoridades centrales de los países en los que residen las futuras

personas adoptantes y las o los menores de edad a ser adoptadas/adoptados. Por lo anterior, es necesario que ambos países estén vinculados jurídicamente al Convenio. De acuerdo con la UNICEF, se debe dar prioridad absoluta a la localización de las familias de las y los menores de edad, y sólo debería considerarse la posibilidad de la adopción internacional de un niño cuando todos los esfuerzos por localizar a su familia hayan resultado estériles y no existan soluciones estables en el país de origen del niño.

El objetivo del presente Decreto es cumplir con la obligación fundamental de acatar los principios del derecho internacional plasmados en la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. De manera toral, la REFORMA a los artículos, 263 y 265 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, tiene como finalidad: a) Señalar expresamente que la adopción internacional se considera excepcional, y debe promover, respetar, proteger y garantizar el interés superior de las personas menores de edad; b) Actualizar la legislación vigente, con base en los principios establecidos en los diversos tratados y convenciones internacionales en materia de adopción internacional de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de establecer un sistema de adopción que garantice que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, generando certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción internacional, valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño; c) Introducir mecanismos para valorar la idoneidad de las o los solicitantes de adopción, y asegurarse de que el país de recepción haya autorizado el ingreso de la persona adoptada a su territorio; y d) Conforme a diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los principios que rigen los tratados y convenciones internacionales en materia de adopción, el Decreto elimina la limitación que actualmente pesa sobre la adopción internacional al restringirla únicamente a las parejas en matrimonio o concubinato, ya que al hacerlo pudiera afectar el interés superior del menor, y cualquier argumento en esa dirección nos pondría en la necesidad de utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. de

la Constitución Federal que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de su estado civil o sus preferencias sexuales o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana, lo que también sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado y confirmado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. En el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor, independientemente de su estado civil, para que, de esta forma, la autoridad que evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida.

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 263 y 265, del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 263. Se considera adopción internacional **al proceso legal y administrativo mediante el cual personas residentes en un país extranjero adoptan a un menor de edad en el Estado de San Luis Potosí, creando un vínculo familiar permanente y de filiación, con los mismos derechos y obligaciones que una hija o hijo biológico,** a través de una institución reconocida y validada en su país de origen, vinculada a la protección de los menores.

La adopción internacional se considera excepcional, debiéndose considerar en todo momento el interés superior de las y los menores de edad. El Estado deberá garantizar las medidas adecuadas e idóneas que permitan mantener a las niñas, los niños y a los adolescentes en su familia de origen.

La adopción internacional se regirá por las disposiciones comunes y por los principios reconocidos en los instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de la Haya Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de las niñas, los niños y los adolescentes, en materia de adopción y de colocación familiar en el ámbito nacional e internacional.

ARTICULO 265. Las adopciones internacionales sólo procederán cuando las autoridades competentes, hayan:

I. Dictaminado que el niño es adoptable;

II. Constatado que una adopción internacional responde al interés superior de las niñas, los niños, y los adolescentes, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de la colocación en su Estado de origen;

III. Asegurado y garantizado que las personas cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido adecuadamente asesoradas e informadas, en particular con relación al mantenimiento o ruptura de los vínculos jurídicos entre la niña, niño, o el adolescente con su familia de origen;

IV. Verificado que el consentimiento dado por las personas materia de la adopción se otorgue por escrito, de manera libre y con las formalidades que establece la Ley;

V. Certificado que el consentimiento de las personas parte en la adopción no se haya obtenido mediante pago o compensación de económica de ninguna clase;

VI. Comprobado que el consentimiento de las personas parte en la adopción, no haya sido revocado;

VII. Tomado en cuenta, considerando la edad y el grado de madurez, los deseos y opiniones de la niña, del niño o el adolescente;

VIII. Asegurado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; y

IX. Acreditado que la niña, el niño o el adolescente han sido o serán autorizados a entrar y residir permanentemente en el país de recepción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTE**, bajo los números de turno **1285, 3196 y 3239,** las iniciativas con proyecto de decreto por medio de las cuales proponen, respectivamente, **REFORMAR el artículo 263, y el artículo 265 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;** presentadas por, la **Diputada María Leticia Vázquez Hernández; y por la Diputada con Licencia Diana Ruelas Galtán. Reunión del 27 de mayo de 2026.**

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**, QUE **RESUELVE PROCEDENTE** LA INICIATIVA QUE BUSCA **REFORMAR** EL ARTÍCULO 31 DE LA **LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR EL **DIPUTADO LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS**, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **5 DE MAYO DEL 2026**, BAJO EL **TURNO 3647**.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa** que propone **REFORMAR** el artículo 31 de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **5 de mayo del 2026**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 3647**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por le **diputado Luis Fernando Gámez Macías**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 122 apartado B fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, a los ayuntamientos, y a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el diputado proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Supremacía constitucional y jerarquía normativa

La arquitectura jurídica del Estado Mexicano se rige por el principio de supremacía constitucional. Al respecto debemos señalar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de forma análoga el marco constitucional de las entidades

federativas, exigen que las leyes secundarias guarden una relación de subordinación y congruencia con la norma fundamental.

En este sentido, cualquier desfase entre la norma secundaria como en la especie lo es la Ley Orgánica del Municipio Libre, y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, representa un yerro que debe ser corregida en forma inmediata por el legislativo.

II. Seguridad jurídica en la rendición de cuentas

La fiscalización superior, cuya función se constituye como mecanismo de control externo, autónomo y posterior para la revisión de la cuenta pública, gestión financiera y uso de recursos públicos de las instituciones públicas, es una de las funciones de mayor relevancia en materia de rendición de cuentas.

Actualmente, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, establece un plazo para la presentación de la cuenta pública que resulta en antinomia del plazo previsto en el texto constitucional, lo que coloca a los Ayuntamientos en un estado de incertidumbre, con el riesgo de incurrir en responsabilidad tanto administrativa como penal.

No debemos perder de vista que la seguridad jurídica es un principio fundamental del Derecho que garantiza la certeza, predictibilidad y estabilidad de las normas jurídicas en una sociedad; esta implica que las personas y entidades conozcan de antemano qué conductas están permitidas o prohibidas, y cuáles serán las consecuencias legales de sus actos.

Para mejor conocimiento de la discordancia aludida, me permito establecerla en el siguiente:

Cuadro comparativo

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí	***Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí***
Texto vigente	***Texto vigente***
ARTÍCULO 53, párrafo cuarto: ***La Cuenta Pública de****, los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial; de los organismos constitucionales autónomos; de* ***los municipios****; de las entidades y organismos de las administraciones públicas,*	*ARTICULO 31, inciso b), fracción IX:* *IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las*

paraestatal y paramunicipal; y demás entidades fiscalizadas que establezca la Ley de la materia, ***se entregará para su revisión y fiscalización en forma anual al Congreso del Estado*** *y, en sus recesos, a la Diputación Permanente, a más tardar* ***el último día del mes de febrero*** *del año siguiente al de su ejercicio, previo conocimiento cuando así corresponda, de sus órganos de gobierno, o equivalentes; con independencia de que sean o no aprobadas por éstos.*	*remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de $14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como* ***la cuenta pública municipal anual*** *que presente el tesorero del ayuntamiento,* ***remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización****, a más tardar* ***el día quince de marzo*** *del año siguiente al del ejercicio.*

III. Armonización con el ciclo de fiscalización

La reforma constitucional que fijó el ***último día del mes de febrero*** *como fecha límite para la entrega de las cuentas públicas, tuvo por objeto que el órgano fiscalizador cuente con mayor tiempo para examinar la cuenta pública, lo que generó abandonar el plazo que hasta entonces era el 15 de marzo de cada año, al mismo tiempo que se amplió el plazo para que el Instituto de Fiscalización Superior concluya la revisión de las cuentas públicas.*

IV. Objeto de la reforma

Se propone reformar la fracción IX, del inciso b), del artículo 31, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de eliminar el plazo del 15 de marzo que se señala para la presentación de la cuenta, estableciendo en su lugar una remisión directa al plazo señalado en la Constitución Estatal, asegurando con ello su efectividad ante cualquier modificación constitucional futura.

Para mejor conocimiento de la reforma propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente, solo por cuanto hace a la porción normativa de interés:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	***Texto propuesto***
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: *b) En materia Normativa:* *IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de $14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, a más tardar el día quince de marzo del año siguiente al del ejercicio.*	*ARTICULO 31. …* *b) …* *IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de $14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización,* ***en el plazo establecido en el artículo 53 de la misma Constitución****.*

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**, solucionar un conflicto de leyes existente entre la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en cuanto al plazo establecido para la presentación de la cuenta pública.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa en sus términos, de acuerdo con lo siguiente:

Del estudio comparativo realizado por esta dictaminadora, se confirma plenamente el desfase normativo señalado por el promovente. Mantener un plazo en la legislación municipal (15 de marzo) que excede el límite constitucional establecido (último día de febrero) atenta contra el principio de certeza y seguridad jurídica.

Los Ayuntamientos se encuentran en una situación de vulnerabilidad institucional al verse ante dos fechas distintas para el cumplimiento de una misma obligación fiscalizadora. Es imperativo recordar que el cumplimiento de los plazos constitucionales en materia de rendición de cuentas es de orden público y su inobservancia puede acarrear responsabilidades administrativas y penales graves para los servidores públicos municipales.

Esta Comisión evalúa como un acierto técnico-legislativo la propuesta de no fijar una fecha calendario específica en la Ley Orgánica, sino realizar una remisión expresa al artículo 53 de la Constitución Política del Estado. Esta técnica dota a la legislación ordinaria de una flexibilidad armonizada, de modo que cualquier modificación futura en los plazos constitucionales de fiscalización se reflejará de forma automática en el ámbito municipal sin necesidad de posteriores reformas legislativas por mero desfase cronológico.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 88, 96 fracción XXVII, y 122 apartado B fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción IX, del inciso B), del artículo 31, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. …

a) …

I. a XVII. …

b) …

I. a VIII. …

IX. Aprobar a más tardar el treinta de diciembre de cada año, el presupuesto anual de egresos que regirá el ejercicio fiscal inmediato posterior, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, garantizando que los elementos de seguridad pública municipal perciban, como mínimo, una remuneración mensual neta equivalente al monto de $14,000.00 pesos (Catorce Mil Pesos 00/100 M.N.), expresados en su equivalente en UMA vigente, sujetándose a las bases previstas en el artículo 133 de la Constitución Política del Estado; así como la cuenta pública municipal anual que presente el tesorero del ayuntamiento, remitiéndola al Congreso del Estado para su revisión y

fiscalización, **en el plazo establecido en el artículo 53 de la misma Constitución**.

…

…

…

X. a XIV. …

c) …

I. a XXV. …

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. LUIS FERNANDO GÁMEZ MACÍAS PRESIDENTE			
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA			
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA SECRETARIO			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VOCAL			
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL			

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social por el que se APRUEBA CON MODIFICACIONES la iniciativa turnada en Sesión Ordinaria de fecha 5 de mayo de 2026 con el TURNO 3628, promovida por la Legisladora Jacquelinn Jáuregui Mendoza, con la adhesión de las y los Diputados Carlos Artemio Arreola Mallol; Crisógono Pérez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Tomas Zavala González; María Leticia Vázquez Hernández; María Dolores Robles Chairez; María Aranzazu Puente Bustindui; Roxanna Hernández Ramírez; Luis Felipe Castro Barrón; Brisseire Sánchez López; María Antonia Castro Castañeda; Luis Fernando Gámez Macías; Jessica Gabriela López Torres; Finné Azuara Yarzábal; y César Arturo Lara Rocha.

ANTECEDENTE

A esta comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone reformar y adicionar los artículos 84 y 84 BIS de la Ley Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando la misma.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que la de cuenta, cumple sus extremos.

SEXTO. Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de la obligación de insertar cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, se integra el siguiente:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Vigente		Iniciativa
Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son: I. Multa, y II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor; y **(No existe correlativo)**		Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son: I. Multa; II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor; y **III. Trabajo comunitario, en los términos que establezca el reglamento correspondiente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la condición socioeconómica del infractor. Esta sanción podrá aplicarse de forma sustitutiva o complementaria a las anteriores.**

Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.		Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.
(No existe correlativo)		**Artículo 84 Bis. El trabajo comunitario es una sanción administrativa que consiste en la realización de actividades no remuneradas en beneficio de la colectividad, tales como la limpieza de espacios públicos, mantenimiento urbano, apoyo en campañas de concientización ciudadana u otras tareas análogas, definidas por la autoridad competente. Su aplicación se sujetará a los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación, y no podrá exceder de treinta y seis horas.**

SÉPTIMO. La promovente formula su iniciativa con base en la siguiente:

"Exposición de Motivos

El principio de proporcionalidad en la aplicación de sanciones administrativas obliga al Estado a contar con herramientas legales flexibles y justas, que permitan

adecuar la sanción no solo a la gravedad de la infracción, sino también a la situación personal, social y económica de quien la comete. En ese contexto, la figura del trabajo comunitario como sanción alternativa o complementaria representa un mecanismo útil, eficiente y con un enfoque restaurativo.

Actualmente, el artículo 84 establece como sanciones administrativas únicamente la multa y la suspensión o cancelación de licencias o permisos especiales. Si bien estas medidas son necesarias para garantizar el orden y la seguridad vial, no siempre resultan equitativas ni eficaces, especialmente cuando el infractor no cuenta con recursos económicos suficientes o cuando se trata de infracciones menores cuya sanción podría aprovecharse para fortalecer el vínculo entre ciudadanía y comunidad.

Con la presente iniciativa se propone la adición de una fracción III al artículo 84, para incorporar expresamente el trabajo comunitario como una opción sancionatoria. Esta sanción se aplicará en los términos que establezca el reglamento correspondiente y con base en criterios como la naturaleza de la infracción y la condición socioeconómica del infractor, lo que permitirá a la autoridad administrativa aplicar medidas más proporcionales y útiles.

Asimismo, se propone la creación del artículo 84 Bis, que define jurídicamente el trabajo comunitario como una sanción no remunerada en beneficio de la colectividad, señalando ejemplos de actividades, límites de duración y principios rectores, como el respeto a la dignidad humana, la no discriminación y la razonabilidad en la carga impuesta.

Esta propuesta no solo diversifica las herramientas sancionatorias del Estado, sino que también se alinea con los principios de justicia cívica, participación social

y prevención no punitiva, favoreciendo la educación vial, la corresponsabilidad ciudadana y el sentido de pertenencia a los espacios públicos.

En suma, la incorporación del trabajo comunitario como medida sancionadora constituye un avance en la construcción de un sistema normativo más justo, restaurativo y eficaz, en beneficio tanto del orden público como del fortalecimiento de la conciencia ciudadana.

OCTAVO. La autora de la iniciativa propone adicionar en las sanciones previstas a quienes infringen las disposiciones de la Ley, además de la multa económica y la suspensión y/o cancelación de las licencias o permisos para conducir vehículos; el "trabajo comunitario"

Y propone además adicionar un artículo 84 BIS con el propósito de definir el trabajo comunitario.

NOVENO. Respecto de la constitucionalidad de la propuesta, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su párrafo cuarto que *"**Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía**, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas **o en trabajo a favor de la comunidad**; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."*

DÉCIMO. El trabajo en favor de la comunidad, como una forma de cumplir una sanción se da en otras entidades del país, es así por ejemplo que, en la Ciudad de México la Ley de Cultura Cívica vigente desde junio de 2019 lo contempla como

sanción aplicable a infracciones cívicas y lo define como *"El número de horas que deberá servir la Persona Infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento"*

En la misma Ciudad de México, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, prevé en su artículo 64 lo siguiente:

"Artículo 64.- ***Las sanciones impuestas a los infractores por agentes autorizados para infraccionar*** *con apoyo de equipos electrónicos portátiles* ***serán siempre de carácter monetario****,* ***en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, taller de sensibilización presencial y trabajo en favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula.*** *Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.2*

El esquema de contabilidad de puntos se rige por la siguiente tabla:

Puntos restantes	Sanción
9 o primera infracción	Amonestación
8 o segunda infracción	Curso en línea básico
7	Curso en línea básico
6	Curso en línea avanzado
5	Taller de sensibilización presencial
4	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
3	2 horas de trabajo en favor de la comunidad

6	Curso en línea avanzado
5	Taller de sensibilización presencial
4	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
3	2 horas de trabajo en favor de la comunidad

En los casos en que se exceda el demérito de los 10 puntos, **las sanciones seguirán contabilizando horas de trabajo en favor de la comunidad, las cuales no podrán exceder de 36 horas y cuyo cumplimiento será en términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México**.

DÉCIMO PRIMERO. En el caso del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, establece en su artículo 154 lo siguiente:

Artículo 154. Los puntos de penalización acumulados podrán anularse en el Registro Estatal de Tránsito, conforme a lo siguiente:

I. Por acreditar un curso de educación vial impartido por la Secretaría, con valor de tres puntos; la duración del curso no podrá exceder de 36 horas. El titular de la licencia solo tendrá una oportunidad por año, para anular puntos mediante esta forma, y

II. Por realizar trabajos en favor de la comunidad en materia de seguridad y educación vial, con valor de tres puntos, asimismo, su duración no podrá exceder de 36 horas.

La duración y demás precisiones de dichas actividades formarán parte integral del Programa de anulación de puntos que al efecto implemente la Secretaría.

Ello a pesar que la Ley de Tránsito de ese Estado no contempla al trabajo en favor de la comunidad como sanción de manera expresa, sin embargo a partir del inciso e) del artículo 69 se justifica su aplicación en el Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 69.- Se considera infracción el incumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a su reglamento, y serán sancionadas con:
a) Amonestación;
b) Multa de diez a ochenta días de salario mínimo vigente en la zona fijado periódicamente;
c) Suspensión temporal hasta por seis meses, de los derechos que ampara la licencia de manejo o permiso de que se trate, sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente;
d) Cancelación de los derechos que ampara la licencia de manejo o permiso correspondiente;
e) ***Las demás que señale*** *esta ley* ***y su reglamento****.*

DÉCIMO SEGUNDO. Por su parte la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco, prevé el trabajo en favor de la comunidad en los siguientes términos:

"Artículo 394. Conmutación de multas por trabajo.

1. Cuando el infractor acredite ante la autoridad competente que no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la propia autoridad podrá sustituirla, total o parcialmente, por la prestación de ***jornadas de trabajo en favor de la***

comunidad. Cada jornada de trabajo, que no será mayor de tres horas, saldará un día de multa.

2. En los casos de sanciones alternativas en que el infractor opte por el trabajo en favor de la comunidad, e incumpliere sin justificación en la prestación del mismo, será sancionado con el arresto previsto en la otra opción de la sanción.

DÉCIMO TERCERO. Quienes integramos esta dictaminadora, consideramos que la incorporación del trabajo en favor de la comunidad como una sanción alternativa representa una opción para que las y los responsables de las infracciones respecto de la Ley de Tránsito y los Reglamentos de Tránsito, de tal forma que la reparación del daño causado sea más eficiente, denominándolo como trabajo en favor de la comunidad en vez del término propuesto, trabajo comunitario.

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa relacionada al rubro, misma que se expresa en forma de cuadro comparativo

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa	Dictamen
Artículo 84. Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de esta Ley son: I. Multa, y	Artículo 84. … I. …	Artículo 84. … I. …

II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.	II. Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor**; y**	II. …
(No existe correlativo)	**III. Trabajo comunitario, en los términos que establezca el reglamento correspondiente, atendiendo a la naturaleza de la infracción y a la condición socioeconómica del infractor. Esta sanción podrá aplicarse de forma sustitutiva o complementaria a las anteriores.**	
Si el infractor fuere jornalero, trabajador o persona no asalariada, solo podrá ser sancionado con una multa que no exceda del importe equivalente a una vez la Unidad de Medida y Actualización vigente.	…	…
(sin correlativo)		**La persona infractora podrá solicitar a la autoridad competente la sustitución de la multa, por trabajo en favor de la comunidad.**

		Para los efectos de esta Ley, se considera trabajo en favor de la comunidad trabajos de limpieza, mantenimiento, pintura, restauración de bienes del dominio público. Asimismo y tomando en cuenta los conocimientos y experiencia de la persona infractora, podrá consistir en la impartición de pláticas a ciudadanos en materia de cultura cívica o cualquier otra análoga que determine la autoridad competente y acepte la persona infractora, observando siempre los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación. **El trabajo en favor de la comunidad, no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de que no sea cumplido por la persona infractora total o parcialmente en los términos autorizados, la multa quedará firme.**

(No existe correlativo)	**Artículo 84 Bis. El trabajo comunitario es una sanción administrativa que consiste en la realización de actividades no remuneradas en beneficio de la colectividad, tales como la limpieza de espacios públicos, mantenimiento urbano, apoyo en campañas de concientización ciudadana u otras tareas análogas, definidas por la autoridad competente.** **Su aplicación se sujetará a los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación, y no podrá exceder de treinta y seis horas.**	(No se atiende por estar contenido en el artículo 84)

Exposición de Motivos

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece como sanciones a las y los infractores de dicho ordenamiento legal o bien, a las infracciones de los reglamentos municipales en materia de tránsito, la multa o la suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos.

Sin embargo, no se prevé en nuestra legislación la posibilidad de que de forma alternativa o sustitutiva, las multas a que haya lugar puedan ser permutadas por trabajo en favor de la comunidad.

Con la incorporación de esta posibilidad, misma que debe ser siempre a petición de la persona infractora, existe una forma distinta a la del pago de pesos para resarcir los perjuicios causados a la comunidad por las infracciones del orden de tránsito.

Proyecto
de
Decreto

ÚNICO. Se ADICIONA párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 84 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 84. …

I. …

II. …

…

La persona infractora podrá solicitar a la autoridad competente la sustitución de la multa, por trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos de esta Ley, se considera trabajo en favor de la comunidad trabajos de limpieza, mantenimiento, pintura, restauración de bienes del

dominio público. Asimismo y tomando en cuenta los conocimientos y experiencia de la persona infractora, podrá consistir en la impartición de pláticas a ciudadanos en materia de cultura cívica o cualquier otra análoga que determine la autoridad competente y acepte la persona infractora, observando siempre los principios de proporcionalidad, respeto a la dignidad humana y no discriminación.

El trabajo en favor de la comunidad, no podrá exceder de treinta y seis horas. En caso de que no sea cumplido por la persona infractora total o parcialmente en los términos autorizados, la multa quedará firme.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Los ayuntamientos contarán con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para llevar a cabo las adecuaciones a sus reglamentos de tránsito y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento del mismo.

Dado por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social en la sala de reuniones previas del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de junio de 2026.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3628

HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Licenciado Iván Alejandro Alarcón Villegas
Coordinador General de Servicios Parlamentarios
Presente.

(38)

Oficio No. LXIV/C2aJ/046/2026.
Asunto: Reenvío de dictamen,
con correcciones de forma

La que suscribe, la **Diputada Jessica Gabriela López Torres**, en mi carácter de Presidenta de la **Comisión Segunda de Justicia**, por medio de este conducto, en respuesta al **oficio No. 202**, de fecha **24 de junio de 2026**, reenvío instrumento legislativo, con correcciones de forma, el cual se entregó en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios el día **01 de junio del presente año**, en donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto promovidas por la Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, la cual fue registrada con el número de turno 3477, de fecha 16 de abril de 2026; y por la Diputada Brisseire Sánchez López, la cual fue registrada con el número de turno 3577, de fecha 23 de abril de 2026; solicitando sea incluido dentro del orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a **29 de junio de 2026**.

A T E N T A M E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
01 JUL. 2026
10:50
COORDINACIÓN GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Diputada Jessica Gabriela López Torres
Presidenta de la
Comisión Segunda de Justicia

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

DICTAMEN, que presenta la **Comisión Segunda de Justicia,** por el cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones,** las iniciativas con proyecto de decreto promovidas por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,** la cual fue registrada con el número de turno **3477**, de fecha **16 de abril de 2026**; y por la **Diputada Brisseire Sánchez López,** la cual fue registrada con el número de turno **3577**, de fecha **23 de abril de 2026**, respectivamente; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **13 de abril de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR y ADICIONAR** diversas partes normativas del y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **16 de abril de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3477**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la

cual se propone **REFORMAR y ADICIONAR** los artículos, 150, 154, 158, y 164 Bis, de y al **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,**[1] de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

TERCERO. Con fecha **17 de abril de 2026**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Brisseire Sánchez López,** presentó la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 154 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

CUARTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **23 de abril de 2026**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión Segunda de Justicia,** bajo el número **3577**, la iniciativa con proyecto de decreto por medio de la cual propone **REFORMAR** el artículo 154 del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López,**[2] con las adhesiones de, las **diputadas, Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, María Dolores Robles Chairez, Roxanna Hernández Ramírez, María Leticia Vázquez Hernández, y Jacquelinn Jaurgui Mendoza; y los diputados, César Arturo Lara Rocha, Crisógono Pérez López, Luis Felipe Castro Barron**; de conformidad con las consideraciones que más adelante se detallará.

[1] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3477. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 11 de mayo de 2026.
[2] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativas. Iniciativa bajo el turno 3577. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 11 de mayo de 2026.

QUINTO. Analizado el contenido de las iniciativas bajo los números de turno, **3477** y **3577,** descritas en los antecedentes anteriores, se puede advertir con claridad que los temas propuestos y la norma que pretenden reformar y/o adicionar son coincidentes, motivo por el cual, por economía procesal legislativa y con la finalidad de no incurrir en resoluciones contradictorias, la **Comisión Segunda de Justicia** procede a **ACUMULAR** las propuestas para ser resueltas en un mismo dictamen. Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

> *"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".*[3]

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,[4] no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa y legislar, de conformidad con el artículo 57 la fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**[5]

[3] CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf. Consultada el 11 de mayo de 2026.
[4] *Ídem.*
[5] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/constitucion. Consultada el 11 de mayo de 2026.

SEGUNDA. La **Comisión Segunda de Justicia** es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I, y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente al momento de la presentación de la iniciativa.[6]

TERCERA. De las iniciativas con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, y** la **Diputada Brisseire Sánchez López, son integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí,** motivo por el cual tienen el derecho de iniciar reformas o adiciones a las leyes o decretos en el ámbito local, de conformidad con los artículos, 61 y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[7] y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.[8]

CUARTA. Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[9] y 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,**[10] vigente al momento de la presentación de las iniciativas; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por las legisladoras.

---

[6] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5. Consultada el 11 de mayo de 2026.
[7] *Ibídem.*
[8] *Ídem.*
[9] *Ibídem.*
[10] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: http://www.cegaipslp.org.mx/HV2023.nsf/nombre_de_la_vista/B908A9BBEB22DC97062589E4006EA3ED/$File/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_23_Junio_2023.pdf. Consultada el 11 de mayo de 2026.

QUINTA. En la iniciativa bajo el número de turno **3477**, la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán,** expuso los motivos siguientes:[11]

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de derechos alimentarios, particularmente en favor de las personas con discapacidad, partiendo de una realidad que durante mucho tiempo ha sido ignorada o tratada de forma insuficiente, y es que las condiciones de vida de este sector de la población implican necesidades distintas, mayores y en muchos casos permanentes, lo cual no siempre se refleja en la legislación vigente ni en las decisiones judiciales que se toman en el día a día.

En México esta realidad no es menor ni aislada, de acuerdo con datos recientes del INEGI , en el país viven alrededor de 9.5 millones de personas con discapacidad, lo que representa aproximadamente el 7.3 por ciento de la población total, es decir casi una de cada trece personas enfrenta diariamente barreras físicas, económicas y sociales que limitan el ejercicio pleno de sus derechos , lo cual nos obliga como legisladores a mirar con mayor atención esta situación y no seguir tratandola como un tema secundario o marginal.

En este sentido resulta importante señalar que el derecho de alimentos no debe entenderse como una simple obligación de proporcionar lo básico para sobrevivir, sino como un derecho integral que permita a la persona desarrollarse con dignidad, acceder a oportunidades reales y participar en la sociedad en condiciones de igualdad, ya que cuando se trata de personas con discapacidad, limitar este derecho a lo estrictamente indispensable puede generar escenarios de exclusión, dependencia y abandono que afectan profundamente su calidad de vida, y en muchos casos su dignidad como seres humanos.

Actualmente el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí contempla dentro del artículo 150 que las personas con discapacidad deben recibir lo necesario para lograr en lo posible su rehabilitación y desarrollo, sin embargo esta redacción resulta limitada y ambigua, porque no reconoce de manera expresa elementos fundamentales como la autonomía, la inclusión social o los apoyos necesarios para una vida independiente, lo que en la práctica deja amplios márgenes de interpretación que pueden traducirse en resoluciones insuficientes o poco sensibles a la realidad de estas personas.

Por ello hablar de igualdad sin considerar estos factores es en realidad una forma de desigualdad que se perpetúa desde la ley, porque no todas las personas parten del mismo punto, ni enfrentan las mismas condiciones, y cuando la legislación ignora estas diferencias lo que hace es profundizar las brechas existentes. La propuesta plantea una modificación al artículo 150, con el fin de ampliar el alcance del derecho de alimentos para las personas con discapacidad, incorporando conceptos como autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad, así como el reconocimiento expreso de los llamados ajustes razonables y otros apoyos necesarios, lo cual no solo actualiza el lenguaje jurídico conforme a

[11] *Ibídem.*

estándares nacionales e internacionales, sino que también da mayor claridad a las autoridades judiciales al momento de determinar el contenido de este derecho.

Asimismo se propone adicionar un párrafo al artículo 154, con el objetivo de establecer de manera obligatoria que la autoridad judicial considere el sobrecosto de vida derivado de la discapacidad al momento de fijar una pensión alimenticia, ya que en la práctica muchas resoluciones parten de criterios generales que no toman en cuenta estas condiciones particulares, generando pensiones que resultan insuficientes para cubrir las necesidades reales de las personas beneficiarias, lo cual puede derivar en situaciones de vulnerabilidad económica y social que se prolongan en el tiempo.

Por otra parte la iniciativa también propone reformar el artículo 158 para ampliar la legitimación activa en materia de alimentos, incorporando a las personas designadas como apoyos o salvaguardas, así como a instituciones públicas o privadas cuyo objeto sea la protección de los derechos de las personas con discapacidad, ya que en muchos casos estas personas no cuentan con un representante legal formal o se encuentran en condiciones que dificultan el acceso a la justicia, por lo que limitar la posibilidad de promover acciones legales a un grupo reducido de sujetos puede traducirse en una negación de derechos en la práctica. Es importante reconocer que existen organizaciones de la sociedad civil que durante años han acompañado a personas con discapacidad y a sus familias, brindando apoyo, orientación y defensa de sus derechos, muchas veces supliendo la ausencia de mecanismos institucionales suficientes, y esto cobra mayor relevancia si consideramos que en México solo una parte de esta población logra integrarse plenamente al ámbito laboral, pues diversas estimaciones señalan que apenas cuatro de cada diez personas con discapacidad cuentan con un empleo remunerado, lo que evidencia las dificultades estructurales para alcanzar la autosuficiencia económica .

De igual forma se propone la adición del artículo 164 BIS, con el fin de establecer de manera expresa que la obligación de proporcionar alimentos a hijas o hijos con discapacidad puede ser indefinida cuando esta condición les impida mantenerse por sí mismos, lo cual responde a una necesidad evidente pero que no siempre ha sido reconocida de forma clara en la legislación, generando incertidumbre jurídica tanto para las personas beneficiarias como para quienes tienen la obligación de proporcionar los alimentos.

La realidad es que muchas personas con discapacidad enfrentan limitaciones que les impiden acceder a un empleo en condiciones de igualdad, o bien requieren apoyos permanentes que hacen imposible su autosuficiencia económica, por lo que establecer un límite temporal a la obligación alimentaria en estos casos puede resultar injusto y contrario al principio de protección reforzada que debe aplicarse a grupos en situación de vulnerabilidad, y aunque cada caso debe analizarse de manera particular, la ley debe ofrecer una base clara que permita a la autoridad actuar con sensibilidad y justicia.

Además el artículo propuesto contempla la posibilidad de que la autoridad judicial dicte medidas para garantizar el cumplimiento de esta obligación, como el descuento directo de ingresos, el embargo de bienes o el aseguramiento de cuentas bancarias, lo cual busca evitar que las resoluciones queden solo en el papel y no se traduzcan en beneficios reales para las personas, porque de poco sirve reconocer un derecho si no existen mecanismos eficaces para hacerlo cumplir.

Esta iniciativa no solo responde a una necesidad jurídica, sino también a una demanda social que ha sido expresada por personas con discapacidad, sus familias y organizaciones que día con día enfrentan las dificultades de un sistema que aún tiene muchas áreas de oportunidad, y que en ocasiones parece no escuchar sus voces ni entender sus realidades, por lo que avanzar en este tipo de reformas es también una forma de reconocer su dignidad y su derecho a ser tratadas con respeto y justicia.

Es necesario entender que las leyes no son solo textos, son herramientas que pueden cambiar vidas, que pueden abrir puertas o cerrarlas, que pueden dar esperanza o generar frustración, y en el caso de las personas con discapacidad, una legislación adecuada puede significar la diferencia entre una vida de dependencia y exclusión, o una vida con oportunidades, autonomía y participación plena en la sociedad.

Por todo lo anterior se considera que la presente propuesta contribuye a construir un marco jurídico más justo, más incluyente y más humano, que reconoce las diferencias sin convertirlas en desventajas, y que busca garantizar que todas las personas, sin importar su condición, puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, lo cual no solo es una obligación legal, sino también un compromiso moral que como sociedad no podemos seguir posponiendo, porque detrás de cada artículo hay historias reales, hay familias, hay sueños que merecen ser protegidos.

En consecuencia se somete a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa, con la convicción de que su aprobación representará un paso importante hacia la construcción de un Estado más justo e incluyente, donde nadie se quede atrás y donde la ley sea verdaderamente un instrumento al servicio de las personas".

SEXTA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[12] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **3477**, correspondiente al **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí,**[13] presentada por la **Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán**; misma que fue descrita en el antecedente segundo y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa

[12] *Ibídem.*
[13] LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Códigos. Código familiar para el Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/codigos. Consultada el 11 de mayo de 2026.

ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:	ARTICULO 150. …
I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;	I. y II. …
III. Respecto a las personas con ~~**algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción,**~~ lo necesario para ~~**lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo,**~~ y	III. Respecto a las personas con discapacidad, lo necesario para **garantizar su autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el costo de ajustes razonables, asistentes personales, dispositivos tecnológicos, terapias especializadas y cualquier otro apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos y su vida independiente, y**
IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.	IV. …
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTICULO 154. …
No existe correlativo por comparar.	**Tratándose de acreedores con discapacidad, para determinar el estado de necesidad y el monto de la pensión, la autoridad judicial deberá considerar obligatoriamente el sobrecosto de vida derivado de su condición, el cual incluye los gastos**

	extraordinarios en salud, apoyos técnicos, movilidad, comunicación y ajustes razonables necesarios para su plena inclusión y autonomía.
ARTICULO 158. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. Quien sea acreedor alimentario; II. Quien le tenga bajo su patria potestad; III. Quien ejerza la tutela; IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado, ~~y~~ V. El Ministerio Público.	ARTICULO 158. … I. a III. … IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado**;** V. El Ministerio Público**;**
No existe correlativo por comparar.	**VI. Las personas designadas como apoyos o salvaguardas de una persona con discapacidad, y**
No existe correlativo por comparar.	**VII. Las instituciones públicas o privadas legalmente constituidas cuyo objeto social sea la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando el acreedor no cuente con representante legal o apoyos designados.**
No existe correlativo por comparar.	**TRANSITORIOS** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

SÉPTIMA. En la iniciativa bajo el número de turno **3577**, la **Diputada Brisseire Sánchez López,** expuso los motivos siguientes:[14]

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los alimentos, residen en un derecho que esta sobre cualquier otra obligación con respecto a personas deudoras alimentarias, por tratarse de una necesidad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, para la subsistencia de los acreedores, en especial cuando trata de niñas, niños y adolescentes.

La Tesis de jurisprudencia 49/2021 (11a.), establece que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a recibir alimentos es uno de los principios fundamentales de protección a la niñez. En el marco de los derechos humanos, el acceso a la pensión alimenticia es una garantía que salvaguarda el bienestar, la salud, la educación y el desarrollo integral de las personas que no pueden valerse por sí mismas.

Es por lo anterior que el artículo 4 Constitucional establece que "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad."

En México, las legislaciones civiles y familiares reconocen una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, como lo son las relaciones paterno/ materno-filiales, de parentesco, matrimoniales, de concubinato y pensión compensatoria (en el caso de divorcio o separación en el concubinato o parejas de hecho). De hecho, el estado de necesidad de algún miembro de la familia (acreedor alimentario) es considerado el origen y fundamento de la obligación de dar alimentos.

La obligación del padre y la madre de proporcionar los alimentos a las hijas e hijos surge de la patria potestad. Esta obligación recae tanto en la madre como en el padre, pues es una obligación compartida (es decir, solidaria) sin distinción de género. Además, en el caso de los NNA, estos requieren de especial protección por su estado de desarrollo y formación durante esta etapa vital. La obligación alimentaria de los progenitores para con los NNA se rige por normas específicas, como lo es la presunción de tener la necesidad de recibirlos y, por tanto, no se requiere acreditar la necesidad del alimentado. Cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, la obligación de dar alimentos no termina, sino que continúa hasta completar la formación que les permita desempeñar una profesión u oficio. Este derecho subsiste solo mientras el hijo o la hija tienen la necesidad de recibirlos y los progenitores están en posibilidad de otorgarlos sin dejar de mencionar que el juzgador debe ponderar las características de cada caso.

[14] *Ibídem.*

El código familiar del Estado de San Luis Potosí establece que "Los derechos alimentarios serán preferentes a cualquier otra obligación económica del deudor alimentario y los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios".

Actualmente, nuestro Código establece como obligación a de la madre y el padre a dar alimentos a sus hijas e hijos y a falta de ellos obliga a sus ascendientes más próximos en grado y comprenden:

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;

II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y

IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.

Así mismo establece que si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si sólo alguno la tuviere, él cumplirá la obligación.

Por lo anteriormente mencionado, en la práctica jurídica y social, se ha identificado un vacío legal que impide hacer efectivo el derecho a recibir alimentos cuando la persona obligada al pago se encuentra en situación de desempleo y no posee bienes embargables ni ingresos que permitan garantizar el cumplimiento de dicha obligación. Esta situación coloca a los beneficiarios en una condición de vulnerabilidad y desprotección, lo que atenta contra el principio del interés superior de la niñez y la tutela judicial efectiva.

Respecto a lo anterior, presentan situaciones en donde las personas que deudoras cuentan con recursos acumulados en su cuenta individual de AFORE, los cuales, si bien están destinados para el retiro, representan el único fondo disponible para cumplir con la obligación alimentaria.

Por esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido coincidente, de tal modo que el 9 de julio de 2025, la Primera Sala, analizó la constitucionalidad del artículo 79, tercer párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que considera la inembargabilidad de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos, cuando se solicita el embargo de éstos para garantizar el cumplimiento de esa obligación.

Observando que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

"En su fallo, el Alto Tribunal destacó que la prohibición del embargo de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no deriva del artículo 123 constitucional, que prevé el derecho de las personas trabajadoras a la seguridad social, sino de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado, de las que reglamentan las cuentas individuales: el artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y, en su caso, del artículo 83, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Por ello, si bien la inembargabilidad de los recursos mencionados tiene como finalidad satisfacer la seguridad social, lo cierto es que tal prohibición no existe a nivel constitucional. Por ende, si se confronta esa prohibición con el interés superior del menor, debe prevalecer este último.

Caso contrario, implicaría que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia, permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; violentando el derecho superior de la niñez.

La Sala estimó que, si el trabajador puede disponer de una parte de los recursos acumulados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez cuando está desempleado, a saber, la cantidad que resulte menor entre 75 días de su propio sueldo básico de los últimos 5 años, o el 10% del saldo de la propia subcuenta a partir del día natural 46 contado desde el día en que quedó desempleado, nada impide que, de manera excepcional, dicha subcuenta pueda ser embargada en la misma proporción en que el trabajador desempleado podría disponer voluntariamente de esos recursos, con el fin de garantizar los alimentos de una hija o hijo menor de la persona trabajadora titular de la subcuenta.

Y en caso de presentarse el supuesto descrito, antes de ordenar el embargo de tales recursos, la persona juzgadora deberá: (i) cerciorarse que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que, además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; (ii) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, únicamente sobre el monto excedente de veinte veces el salario mínimo elevado al año; (iii) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero sólo por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente; y (iv) en cualquiera de las dos hipótesis, instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote el monto de los recursos de los que se puede disponer voluntariamente."

Amparo en revisión 652/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del 9 de julio de 2025, por unanimidad de cinco votos.

https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=8317

Por lo tanto, se avala el embargo excepcional de afores para pagar pensión alimenticia de menores de edad cuando:

1. Exista una resolución judicial que ordene el pago de pensión alimenticia.

2. Se acredite que el deudor alimentario se encuentra desempleado.

3. No existan otros medios para garantizar el cumplimiento de la pensión.

Siendo este criterio un cambio de gran relevancia, ya que históricamente las cuentas de ahorro para el retiro eran consideradas inembargables. Sin embargo, no significa que todas las cuentas de Afore puedan ser embargadas, sino que abre una excepción específica bajo ciertas condiciones legales, dando paso a que el deudor alimentario no pueda usar la protección de la Afore para evadir su obligación.

En conclusión, este criterio de la corte no representa vulneración alguna sobre el derecho a una pensión digna en la vejez, sino al contrario, resulta en un equilibrio del derecho del deudor a la seguridad social con el derecho urgente y prioritario del acreedor alimentario a recibir los recursos que le permitan subsistir. Estando el embargo limitado a un porcentaje del saldo acumulado, garantizando la subsistencia futura del deudor sin dejar en abandono al beneficiario.

En razón de este criterio, nace la obligación de legislar en esta materia adecuando el marco legal, con el objetivo de brindar herramientas legales, para fortalecer y garantizar el interés superior de la niñez con relación al derecho de los alimentos y de este modo reducir los casos de incumplimiento, fortaleciendo así el acceso a la justicia para los sectores más vulnerables de la sociedad".

OCTAVA. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[15] dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **3577**, correspondiente al **Código Familiar del Estado de San Luis Potosí,**[16] presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**; misma que fue descrita en el antecedente cuarto y el considerando anterior de este dictamen, a saber:

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las	**ARTICULO 154. …**

[15] *Ibídem.*
[16] *Ibídem.*

posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen. **No existe correlativo por comparar.**	**En el caso de que el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro de Afore (Administradora de Fondos para el Retiro), a efecto de cubrir este derecho para sus acreedores.**
No existe correlativo por comparar.	**T R A N S I T O R I O S** **ÚNICO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.**

NOVENA. Conforme al artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[17] el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo **Reglamento**,[18] dispone diversos requisitos *sine qua non,*[19] los cuales debe contener el dictamen legislativo.

[17] *Ibídem.*
[18] *Ídem.*
[19] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kua-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non. Consultada el 17 de marzo de 2026.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas a saber:

a) En cuanto al objetivo de las propuestas acumuladas. De manera central, las iniciativas en estudio proponen establecer:

a.1.) Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3477**:

a.1.1.) Ampliar el derecho a recibir alimentos en favor de las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad.

a.2.) Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3577**:

a.2.1.) Establecer que, cuando el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro (AFORE).

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. La alimentación es un derecho humano fundamental. Todas las personas, sin discriminación, tienen derecho a disponer de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades, y tener acceso físico y económico a ellos en todo momento.

El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos

alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.[20] Dicho de otra forma, el derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna. Este derecho está reconocido en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en la legislación mexicana, como el Artículo 4° constitucional, que lo establece como un derecho fundamental garantizado por el Estado, como a continuación se dirá.

El artículo 25 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**,[21] dispone lo siguiente:

> *"Artículo 25*
>
> *1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, **y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios**; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
>
> *2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social".*

Por otro lado, el artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,[22] señala:

[20] DICCIONARIO JURÍDICO. Definiciones. Concepto de alimentos. Puede verse en: https://diccionariojuridico.org/. Consultada el 18 de mayo de 2026.
[21] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede verse en: https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights. Consultada el 18 de mayo de 2026.
[22] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights. Consultada el 18 de mayo de 2026.

"Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan".

Como se aprecia del Pacto invocado, los Estados Parte han reconocido que acceder a un nivel adecuado de vida es un derecho fundamental, el cual solo se puede alcanzar si se goza de buena salud, alimentación, vestido, vivienda y educación. Por tanto, el derecho a la satisfacción de los alimentos permite disfrutar y ejercer a cabalidad el derecho a tener un nivel de vida adecuado; es decir, este último no se puede lograr si no se satisface plenamente el primero.

La extinta **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al referirse a los alimentos,[23] sostuvo el criterio que a continuación se transcribe:

Registro digital: 2008540
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

[23] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008540. Consultada el 18 de mayo de 2026.

Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1380
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES. La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.

El concepto de alimentos proviene del latín *alimentum*, y de acuerdo con el diccionario de la **Real Academia de la Lengua Española**, los alimentos son *"el conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir"*, concepto que, aunque limitado en su contenido, resulta interesante pues muestra la importancia de estos para la vida y subsistencia de cualquier ser vivo.[24]

Jurídicamente los alimentos comprenden mucho más que solo la comida o bebida, pues no solo se refieren a la subsistencia, sino que tienen que ver con todos los satisfactores que permitan lograr el desarrollo pleno y digno de las personas. Ayala Escorza dice que los alimentos son la *"facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos"*, en ese sentido vemos que la facultad de recibir alimentos se refiere al derecho concedido en virtud de una relación de parentesco. En ese sentido, de conformidad con el artículo 150 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí,[25] dispone qué comprende el derecho a recibir alimentos, a saber:

[24] REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Concepto de alimentos. Puede verse en: https://dle.rae.es/alimento. Consultada el 18 de mayo de 2026.
[25] *Ibídem.*

"ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden:

I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto;

II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;

III. Respecto a las personas con algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo, y

IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar".

En concordancia con lo hasta aquí señalado, el **Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General 12**,[26] explica el contenido normativo de los párrafos 1 y 2 del artículo 11 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,** y establece el Derecho a la alimentación como *"El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla"*.[27] Estas obligaciones son las siguientes:

1. La obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir ese acceso;

2. La obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada;

[26] ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Acerca del derecho a la alimentación y los derechos humanos. Puede verse en: https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-food/about-right-food-and-human-rights. Consultada el 19 de mayo de 2026.
[27] *Ibídem.*

3. La obligación de realizar (facilitar) significa que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria; y

4. Cuando un individuo o un grupo sea incapaz, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a una alimentación adecuada por los medios a su alcance, los Estados tienen la obligación de realizar (hacer efectivo) ese derecho directamente. Esta obligación también se aplica a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole.

En el siguiente considerando, la dictaminadora abordará la dimensión de la problemática y la idoneidad o pertinencia de las medidas propuestas en las iniciativas acumuladas.

DÉCIMA. En cuanto al fondo de las propuestas. Como se estableció en el inciso a) del considerando anterior, los objetivos de las propuestas son: **a.1.1.)** Ampliar el derecho a recibir alimentos en favor de las personas menores de edad con algún tipo de discapacidad, y **a.2.1.)** Establecer que, cuando el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro (AFORE).

Es de explorado derecho que el Estado debe garantizar los alimentos de las personas descargando esta responsabilidad en los deudores alimentarios; sin embargo, es una regulación que no ha alcanzado todavía para materializar el derecho humano a la alimentación o a una vida digna, pues en la práctica no existen mecanismos suficientes para asegurar el cumplimiento de esta obligación; lo que se patentiza al observar un juicio de pensión alimenticia que, en muchas ocasiones, aun con el intento de ejecución de sentencia, el acreedor no paga al deudor alimentario los montos o porcentajes

ordenados; en consecuencia, estos utilizan una serie de argucias legales para evadir su responsabilidad. Lamentablemente en México existe un alto índice de incumplimiento del pago de alimentos principalmente de padres a hijos en estado de necesidad, por lo que se considera que el Estado debe implementar otros mecanismos que garanticen el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, especialmente a niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables.

El 08 de mayo de 2023, se creó del Registro Nacional de Deudores Alimentarios como parte de la iniciativa de la Ley Sabina, el cual documenta los nombres y apellidos de hombres que se niegan a pagar la pensión alimenticia a sus hijos. Dando como resultado la reforma al artículo 103 de la Ley General de las Niñas, Niños y Adolescentes, esto, con el objeto de garantizar los derechos de las y los menores de edad, evitando que los deudores puedan salir del país, tramitar documentos oficiales como licencias de manejo, comprar inmuebles y ocupar cargos populares en el país. Cabe mencionar, que dicho registro se llevará a cabo después de ser solicitado por el o la juez o autoridad responsable del fuero local. Este tiene como finalidad la imposibilidad a los deudores de ocupar cargos públicos populares, así como candidaturas, ni podrán acceder al trámite de un pasaporte, se activará una alerta en el registro civil cuando intenten contraer nuevas nupcias y en caso de requerirse pruebas genéticas, el mismo deudor deberá cubrir el importe. Además, la Ley incluye sanciones a hombres que abandonen a sus parejas embarazadas. Y podrán perder la patria potestad de los menores en caso de ejercer violencia vicaria.

Respecto a la diversa iniciativa bajo el número de turno **3477**, la jurisprudencia mexicana establece que los alimentos para personas con discapacidad son de carácter prioritario e indefinido. No cesan al alcanzar la mayoría de edad y su monto debe garantizar un nivel de vida adecuado, cubriendo gastos médicos, terapias y habitación. En ese sentido, se presume la necesidad de recibir alimentos simplemente con acreditar la condición de discapacidad. Criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen ponderar las necesidades particulares tales como, rehabilitación y cuidados especiales, por encima de las cuotas estándar que suelen ser

del 20 al 50 % de los ingresos del deudor alimentario, para evitar que queden en estado de indefensión. De ese modo, la ponderación de derechos humanos es una técnica de argumentación jurídica que utilizan los jueces para resolver conflictos entre dos o más principios fundamentales, por ejemplo, el derecho a la libertad de expresión frente al derecho al honor. Como no hay derechos absolutos, se debe sopesar cuál de ellos debe prevalecer en el caso concreto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar el concepto de ponderación. Deviene del latín *pondos* que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada. Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Dichas posibilidades jurídicas se determinan mediante principios y reglas opuestas, las posibilidades reales se derivan de enunciados fácticos. Para establecer la mayor medida posible, se requiere la confrontación de principios opuestos o los o principios que respaldan las reglas opuestas. Existe colisión entre principios cuando en un caso concreto son relevantes dos o más disposiciones jurídicas que, a su vez, son normas incompatibles entre sí, pero ambas pudieran ser respuestas al caso concreto. Dichas disposiciones relevantes pero incompatibles entre sí, son lo que se conoce como *prima facie*.[28]

La Constitución y los Tratados Internacionales son los enunciados que contemplan los derechos fundamentales, mismos que se caracterizan por un elevado grado de indeterminación normativa. Las normas de derechos fundamentales son el conjunto de significados prescriptivos de las disposiciones que los contienen, mediante las cuales se establece que algo está ordenado, prohibido o permitido. Son el resultado de

[28] Prima facie es una locución latina que significa *«a primera vista»* o «aparentemente». Se utiliza principalmente en el ámbito jurídico para indicar que un hecho, argumento o reclamación parece válido y suficiente según las pruebas iniciales, siempre que no se demuestre lo contrario.

la interpretación constitucional. También se conocen como "subreglas constitucionales". Cuando más indeterminada sea una disposición, más fácil resultará concretar y fundamentar el conjunto de normas adscritas. La racionalidad, la razonabilidad y el principio de proporcionalidad son criterios para la valoración correcta de los argumentos interpretativos de las disposiciones legislativas y constitucionales, y en ese sentido son criterios para la fundamentación correcta de las decisiones que se adoptan en el control de constitucionalidad. Dichos criterios cumplen con dos funciones: la primera, son criterios orientadores mediante los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado tomar decisiones correctas y adoptarlas correctamente; la segunda, son criterios valorativos mediante los cuales los juzgadores examinan la corrección legal de las decisiones que toman.

Por todo lo anterior, la Comisión dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, las iniciativas acumuladas, con el objeto de garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos de las personas deudoras de este derecho, y así promover, proteger y respetar el interés superior de las infancias en materia alimentaria. Especial relevancia tiene cuando existe o superviene alguna causa discapacitante, pues en casos como esos las necesidades de un menor con discapacidad deben privilegiarse para fijar el monto de la pensión por alimentos.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 173395
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.588 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXV, febrero de 2007, página 1608
Tipo: Aislada

ALIMENTOS. LAS NECESIDADES DE UN MENOR CON DISCAPACIDAD DEBEN PRIVILEGIARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN. El nivel de vida o estatus (adaptación gráfica en español del anglicismo status) que es necesario ponderar a la par que el binomio necesidad-posibilidad, para establecer el monto de una pensión genérica por concepto de alimentos, tiene especial relevancia para fijar ese *quántum* tratándose del supuesto en que el acreedor es un menor con discapacidad, porque se debe advertir la forma en que se han atendido

> sus necesidades de habitación o rehabilitación, como elemento a ponderar en la fijación de una pensión por alimentos. De igual manera, tienen que analizarse las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Así, por ejemplo, es factible que existan servicios de seguridad social pero los mismos resulten ineficaces, deficientes o insuficientes. También, es posible que las condiciones políticas, sociales y económicas del país (bajos salarios, falta de crecimiento económico, carencia de empleo, etcétera), que indudablemente son determinadas en gran parte por el modelo de desarrollo económico, impidan que los particulares obligados al otorgamiento de alimentos a los niños tengan ingresos suficientes para cumplir con la corresponsabilidad que tienen a su cargo. La realidad anterior, y los límites del control constitucional de amparo que están dados en función del examen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de la actuación de la autoridad responsable impiden que se constriña al Estado a implementar las leyes que contengan los instrumentos y políticas económicas y de aprovechamiento de los recursos del Estado mexicano, necesarias para que se logre mutar la situación en que está el derecho de los infantes a la que debe estar, mediante el logro de las condiciones propicias que desbloqueen los factores obstaculizadores de la efectividad de tal derecho constitucionalmente regulado. Ante ello, sólo queda la posibilidad de incrementar la carga de los diversos obligados, es decir, el o los deudores alimentarios, aunque hacerlo implique disminuir los recursos destinados a satisfacer sus propias necesidades, sin embargo, no puede ser de otra manera en casos excepcionales donde el menor acreedor tiene una condición física y mental que aumenta sus necesidades en relación con las de un niño carente de tal discapacidad, requiriendo dedicación y cuidado tales de uno de los sujetos obligados a su manutención que le impide a éste, a su vez, proveerse a sí mismo de ingresos suficientes, mientras que el Estado si bien proporciona atención médica y de rehabilitación a través de algunas instituciones de seguridad social, actualmente todavía es incapaz de generar las condiciones y apoyos requeridos para que el menor goce plenamente de los diferentes bienes jurídicos tutelados a través del derecho público subjetivo establecido en el artículo 4o. constitucional; sin que corresponda a las facultades del órgano jurisdiccional ordenar que se subsanen dado el efecto protector del amparo respecto de los actos judiciales civiles.

De ese modo, la iniciativa requiere se estudie a la luz de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como las interpretaciones formuladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando como referente la tesis l.3º.C.781 C., emitida por los tribunales encargados de interpretar la norma jurídica aplicable al rubro "**ALIMENTOS. LA PRESUNCIÓN DE NECESIDAD DEL DISCAPAZ DEBE CONTEXTUALIZARSE EN EL ÁMBITO PERSONAL, FAMILIAR Y SOCIAL EN EL QUE SE DESARROLLA LA PERSONA Y SOLAMENTE PUEDE DESVIRTUARSE CON DATOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE QUE ESTÁ ASEGURADO SU DESARROLLO Y DIGNIDAD",** que otorgan un especial campo de protección para que las personas con discapacidad vivan con dignidad. Las tesis invocadas señalan que las personas con discapacidad gozan de una presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestre la condición

de discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda, porque se trata de una cuestión de orden público; además de sostener que los alimentos deben contextualizarse en el ámbito familiar y que las personas con discapacidad gozan de la presunción de necesitar los alimentos, salvo que sea superada.

Toda vez que para determinar pecuniariamente el valor de los bienes necesarios para el sustento y pleno desarrollo de las personas se requiere analizar los principios de necesidad y proporcionalidad, es que se considera llevar el contenido de estos criterios orientadores al marco legal en la materia familiar, sin que ello implique violación alguna a los derechos humanos de las personas con discapacidad para ser consultadas previamente, en virtud de que esta Soberanía solo insta objetivizar en la ley algo que, de suyo, ya está obligado el juzgador ordinario, al deber analizar las posibilidades del deudor alimentista, sin perder de vista sus propias necesidades, ciertamente, aunque con un criterio más drástico en cuanto a las mismas y privilegiando las diversas necesidades del menor discapacitado, sobre todo en casos en que la pensión alimenticia se revela como la única posibilidad de satisfacer los requerimientos del acreedor, así sea parcialmente, ante la ausencia de suficientes mecanismos económicos y sociales por parte del Estado que garanticen al sujeto con discapacidad no sólo la supervivencia, sino el desarrollo y la posibilidad de bastarse a sí mismo, ya que puede suceder que la organización estatal incumpla con el deber establecido en los tres últimos párrafos del artículo 4o. constitucional de propiciar las condiciones que permitan lograr la vigencia sociológica del derecho de los niños, caracterizado como un derecho público subjetivo de segunda generación, social y programático. Por último, debe decirse que la adición que se propone se hace con base a una atribución de carácter procesal para poder hacer ejercicio de una ponderación reforzada cuando se trate de la fijación del monto por concepto de pensión alimentaria; es decir, no se trata de un derecho en sí mismo, que pudiera resultar consultable de manera previa, sino del ejercicio de una facultad en beneficio de las personas con discapacidad que cuentan con el derecho a recibir alimentos.

Por lo que hace a la iniciativa bajo el número de turno **3577**, esta se basa en el criterio 1a./J. 251/2025 (11a.), jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *grosso modo*, señala que el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, al igual que el derecho que tienen los trabajadores a la seguridad social, encuentra cobijo constitucional; y en esa lógica, se debe considerar que ambos derechos tienen el mismo nivel de protección, por tanto, cuando estos se enfrentan es

necesario dar prevalencia a uno de ellos, porque si se decide que los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, necesariamente se da prevalencia a la seguridad social del trabajador sobre el derecho que tienen los menores a recibir alimentos; y si por el contrario, se decide que dichos recursos pueden ser embargables para asegurar los alimentos mencionados, se da prevalencia al derecho de los menores, de ahí que cualquier decisión que se tome al respecto, necesariamente conlleva una confrontación de tales derechos, de ahí que sea necesario realizar una ponderación de los mismos a efecto de decidir cuál de ellos debe prevalecer. Lo anterior requiere recordar cuál es la finalidad constitucional de cada uno de esos derechos.[29]

El derecho que tienen los menores a recibir alimentos, se vincula a la satisfacción de las necesidades más básicas que puede tener una persona, pues los alimentos no sólo comprenden la alimentación propiamente dicha, que es la más básica de las necesidades, sino que además, comprenden la vestimenta, la vivienda, la salud y la educación, satisfactores que son esenciales para el sano desarrollo de un menor de edad, pues necesita de ellos de manera inmediata y constante, de ahí que el Estado esté obligado a proporcionar a la infancia una protección especial, garantizando de manera plena sus derechos; y una manera de hacerlo, es estableciendo las herramientas adecuadas para que los progenitores cumplan con la obligación de proporcionar dichos satisfactores.

Por otro lado, si bien los progenitores en su carácter de trabajadores, tienen derecho a la seguridad social, y como parte de esa seguridad tienen derecho a que el Estado provea lo necesario para que reciban una pensión por jubilación, invalidez, vejez y muerte; y para ese efecto el Estado ha creado herramientas, como la cuenta individual del trabajador, que a su vez se integra por diversas subcuentas, como la de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a través de las cuales es posible que al momento de retirarse, el trabajador cuente con ciertos ahorros que le permitan disfrutar de una vejez digna y decorosa, disponiendo de los recursos indispensables para subsistir; lo cierto es que a diferencia del derecho a la alimentación de los menores, el trabajador va ahorrando para un futuro más cercano o más lejano, pero alude a un futuro; en cambio, los alimentos de un menor siempre son actuales, pues diariamente requiere satisfacer sus necesidades alimentarias.

[29] SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Buscador de jurisprudencia. Puede verse en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2031091. Consultada el 24 de mayo de 2026.

Esta diferencia es importante, ya que si una de las razones por las que la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, es inembargable, atiende a que en un futuro el trabajador tampoco estará en condiciones de hacerse de medios que garanticen su subsistencia; lo cierto es que la necesidad alimentaria del menor es una realidad actual, constante y manifiesta; de ahí que deba prevalecer el derecho de los menores a recibir alimentos frente a la inembargabilidad mencionada. Además, se debe tener presente que el artículo 123 constitucional que establece la seguridad social como un derecho de los trabajadores, no establece una prohibición expresa respecto a su inembargabilidad, pues en el Apartado A, fracción VIII, sólo indica que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento; y en el apartado B, fracción VI, indica que sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes.

Es decir, la prohibición del embargo a esas subcuentas no deriva del artículo 123 constitucional, sino que deriva de las leyes secundarias, en el caso de los trabajadores al servicio del Estado deriva de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; así como de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en consecuencia, aun cuando la prohibición de embargar las subcuentas individuales mencionadas tiene como finalidad satisfacer la seguridad social a que alude el precepto constitucional, lo cierto es que no hay una prohibición constitucional respecto al embargo de las subcuentas mencionadas; en consecuencia, si se confrontan ambos derechos, excepcionalmente debe prevalecer el derecho que tienen los menores a recibir alimentos, sobre la imposibilidad de embargar las mencionadas subcuentas, a fin de garantizar un mínimo vital.

Considerar lo contrario, no sólo implicaría dar cabida a que el Estado incumpla con la obligación de velar por el interés superior de la infancia; sino que, además, estaría permitiendo que los progenitores incumplan con la obligación que tienen respecto a sus hijos menores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; lo cual no es admisible, porque ello necesariamente se traduciría en un perjuicio para la niñez.

En el caso antes mencionado, vale la pena resaltar el voto concurrente que formuló la Exministra Loretta Ortiz Ahlf, mismo que a continuación se transcribe:

"Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 652/2024 por unanimidad de cinco votos en el sentido de conceder el amparo solicitado en contra del acto de aplicación del artículo 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, consistente en el acuerdo dictado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente 41/2019 del índice del Juzgado Décimo Familiar y por Audiencias del Distrito Judicial de Morelos en el Estado de Chihuahua.

La interrogante que se le presentó a la Primera Sala consistió en determinar si la prohibición de embargo a que alude el artículo 79, párrafo tercero, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro debe prevalecer frente al interés superior de la infancia y su derecho a recibir alimentos.

En esencia, el planteamiento indicado derivó de la disolución del vínculo matrimonial existente entre actora y demandado. Al respecto, el juez de origen acordó una pensión provisional a favor del hijo menor de edad; sin embargo, el deudor sólo cubrió el monto en cuatro ocasiones, por lo que el operador jurídico realizó diversos requerimientos, pero el incumplimiento subsistió.

En desacuerdo la actora solicitó que de la AFORE del deudor fueran cubiertas las pensiones vencidas y no pagadas, así como que de la cuenta de ahorro se realizaran los descuentos en la forma en que fueron fijados; esto sobre la base de que el demandado ha estado ocultando sus ingresos a fin de no cumplir con su obligación.

Petición que se acordó parcialmente favorable, toda vez que se indicó que de acuerdo con el precepto jurídico citado las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez son inembargables, mientras que los recursos depositados en las diversas subcuentas de aportaciones voluntarias y aportaciones complementarias para el retiro, en términos del párrafo cuarto del precepto aludido son inembargables hasta cierto monto.

Inconforme con lo anterior, la actora promovió juicio de amparo indirecto, el cual se negó y contra esta decisión aquélla interpuso recurso de revisión.

En esa virtud, al resolver el asunto de que se trata, esta Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo solicitado para que la autoridad responsable deje insubsistente el acto reclamado y emita uno nuevo siguiendo determinados lineamientos, en esencia, los siguientes:

Primero. Cerciorarse incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria.

Segundo. Embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias, teniendo en cuenta lo que al respecto establece el artículo 83 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es decir que esa cuenta es inembargable hasta por cierto monto; y que, por tanto, sólo el importe excedente a esa cantidad es embargable.

Tercero. En caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador podría disponer voluntariamente.

Cuarto. En cualquiera de las dos hipótesis, es decir en el caso de embargar la subcuenta de aportaciones voluntarias o la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el juzgador deberá instruir al Instituto o en su caso a la Afore correspondiente, para que vayan suministrando de manera semanal el monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien se agote la cantidad que conforme a los artículos 83 y 77, fracción II de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podría disponer el propio trabajador.

Así, se consideró que antes de proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la persona juzgadora debe asegurarse de que no existen aportaciones voluntarias, pues de existir, en principio, deberá ordenar su embargo.

En ese orden de ideas, se estableció que sólo en caso de que no existan aportaciones voluntarias podrá embargarse la subcuenta referida, ***pero únicamente en una cantidad equivalente a la que la persona trabajadora desempleada (parte deudora) podría disponer voluntariamente de esos recursos****. Es decir, la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días del propio sueldo básico de los últimos cinco años o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que se materializó el desempleo.*

Ahora bien, para justificar mi voto debo decir que, en principio, estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia; sin embargo, desde mi concepción como jueza constitucional, estimo que para que sea procedente el embargo de la subcuenta señalada no sólo es necesario agotar otras posibles fuentes, sino también ***verificar si los recursos que estén disponibles para la persona desempleada –concepto a partir del cual se construye el supuesto de embargabilidad– son susceptibles de ser embargados a fin de garantizar los alimentos de un menor de edad.***

Lo anterior porque a partir de esa idea, sería posible ver el asunto desde una visión más garantista, en la que no basta verificar la existencia de recursos embargables, ***sino que también debe considerarse si son suficientes para la subsistencia de la parte deudora.***

En ese sentido, considero se tendría que definir, en primer lugar, si los recursos son suficientes, cuando menos temporalmente –es decir, que permita a la parte deudora cierto margen para conseguir otro empleo o generar ingresos– con la finalidad de permitir tanto la subsistencia del deudor como del acreedor alimentario.

Lo anterior, a mi juicio, permitiría establecer un equilibrio real y justo entre los derechos del acreedor alimentario y el deudor, sin que se coloque o agrave la estabilidad de este último, pues no debe soslayarse que tal cantidad puede configurarse como el mínimo vital que tiene aquél para su subsistir".

En ese orden de ideas, es claro que la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, si bien es cierto los fondos para el retiro de los trabajadores, como regla general, son inembargables, Si bien la subcuenta forma parte de la "Cuenta Individual" del trabajador, sus fondos no pueden disponerse mientras no se actualicen los supuestos de excepción previstos para su retiro. Para acceder a ellos hay que realizar el trámite correspondiente al "retiro parcial por desempleo", regulado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Por ello, en concordancia con el criterio señalado, se estima que embargable no es la subcuenta ni sus recursos de forma directa, como lo señala la promovente de la iniciativa, sino únicamente los fondos resultantes del ejercicio de la solicitud presentada en caso de desempleo, de modo que sería el juzgado familiar quien ejercería la opción y, si la solicitud resultara procedente conforme a los requisitos legales, entonces podría ordenar el embargo de esos recursos.

No debe pasar por alto que esta Soberanía no cuenta con facultades para establecer en el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí disposición alguna que vaya en contra del artículo 79 en su párrafo tercero de la Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro, que establece que los recursos depositados en la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de los trabajadores afiliados serán inembargables, en virtud de que esta es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 la fracción X de la Constitución Federal. Por otro lado, si bien la jurisprudencia 1a./J. 251/2025 (11a.), emitida por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una excepción respecto al principio de inembargabilidad de los fondos de pensiones de las leyes de seguridad social en el ámbito federal, también lo es que la sentencia no resultó en una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que implica que esta solo beneficia a las personas que acudieron a solicitar el amparo y la protección de la justicia federal, por el principio general de relatividad de las sentencias. En el ámbito local, sí existe una excepción al principio materia de la iniciativa. De acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, establece que las pensiones devengadas o futuras serán inembargables, a menos que se trate de hacer efectiva la obligación de ministrar alimentos, o de exigirse el pago de adeudos con la Dirección de Pensiones.

En ese sentido, esta Soberanía considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa bajo el número de turno 3577, a efecto de establecer la potestad excepcional del juzgador para ordenar el embargo del fondo de aportaciones de seguridad social cuando este solicite su derecho potestativo al excedente con motivo de desempleo, o en el caso de aquellas pensiones devengadas o futuras generadas bajo el régimen de la Ley señalada en el párrafo anterior.

Es de precisarse que la posibilidad de embargar los recursos de esa subcuenta es de carácter excepcional, por lo que antes de proceder a su embargo el juzgador deberá: a) cerciorarse, incluso de oficio, que el deudor alimentario realmente se encuentra desempleado; y que además, carece de otros bienes con los cuales pueda hacer frente a su obligación alimentaria; b) embargar en primer término la subcuenta de aportaciones voluntarias y sólo por el importe excedente; y c) en caso de que no existan aportaciones voluntarias o ya se haya embargado y agotado el excedente antes mencionado, proceder al embargo de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, pero únicamente por el equivalente a los recursos que el trabajador

podría disponer voluntariamente; monto correspondiente a la pensión que se estime resulte indispensable para asegurar la subsistencia del menor acreedor en su mínimo vital, hasta en tanto el deudor consiga un nuevo empleo, o bien, se agote la cantidad materia del derecho ejercido que podría disponer el propio trabajador.

DÉCIMO TERCERO. Conforme a la fracción VII del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado**,[30] en caso de ser aprobadas las propuestas legislativas con modificaciones, la dictaminadora ha de incorporar en el dictamen un cuadro comparativo que muestre el texto vigente, lo propuesto en las iniciativas y el contenido en el proyecto de Decreto; por lo cual, se inserta el siguiente cuadro**:**

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí vigente	Iniciativa turno 3477	Iniciativa turno 3577	Proyecto Decreto Modificado
ARTICULO 150. Los derechos alimentarios comprenden: I. Los alimentos, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos del embarazo y parto; II. Respecto de las o los menores, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; III. Respecto a las personas con ~~**algún grado de discapacidad o declaradas en estado de interdicción,**~~ lo necesario para ~~**lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo,**~~ y IV. Respecto a las personas adultas mayores que carezcan de capacidad	ARTICULO 150. … I. y II. … III. Respecto a las personas con discapacidad, lo necesario para **garantizar su autonomía, habilitación, rehabilitación, desarrollo e inclusión plena en la sociedad. Esto incluye, de manera enunciativa más no limitativa, el costo de ajustes razonables, asistentes personales, dispositivos tecnológicos, terapias especializadas y cualquier otro apoyo necesario para el ejercicio de sus derechos y su vida independiente, y** IV. …	**No existe propuesta.**	ARTICULO 150… I y II… III. Respecto a las personas con algún **tipo o** grado de discapacidad, **aquellas personas** declaradas en estado de interdicción, **además, comprenden** lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación**,** desarrollo **e inclusión en la sociedad.** IV…

[30] *Ibídem.*

económica se procurará, además, todo lo necesario para su atención geronto-geriátrica, independientemente de su integración al seno familiar.			
ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad ~~del acreedor o acreedores~~, las posibilidades reales ~~del deudor para cumplirlas~~, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.	ARTICULO 154. …	ARTICULO 154. …	ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad de **las personas acreedoras**, las posibilidades reales **para cumplirlas de las personas deudoras**, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.
No existe correlativo por comparar.		En el caso de que el deudor alimentario se encuentre desempleado y no tenga otro recurso para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad judicial podrá autorizar el embargo de un porcentaje de su subcuenta de retiro de Afore (Administradora de Fondos para el Retiro), a efecto de cubrir este derecho para sus acreedores.	**En el caso de que la persona deudora alimentaria no tenga recursos económicos o bienes para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el embargo del porcentaje correspondiente respecto de los fondos excedentes con motivo de la solicitud de desempleo que haya procedido, así como respecto de las pensiones devengadas o futuras en favor de las personas trabajadoras al servicio del Estado de San Luis Potosí.**
No existe correlativo por comparar.	**Tratándose de acreedores con discapacidad, para determinar el estado de necesidad y el monto de la pensión, la autoridad judicial deberá considerar obligatoriamente el sobrecosto de vida derivado de su condición, el cual incluye los gastos extraordinarios en salud, apoyos técnicos, movilidad, comunicación y ajustes razonables necesarios para su plena inclusión y autonomía.**		**Las personas con discapacidad gozan de una presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestren el tipo y grado de la discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda; debiendo privilegiarse dicha condición para fijar el monto de la pensión alimentaria.**
ARTICULO 158. Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I. Quien sea acreedor alimentario; II. Quien le tenga bajo su patria potestad; III. Quien ejerza la tutela; IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado, ~~y~~ V. El Ministerio Público.	ARTICULO 158. … I. a III. … IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado**;** V. El Ministerio Público**;**	**No existe propuesta.**	**No se modifica.**
No existe correlativo por comparar. **No existe correlativo por comparar.**	**VI. Las personas designadas como apoyos o salvaguardas de una persona con discapacidad, y** **VII. Las instituciones públicas o privadas legalmente constituidas cuyo objeto social sea la protección y**		

	defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuando el acreedor no cuente con representante legal o apoyos designados.		
No existe correlativo por comparar.	TRANSITORIOS PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.	T R A N S I T O R I O S ÚNICO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.	**T R A N S I T O R I O S** **PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.**

Por lo antes señalado, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE, con modificaciones,** las iniciativas de mérito en su parte relativa por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; y 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;[24] 96 la fracción XXIII; y 118 las fracciones, I y VII, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;[25] 63 y 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,[26] se emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se **APRUEBAN DE PROCEDENTES**, con **modificaciones**, las iniciativas reseñadas en el proemio del instrumento legislativo.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

La alimentación es un derecho humano fundamental. Todas las personas, sin discriminación, tienen derecho a disponer de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer sus necesidades, y tener acceso físico y económico a ellos en todo momento. El derecho a los alimentos es una figura jurídica prevista en los diversos

códigos civiles estatales y el federal, que no solo tiene como propósito satisfacer las necesidades alimenticias de las personas, sino que, además, involucra proporcionar lo necesario para la salud, la vivienda y el vestido. En el caso específico de los niños, las niñas y los adolescentes, este derecho también incluye otorgar lo necesario para que estos alcancen un determinado nivel de educación y sano esparcimiento para su desarrollo. En ese sentido, los alimentos se definen como el derecho de las personas, derivado de su estado de apremiante necesidad, para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.[31] Dicho de otra forma, el derecho humano a recibir alimentos o derecho a la alimentación consiste en el derecho de toda persona a tener acceso físico y económico a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad para satisfacer sus necesidades fisiológicas, promoviendo su desarrollo integral y una vida digna. Jurídicamente los alimentos comprenden mucho más que solo la comida o bebida, pues no solo se refieren a la subsistencia, sino que tienen que ver con todos los satisfactores que permitan lograr el desarrollo pleno y digno de las personas. Ayala Escorza dice que los alimentos son la *"facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos"*, en ese sentido vemos que la facultad de recibir alimentos se refiere al derecho concedido en virtud de una relación de parentesco.

Es de explorado derecho que el Estado debe garantizar los alimentos de las personas descargando esta responsabilidad en los deudores alimentarios; sin embargo, es una regulación que no ha alcanzado todavía para materializar el derecho humano a la alimentación o a una vida digna, pues en la práctica no existen mecanismos suficientes para asegurar el cumplimiento de esta obligación; lo que se patentiza al observar un juicio de pensión alimenticia que, en muchas ocasiones, aun con el intento de ejecución de sentencia, el acreedor no paga al deudor alimentario los montos o porcentajes ordenados; en consecuencia, estos utilizan una serie de argucias legales para evadir su

[31] DICCIONARIO JURÍDICO. Definiciones. Concepto de alimentos. Puede verse en: https://diccionariojuridico.org/. Consultada el 18 de mayo de 2026.

responsabilidad. Lamentablemente en México existe un alto índice de incumplimiento del pago de alimentos principalmente de padres a hijos en estado de necesidad, por lo que se considera que el Estado debe implementar otros mecanismos que garanticen el derecho a una alimentación nutritiva suficiente y de calidad, especialmente a niños, niñas, adolescentes y grupos vulnerables.

Los objetivos del presente Decreto son: a) promover, proteger y garantizar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad, para acceder a una pensión alimentaria, a través de mecanismos adicionales a los ya existentes en la norma local; b) con base en lo anterior, en el caso de que el deudor alimentario no tenga recursos económicos o bienes para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el embargo del porcentaje correspondiente respecto de los fondos excedentes con motivo de la solicitud de desempleo que haya procedido, así como respecto de las pensiones devengadas o futuras en favor de los trabajadores al servicio del Estado de San Luis Potosí; c) las personas con discapacidad gozará de una presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestren el tipo y grado de la discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda; debiendo privilegiarse dicha condición para fijar el monto de la pensión alimentaria.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, los artículos, 150 la fracción III; y 154, del **Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTICULO 150…

I y II…

III. Respecto a las personas con algún **tipo o** grado de discapacidad, **aquellas personas** declaradas en estado de interdicción, **además, comprenden** lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación**,** desarrollo **e inclusión en la sociedad.**

IV…

ARTICULO 154. Los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad de **las personas acreedoras**, las posibilidades reales **para cumplirlas de las personas deudoras**, además del entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

En el caso de que la persona deudora alimentaria no tenga recursos económicos o bienes para garantizar los derechos alimentarios, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar el embargo del porcentaje correspondiente respecto de los fondos excedentes con motivo de la solicitud de desempleo que haya procedido, así como respecto de las pensiones devengadas o futuras en favor de las personas trabajadoras al servicio del Estado de San Luis Potosí.

Las personas con discapacidad gozan de una presunción de necesitar alimentos y basta que se demuestren el tipo y grado de la discapacidad para que la obligación de proporcionarlos proceda; debiendo privilegiarse dicha condición para fijar el monto de la pensión alimentaria.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión Segunda de Justicia

Firmas 1/1

Partido	Diputada(o)	Nombre	A favor	En contra	Abstención
morena		Diputada Jessica Gabriela López Torres Presidenta			
PAN		Diputado Rubén Guajardo Barrera Vicepresidente			
VERDE		Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Secretaria			
morena		Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Vocal			
VERDE		Diputado Luis Fernando Gámez Macías Vocal			
PT		Diputada María Leticia Vázquez Hernández Vocal			
VERDE		Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBAN DE PROCEDENTE, con modificaciones,** bajo los números de turno, **3477 y 3577,** las iniciativas con proyecto de decreto por medio de las cuales proponen, respectivamente, **REFORMA diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, en materia de alimentos;** presentadas por, **la Diputada con Licencia Diana Ruelas Gaitán, y por la Diputada Brisseire Sánchez López. Reunión del 27 de mayo de 2026.**

DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba en sus términos iniciativa que reforma artículo 5 de la Ley para la Inclusión de las Personas con discapacidad de San Luis Potosí, presentada por la diputada María Antonia Castro Castañeda, con el número de turno **3762.** En sesión ordinaria el 26 de mayo de 2026.

ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria No. 77, de la LXIV Legislatura, celebrada el 26 de mayo de 2026, la Diputada María Antonia Castro Castañeda, presento la Iniciativa con proyecto de decreto.

2. El 26 de mayo de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3762**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 29 de junio de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para

dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen alguna limitación física, mental, intelectual o sensorial, ya sea de forma permanente o temporal, para realizar sus actividades cotidianas y que al interactuar con su entorno social encuentran barreras que pueden impedir el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

El artículo 1° de la Constitución mexicana prohíbe la discriminación motivada por alguna discapacidad en las personas. Con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas con discapacidad reconocidos en la Constitución y en los

tratados internacionales, se expidió la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que establece las condiciones mínimas en las que el Estado debe promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Bajo este contexto, resulta indispensable que el marco jurídico estatal en materia de inclusión de las personas con discapacidad mantenga armonía y congruencia con los tratados internacionales y la legislación general vigente, a efecto de fortalecer la protección integral de los derechos de este sector de la población y garantizar una interpretación normativa acorde con el principio pro persona.

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio quedó plasmado en el segundo párrafo del artículo 1º de la Constitución:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Bajo esta lógica, el catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos. Otro de

los factores fundamentales para poder implementar de manera efectiva la reforma, es difundir los derechos humanos entre la población y capacitar a todas las autoridades para que conozcan sus obligaciones a partir de este nuevo paradigma.
Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con el propósito de incorporar expresamente, dentro del catálogo de disposiciones aplicables de manera supletoria, a la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, así como a la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

La inclusión de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad obedece a la necesidad de reforzar el parámetro de regularidad constitucional y convencional aplicable en la interpretación de la ley estatal. Dicho instrumento internacional, adoptado en el seno de la Organización de los Estados Americanos, reconoce la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas legislativas, sociales, educativas y laborales orientadas a eliminar progresivamente la discriminación y promover la plena integración de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social.

Si bien los tratados internacionales forman parte del orden jurídico mexicano conforme a lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, su incorporación expresa dentro de la legislación estatal fortalece la certeza jurídica, facilita su aplicación práctica por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, y consolida el enfoque de derechos humanos que debe regir toda actuación pública relacionada con las personas con discapacidad.

Por otra parte, la adición de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial responde a la necesidad de reconocer la estrecha relación existente entre el derecho a la movilidad y el ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad, tales como el acceso a la educación, la salud, el trabajo, la participación social y la vida independiente.

La movilidad accesible constituye un elemento esencial para la inclusión social. Las barreras físicas, urbanísticas, arquitectónicas y de transporte continúan representando obstáculos que limitan la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás. Por ello, la

armonización de la legislación estatal con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial permite fortalecer la obligación de las autoridades de implementar políticas públicas, infraestructura y sistemas de transporte con perspectiva de accesibilidad universal, ajustes razonables y diseño incluyente.

Además, esta reforma atiende al principio de progresividad de los derechos humanos, ya que amplía las herramientas jurídicas disponibles para la protección de las personas con discapacidad y favorece una interpretación sistemática e integral de la legislación local conforme a los estándares nacionales e internacionales más avanzados en la materia.

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 5°. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, las siguientes: I. … **No hay correlativo** II. … **No hay correlativo** III. a XVII. … …	ARTICULO 5°. … I. … **I Bis. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;** II. … **II Bis. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;** III. a XVII. … …

SÉPTIMO. Que de la exposición de motivos que antecede se desprende que, la iniciativa de cuenta tiene por objeto integrar a la Ley lenguaje incluyente, así como armonizarla con las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás tratados internacionales signados por el Estado mexicano; señalar las leyes que tendrán el carácter de supletorias a falta de disposición expresa y establecer nuevas instancias con atribuciones para realizar acciones en materia de personas con discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

Conforme al artículo 1°, del Pacto Federal:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

OCTAVO. Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 5°, estamos convencidas y convencidos que el Congreso del Estado debe considerar la integración de la perspectiva de género y de derechos humanos en la legislación, como un mecanismo valioso para consolidar la plena igualdad y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, impulsando leyes y reformas que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa.

Sobre el particular debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta

Constitución establece. Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que, en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En esa condición, es que se plantea modificar el artículo 5° de la Ley, se modifican las fracciones, además de adecuar los nombres correctos de las leyes vigentes, esto con el objeto que de manera supletoria se apliquen las leyes de la materia en beneficio de las personas de estos grupos vulnerables en los casos que se requieran.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba en sus términos la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Las personas con discapacidad en nuestra sociedad experimentan mayores retos que el resto de la población para lograr su inclusión social y el pleno goce de sus derechos; esto debido al desconocimiento e ignorancia sobre el tema, paradigmas y creencias que han estigmatizado las competencias y habilidades de las personas con discapacidad y de su proceso de inclusión.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, “las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. [1]

1. United Nations. United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities. Article 1 – Purpose. Available at http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convention_accessible_pdf.pdf [244 KB / 28 páginas]; accessed January 7, 2015.

Las personas con discapacidades enfrentan desventajas significativas con respecto a la salud, como son:

- los adultos con discapacidades tienen más probabilidades de tener enfermedades cardiacas, accidentes cerebrovasculares, diabetes o cáncer que los adultos sin discapacidades;

- los adultos con discapacidades tienen más probabilidades de ser fumadores que los adultos sin discapacidades; y

- las mujeres con discapacidades tienen menos probabilidades de haberse hecho una mamografía para detectar cáncer de mama que las mujeres sin discapacidades.

Aunque la discapacidad se relaciona con afecciones (como la artritis, o afecciones mentales o emocionales) o eventos (como las lesiones), el funcionamiento, la salud, la independencia y la participación en la sociedad de las personas con discapacidades pueden variar dependiendo de varios factores:

- Gravedad de la deficiencia subyacente

- Influencias y expectativas sociales, políticas y culturales

- Aspectos de entornos naturales y construidos

- Disponibilidad de tecnología y dispositivos de asistencia

- Apoyo y participación de la familia y la comunidad

La inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.

México firmó dicho tratado en 2006, entrando en vigor en nuestro país en el año de 2008. A nivel nacional se creó la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad posterior a la ratificación de la Convención; en 2012 en nuestro estado se promulga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual carece de perspectiva de género y armonización con la Convención, de manera específica con el artículo 5 antes mencionado relativo a que falta de disposición expresa en la Ley para la Inclusión de

las Personas con discapacidad de San Luis Potosí, se aplicarán supletoriamente las leyes que se proponen proponen en virtud de contener los temas en la materia para ser considerados en los casos específicos que a si se contemplen .

Juntos una experiencia compartida A.C., es una organización sin fines de lucro que trabaja por la inclusión social y laboral de las personas con discapacidad en San Luis Potosí. En 2018, con el apoyo de distintas organizaciones, iniciamos el primer proyecto de incidencia política llamado PODEROSA, el cual tiene como objetivo posicionar en la agenda pública de San Luis Potosí la perspectiva de género y discapacidad de manera transversal e impulsar el diseño de una política pública con ambas perspectivas; a través de las siguientes acciones:

• Darles voz a las mujeres con discapacidad y empoderarlas para que reconozcan su valor y derechos humanos; • Visibilizar la desventaja social de las mujeres con discapacidad en San Luis Potosí;

• Impulsar el diseño de una política pública con perspectiva de género y discapacidad desde las mujeres con discapacidad y con el apoyo de actores clave.

PODEROSA surge porque en la experiencia de JUNTOS identificamos que la primera forma de violencia que viven las mujeres con discapacidad es la falta de reconocimiento de sus derechos como cualquier otra persona, la infantilización y la creencia de su imposibilidad de valerse por sí mismas. Sólo el 20% de los beneficiarios del programa de inclusión laboral de JUNTOS son mujeres, y en su proceso de inserción presentan mayores dificultades para lograr la inclusión laboral y la permanencia.

Para conocer más al respecto, en el 2018 realizamos un diagnóstico a 201 mujeres con discapacidad (MCD), el cual arrojó los siguientes indicadores:

1) 83% de las mujeres entrevistadas no acude a terapia psicológica en la actualidad, aun cuando el 77% de ellas sí lo considera necesario. Entre las razones por las cuales creen importante acudir a terapia psicológica encontramos que sufren de ansiedad y depresión, no se sienten escuchadas y creen que están solas. Por ello es necesario fortalecer su autoestima y que reconozcan su valor y poder interno.

2) 83% de las mujeres con discapacidad no utilizan ningún método anticonceptivo, 37% tiene una vida sexual activa, el otro 63% no se concibe como un ser capaz de ejercer su sexualidad. Esto las coloca en una posición de vulnerabilidad frente a cualquier tipo de abuso sexual.

3) 69% de las mujeres entrevistadas no trabajan actualmente. Sólo el 29% tiene un ingreso fijo, a nivel nacional la estadística señala que únicamente 30% de las mujeres con discapacidad acceden a un trabajo.

4) 37% de las mujeres entrevistadas no conviven con más personas además de sus familias, algunas otras personas con las que conviven son amigas y amigos (33%).

La convivencia es establecida en porcentajes menores con compañeras/os de trabajo, de la escuela y vecinos.

5) 42% de las mujeres con discapacidad no acostumbra a salir con amigas y amigos. Su único espacio de esparcimiento es su propia casa.

6) 70% de ellas considera que en México no hay justicia porque no hay igualdad de oportunidades, ni espacios para que ellas puedan acceder a los mismos derechos que todas las personas.

7) 58% de las mujeres entrevistadas alguna vez se ha sentido discriminada en su familia, la escuela, el trabajo y la sociedad en general.

El Banco Mundial ha hablado en múltiples ocasiones sobre el “ciclo de invisibilidad” al cual están sujetas las personas con discapacidad. Este ciclo explica la razón por la que las personas con discapacidad son ampliamente excluidas de la vida social, económica y política de sus comunidades y se acreciente por la siguiente lógica:

1) Las personas con discapacidad no consiguen salir de su casa, por lo tanto, no son vistas por la comunidad;

2) Al no ser vistas por la comunidad, dejan de ser reconocidas como parte de ella;

3) Por no ser reconocidas como parte de la comunidad, no se considera un problema el hecho de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a bienes, derechos y servicios, y por lo tanto no se percibe como un hecho que se debe enfrenta y solucionar.

4) Sin tener acceso a bienes y servicios, no hay forma de incluirlas dentro de la sociedad;

5) Una vez excluidas de la sociedad, siguen invisibles y sometidas a una constante discriminación.

En virtud de lo anterior es que la relevancia del presente proyecto aumenta, pues las mujeres con discapacidad y la violencia que sufren están invisibilizadas y por lo tanto no existen en la vida pública.

Bajo el lema de “Nada sobre nosotras, sin nosotras” JUNTOS y un grupo de mujeres con discapacidad de nuestro estado, diseñamos y ejecutamos el primer programa de empoderamiento para 35 mujeres con discapacidad, implementamos un Foro de Mujeres con Discapacidad, desarrollamos un ejercicio de Auditoría Social a la Ley de Inclusión del Estado y organizamos mesas de trabajo, todo esto con el fin de visibilizar la problemática que viven las mujeres con discapacidad y la importancia de la propuesta de reforma a la ley.

En la actualidad, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en San Luis Potosí y sus Municipios, invisibiliza a las 99 mil 792 mujeres con discapacidad que según datos del INEGI habitan en nuestro estado. Transversalizar la perspectiva de género en la ley es hacerlas visibles, reconocerlas como personas y garantizar el respeto por sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta esta iniciativa, en representación de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad que habitan en nuestro Estado, y que merecen que los derechos que siempre han sido suyos les sean reconocidos.

Se adiciona las fracciones I y II Bis del artículo 5°, para que de manera supletoria se apliquen las leyes de la materia en beneficio de las niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en los casos que se requieran.

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos a través de mecanismos de vanguardia.

A partir de la citada reforma, el artículo 1° del Pacto Federal prescribió que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La modificación plasmada en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y contenida en éste instrumento legislativo busca dar continuidad al camino de la armonización legislativa

en relación con la Ley General de las Personas con Discapacidad, y con la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que firmó el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, para esta tarea la legislación juega un papel insustituible y radica allí la relevancia de estar en revisión constante de nuestra legislación, buscando que la misma siga dando respuesta a las necesidades de los sectores sociales a los que está dirigida.

La discriminación y exclusión social siguen siendo realidades constante en la vida de las personas con discapacidad, aunque la especialización en los derechos humanos reporta grandes avances, éstos no siempre se ven reflejados en la vida cotidiana de este sector de la población, es por ello necesario adecuar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, buscando integrar a la legislación y tratados internacionales que aporta los beneficios en materia de Derechos Humanos y cualquier forma de discriminación.

Por lo anterior, esta dictaminadora, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, como medida legislativa para salvaguardar los Derechos Humanos de la personas con Discapacidad del Estado y los Municipios de San Luis Potosí, resuelve procedente reformar el artículo 5°, a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN** las fracciones I Bis y II Bis al artículo 5°, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. …

I. …

I Bis. Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad;

II. …

II Bis. Ley General de Movilidad y Seguridad Vial;

III. a XVII. …

…

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISION DE DERECHO HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE **RESUELVE IMPROCEDENTE** LA **INICIATIVA** QUE PROPONE **REFORMAR** EL ARTÍCULO 110, DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, CONSIGNADA EN **SESIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE** DE FECHA **8 DE AGOSTO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1772.**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 110, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión de la Diputación Permanente de fecha **8 de agosto del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1772**, para estudio y dictamen, la Iniciativa citada en el proemio, presentada por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con base en lo siguiente:

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, la iniciativa citada en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la Legisladora proponente de la iniciativa, se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En los últimos años, los ataques con ácido o sustancias corrosivas han adquirido una creciente y dolorosa visibilidad en el panorama nacional, consolidándose como una de las expresiones más extremas de la violencia de género. Estas agresiones no solo constituyen una forma particularmente brutal de infligir daño físico, sino que buscan, de manera deliberada, desfigurar el rostro, la identidad y romper de manera irreversible la integridad emocional, psicológica y social de las víctimas, quienes en su mayoría son mujeres. No se trata solo de una lesión: es un intento por despojar a una persona de su vida.

Este tipo de ataques, son cometidos con una intencionalidad clara: dejar una marca imborrable, perpetuar el castigo más allá del instante de la agresión, y generar una cadena de dolor sostenida en el tiempo. Las víctimas no solo enfrentan daños físicos devastadores, sino también consecuencias de largo plazo en su salud mental, su calidad de vida, su entorno familiar y su participación social. A menudo son sometidas a múltiples cirugías reconstructivas, tratamientos médicos costosos, discriminación laboral, aislamiento social, y una profunda revictimización institucional que obstaculiza su acceso a la justicia.

En San Luis Potosí dimos un paso significativo con la aprobación de la denominada Ley Malena, mediante la cual se reconoció jurídicamente el uso de sustancias corrosivas como una modalidad específica y agravada de violencia de género. Con esta ley, se brindó visibilidad a un fenómeno antes ignorado y se otorgó voz a sobrevivientes que durante mucho tiempo fueron silenciadas, invisibilizadas o ignoradas por las instituciones encargadas de proteger y garantizar sus derechos.

Sin embargo, a pesar de este avance legislativo, persiste un vacío normativo que impide la garantía plena de justicia: la no imprescriptibilidad de estos delitos. Actualmente, el marco legal permite que los delitos cometidos mediante ataques con ácido prescriban con el tiempo, es decir, que dejen de ser perseguibles penalmente tras transcurrido un determinado plazo. Este hecho resulta profundamente injusto y desproporcionado frente a la gravedad de los efectos que produce esta forma de violencia. La realidad demuestra que muchas víctimas no pueden denunciar de inmediato por razones comprensibles: el trauma físico y emocional, la falta de redes de apoyo, el temor a represalias, la ausencia de atención médica especializada, la negligencia institucional y el estigma social actúan como barreras estructurales que dilatan (o incluso impiden) la posibilidad de acceder a un proceso judicial oportuno.

Frente a esta situación, la figura de la imprescriptibilidad emerge no solo como una herramienta jurídica necesaria, sino como una medida de justicia social y de reparación integral, que reconoce la gravedad, permanencia y sistematicidad de este tipo de delitos. Declarar su imprescriptibilidad significa entender que las consecuencias no desaparecen con el tiempo y que, por lo tanto, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación tampoco debe extinguirse.

Desde el derecho internacional de los derechos humanos, este enfoque ya ha sido reconocido. Instrumentos fundamentales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la lucha contra la impunidad establecen con claridad que los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las víctimas de violencia de género puedan acceder efectivamente a la justicia, sin limitaciones de tiempo que contradigan la magnitud del daño sufrido.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que declarar la imprescriptibilidad de determinados delitos no viola los principios del debido proceso, sino que, por el contrario, refuerza el derecho de acceso a la justicia.

Ahora bien en la actualidad, el vertiginoso desarrollo de la inteligencia artificial (IA) ha transformado múltiples aspectos de la vida humana. Si bien esta tecnología ofrece importantes beneficios en campos como la medicina, la educación y la industria, también ha abierto la puerta a nuevas formas de violencia, manipulación y violación de derechos fundamentales. Una de las manifestaciones más preocupantes es la creación y difusión de imágenes modificadas o generadas mediante IA con fines dañinos, incluyendo los llamados deepfakes.

Estas imágenes, muchas veces hiperralistas, pueden mostrar a personas en situaciones que jamás ocurrieron: actos sexuales no consentidos, escenas de violencia, difamación, usurpación de identidad o incluso involucramiento en delitos inexistentes. Los daños psicológicos, sociales y reputacionales que este tipo de contenido provoca son profundos, persistentes y, en muchos casos, irreversibles.

La naturaleza digital de estos delitos, sumada a la facilidad de replicación y viralización en plataformas tecnológicas, convierte a las víctimas en blanco permanente de vejaciones públicas. A diferencia de otros delitos convencionales, una imagen falsa difundida en internet no desaparece con el tiempo, sino que puede reaparecer indefinidamente, multiplicando el daño cada vez que es reproducida o compartida.

Por lo tanto, se considera necesario y urgente incluir este tipo de actos dentro del catálogo de delitos imprescriptibles ya que las imágenes alteradas o generadas con IA pueden mantenerse en circulación por tiempo indefinido, causando un daño prolongado, lo cual justifica que su persecución no esté sujeta a límites temporales, puede existir la imposibilidad de defensa inmediata ya que en muchos casos, las víctimas no se enteran de la existencia del material sino hasta años después, lo que dificulta ejercer acciones legales dentro del periodo de prescripción ordinario.

La utilización de IA para vulnerar la dignidad humana puede tener consecuencias equiparables a delitos ya considerados imprescriptibles, como la trata de personas o la pornografía infantil.

Las legislaciones deben evolucionar al ritmo de las tecnologías. La imprescriptibilidad de estos delitos es una respuesta proporcional a la magnitud del daño, y una herramienta disuasoria ante su creciente proliferación, todo esto en concordancia con los principios de derechos humanos y el interés superior de la víctima, se busca que la protección jurídica no esté sujeta al paso del tiempo cuando se trata de ataques a la integridad, la privacidad, la

honra y la libertad sexual mediante tecnologías emergentes.

Esta propuesta legislativa busca, por tanto, reconocer como imprescriptibles los delitos cometidos mediante ataques con ácido u otras sustancias corrosivas y la difusión ilícita de imágenes cuando sean modificadas con inteligencia artificial, esto en razón de su naturaleza especialmente grave y de las condiciones estructurales que rodean tanto su comisión como su denuncia. Se trata de avanzar hacia un marco normativo verdaderamente garantista, con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

La imprescriptibilidad no es solo una cuestión legal, es reconocer que la justicia no puede seguir siendo postergada para quienes ya han sido marcadas de por vida. Es dar un paso firme hacia una sociedad más justa, más humana y más solidaria.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	**TEXTO PROPUESTO**
ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley. Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad. Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.	**ARTÍCULO 110.** … … Los delitos de, violación; estupro; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; **ataques con ácido u otras sustancias corrosivas**; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles. Igualmente serán imprescriptibles los delitos de abuso sexual; hostigamiento sexual; acoso sexual; y difusión ilícita de imágenes, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años edad **o sean modificadas con inteligencia artificial.** …

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto,** establecer la imprescriptibilidad de los ataques con ácido u otras sustancias corrosivas, así como la difusión ilícita de imágenes cuando sean modificadas con inteligencia artificial.

QUINTO. Que quienes integramos esta dictaminadora estimamos improcedente la iniciativa, de acuerdo con lo siguiente:

En el derecho penal, la prescripción es la regla general, mientras que la imprescriptibilidad es la excepción; así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-, y lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para que la excepción sea constitucionalmente válida, requiere justificarse en la máxima gravedad del hecho o en la particular vulnerabilidad de la víctima.

Ahora bien, conforme al párrafo segundo del artículo 110 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se consideran imprescriptibles los delitos siguientes:

1. Violación;
2. Estupro;
3. Feminicidio;
4. Homicidio calificado;
5. Homicidio en razón de parentesco;
6. Secuestro
7. Desaparición forzada de personas
8. Contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual;

9. Corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo;
10. Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad;
11. Reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas;
12. Difusión ilícita de imágenes;
13. Contra la orientación sexual o la identidad de género de las personas;
14. Contra la libertad reproductiva, cuando la víctima sean niñas, niños o adolescentes, o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo.

Como se advierte de lo antes apuntado, tanto el delito de "feminicidio" como el de "difusión ilícita de imágenes", ya son delitos en los que no opera la prescripción.

A) Al respecto debemos señalar que, en cuanto al delito de "feminicidio", tras la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 8 de mayo del 2025, quedo establecido en el artículo 135 BIS del Código Penal del Estado, que:

> *"Se entenderá que existe feminicidio en grado de tentativa, cuando se agreda o ataque a una mujer empleando ácido o sustancias corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas o inflamables o cualquier otra sustancia análoga, o fuego, con independencia de que se causen o no alteraciones externas y/o internas en la salud de la mujer víctima."*

Es importante precisar que la referida reforma encontró sustentó ante la gravedad del hecho y urgente necesidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, así como prevenir y erradicar la

violencia extrema que por razones de género se ejerce en contra de las mujeres.

Como se advierte del artículo 135 BIS, el legislador ordinario ya determinó de forma categórica que cualquier agresión o ataque contra una mujer empleando ácido, sustancias corrosivas, cáusticas, etc., se entenderá como feminicidio en grado de tentativa, con independencia del nivel de daño físico causado; por ende, el uso de estas sustancias no se sanciona de forma aislada como un delito genérico de lesiones, sino que el propio tipo penal lo absorbe y lo eleva a la categoría de delito grave contra la vida y la dignidad de la mujer (feminicidio).

Es así que el artículo 110 del mismo Código al ya establecer de forma clara y expresa la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de feminicidio, por extensión jurídica de la naturaleza del delito base, la tentativa de feminicidio mediante ataques con ácido participa de las reglas de persecución del feminicidio consumado, estando sujeta a las reglas de imprescriptibilidad o a los plazos amplios que la ley otorga a las formas de autoría y participación del delito principal.

B) Por lo que respecta al delito de "difusión ilícita de imágenes", tras la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 8 de mayo del 2026, quedo establecido en el artículo 110 del Código Penal del Estado, la imprescriptibilidad de la acción penal para el delito de difusión ilícita de imágenes de manera genérica.

Es así que desde la perspectiva de la teoría del delito y la tipicidad, el género es la "difusión ilícita de imágenes" (la conducta prohibitiva sustancial, que protege la intimidad, la dignidad y la propia imagen), y la especie o modalidad es el medio comisivo o la herramienta utilizada para crear o alterar dicha imagen (en este caso, la Inteligencia Artificial).

Por lo tanto el hecho de que una imagen sea modificada mediante Inteligencia Artificial, no cambia la naturaleza del bien jurídico tutelado ni crea un delito autónomo en la sección de imprescriptibilidad; sigue siendo, en su núcleo fundamental, una difusión ilícita de imágenes. Por lo tanto, al ser el género imprescriptible, todas sus modalidades o medios de comisión se entienden comprendidos dentro de la misma regla de persecución penal.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

DICTAMEN DE LA **COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA,** QUE RESUELVE IMPROCEDENTE LA INICIATIVA QUE BUSCA **REFORMAR** EL ARTÍCULO 286 BIS DEL **CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ DE JESÚS GALLEGOS MENDIOLA, CONSIGNADA EN **SESIÓN ORDINARIA** DE FECHA **20 DE MAYO DEL 2025**, BAJO EL **TURNO 1524.**

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

A la **Comisión Primera de Justicia**, le fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 286 BIS del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el ciudadano José de Jesús Gallegos Mendiola.

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha **20 de mayo del 2025**, la Directiva consignó a la **Comisión Primera de Justicia** bajo el **turno 1524**, para estudio y dictamen, la iniciativa citada en el proemio.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión Primera de Justicia, el artículo 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario corresponde, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso, los asuntos relacionados con la legislación penal.

En razón de lo anterior, el Congreso del Estado es competente para conocer por conducto de esta dictaminadora, de las iniciativas citadas en el premio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el ciudadano proponente de la iniciativa, se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos transcribir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 286 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de fortalecer el marco jurídico en materia de protección frente a imputaciones dolosas de hechos falsos, lo cual resulta esencial para preservar el correcto funcionamiento del sistema de justicia penal y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas. El texto vigente contempla una sanción para quien, con pleno conocimiento de la falsedad, interponga denuncia, querella o acusación contra otro, atribuyéndole un hecho que la ley señala como delito. No obstante, en la práctica forense se han identificado deficiencias que dificultan la acreditación de este tipo penal, especialmente en lo relativo al elemento subjetivo del "pleno conocimiento", cuya comprobación representa

un obstáculo procesal relevante para la debida aplicación de la norma.

La modificación propuesta sustituye dicha expresión por una fórmula que exige, de manera concurrente, que la persona actúe con conocimiento de la falsedad de los hechos imputados y que existan pruebas fehacientes que así lo demuestren. Este cambio permite dotar al tipo penal de mayor claridad, objetividad y eficacia, lo cual es acorde con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 14 constitucional. Asimismo, se incorpora la figura de la simulación de elementos probatorios como una conducta equiparable en gravedad, ya que la fabricación de evidencia con el propósito de aparentar la responsabilidad penal de un tercero representa una forma perversa de manipulación del proceso penal que debe ser reprimida por el ordenamiento.

En línea con lo anterior, se mantiene la pena de prisión de dos a seis años y una sanción pecuniaria en unidades de medida y actualización, así como la obligación de reparación del daño a la persona injustamente señalada. Dicha disposición resulta congruente con lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce a las víctimas el derecho a la reparación integral del daño.

La propuesta también conserva la exigencia de que este delito únicamente sea perseguible una vez que exista resolución firme mediante sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional competente. Esta condición procesal tiene el propósito de proteger el principio de presunción de inocencia, evitar represalias legales contra denunciantes legítimos y preservar el uso prudente de esta figura penal.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el uso indebido de las vías penales con la intención de causar daño moral, económico o reputacional, vulnera el derecho a la dignidad humana y puede constituir un abuso del derecho de acceso a la justicia (Tesis 1a./J. 47/2013). De ahí la necesidad de establecer mecanismos legales que prevengan, sancionen y reparen estos actos de mala fe.

En conclusión, la modificación al artículo 286 Bis del Código Penal estatal responde a la necesidad de dotar de mayor eficacia al sistema penal frente a imputaciones falsas deliberadas, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales de las personas y el respeto a las garantías procesales. Con esta reforma, se pretende no sólo sancionar conductas lesivas para la seguridad jurídica, sino también desalentar el uso instrumental de las instituciones de procuración y administración de justicia con fines ajenos a su razón de ser.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Vigente	*Propuesta*
ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, denuncia o querella en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización. Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querella, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.	*ARTÍCULO 286 BIS. La persona que, con el propósito de atribuir falsamente a otra la comisión de un hecho determinado como delito por la Ley, presente acusación, denuncia o querella, o simule la existencia de elementos probatorios que aparenten su responsabilidad penal, sabiendo que los hechos imputados no ocurrieron y existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad, se le impondrá, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización. … …*

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, **la iniciativa tiene por objeto**:

- Sustituir la locución "***pleno conocimiento***" por una redacción basada en requisitos acumulativos: que el sujeto activo actúe "***sabiendo que los hechos imputados no ocurrieron y existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad***".

- Incorporar de forma explícita como conducta equiparable dentro del mismo tipo penal, la de: **simular la existencia de elementos probatorios para aparentar la responsabilidad penal** de un tercero.

QUINTO. Que entrando al estudio y análisis de la iniciativa, para un mejor conocimiento, primeramente cabe referirnos a las modificaciones propuestas en contraposición del texto legal vigente; esto debido a las imprecisiones que se desprenden de la tabla contenida en la iniciativa.

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 286 BIS. Al que presente acusación, denuncia o querella en contra de otro, atribuyéndole un hecho determinado que la ley señale como delito, con pleno conocimiento de que ese hecho es falso, se impondrán, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.	**ARTÍCULO 286 BIS. La persona que, con el propósito de atribuir falsamente a otra la comisión de un hecho determinado como delito por la Ley**, presente acusación, denuncia o querella, **o simule la existencia de elementos probatorios que aparenten su responsabilidad penal, sabiendo que los hechos imputados no ocurrieron y existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad**, se le impondrá, de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria por el equivalente de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización. Asimismo, como reparación de daño se impondrá el equivalente de trescientas a quinientas unidades de medida y actualización.
Sólo se procederá contra el autor de este delito, en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.	…
No se aplicará sanción alguna al autor de la acusación, denuncia, o querella, si los hechos en los que se base son ciertos, aunque no constituyan un delito, y por error les haya atribuido ese carácter.	…

Hecho lo anterior debemos señalar que, del análisis realizado a la

iniciativa, no se acredita de manera suficiente la existencia de una problemática que requiera la intervención del legislativo; esto es así toda vez que no se acompaña un diagnóstico, datos, evidencia, evaluación de impacto de la norma, o casos representativos que sustente la necesidad de la reforma, ni se demuestra de forma alguna que la modificación propuesta sea idónea, necesaria y proporcional.

Por otra parte, no debemos perder de vista que un tipo penal, para respetar el principio de legalidad (*nullum crimen, nulla poena sine lege*) y su exigencia de taxatividad (claridad y precisión), debe describir en suma:

- ✓ Elemento objetivo (sujetos, conducta, objeto, resultado y nexo causal).

- ✓ Elemento subjetivo (dolo, culpa o elementos subjetivos específicos).

- ✓ Elementos normativos (cuando la descripción típica los contiene).

Al respecto, conforme a la dogmática penal, el vigente artículo 286 BIS se integra por los siguientes elementos:

I. Elementos Objetivos:

- ➢ Sujeto Activo: Es indeterminado y genérico, toda vez que el tipo inicia con la frase "Al que", lo que implica que cualquier persona física puede cometerlo.

- Sujeto Pasivo: La persona en contra de quien se presenta la imputación falsa ("en contra de otro").

- Conducta: Presentar acusación, denuncia o querella atribuyendo a otro un hecho determinado que la ley señale como delito.

- Objeto material: la persona falsamente imputada.

- Resultado: Es un delito de mera conducta, que se consuma con la presentación de la acusación, denuncia o querella por hechos falsos ante la autoridad competente.

II. Elementos Normativos:

- Calificación del hecho: El hecho imputado debe tener el carácter jurídico de delito según la legislación vigente.

- Falsedad: Los hechos narrados deben ser falsos (inexistentes o no realizados por el sujeto pasivo).

III. Elementos Subjetivos:

- Dolo directo: Se requiere que el sujeto actúe con pleno conocimiento de la falsedad del hecho y voluntad de formular la imputación.

- Excluyente de responsabilidad: El tipo prevé una causa de exclusión cuando el autor actúa por error (creyendo que el hecho es delito siendo este cierto, pero sin ser delictivo).

IV. Punibilidad:

- Pena privativa de libertad: De dos a seis años de prisión.

- Sanción pecuniaria: De cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización (UMA).

- Reparación del daño: Una sanción específica de trescientas a quinientas UMA.

- Condición objetiva de punibilidad: la acción penal por este delito únicamente puede ejercerse cuando exista sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado en el procedimiento relativo al delito falsamente imputado.

Ahora bien, respecto a la propuesta de reforma, se advierte que la actualización del delito se condiciona a que, además de que el sujeto activo sepa que los hechos no ocurrieron, "existan pruebas fehacientes que acrediten dicha falsedad".

Esta construcción presenta un problema de técnica legislativa y dogmática penal, ya que confunde el plano sustantivo (elementos del tipo penal) con el plano procesal (estándares y medios de prueba para acreditar el delito). Es decir, como se observa, la propuesta incorpora como elemento del tipo penal, una condición ajena a la conducta del sujeto activo, al exigir que "existan pruebas fehacientes" de la falsedad del hecho, lo cual pertenece al ámbito procesal de acreditación y valoración probatoria, no a la definición sustantiva del delito; esta mezcla entre tipicidad y prueba introduce indeterminación lo que contraviene el principio de taxatividad de la norma, lo que genera incertidumbre sobre, cuándo se actualiza la conducta típica.

Además la sustitución de la locución: "pleno conocimiento" por una fórmula acumulativa no mejora el tipo, lo vuelve más confuso y potencialmente contradictorio. Por el contrario, el texto vigente sanciona al que imputa un delito "con pleno conocimiento de que ese hecho es falso". Esta redacción describe con suficiencia el elemento subjetivo central: dolo directo respecto de la falsedad.

En cuanto a la incorporación de "simular la existencia de elementos probatorios" como conducta equiparable, es redundante pues el artículo 286 BIS ya sanciona la acusación/denuncia/querella falsa cuando se atribuye un hecho delictivo con conocimiento de su falsedad, además de que la simulación de elementos probatorios suele ser un medio comisivo para sostener o reforzar una imputación falsa; por tanto, su inclusión como verbo típico adicional puede resultar redundante en relación con la finalidad del tipo existente.

En la misma línea, la "simulación de elementos probatorios" dentro del Código Penal del Estado, puede encuadrarse en varios tipos penales, dependiendo los hechos, como lo pueden ser: la "Falsificación de documentos", el "Uso de documento falso", y el "Falso testimonio".

Es por las razones anteriormente expuestas, que se estima improcedente la iniciativa.

En mérito de lo expuesto y, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción XVIII, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN PRIMERA DE JUSTICIA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ PRESIDENTA			
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA SECRETARIA			
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL VOCAL			
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL			
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTES.

Dictamen de la Comisión del Agua, que aprueba con modificaciones, el Punto de Acuerdo con número de turno 3352, que exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos que conforman los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez **(INTERAPAS); y vía convenio el Municipio de Villa de Pozos celebrado el 11 de octubre 2024**, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, implementen de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo, continuo, suficiente, salubre, **aceptable** y asequible **de** agua potable para la población, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos. Asimismo, dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alterno, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua, presentado por la diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria número 69 de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado celebrada el treinta de marzo de dos mil veintiséis, la legisladora mencionada en el encabezado presentó Punto de Acuerdo.

2. En la fecha citada en el punto 1, la Directiva turnó con el número 3352 el Punto de Acuerdo expuesto en el encabezado a la Comisión del Agua.

3. El Punto de Acuerdo de referencia se aprobó en la Sesión de la Comisión del Agua del treinta de junio de dos mil veintiséis.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con sustento en el artículo 136 en su párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que nos ocupa tiene esa característica y, por ende, está legalmente facultada y legitimada para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene una estructura incompleta y diferente a la prevista en la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado; no obstante, la argumentación expuesta como exposición de motivos, tiene en su expresión y contenido una motivación y sustento similar a las partes de justificación y conclusiones, omisas en este instrumentos parlamentario; por tanto, se considera para efectos de su viabilidad que se cumple con los extremos exigibles por la porción normativa citada con antelación.

TERCERO. Que con fundamento en el arábigo 50 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que este exhorto fue remitido a la Comisión del Agua que conoce del mismo, ya que éste no se consideró de urgente y obvia resolución por el Pleno del Congreso del Estado.

CUARTO. Que los numerales, 57 en su fracción XIV y 88 en su párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 112 en su fracción XV del

Reglamento del Congreso del Estado, establecen un plazo de treinta días hábiles para resolver los Puntos de Acuerdo como el que nos ocupa; por lo que, éste fue remitido a la Comisión que conoce del mismo el treinta de marzo de dos mil veintiséis; por tanto, a pesar de que ha trascurrido el plazo referido, la Comisión de dictamen no ejercerá la figura de la caducidad, ya ésta se activa vía solicitud de ésta.

QUINTO. Que del análisis de su contenido y materia que trata este Punto de Acuerdo, se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES

Derivado de las constantes quejas y manifestaciones de vecinos ***del distrito VI local en San Luis Potosí****, quienes denuncian desabasto crónico de agua potable y deficiencias en la distribución por parte del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de* ***Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de graciano Sánchez, y vía convenio Villa de Pozos suscrito el 11 de octubre de 2024.***

Ante la falta de respuesta efectiva por parte del organismo operador, vecinos de diversas colonias han realizado protestas y denunciado negligencias en la distribución del vital líquido.

Existe una demanda social urgente para que se garantice el suministro, provisionalmente a través de pipas y de manera definitiva con la reparación de la infraestructura, tal como lo demandan los afectados.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El andamiaje jurídico que reconoce el derecho humano al agua en México no sólo es amplio, sino deliberadamente contundente; sin embargo, su reiteración normativa contrasta de forma alarmante con la persistencia de prácticas institucionales que lo vacían de contenido; profundizar en cada disposición permite evidenciar no sólo su alcance, sino también la gravedad de su incumplimiento.

En la cúspide del sistema, el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se limita a enunciar un derecho abstracto, incorpora estándares materiales concretos de suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad que obligan a las autoridades a garantizar, no cualquier acceso, sino uno digno y funcional.

Esta redacción, alineada con parámetros internacionales, impide que el Estado alegue cumplimiento mediante servicios intermitentes, agua contaminada o esquemas de funcionamiento que en la práctica son inoperantes.

A su vez, el artículo 1° constitucional introduce un elemento aún más exigente: el principio Pro Persona y la obligatoriedad de los tratados internacionales. Esto significa que cualquier interpretación restrictiva por parte de la autoridad no sólo es incorrecta, sino abiertamente inconstitucional.

En complemento, el artículo 115, fracción III, inciso a) no deja margen de duda sobre la responsabilidad municipal, el servicio de agua potable es una función pública directa, no delegable en términos de responsabilidad última, lo que hace jurídicamente inaceptable la práctica recurrente de diluir culpas entre niveles de gobierno.

La Ley General de Aguas, particularmente en sus artículos 6 y 9 traduce estos mandatos en obligaciones operativas concretas, no se trata únicamente de reconocer el derecho, sino de imponer al Estado los deberes diferenciados de respetar, proteger y garantizar; este último deber es crucial, pues implica inversión, planeación, infraestructura y políticas públicas eficaces, la omisión en cualquiera de estos frentes no es neutra, constituye una falla estructural imputable al Estado, no un accidente administrativo.

En el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, particularmente en su artículo 11, establece el derecho a un nivel de vida adecuado, del cual el acceso al agua es un componente estructural.

Esta obligación se ve desarrollada con precisión técnica por la Observación General bajo el arábigo 15, que descompone el derecho en elementos verificables: disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad.

Por su parte, la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, refuerza el carácter universal del derecho, consolidando un consenso internacional que vuelve insostenible cualquier intento estatal de relativizarlo.

A nivel local, la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 16, fracción VIII, reproduce y aterriza estos estándares al obligar expresamente a las autoridades a garantizar el derecho humano al agua, con especial énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad.

Este punto es particularmente relevante, pues introduce un criterio de prioridad y enfoque diferenciado, las autoridades no sólo deben actuar, sino hacerlo primero en favor de quienes enfrentan mayores condiciones de desventaja; además, el mismo artículo incorpora los elementos materiales del derecho, lo que convierte cualquier incumplimiento en una violación fácilmente identificable y jurídicamente exigible.

Frente a este entramado normativo, que no sólo reconoce, sino que detalla, precisa y refuerza el derecho al agua en múltiples niveles, la persistencia de cortes prolongados, suministro deficiente o exclusión de comunidades enteras deja de ser explicable como mera ineficiencia.

Cuando la autoridad, plenamente consciente de estos mandatos, omite actuar o actúa de manera insuficiente, su conducta adquiere una dimensión cualitativamente distinta, ya no se trata de un error, sino de una violación sistemática del orden jurídico.

Más aún, cuando estas omisiones impactan directamente en la salud y la integridad las personas, el incumplimiento puede trascender el ámbito administrativo para insertarse en terrenos de responsabilidad más severa.

La reiterada evasión de obligaciones, la simulación de cumplimiento o la tolerancia frente a condiciones indignas, no sólo erosionan el Estado de Derecho; insinúan la posibilidad de conductas que, por su gravedad y consecuencias, rozan ámbitos de responsabilidad que el propio sistema jurídico sanciona con mayor rigor.

En suma, el problema ya no es la ausencia de normas, sino la ***distancia deliberada entre el mandato jurídico y la actuación de la autoridad*** *y en ese vacío, lo que está en juego no es únicamente la eficacia de un servicio público, sino la vigencia misma de un derecho fundamental cuya negación sistemática resulta, a estas alturas, jurídicamente indefendible.*

Particularmente, el distrito VI *se erige como un caso paradigmático de dicha crisis, al concentrar condiciones de precariedad hídrica que rebasan los estándares mínimos de disponibilidad, accesibilidad y calidad.*

En esta demarcación, *el suministro de agua potable se caracteriza por su* ***intermitencia, irregularidad y, en no pocas ocasiones, por su inexistencia durante lapsos prolongados****, lo que configura una afectación directa al contenido esencial del derecho referido.*

La implementación de esquemas de tandeo opaco, carente de criterios técnicos verificables y ajenos a principios de equidad distributiva, *ha profundizado las asimetrías en el acceso al recurso, generando un escenario de desigualdad material.*

Adicionalmente, la ciudadanía del distrito que yo represento*, se ha visto compelida a recurrir a mecanismos alternativos de abastecimiento como la adquisición de agua mediante pipas, trasladando indebidamente a los particulares una carga económica que corresponde asumir al organismo operador del agua potable.*

Esta transferencia regresiva de costos no sólo contraviene el principio de asequibilidad, sino que además acentúa las brechas de desigualdad, afectando de manera desproporcionada a los sectores en condiciones de mayor vulnerabilidad.

Es justo reconocer y agradecer al Gobernador del estado, por la implementación de acciones concretas ***en favor de la población del distrito VI,*** *particularmente mediante el suministro de pipas de agua gratuitas y suficientes, en un contexto donde la escasez ha afectado gravemente a la ciudadanía; este apoyo resulta aún más significativo si se considera que dicha intervención no constituye una obligación directa de su encargo, sino una decisión que refleja sensibilidad ante las necesidades urgentes de la población y un compromiso que trasciende el ámbito estrictamente formal de sus atribuciones, priorizando el bienestar colectivo.*

Es menester señalar que la persistencia de esta problemática no puede ser atribuida exclusivamente a factores naturales o técnicos; la reiteración de fallas en el suministro, la ausencia de soluciones estructurales y la prevalencia de medidas meramente paliativas evidencian una falta de voluntad política y de capacidad de gestión que debe ser corregida con urgencia.

En consecuencia, el presente Punto de Acuerdo no se limita a formular un exhorto protocolario, sino que constituye un llamado enérgico a las autoridades competentes para que, en el ámbito de sus atribuciones, asuman con seriedad, responsabilidad y sentido de urgencia la atención de una problemática que ha rebasado cualquier umbral de tolerancia social y jurídica.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito proponer a esta soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. *Se exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, para que, en el ámbito de*

sus atribuciones constitucionales y legales, implementen de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo, continuo, suficiente, salubre y asequible al agua potable para la población, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alterno, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua.

Signa la presente proposición con Punto de Acuerdo.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México
LXIV Legislatura
Congreso del Estado de San Luis Potosí"

2. Que el párrafo primero del artículo 136, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: *"Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia , y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión."*

2.1. **La porción normativa descrita con antelación prevé que las y los diputados podrán proponer al Pleno pronunciamientos sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia**

competencia, que afecten a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público.

2.1.1. **La facultad de iniciativa de quien promueve este Punto de Acuerdo**: Quien propone este Punto de Acuerdo lo hace en su carácter de legisladora integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí; por lo tanto, está legitimada como lo prevé la porción normativa referida.

2.1.2. Características particulares de esta Pieza Legislativa: El contenido de esta perorata parlamentaria no es de la competencia del Congreso del Estado, aunado a que por su contenido es de tipo social e interés público, ya que plantea exhortar al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de agua potable y servicios conexos que integran los municipios de Cerro de San pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como el Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., vía convenio, a fin de que garantice el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua de manera efectiva, continua, suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Es así que, cumple con los extremos del dispositivo normativo aludido en el punto 2.

2.2. **Análisis de la esencia de este Punto de Acuerdo:**

2.2.1. Fundamento legal de la estructura: De acuerdo con la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado, los Puntos de Acuerdo, deben contener antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo.

2.2.1.1. Análisis de la estructura del Punto de Acuerdo con la exigida por la fracción II del artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado: La estructura del Punto de Acuerdo en estudio está conformado por **antecedentes,**

exposición de motivos y puntos específicos; por lo que, en relación a lo exigido por la porción normativa aludida, el instrumento parlamentario en revisión carece **de justificación y conclusiones**, aunado a que el mismo prevé **exposición de motivos,** elemento que no se pide en el mismo.

2.2.1.1.1. **Sustento argumentativo para excusar la falta de justificación y conclusión de este Punto de Acuerdo:**

Al analizar y escudriñar los argumentos que integran la parte de la exposición de motivos, es claro y evidente que lo que se expone y esgrime justifica y sustenta los planteamientos exhortativos que se hacen al ente intermunicipal descentralizado de agua potable y conexos conformado por los municipios de Soledad de Graciano Sánchez, Cerro de San Pedro y San Luis Potosí, así Villa de Pozos, puesto que se citan las disposiciones normativas que obligan a la prestación del servicio aludido en los términos y condiciones, y los pormenores específicos y concretos de la irregularidad de la prestación de este servicio de agua potable a la poblacional ubicado en los municipios que lo integran.

2.2.2. Naturaleza jurídica del Punto de Acuerdo. Son actos de carácter político y parlamentario no legislativo, que tienen como propósito comunicar a otra instancia la necesidad de atender un problema en concreto.

2.2.3. Circunscripción territorial específica y competencia para prestar el servicio. El artículo 1° del Decreto de Creación 642 del Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano que integran los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez denominado INTERAPAS, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1996, y aunado, a que mediante convenio entre el Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., y el aludido Organismo de data 11 de octubre de 2024, este último ente se obligó a prestar el

servicio de agua potable y conexos en el ámbito territorial del citado Municipio; de tal forma, que la pretensión del Punto de Acuerdo para exhortar a la citada instancia gubernamental a cumplir con su obligación de garantizar el derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico de forma efectiva, continua, suficiente, salubre, aceptable y asequible a los habitantes que se ubican en los límites territoriales de los municipios referidos, si le corresponde a este Organismo cumplir con la obligación referida en el contexto territorial aludido.

2.2.4. Argumentación jurídica sobre lo planteado en el Punto de Acuerdo.

2.2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

2.2.4.1.1. <u>El artículo 1°</u>, que menciona al principio pro persona y obligatoriedad de los tratados internacionales, señalando que significa que cualquier interpretación restrictiva por parte de las autoridades no sólo es incorrecta sino inconstitucional, situación que se precisa porque el principio al que refiere es el que está previsto en párrafo segundo del citado numeral, **denominado interpretación conforme**; lo que implica que interpretación de una norma secundaria debe hacerse de acuerdo a lo previsto en la constitución Política Federal o de los instrumentos internacionales aplicables, y el principio de interpretación más favorable a la persona (pro persona), es aplicar la norma que más beneficie a la persona, ya sea que esta se encuentre en la Constitución **o en algún tratado internacional**, lo que implica que al existir una clara incompatibilidad o contradicción que se torne insalvable entre una norma ordinaria y el Ordenamiento Fundamental Federal o algún instrumento internacional, se podrá realizar una declaratoria de inconstitucionalidad o, en su caso, **de inconvencionalidad**, lo que hace que no necesariamente la interpretación sea restrictiva, sino incompatible y contradictoria.

2.2.4.1.2. El artículo, 4° párrafo sexto (derecho humano al agua), puesto que cuando se incorporan este tipo de derechos en el Ordenamiento Fundamental del País **se concretizan y se vuelven exigibles, dejan de ser abstractos o simples principios y valores universales**, estableciéndose medios legales e instituciones para hacerlos valer. Dicha porción normativa constitucional obliga al Estado Mexicano a garantizar dicho derecho, bajo las exigencias que prevé de suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad.

2.2.4.1.3. Por otro lado, se cita **el inciso a) de la fracción III del artículo 115**, que alude a la obligación del Municipio de prestar el **servicio público municipal** de agua potable **y no como función como se alude**.

2.2.4.2. **Normativa Federal secundaria.** Si bien se citan los artículos 6° y 9° de la Ley General del Aguas, que refieren el primero **a los principios a los que sujetará la aplicación de la Ley** y el segundo, **a la obligación del Estado Mexicano de garantizar, de acuerdo con el principio de progresividad, el acceso y uso equitativo y sustentable de las aguas, mediante el uso eficaz y eficiente de los recursos presupuestales disponibles** y coordinación entre los tres niveles de gobierno, **pero el párrafo segundo de este precepto 9°, establece que**: "*Los **organismos operadores no podrán suspender totalmente el suministro de agua potable por falta de pago**, en todo caso, deben suministrar la cantidad mínima para el consumo humano."*

Aunado a lo sustentado, es aplicable al caso concreto que nos ocupa, lo referido por las fracciones I, II y III del artículo 28 de la Ley General de Aguas, que establecen facultades a los municipios en materia de **garantía del derecho humano al agua para consumo personal y doméstico**, mismas que se refieren a que estos entes garanticen la prestación del servicio público de agua potable, **dar atención**

prioritaria al servicio de agua potable en la programación y presupuestación municipal, y finalmente introducen **la perspectiva de derechos humanos, de género, equidad y visión de infancia en la programación y presupuestación del servicio público de agua potable.**

También son aplicables al contenido de este instrumento parlamentario los artículos, 44 y 45 de la Ley General de Aguas, al regular a los organismos operadores de agua, donde se indica que el objeto de estos entes es la prestación de los servicios de agua potable y demás conexos, señalando los procesos de los mismos.

2.2.4.3. **En la parte convencional**: Se cita el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Observación General No 15, el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y la Resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas **sobre el derecho humano al agua y al saneamiento.**

2.2.4.3.1. El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el párrafo 1, **reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, **incluso** alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

En esta parte de este pacto no indica nada sobre el derecho humano al agua, pero es precisamente la observación general No. 15, la menciona que al referir la palabra **incluso**, se entiende que enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva, señala que *"el derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia."*

El 28 de julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución histórica que reconoce *"el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos" A/RES/64/292.*

2.2.4.4. Normativa Estatal. Se refiere a la fracción VIII del artículo 16 de la Ley de Aguas para el Estado, que a letra dice*: "VIII. El suministro de agua y saneamiento que realicen los prestadores de este servicio, se sujetará al derecho humano de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible previsto en el párrafo sexto del artículo 4°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;"*

Porción normativa referida del artículo 16 de la Ley de Aguas para el Estado, redunda en que suministro del agua y saneamiento que realicen los prestadores de estos servicios se ajuste a lo previsto en el párrafo sexto del artículo 4° constitucional, no obstante esta parte normativa no hace énfasis en grupos en situación de vulnerabilidad, sino que es el artículo 10 de la Ley General de Aguas, la que indica esta situación, para tal efecto se cita enseguida: "*En la aplicación de esta Ley se debe considerar el acceso, disposición y saneamiento del agua para uso personal y doméstico como derechos humanos interdependientes e indispensables para el ejercicio de otros derechos, por lo que se debe garantizar su disfrute a toda persona,* ***con especial atención a la niñez, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, personas en situación de vulnerabilidad, personas desplazadas, refugiadas o solicitantes de asilo, en privación de su libertad y víctimas de desastres."***

Son las fracciones I y II del artículo 28 de la Ley General de Aguas la que establecen que la prestación del servicio de agua potable es un derecho humano de atención prioritario.

Los artículos 71 en su párrafo primero y 73 de la Ley de Aguas para el Estado, señalan que la prestación de los servicios públicos de agua potable y conexos podrán prestarlos los municipios a través de los organismos operadores descentralizados, como es el caso que nos ocupa.

2.2.4.4.1. **El fundamento legal y áreas de les corresponde atender este Punto**. En los artículos, 92 en su fracción I, el Organismo Operador como tal; 96 en sus fracciones I y VI, a la Junta de Gobierno; y 100 en sus fracciones VIII y XX, al Director General, todos de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. Que de lo antes expuesto con antelación, y por el contenido del tema que trata este Punto de Acuerdo, la circunscripción territorial en que se ubican los municipios y con base en el ámbito competencial que determina las disposiciones legales correspondientes, es al Organismo Operador Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos que conforman los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez**(INTERAPAS); y vía convenio el Municipio de Villa de Pozos celebrado el 11 de octubre 2024**

SÉPTIMO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos de Acuerdo y con base en la argumentación expuesta con antelación, se considera que la propuesta parlamentaria que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

OCTAVO. Que para su mejor operación y ejecución del contenido de este Punto de Acuerdo, fue indispensable efectuarle algunos ajustes, que para su mejor ilustración se realiza análisis comparativo enseguida:

Texto propuesto	Texto Modificado

PUNTO DE ACUERDO	PUNTO DE ACUERDO
ÚNICO. Se exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos, para que, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, implementen de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar el acceso efectivo, continuo, suficiente, salubre y asequible al agua potable para la población, conforme a los estándares constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.	**ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de manera atenta y respetuosa,** exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos **de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) así como del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., mediante convenio con este Organismo del 11 de octubre de 2024, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en los artículos, 1° párrafo segundo, 4° párrafo sexto y 115 en fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 en su párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 28 en sus fracciones I, II y III, y 44 de la Ley General de**

	Aguas; 1° del Decreto 642 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1996; 16 en su fracción VIII, 71 párrafo primero, 73, 92 en su fracción I, 96 en sus fracciones I y VI, y 100 en sus fracciones VIII y XX, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como con base en la Observancia General 15 y la resolución A/RES/64/292 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010, implemente de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar **el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico** suficiente, salubre, **aceptable** y asequible, así como efectivo y continuo, para la población **ubicada en los municipios que lo conforman y por la vía de convenio que tiene con el de Villa de Pozos, S.L.P.**.

Dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alterno, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua.	Dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alterno, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua.

NOVENO. Que de acuerdo con los numerales, 96 en su fracción I y 97, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que considere viable y pertinente.

DÉCIMO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación adecuada; por lo que, se propone una resolución favorable, incorporando a continuación su contenido, para los efectos de su discusión, y en su caso, aprobación.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones, el Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de la manera más atenta y respetuosa, exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos **de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) así como del Municipio de Villa de Pozos, S.L.P., que mediante convenio con este Organismo del 11 de octubre de 2024 presta los servicios aludidos en su territorio, para que en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales, previstas en los artículos, 1° párrafo segundo, 4° párrafo sexto y 115 en fracción III inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 en su párrafo primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5°, 6°, 7°, 9°, 10, 28 en sus fracciones I, II y III, y 44 de la Ley General de Aguas; 1° del Decreto 642 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de agosto de 1996; 16 en su fracción VIII, 71 párrafo primero, 73, 92 en su fracción I, 96 en sus fracciones I y VI, y 100 en sus fracciones VIII y XX, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, así como con base en la Observancia General 15 y la resolución A/RES/64/292 emitida por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 28 de julio de 2010,** implemente de manera inmediata, coordinada, eficaz y verificable las acciones necesarias para garantizar **el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico** suficiente, salubre,

aceptable y asequible, así como efectivo y continuo, para la población **ubicada en la circunscripción territorial de los municipios que lo conforman y la de Villa de Pozos, S.LP., vía convenio**

Dichas acciones deberán incorporar, de manera obligatoria, mecanismos técnicamente sustentados de distribución equitativa del recurso, esquemas permanentes y no discrecionales de suministro alterno, así como la priorización de zonas y grupos en condición de vulnerabilidad, bajo el principio de máxima protección y garantía del derecho humano al agua.

DADO POR LA COMISIÓN DEL AGUA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIV LEGISLATURA

POR LA COMISIÓN DEL AGUA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ PRESIDENTA		A favor
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA SECRETARIO		
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VOCAL		
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL VOCAL		
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		a favor

Firmas del dictamen procedente turno 3352.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

Dictamen de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social que resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES, la propuesta de punto de acuerdo identificado con el **TURNO 3644** para su estudio y dictamen, lo anterior por acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria del 5 de mayo de 2026, propuesto por la Diputada María Dolores Robles Chairez.

ANTECEDENTE

A esta comisión de dictamen, le fue enviado el punto de acuerdo descrito en el encabezado de este instrumento, por el que se plantea exhortar a diversas instancias de los cincuenta y nueve ayuntamientos, en relación con el funcionamiento de establecimientos comerciales.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la propuesta citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que la propuesta de la Legisladora promovente fue turnada el 5 de mayo del año en curso, en tal virtud esta Comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

"C O N S I D E R A C I O N E S

Derivado de reciente incidente ocurrido en la madrugada del pasado 19 de abril, en el bar conocido como "La Villita" ubicado sobre la avenida Muñoz de la capital potosina, en el que desafortunadamente fallecieron tres personas tras la riña registrada al interior de dicho inmueble, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, mandata que la seguridad pública es una función concurrente entre los tres niveles de gobierno, orientada a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como a preservar las libertades, el orden y la paz pública, de igual forma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí otorga a los ayuntamientos la facultad de reglamentar y supervisar las actividades comerciales, velando siempre por el interés público y la seguridad de los ciudadanos.

La seguridad en los centros de reunión masiva, como antros y bares, no depende exclusivamente de la presencia de policial, sino de una gestión integral que incluya el cumplimiento de las normativas de protección civil, la regulación estricta de la venta de alcohol y el respeto a los límites de aforo, horarios de funcionamiento y la colocación de dispositivos detectores de metales.

El derecho a la vida y a la integridad personal es el bien jurídico máximo que el Estado debe proteger, los hechos recientes en el bar La Villita evidencian que cuando las medidas de seguridad interna fallan y la supervisión municipal es insuficiente, las consecuencias son trágicas e irreparables.

Por ello es importante que los 59 municipios armonicen sus criterios de inspección para evitar disparidades que comprometan la seguridad metropolitana y estatal.

A medida de mayor abundamiento en el tema, es importante precisar que los ayuntamientos tienen la atribución de determinar los horarios de venta dentro de los límites marcados por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, por lo general, los centros nocturnos, bares y cervecerías pueden vender alcohol de las 10:00 a las 02:00 horas del día siguiente, el incumplimiento de estos horarios repercute en una sanción grave que puede derivar en la suspensión provisional de la actividad mediante la imposición de sellos.

Además del control de horarios, la ley en su artículo 6º, impone obligaciones preventivas a las autoridades, como llevar un control zonificado de las licencias para evitar la proliferación desmedida de expendios de alcohol y desarrollar programas anuales de combate al abuso del alcohol.

De manera preventiva la figura del "Conductor Designado" prevista en el artículo 32 de la misma Ley, ha cobrado relevancia el ser integrada como una medida de seguridad vial que los titulares de las licencias respectivas deben promover activamente.

En ese orden de ideas, la prevención es una herramienta eficaz en materia de protección civil, por lo que resulta necesario que los 59 ayuntamientos garanticen que

cada establecimiento con afluencia masiva cuente con un Programa Interno de Protección Civil vigente y con personal capacitado para actuar ante cualquier contingencia, ya sea natural o provocada por el hombre.

En las últimas semanas, hemos sido testigos de eventos lamentables que han enlutado a familias y han generado un clima de temor en la vida nocturna de la capital y sus alrededores, el ataque armado en el bar "La Villita", que resultó en tres decesos, no solo evidencia la criminalidad, sino también la vulnerabilidad de establecimientos que, ante la falta de controles efectivos, se convierten en zonas de alto riesgo.

Asimismo, los operativos realizados por la autoridad estatal han demostrado que una fracción considerable de los centros de esparcimiento operan al margen de la ley, careciendo de dictámenes de protección civil o permitiendo el acceso de menores de edad con identificaciones apócrifas.

CUARTO. Quien promueve el punto de acuerdo lo hace a partir de hechos relacionados con un establecimiento en donde la consecuencia de la violencia generada en sus alrededores fue de tres personas fallecidas.

Por otra parte, hace mención de que este tipo de establecimientos cuenten con un programa interno de protección civil, sin embargo, sin soslayar la importancia de las acciones preventivas a cargo de las autoridades de protección civil, los hechos narrados no guardan relación alguna con las causas de los decesos.

QUINTO. Respecto de los puntos concretos del exhorto propuesto, estos son los siguientes:

- A las direcciones de comercio de los ayuntamientos para que lleven a cabo operativos de inspección permanentes cuidando se respeten los horarios de funcionamiento.

- Que los denominados "bares" cuenten con programa interno de protección civil
- Que en los establecimientos no se exceda el aforo
- Que en su caso los elementos o empresas privadas de seguridad se encuentren registradas en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

Al respecto es importante recordar que corresponde al Ejecutivo del Estado expedir y refrendar o cancelar en su caso, las licencias para la venta de bebidas alcohólicas. De igual forma, le corresponde el ordenar y practicar visitas de inspección o verificación; de lo que se concluye, que en su caso el exhorto debe ser direccionado a ese Poder y no a los ayuntamientos.

Por otra parte, sí corresponde a los ayuntamientos determinar los horarios de venta, suministro o consumo de bebidas, atendiendo siempre los parámetros establecidos en el artículo 27 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

En cuanto a la materia de protección civil y en concreto los programas internos, entre otros aspectos deben observar la capacidad máxima de aforo autorizada, misma que debe exhibirse de manera visible en el exterior de los establecimientos. Aforo que se determinará conforme a los lineamientos establecidos en el Programa Estatal. Esta obligación se encuentra vigente desde julio de 2025; es decir, relativamente es reciente, por lo que vale la pena insistir para que se cumpla.

SEXTO. Con sustento en las consideraciones anteriores, quienes integramos esta dictaminadora y atendiendo el objeto general expresado en la propuesta de la Diputada impulsante, consideramos pertinente hacer un llamado en los términos planteados en el presente dictamen, mismo que se expresa en el siguiente cuadro comparativo.

PROPUESTA		DICTAMEN
Único. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, derivado de reciente incidente ocurrido en la madrugada del pasado 19 de abril, en el bar conocido como "*La Villita*" ubicado sobre la avenida Muñoz de la capital potosina, en el que desafortunadamente fallecieron tres personas tras la riña registrada al interior de dicho inmueble, exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la Entidad, para que, en el ámbito de sus competencias implementen de manera permanente las siguientes acciones: 1. Instruir a las Direcciones de Comercio o sus equivalentes para que realicen operativos de inspección permanentes, principalmente durante los fines de semana, verificando que los establecimientos cuenten con licencias vigentes, que el giro autorizado corresponda a identificado en el inmueble inspeccionado y no excedan los horarios de cierre permitidos por la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado. 2. Asegurar que todos los bares y centros nocturnos presenten su "*Programa Interno de Protección Civil*" actualizado, cuenten con brigadas de auxilio capacitadas y mantengan señalización clara del aforo máximo permitido, aquellos establecimientos que no cumplan con estas medidas de seguridad deberán ser objeto de clausura temporal inmediata hasta que subsanen las deficiencias.		La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta: Primero. A la persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, para que en coordinación con las personas titulares de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil del Estado, se implementen cuanto antes, las acciones para dar cumplimiento a la determinación y publicidad de los aforos en los términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí. Segundo. A la persona titular de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en coordinación con las personas titulares de las Direcciones de Comercio o sus equivalentes de los 59 municipios, lleven a cabo las acciones de inspección, verificación y en su caso, sanción, respecto del cumplimiento de aforo máximo y horarios en los establecimientos autorizados para venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

3. Establecer estrategias que permitan supervisar que en los establecimientos no se rebase el aforo permitido de acuerdo a las características del establecimiento. 4. Verificar que las empresas de seguridad que prestan servicios en estos establecimientos estén debidamente registradas ante la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, y que su personal cuente con capacitación en control de multitudes y detección de objetos no permitidos.		

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente dictamen, se APRUEBA CON MODIFICACIONES la propuesta de punto de acuerdo citada al rubro.

PUNTO DE ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta:

Primero. A la persona titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil de San Luis Potosí, para que en coordinación con las personas titulares de las Coordinaciones Municipales de Protección Civil del Estado, se implementen cuanto antes, las acciones para dar cumplimiento a la determinación y publicidad de los aforos en los términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí.

Segundo. A la persona titular de la Dirección General de Gobernación del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, para que en coordinación con las personas titulares de las Direcciones de Comercio o sus equivalentes de los 59 municipios, lleven a cabo las acciones de inspección, verificación y en su caso, sanción, respecto del cumplimiento de aforo máximo y horarios en los establecimientos autorizados para venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala de Previas del Pleno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 29 de junio de 2026.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Presidente			
Dip María Leticia Vázquez Hernández Vicepresidenta			
Dip Marco Antonio Gama Basarte Secretario			
Dip Nancy Jeanine García Hernández Vocal			
Dip María Aranzazu Puente Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3644

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. P R O E M I O

Dictamen de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente que aprueba con modificaciones Punto de Acuerdo con número de turno **3832**, presentado por la diputada Brisseire Sánchez López, mediante la que se exhorta a los ayuntamientos de Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás y Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para que, a través de sus direcciones de Protección Civil, implementen protocolos de atención ante encuentros de fauna silvestre con personas en su territorio.

En tal virtud, las y los integrantes de esta Comisión dictaminadora, con fundamento en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 91, 92 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; así como 65 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, al tenor de los siguientes:

II. A N T E C E D E N T E S

1. El 2 de junio de 2026, la diputada Brisseire Sánchez López presentó ante esta Soberanía propuesta de Punto de Acuerdo mediante la cual exhorta a los ayuntamientos de Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás y Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para que a través de sus direcciones de Protección Civil, implementen protocolos de atención ante encuentros de fauna silvestre con personas en su territorio.

2. En sesión ordinaria de la misma fecha, la Directiva del Congreso del Estado ordenó turnar la referida propuesta a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el turno número 3832, para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Durante el análisis de la propuesta, la promovente solicitó ampliar el alcance territorial del exhorto para incorporar a los ayuntamientos de **Tampacán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Axtla de Terrazas**, al considerar que presentan condiciones ecológicas similares a las de los municipios originalmente incluidos.

4. Reunida la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se procedió al análisis jurídico, técnico y ambiental de la propuesta, tomando en consideración el marco constitucional y legal aplicable.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y COMPETENCIA

Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96 fracción VIII y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63, 65 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, la promovente cuenta con legitimación para presentar la propuesta de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Por otra parte, esta Comisión resulta competente para conocer del presente asunto por tratarse de una materia vinculada con la conservación de los recursos naturales, la biodiversidad y las políticas públicas ambientales.

En consecuencia, se estima procedente entrar al estudio de fondo de la propuesta.

IV. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE PUNTO DE ACUERDO

La promovente expone que San Luis Potosí posee una importante riqueza biológica y ecosistemas que favorecen el turismo de naturaleza, particularmente en la Huasteca Potosina, donde la creciente afluencia de visitantes y la expansión de los asentamientos humanos han incrementado la interacción entre personas y fauna silvestre.

Señala que en diversos municipios del Estado se han documentado avistamientos de especies como pumas, jaguares, coyotes, osos negros, serpientes y otros ejemplares de fauna silvestre, lo que hace necesario fortalecer las acciones preventivas para proteger tanto a las personas como a los propios animales.

Argumenta que la inexistencia de protocolos específicos de actuación puede generar respuestas improvisadas frente a este tipo de eventos, incrementando el riesgo de accidentes y afectaciones a la biodiversidad.

Asimismo, sostiene que la elaboración de protocolos permitiría fortalecer la capacitación del personal de Protección Civil, orientar a la población y a los visitantes sobre la forma adecuada de actuar ante encuentros con fauna silvestre, así como fomentar la conservación de las especies mediante acciones preventivas.

En virtud de lo anterior, propone exhortar a diversos ayuntamientos para implementar protocolos de atención, capacitar a su personal e instalar señalización preventiva en zonas con presencia de fauna silvestre.

V. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y CONCLUSIONES DEL PUNTO DE ACUERDO.

“ANTECEDENTES

“El turismo de naturaleza y ecoturismo representan una actividad económica de creciente importancia en México, en sus diversos estados con riqueza ecológica. Siendo un ejemplo claro el estado de San Luis Potosí, por ser rico en naturaleza y ecosistemas que lo hacen llamativo para el turismo nacional e internacional.

Por lo que, San Luis Potosí, es considerada una entidad con una extraordinaria biodiversidad. Encontrando cuatro regiones naturales claramente diferenciadas: la Huasteca Potosina, una de las zonas ecoturísticas más visitadas del país, el Altiplano Potosino y la Región Media. Esta riqueza ecológica convierte al estado en un destino de primer nivel para el turismo de naturaleza, aventura y ecoturismo.

La Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, establece el ecoturismo como, un producto turístico dirigido a los turistas que disfrutan de la historia natural, y que desean apoyar y participar activamente en la conservación del medio ambiente, realizando viajes que tienen como fin el realizar actividades recreativas de apreciación y conocimiento de la naturaleza, a través del contacto con la misma, generando beneficios económicos, ofreciendo oportunidades y alternativas de empleo.

Por ello, este tipo de turismo, pone a la Huasteca Potosina como referente mundial, con municipios como Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, y Tanlajás, que reciben anualmente millones de visitantes atraídos por cascadas, ríos, grutas y selva exuberante. Sin embargo, este mismo entorno natural, es hogar de diversas especies de fauna silvestre que sin los cuidados y protocolos necesarios, representan un riesgo potencial para turistas que no conocen el territorio, así como para sus propios habitantes.

Siendo esta interacción entre personas y ecosistemas naturales que conlleva riesgos inherentes, particularmente en zonas donde coexisten comunidades humanas, turistas y fauna silvestre, pudiendo presentarse accidentes de personas y fauna, ya sea por mordeduras de serpientes, ataques de animales, encuentros con mamíferos silvestres o contacto con fauna, lo que representan situaciones de riesgo a la integridad física que pueden derivar en consecuencias graves o fatales cuando no existen un protocolos de atención oportuna.

En San Luis Potosí, los encuentros o avistamientos de fauna silvestre han sido cada vez más frecuentes, y se han reportado principalmente en municipios de la Huasteca, Zona Media y áreas serranas.

Algunos de los municipios potosinos en donde hay registros recientes o históricos son:

** Xilitla*

Se han documentado pumas, osos negros, coyotes y otras especies en el Bosque de Niebla y la Sierra Gorda.

** Armadillo de los Infante*

En 2024 autoridades capturaron y reubicaron un puma que había sido visto cerca de comunidades rurales.

** San Luis Potosí*

En la capital y alrededores se han reportado coyotes y presencia de fauna en la Sierra de San Miguelito.

** Ciudad Valles*

La Huasteca potosina ha presentado reportes de jaguares y otros felinos silvestres.

** Aquismón*

Por su cercanía con áreas selváticas y serranas, existen registros frecuentes de fauna mayor como felinos y coyotes.

** Ciudad Fernández*

La Zona Media ha presentado avistamientos de fauna desplazándose por áreas serranas y vías ferroviarias.

** Rioverde*

Relacionado con corredores biológicos de la Zona Media donde han aparecido especies como coyotes y felinos."

JUSTIFICACIÓN

"La Huasteca Potosina, declarada Maravilla Natural de México, recibe una afluencia que supera el millón de visitantes al año, aunado a los habitantes de las zonas, es que incrementa la expansión urbana. Lo que crea una necesidad urgente, el contar protocolos para evitar accidentes graves derivados de encuentros con fauna silvestre, no solo para turistas, sino dirigido y aplicado a todas y todos los habitantes que recorren y habitan la zona.

La Huasteca Potosina es rica en naturaleza y fauna, consiguiendo encontrar desde cocodrilos, jaguares, pumas y boas, entre muchas otras especies; por lo que, el crecimiento de las zonas

urbanas y el mismo desplazamiento de los animales, cada vez es más frecuente el encuentro de fauna silvestre con personas que habitan y visitan la zona huasteca.

De este modo, el aplicar herramientas para que la población conozca y sepa como actuar ante posibles encuentros con fauna silvestre, se convierte en una estrategia clave para evitar que pase a mayores y que sucedan accidentes que pueden prevenirse con la actuación adecuada, lo que además ayudaría a la misma protección de la biodiversidad, evitar alterar el comportamiento natural, y conseguir una respuesta pronta ante emergencias."

CONCLUSIÓN

"La importancia de saber cómo actuar ante una posible iteración con fauna salvaje radica en proteger la integridad y vida tanto humana, así como de los animales.

La prevención siempre evitara riesgos, daños, accidentes y problemas antes de que se presenten, y estando enfocado a la interacción con animales salvajes, se convierte en parte esencial para saber actuar, previniendo ataques y afectaciones.

En este contexto, en relación con los encuentros con fauna silvestre que cada vez son más recurrentes, y representan un riesgo real y creciente tanto para los seres humanos como para los propios animales, especialmente en áreas donde la expansión urbana, el turismo en espacios naturales y las actividades agropecuarias acercan cada vez más a ambas especies. La existencia de protocolos claros y estructurados se vuelven indispensables, al ser una necesidad fundamentada en razones de diversa índole.

Desde el punto de vista de la seguridad humana, los protocolos permiten estandarizar conductas que reducen la probabilidad de ataques, mordeduras, contagios y accidentes, situaciones que en ausencia de guías de acción suelen agravarse los efectos, por respuestas improvisadas o por el pánico. Por esta razón el saber cómo comportarse ante un animal salvaje, desde el hecho de cuándo retroceder, cuándo mantenerse inmóvil, cuándo alertar a las autoridades, puede marcar la diferencia entre un encuentro sin consecuencias y una tragedia.

Asimismo, suma a la conservación de los animales, ya que, los protocolos protegen también a los animales. Una fauna silvestre que aprende a asociar al humano con peligro o con alimento pierde sus patrones de comportamiento natural, lo que compromete su supervivencia a largo plazo. Además, los animales involucrados en incidentes graves suelen ser sacrificados o reubicados de manera traumática, consecuencia que en muchos casos podría evitarse con una gestión preventiva adecuada.

Finalmente, desde una perspectiva institucional y legal, los protocolos distribuyen responsabilidades de manera clara entre ciudadanos, autoridades ambientales, servicios de emergencia y gestores de áreas naturales, lo que facilita una respuesta coordinada y evita la improvisación que con frecuencia deriva en errores.

En definitiva, establecer protocolos para prevenir accidentes derivados de encuentros con fauna silvestre es una acción de responsabilidad tanto en materia de seguridad pública como de gestión ambiental. Implicando reconocer que los seres humanos comparten el territorio con otras especies y que esa convivencia, lejos de ser accidental, debe ser gestionada con responsabilidad, conocimiento técnico y respeto mutuo.”“

VI. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el artículo 4°, párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la prohibición del maltrato a los animales imponiendo al Estado el deber de garantizar; la protección y restauración del medio ambiente, y la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales.

Asimismo, los artículos 1° y 115 de la propia Constitución establecen que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prestar los servicios públicos relacionados con la seguridad y protección de la población.

En consecuencia, la prevención de riesgos derivados de la interacción entre personas y fauna silvestre constituye una obligación compartida entre los distintos órdenes de gobierno.

SEGUNDA. Que la Ley General de Protección Civil establece que la gestión integral del riesgo comprende el conjunto de políticas, estrategias, acciones y procedimientos encaminados a identificar, reducir y controlar los riesgos que puedan afectar a la población, privilegiando siempre las medidas preventivas sobre las reactivas.

Asimismo, dicho ordenamiento dispone que los municipios constituyen el primer nivel de respuesta ante emergencias, por lo que les corresponde fortalecer sus capacidades institucionales mediante protocolos de actuación, capacitación permanente y coordinación con las autoridades competentes.

En ese contexto, la elaboración de protocolos para la atención de encuentros con fauna silvestre constituye una medida preventiva plenamente compatible con los objetivos del Sistema Nacional de Protección Civil.

TERCERA. Que la Ley General de Vida Silvestre reconoce que la conservación de la fauna silvestre constituye un asunto de interés público y dispone que su manejo deberá realizarse procurando la preservación de las especies y de sus hábitats naturales.

De igual manera, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente incorpora los principios de prevención y preservación ecológica como ejes rectores de la política ambiental nacional.

Por ello, cualquier actuación institucional frente a ejemplares de fauna silvestre debe privilegiar medidas de manejo técnico, rescate, contención y reubicación, evitando acciones que comprometan la supervivencia de las especies.

CUARTA. Que San Luis Potosí posee una de las mayores diversidades biológicas del centro del país, integrando ecosistemas propios del Altiplano, la Zona Media y particularmente de la Huasteca Potosina, región reconocida por su riqueza ecológica y por la importante afluencia de visitantes nacionales e internacionales.

Como lo expone la promovente, el incremento del turismo de naturaleza, el crecimiento urbano y la expansión de actividades humanas hacia ecosistemas naturales han incrementado la frecuencia de avistamientos e interacciones entre personas y fauna silvestre.

Esta realidad demanda que las autoridades municipales cuenten con mecanismos previamente definidos para atender este tipo de eventos de forma ordenada y segura.

QUINTA. Que esta Comisión comparte la preocupación expresada por la promovente respecto de la necesidad de prevenir accidentes derivados de encuentros con fauna silvestre.

La experiencia demuestra que la ausencia de protocolos institucionales puede generar respuestas improvisadas que incrementen el riesgo tanto para las personas como para los propios ejemplares de fauna, ocasionando lesiones, pérdida de biodiversidad o decisiones inadecuadas respecto del manejo de las especies.

Por el contrario, la existencia de procedimientos previamente establecidos permite definir competencias, tiempos de respuesta, mecanismos de coordinación interinstitucional y criterios técnicos para la atención de cada caso.

SEXTA. Que el enfoque contemporáneo de la gestión integral del riesgo, recogido en el **Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030** y desarrollado por el Sistema Nacional de Protección Civil, reconoce que la prevención constituye el mecanismo más eficaz para disminuir la vulnerabilidad de la población frente a eventos que puedan poner en riesgo su vida, integridad o patrimonio. Bajo este paradigma, los protocolos de actuación representan instrumentos de planeación que permiten definir procedimientos estandarizados,

distribuir responsabilidades, fortalecer la coordinación entre autoridades y mejorar la capacidad de respuesta institucional ante situaciones de emergencia.

En el caso de los encuentros entre personas y fauna silvestre, la implementación de protocolos contribuye, además, a la conservación de la biodiversidad, al promover una interacción responsable con las especies silvestres y reducir la necesidad de adoptar medidas extraordinarias que pudieran comprometer su protección.

SÉPTIMA. Que durante el proceso de análisis de la propuesta, la promovente manifestó la conveniencia de ampliar el alcance del exhorto para incorporar a los ayuntamientos de **Tampacán, San Martín Chalchicuautla, Huehuetlán y Axtla de Terrazas**, en atención a que dichos municipios también presentan condiciones geográficas, ecológicas y de biodiversidad que propician la presencia de fauna silvestre y una creciente interacción con la población derivada de actividades productivas, turísticas y de asentamiento humano.

Esta Comisión estima procedente dicha modificación, toda vez que fortalece el principio de prevención que orienta la propuesta, amplía el ámbito territorial de las acciones preventivas y favorece una atención más homogénea de esta problemática en las regiones Huasteca y Sur del Estado. Asimismo, la inclusión de estos municipios resulta congruente con el objetivo del Punto de Acuerdo, consistente en promover que las autoridades municipales fortalezcan sus capacidades institucionales para prevenir riesgos derivados de encuentros entre personas y fauna silvestre, sin generar nuevas obligaciones jurídicas, sino formulando un exhorto respetuoso para que, en el ámbito de sus atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes para la protección de la población y la conservación de la biodiversidad.

OCTAVA. Que esta Comisión estima jurídicamente procedente el exhorto planteado, toda vez que no invade la esfera competencial de los ayuntamientos ni pretende sustituir las decisiones administrativas que les corresponden, sino únicamente formular un respetuoso llamado para fortalecer sus capacidades preventivas en materia de protección civil.

NOVENA. Que, derivado del análisis efectuado por esta Comisión, se estima conveniente aprobar la propuesta con modificaciones, a efecto de ampliar el número de municipios comprendidos en el exhorto; fortalecer la coordinación institucional entre autoridades municipales y ambientales; incorporar acciones permanentes de difusión y capacitación; precisar que los protocolos deberán elaborarse dentro del ámbito de las atribuciones municipales; y perfeccionar la redacción de los resolutivos conforme a los principios de técnica legislativa y derecho parlamentario.

VII. CUADRO COMPARATIVO

Turno 3832	Propuesta de la Comisión
PRIMERO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a los a los	**ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta**

ayuntamientos de Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismon, Tanlajás, y Tamazunchale del Estado de San Luis Potosí, para que en el ámbito de sus respectivas competencias a través de sus direcciones de protección civil:	**respetuosamente a los ayuntamientos de Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismón, Tanlajás, Tamazunchale, Huehuetlán, Tampacán, San Martín Chalchicuautla y Axtla de Terrazas, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y por conducto de sus Unidades Municipales de Protección Civil:**
1) Implementen protocolos de atención inmediata con relación de encuentros de personas con fauna silvestre propia de su territorio, así como llevar capacitaciones a su personal de protección civil, servicios de salud y operadores turísticos en la materia.	**I. Elaboren, fortalezcan o actualicen protocolos de actuación para la atención de incidentes derivados de encuentros entre personas y fauna silvestre presentes en su territorio.**
2) Instalación de señalética de precaución clara y visible en español y lengua materna que se hable en la zona, en donde exista presencia de fauna silvestre.	**II. Promuevan programas permanentes de capacitación dirigidos al personal de Protección Civil, cuerpos de emergencia, instituciones de salud, seguridad pública y prestadores de servicios turísticos.** **III. Implementen campañas permanentes de información y educación dirigidas a habitantes y visitantes sobre las medidas preventivas que deben observarse ante la presencia de fauna silvestre.** **IV. Instalen, cuando técnica y presupuestalmente resulte viable, señalización preventiva en los sitios donde exista mayor incidencia de interacción entre personas y fauna silvestre, procurando incorporar las lenguas indígenas predominantes en cada municipio.** **V. Fortalezcan la coordinación con las autoridades estatales y federales competentes en materia de protección civil, medio ambiente y vida silvestre para la atención integral de estos incidentes.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión dictaminadora somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

VIII. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones el Punto de Acuerdo citado en el proemio.

IX. PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de Xilitla, Tamasopo, Ciudad Valles, Aquismón, Tanlajás, Tamazunchale, Huehuetlán, Tampacán, San Martín Chalchicuautla y Axtla de Terrazas, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y por conducto de sus Unidades Municipales de Protección Civil:

I. Elaboren, fortalezcan o actualicen protocolos de actuación para la atención de incidentes derivados de encuentros entre personas y fauna silvestre presentes en su territorio.

II. Promuevan programas permanentes de capacitación dirigidos al personal de Protección Civil, cuerpos de emergencia, instituciones de salud, seguridad pública y prestadores de servicios turísticos.

III. Implementen campañas permanentes de información y educación dirigidas a habitantes y visitantes sobre las medidas preventivas que deben observarse ante la presencia de fauna silvestre.

IV. Instalen, cuando técnica y presupuestalmente resulte viable, señalización preventiva en los sitios donde exista mayor incidencia de interacción entre personas y fauna silvestre, procurando incorporar las lenguas indígenas predominantes en cada municipio.

V. Fortalezcan la coordinación con las autoridades estatales y federales competentes en materia de protección civil, medio ambiente y vida silvestre para la atención integral de estos incidentes.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ ***PRESIDENTA***		A FAVOR
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN ***VICEPRESIDENTE***		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ ***SECRETARIO***		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ ***VOCAL***		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL ***VOCAL***		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ ***VOCAL***		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones Punto de Acuerdo con número de Turno 3832, presentado por la Dip. Brisseire Sánchez López.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA, en mi carácter de integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio del derecho que me confiere el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 49 y 50 del Reglamento del Congreso del Estado; comparezco para presentar PUNTO DE ACUERDO bajo los siguientes antecedentes y consideraciones:

En los últimos años, la capital potosina ha registrado un crecimiento importante en el número de estacionamientos públicos y privados de uso público, particularmente en plazas comerciales, hospitales, corredores comerciales y zonas de alta concentración vehicular.

Sin embargo, de manera paralela también han aumentado las inconformidades ciudadanas relacionadas con cobros excesivos, falta de claridad en las tarifas, ausencia de criterios públicos para determinar costos, así como la negativa de diversos establecimientos a responder por daños, robo total o robo parcial de vehículos dentro de sus instalaciones.

La ciudadanía potosina merece certeza respecto de las condiciones bajo las cuales operan estos establecimientos, particularmente cuando se trata de servicios que implican el resguardo temporal del patrimonio de las familias.

Actualmente no existe claridad pública suficiente respecto de:

- Los criterios utilizados para determinar esquemas tarifarios;
- Las condiciones bajo las cuales operan estacionamientos concesionados;
- Las medidas de protección para usuarios;
- Ni la existencia de seguros de responsabilidad civil o mecanismos de reparación por daños o robo.

Medios de comunicación locales han documentado inconformidades ciudadanas relacionadas con el funcionamiento de estacionamientos públicos en la capital potosina, particularmente en el Centro Histórico, donde usuarios han señalado cobros elevados, falta de claridad en las tarifas y ausencia de mecanismos efectivos de protección frente a daños o robo de vehículos.

De manera particular, se ha advertido públicamente sobre la existencia de estacionamientos que operan sin ofrecer garantías mínimas para las y los usuarios, aun cuando dichos establecimientos

cobran una contraprestación económica por la guarda y resguardo temporal de vehículos.[1]

Asimismo, la problemática adquiere especial relevancia considerando que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí reconoce expresamente a los estacionamientos como una actividad sujeta a regulación municipal, mientras que el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Luis Potosí contempla la posibilidad de que este servicio sea concesionado a particulares, estableciendo incluso que las condiciones de cobro podrán determinarse dentro de los respectivos títulos de concesión.

No obstante, actualmente no existe claridad pública suficiente respecto de los criterios utilizados por parte del Ayuntamiento de la Capital para determinar tarifas, las condiciones bajo las cuales operan estacionamientos concesionados, ni sobre la existencia de seguros de responsabilidad civil o mecanismos mínimos de protección para las personas usuarias.

Por ello, se revise el marco normativo vigente, se transparente las condiciones bajo las cuales operan este tipo de establecimientos y evalúen mecanismos que permitan fortalecer la protección de las y los ciudadanos que diariamente hacen uso de dichos servicios.

[1] https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/estacionamientos-irregulares-y-sin-seguro-un-problema-en-el-centro-historico-29684491

De lo antes expuesto a esta Soberanía, se somete a consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Ayuntamiento de San Luis Potosí, así como a la Dirección de Comercio Municipal y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, ambas de la capital del Estado, para que:

I. Realicen una revisión integral del marco reglamentario aplicable a estacionamientos públicos y privados de uso público en la capital potosina;

II. Informen a esta Soberanía cuáles estacionamientos operan actualmente bajo régimen de concesión municipal, así como los criterios utilizados para determinar las condiciones tarifarias aplicables;

III. Informen sobre las acciones de supervisión, inspección y verificación realizadas respecto de estacionamientos públicos y privados de uso público en el municipio de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 23 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA
INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de octubre de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, el presente **PUNTO DE ACUERDO**, para **EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS 59 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, IMPLEMENTEN O FORTALEZCAN DE MANERA URGENTE ACCIONES DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN DEL SUICIDIO,** con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un componente fundamental del bienestar de las personas y de las comunidades. Su atención no debe limitarse a la intervención cuando una crisis ya se ha presentado, sino que requiere también acciones permanentes de prevención, sensibilización, identificación oportuna y orientación hacia los servicios de atención correspondientes.

En este contexto, la prevención del suicidio representa un reto que requiere la participación coordinada de las instituciones públicas, particularmente de aquellas que, por sus funciones y cercanía con la población, pueden contribuir a generar entornos de información, acompañamiento y detección oportuna.

La magnitud del problema obliga a mantener y fortalecer las acciones institucionales de prevención, particularmente aquellas orientadas a que la población pueda reconocer señales de alerta, conocer las alternativas de atención disponibles y saber a dónde acudir ante una situación de crisis.

La prevención del suicidio no puede depender exclusivamente de la actuación de las instituciones sanitarias. Requiere también de acciones de sensibilización que permitan disminuir estigmas, favorecer la búsqueda oportuna de ayuda y acercar información útil a las personas que puedan encontrarse atravesando una situación de crisis, así como a sus familias, amistades, compañeros y comunidades.

Los Ayuntamientos desempeñan un papel relevante en esta tarea debido a su proximidad con la población y a las atribuciones con las que cuentan para desarrollar acciones de carácter social, comunitario y de atención a grupos en situación de vulnerabilidad, particularmente a través de sus Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia y de las áreas encargadas de desarrollo social, juventud, educación, deporte y participación ciudadana, entre otras.

En este sentido, no se parte de la ausencia de acciones institucionales. Por el contrario, el propio Congreso del Estado ha reconocido previamente la necesidad de fortalecer la prevención del suicidio.

En 2025, esta Soberanía aprobó un Punto de Acuerdo mediante el cual se exhortó a los 59 municipios del Estado para que, en coordinación con las autoridades sanitarias, generaran programas y campañas enfocadas en la salud mental y la prevención del suicidio, incluyendo acciones de difusión, atención temprana, información sobre instituciones de salud y medios de contacto para recibir atención en situaciones de crisis.

La existencia de este antecedente confirma que la prevención del suicidio requiere una participación constante de los distintos órdenes de gobierno y que las acciones de sensibilización deben mantenerse vigentes, actualizarse y fortalecerse de acuerdo con las necesidades de cada comunidad.

Por ello, frente a los acontecimientos recientes y ante la dimensión que este fenómeno representa para San Luis Potosí, resulta necesario que los 59

Ayuntamientos del Estado **emprendan o fortalezcan de manera urgente acciones de sensibilización y prevención del suicidio**, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes.

No se trata únicamente de reaccionar ante una tragedia cuando ésta ya ocurrió, sino de fortalecer una cultura de prevención en la que la información, la detección oportuna, la orientación y el acceso a redes y servicios de apoyo formen parte de las acciones permanentes de las instituciones públicas.

Por lo anteriormente expuesto, resulta necesario que esta Soberanía realice un llamado respetuoso a los 59 Ayuntamientos del Estado para fortalecer las acciones municipales de prevención y sensibilización sobre el suicidio, privilegiando la coordinación institucional y el acercamiento de información y servicios de apoyo a la población.

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a los **59 Ayuntamientos del Estado**, para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, implementen o fortalezcan de manera urgente acciones, programas y campañas de **sensibilización y prevención del suicidio**.

Segundo. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a los **59 Ayuntamientos del Estado**, para que, a través de las áreas competentes, fortalezcan la difusión de información relacionada con la salud mental, la identificación de señales de alerta, la importancia de solicitar ayuda de manera oportuna y los servicios e instituciones disponibles para la atención de personas que atraviesen situaciones de crisis.

Tercero. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a los **59 Ayuntamientos del Estado**, para que fortalezcan la coordinación con los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, las autoridades sanitarias y demás instituciones competentes, a efecto de facilitar la orientación y canalización oportuna de las personas que requieran atención en materia de salud mental, con especial atención a niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

Cuarto. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a los **59 Ayuntamientos del Estado**, para que informen a esta Soberanía, a través de las autoridades competentes, sobre las acciones implementadas o proyectadas en materia de sensibilización y prevención del suicidio.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de octubre de 2026

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, el presente **PUNTO DE ACUERDO**, para **EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES Y EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, FORTALEZCA LAS ACCIONES DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO, SENSIBILIZACIÓN Y ATENCIÓN DE LA SALUD MENTAL DIRIGIDAS A SU COMUNIDAD UNIVERSITARIA**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye un componente fundamental del bienestar y del desarrollo integral de las personas. Su atención requiere no solamente responder ante situaciones de crisis, sino también fortalecer de manera permanente las acciones de prevención, sensibilización, detección oportuna, orientación y acceso a servicios de apoyo.

En este contexto, las instituciones educativas tienen un papel particularmente relevante, debido a que constituyen espacios de convivencia cotidiana, formación y desarrollo personal, en los que pueden generarse acciones que

permitan identificar oportunamente situaciones que requieran atención y facilitar el acceso a redes de apoyo y servicios especializados.

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí, como institución pública de educación superior, concentra una comunidad integrada por estudiantes, personal académico y administrativo, por lo que las acciones encaminadas al cuidado de la salud mental y a la prevención del suicidio adquieren una dimensión particularmente relevante dentro de sus distintos espacios universitarios.

La prevención del suicidio requiere acciones permanentes y articuladas. No se limita a la atención de una persona cuando atraviesa una situación de crisis, sino que comprende también la generación de entornos que favorezcan la búsqueda oportuna de ayuda, la reducción de estigmas, la identificación de señales de alerta y el conocimiento de las alternativas institucionales disponibles.

En este sentido, resulta importante reconocer que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí ya cuenta con acciones y servicios orientados a la salud mental de su comunidad. Recientemente presentó los resultados de su Diagnóstico de Salud Mental Estudiantil 2025, realizado con la participación de 2,204 personas, y señaló que sus resultados tienen como finalidad contribuir al fortalecimiento de estrategias de prevención y atención oportuna. La institución también informó que brinda atención psicológica y psiquiátrica a través del Centro de Salud Universitario y de espacios de psicología y psicopedagogía en distintas entidades académicas.

Asimismo, la UASLP cuenta con un Programa de Primeros Auxilios Psicológicos para brindar atención inmediata y acompañamiento inicial ante situaciones de crisis emocional, y durante septiembre de 2026 realizó una Jornada de Prevención del Suicidio organizada por la Facultad de Psicología, con la participación de especialistas de la propia Universidad.

La existencia de estas acciones representa un punto de partida institucional importante. Sin embargo, resulta pertinente fortalecerlas y procurar que las herramientas de prevención, identificación, orientación, canalización y acompañamiento sean conocidas y accesibles para toda la comunidad universitaria.

La prevención también requiere que quienes tienen contacto cotidiano con las y los estudiantes cuenten con herramientas para reconocer posibles señales de alerta y sepan cuáles son las rutas institucionales para orientar y canalizar oportunamente a quienes requieran atención especializada. En este sentido, la propia Universidad ha desarrollado acciones de capacitación dirigidas a personal docente, tutores y personal administrativo para fortalecer sus capacidades de identificación, manejo y canalización de situaciones relacionadas con la salud mental.

Por ello, el presente exhorto no pretende desconocer las acciones que actualmente desarrolla la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, sino contribuir a su fortalecimiento y continuidad, particularmente en materia de prevención del suicidio, sensibilización, detección oportuna, orientación y atención de la salud mental.

Una comunidad universitaria saludable requiere también redes de apoyo capaces de responder ante momentos de dificultad. La información, la escucha, el acompañamiento y la posibilidad de acceder oportunamente a atención profesional pueden constituir herramientas importantes para quienes atraviesan situaciones que afectan su bienestar emocional.

En consecuencia, resulta pertinente que esta Soberanía exhorte respetuosamente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, continúe fortaleciendo las acciones institucionales dirigidas a la prevención del suicidio y al cuidado de la salud mental de su comunidad universitaria.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades competentes, fortalezca las acciones, programas y campañas de **prevención**

del suicidio, sensibilización y atención de la salud mental dirigidas a su comunidad universitaria.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que fortalezca la difusión entre estudiantes, personal académico y administrativo de información relacionada con la salud mental, la identificación de señales de alerta, la importancia de solicitar ayuda de manera oportuna y las alternativas institucionales disponibles para recibir orientación y atención.

TERCERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que continúe fortaleciendo la capacitación y herramientas dirigidas a docentes, tutores, personal administrativo y demás integrantes de la comunidad universitaria que tengan contacto directo con estudiantes, a fin de favorecer la identificación oportuna de señales de alerta y la orientación hacia los servicios de atención correspondientes.

CUARTO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que fortalezca la coordinación con las autoridades sanitarias y demás instituciones competentes, a efecto de facilitar la orientación, canalización y seguimiento de las personas integrantes de la comunidad universitaria que requieran atención especializada en materia de salud mental.

QUINTO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí **EXHORTA** respetuosamente a la **Universidad Autónoma de San Luis Potosí**, para que informe a esta Soberanía sobre las acciones implementadas y proyectadas para fortalecer la prevención del suicidio, la sensibilización y la atención de la salud mental dentro de su comunidad universitaria.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui

San Luis Potosí, a 01 de octubre de 2026.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado Luis Emilio Rosas Montiel, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como los artículos 91 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y la fracción III del artículo 52 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de las Diputadas y Diputados Secretarios del Congreso el siguiente **Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS), a que se fortalezcan las medidas enfocadas a mejorar la calidad del agua y los análisis del agua que se realizan periódicamente, a fin de prevenir la contaminación del agua potable y proteger la salud de la población a la que brinda servicio**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona metropolitana de San Luis Potosí históricamente ha tenido problemas de agua, no sólo por carencia, sino también por contaminación. De acuerdo con la Dra. Paola Elizabeth Díaz Flores, profesora investigadora de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), el agua que supuestamente es potable llega a contener elevadas concentraciones de fluoruro y arsénico, compuestos que cuando son consumidos de forma constante y prolongada pueden llegar a representar un serio riesgo para la salud.[1] También se estima que el agua se encuentra contaminada por microplásticos que entran en los tejidos y afectan al cerebro, así como nitratos, mercurio, coliformes, grasas y aceites.[2]

[1] Potosinos consumen agua contaminada con arsénico y fluoruro en el suministro doméstico, alerta investigadora de la UASLP, Paola Elizabeth Díaz, UASLP, [en línea], disponible en: https://wp.uaslp.mx/noticias/investigacion/potosinos-consumen-agua-contaminada-con-arsenico-y-fluoruro-en-el-suministro-domestico-alerta-investigadora-de-la-uaslp-paola-elizabeth-diaz/

[2] Contaminación antropogénica en el acuífero libre del valle de San Luis Potosí, National Library of Medicine, [en línea], disponible en: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC10298471/.

Entre las afectaciones que puede generar la ingesta de estos elementos se encuentran la fluorosis dental y esquelética, afectaciones cognitivas e incluso el desarrollo de diversos tipos de cáncer, como el de hígado, riñón y cerebro.[3]

El Dr. Antonio Cardona Benavides, profesor investigador de la UASLP, señaló que los niveles de contaminantes del agua en la Zona Metropolitana de San Luis Potosí superan los límites permisibles para el consumo humano. Si bien la presencia de algunos metales se debe a la composición química natural del agua de esas zonas, también se presentan alteraciones importantes. Al menos en el 13 por ciento del total de las muestras manifestaron un efecto antropogénico, es decir, que el agua se encuentra alterada por la influencia de las actividades humanas.[4]

Desde 2024 ya se había alertado de la gravedad de la contaminación del agua potable en el municipio, señalando que el 10% del agua se encuentra controlada por los industriales que regresan aguas residuales de las cuales entre el 35 y el 45 por ciento se pierde en fugas y el drenaje, lo cual termina contaminando el agua que se encuentra en los pozos subterráneos que, a su vez, son utilizados para el consumo humano.[5]

Es de suma importancia que se ponga atención a esta situación, pues dado que la región de la zona metropolitana también suele tener problema de sequía y escasez de agua, la contaminación del agua puede empeorar.

El artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo octavo señala:

> Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.[6]

[3] Ibidem.

[4] Agua subterránea en San Luis Potosí contiene metales pesados, revela estudio, La Jornada, [en línea], disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/29/estados/agua-subterranea-en-san-luis-potosi-contiene-metales-pesados-revela-estudio

[5] Advierten especialistas sobre agua contaminada en SLP, La Jornada, [en línea], disponible en: https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/05/20/estados/advierten-especialistas-sobre-agua-contaminada-en-slp-2552

[6] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, [en línea], disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Esto significa que desde los tres niveles de gobierno debe ser una prioridad garantizar el acceso a agua potable, libre de contaminantes y elementos que puedan afectar a la salud de las personas.

En el caso del Municipio de San Luis Potosí, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos (INTERAPAS) es el organismo que se encarga de administrar, operar, conservar, mantener, rehabilitar, ampliar y hacer más eficiente la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de aguas residuales. También se encarga del municipio de Soledad de Graciano Sánchez y del municipio Cerro de San Pedro.

De acuerdo con e artículo 100, fracción XIX, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, es una de las atribuciones del Director General del organismo operador descentralizado:

> XIX. Vigilar que se realicen en forma regular y periódica muestras y análisis del agua, así como estadísticas de los resultados que se obtengan, a fin de establecer las medidas adecuadas para mejorar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos, de conformidad con la legislación aplicable;[7]

INTERAPAS cuenta con un laboratorio para realizar monitoreo constante para verificar que el agua cumpla con los estándares de calidad adecuados para su consumo, por ello, el presente Punto de Acuerdo tiene el objetivo de exhortar a este organismo para que fortalezca las medidas de mejoramiento de la calidad del agua, a fin de proteger la salud de las personas y garantizar su derecho al acceso al agua y saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el siguiente:

[7] Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, Congreso de San Luis Potosí, [en línea], disponible en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/05/Ley%20de%20Aguas%20para%20el%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2014%20de%20mayo%20de%202026%29.pdf

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. EL H. CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS (INTERAPAS), A QUE SE FORTALEZCAN LAS MEDIDAS ENFOCADAS A MEJORAR LA CALIDAD DEL AGUA Y LOS ANÁLISIS DEL AGUA QUE SE REALIZAN PRIÓDICAMENTE, A FIN DE PREVENIR LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA POTABLE Y PROTEGER LA SALUD DE LA POBLACIÓN A LA QUE BRINDA SERVICIO.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el 01 de octubre de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL